



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 451712019 de fecha 11 de junio de 2019, INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Japón, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-451712019 de fecha 17 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, recibe el oficio 0740-451712019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 451712019 a nombre del INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 451712019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 670472019 de fecha 03 de septiembre de 2019, FUNDACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por el señor LUIS ALIRIO COLORADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.320 expedida en Riofrio-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Caucana, Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-670472019 de fecha 22 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente FUNDACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por el señor LUIS ALIRIO COLORADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.320 expedida en Riofrio-Valle, recibe el oficio 0740-670472019 de fecha 22 de noviembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 670472019 a nombre de la FUNDACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por el señor LUIS ALIRIO COLORADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.320 expedida en Riofrio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la FUNDACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por el señor LUIS ALIRIO COLORADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.320 expedida en Riofrio-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 670472019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 715112019 de fecha 17 de septiembre de 2019, el señor JOSE GERMAN SERNA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.881.664 expedida en Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Dascy, Corregimiento de Mediacaño, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-715112019 de fecha 23 de septiembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor JOSE GERMAN SERNA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.881.664 expedida en Buga-Valle, recibe el oficio 0740-715112019 de fecha 23 de septiembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 715112019 a nombre del señor JOSE GERMAN SERNA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.881.664 expedida en Buga-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor JOSE GERMAN SERNA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.881.664 expedida en Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 715112019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 406462019 de fecha 24 de mayo de 2019, el señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014 de San Pedro, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Carmelita, Corregimiento de los Chancos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-460462019 de fecha 27 de mayo de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014 de San Pedro, recibe el oficio 0740-406462019 de fecha 27 de mayo del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 406462019 a nombre del señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014 de San Pedro, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014 de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 406462019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 614952019 de fecha 12 de agosto de 2019, el señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014, solicitó ante esta Corporación una solicitud Concesión de Aguas Superficiales, para el predio sin denominación, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-614952019 de fecha 14 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014, recibe el oficio 0740-614952019 de fecha 14 de agosto del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 614952019 a nombre del señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor JORGE AURELIO OSPINA AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.745.014

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 614952019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 458632019 de fecha 13 de junio de 2019, el señor JESUS HERNEY PLAZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.068 de Ginebra-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Sin nombre, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-458632019 fecha 19 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor JESUS HERNEY PLAZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.068 de Ginebra-Valle, recibe el oficio 0740-458632019 de fecha 19 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 458632019 a nombre del señor JESUS HERNEY PLAZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.068 de Ginebra-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor JESUS HERNEY PLAZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.068 de Ginebra-Valle

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RAD: 458632019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 451712019 de fecha 11 de junio de 2019, INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Japón, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-451712019 de fecha 17 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, recibe el oficio 0740-451712019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 451712019 a nombre del INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con Nit. 891.300.238-6, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 451712019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 301562019 de fecha 10 de abril de 2019, INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con Nit. 891.501.133-4, representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Yumbo-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el Globo de terreno denominado Sandrana de Samaria, conformado por 35 predios, ubicados en los Municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-301562019 de fecha 23 de abril de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con Nit. 891.501.133-4, representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Yumbo-Valle, recibe el oficio 0740-301562019 de fecha 23 de abril del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 301562019 a nombre del INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con Nit. 891.501.133-4, representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Yumbo-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con Nit. 891.501.133-4, representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Yumbo-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 301562019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 569062019 de fecha 25 de julio de 2019, el INGENIO CARMELITA S.A. identificado con Nit. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 expedida en Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Carmelita, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-569062019 de fecha 12 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el INGENIO CARMELITA S.A. identificado con Nit. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 expedida en Buga-Valle, recibe el oficio 0740-569062019 de fecha 12 de agosto del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 569062019 a nombre del INGENIO CARMELITA S.A. identificado con Nit. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 expedida en Buga-Valle,, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al INGENIO CARMELITA S.A. identificado con Nit. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 expedida en Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 569062019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 521092019 de fecha 08 de julio de 2019, el señor GUILLERMO MARIN PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.614 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Lote 3, ubicado en la Vereda Alta Cristalina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-521092019 de fecha 17 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor GUILLERMO MARIN PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.614 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-521092019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 521092019 a nombre del señor GUILLERMO MARIN PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.614 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor GUILLERMO MARIN PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.614 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 521092019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 515032019 de fecha 05 de julio de 2019, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., Apoderada MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa-Cundinamarca, solicitó ante esta Corporación una solicitud Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Hacienda Santa Rosa Lote C33, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-515032019 de fecha 13 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., Apoderada MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa-Cundinamarca, recibe el oficio 0740-515032019 de fecha 13 de noviembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 515032019 a nombre de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., Apoderada MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., Apoderada MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa-Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 515032019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 538972019 de fecha 15 de julio de 2019, el señor FERNANDO ESPINOSA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.357.731 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Adecuación de Terreno, para el predio denominado El Descanso/ La Arcadia, ubicado en la Vereda Remolino, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-538972019 de fecha 16 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor FERNANDO ESPINOSA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.357.731 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-538972019 de fecha 16 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 538972019 a nombre del señor FERNANDO ESPINOSA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.357.731 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor FERNANDO ESPINOSA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.357.731 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 538972019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 338202019 de fecha 29 de abril de 2019, la señora EYDER MARIN OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.963.291 expedida en Yotoco-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado El Cafetal, ubicado en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-338202019 de fecha 15 de mayo de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la señora EYDER MARIN OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.963.291 expedida en Yotoco-Valle, recibe el oficio 0740-338202019 de fecha 15 de mayo del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 338202019 a nombre de la señora EYDER MARIN OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.963.291 expedida en Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora EYDER MARIN OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.963.291 expedida en Yotoco-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 338202019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 506052019 de fecha 02 de julio de 2019, la señora EDILMA PELAEZ YEPES identificada con la cédula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 42.088.835 expedida en Riofrio-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el predio denominado Urbanización Las Delicias, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-506052019 de fecha 04 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la señora EDILMA PELAEZ YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.088.835 expedida en Riofrio-Valle, recibe el oficio 0740-506052019 de fecha 08 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 506052019 a nombre de la señora EDILMA PELAEZ YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.088.835 expedida en Riofrio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora EDILMA PELAEZ YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.088.835 expedida en Riofrio-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 506052019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 539102019 de fecha 17 de julio de 2019, la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Versalles, ubicado en el Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-539102019 fecha 17 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, recibe el oficio 0740-539102019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 539102019 a nombre de la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 539102019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 539102019 de fecha 17 de julio de 2019, la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguas Superficiales, para el predio denominado Versalles, ubicado en el Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-539102019 fecha 17 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, recibe el oficio 0740-539102019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 539102019 a nombre de la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la sociedad AMARALES S.A.S. identificada con Nit. 900.275.795-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.570 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 539102019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 505962019 de fecha 02 de julio de 2019, CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA identificada con Nit. 821.002.130-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación una solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el predio denominado Urbanización Las Delicias, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-505962019 de fecha 5 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA identificada con Nit. 821.002.130-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-505962019 de fecha 05 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 505962019 a nombre de la CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA identificada con Nit. 821.002.130-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA identificada con Nit. 821.002.130-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 505962019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 551642019 de fecha 18 de julio de 2019, el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS COLINAS DE NIZA identificada con Nit. 900.065.674-8, representada legalmente por el señor JAVIER ANDRES CAJAMARCA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.299 de El Cerrito-Valle, solicitó ante esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Condominio Campestre Las Colinas de Niza, ubicado en el Corregimiento Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-551642019 fecha 24 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS COLINAS DE NIZA identificada con Nit. 900.065.674-8, representada legalmente por el señor JAVIER ANDRES CAJAMARCA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.299 de El Cerrito-Valle, recibe el oficio 0740-551642019 de fecha 24 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 551642019 a nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS COLINAS DE NIZA identificada con Nit. 900.065.674-8, representada legalmente por el señor JAVIER ANDRES CAJAMARCA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.299 de El Cerrito-Valle de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al CONDOMINIO CAMPESTRE LAS COLINAS DE NIZA identificada con Nit. 900.065.674-8, representada legalmente por el señor JAVIER ANDRES CAJAMARCA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.299 de El Cerrito-Valle

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 551642019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 04 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 579302019 de fecha 29 de julio de 2019, COLOMBIANA DE MOLDEADOS S.A.S. identificada con Nit. 890.320.250-7, representada legalmente por el señor JHAVIER GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extranjería No.415084, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Planta Comolsa, ubicado en la Jurisdicción del Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-579302019 de fecha 2 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, COLOMBIANA DE MOLDEADOS S.A.S. identificada con Nit. 890.320.250-7, representada legalmente por el señor JHAVIER GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de Extranjería No. 415084, recibe el oficio 0740-579302019 de fecha 08 de agosto del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 579302019 a nombre de COLOMBIANA DE MOLDEADOS S.A.S. identificada con Nit. 890.320.250-7, representada legalmente por el señor JHAVIER GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de Extranjería No. 415084, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a COLOMBIANA DE MOLDEADOS S.A.S. identificada con Nit. 890.320.250-7, representada legalmente por el señor JHAVIER GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de Extranjería No. 415084

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 579302019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 965972019 de fecha 24 de diciembre de 2019, el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, para el predio denominado La Palma, ubicado en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vereda Zanjón Hondo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-965972019 de fecha 30 de diciembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, recibe el oficio 0740-965972019 de fecha 30 de diciembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 965972019 a nombre del señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 965972019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 06 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 874982019 de fecha 18 de noviembre de 2019, el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, para el predio denominado Finca La Palma, ubicado en la Vereda El Bosque, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-874982019 fecha 28 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, recibe el oficio 0740-874982019 de fecha 28 de noviembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 874982019 a nombre del señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 874982019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 06 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 805482019 de fecha 21 de octubre de 2019, el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, para el predio denominado Finca La Palma, ubicado en la Vereda El Bosque, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-805482019 fecha 24 de octubre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, recibe el oficio 0740-805482019 de fecha 24 de octubre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 805482019 a nombre del señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor CARLOS HUMBERTO BEDOYA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.620 de Yotoco-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 805482019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 456972019 de fecha 13 de junio de 2019, AVICOLA EL PALMAR S.A. (AVIPASA) identificada con Nit 821.003.038, representada legalmente ERNESTO OSPINA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.844 de Bogotá D.C., solicitó ante esta Corporación una solicitud Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Avícola La Luisa, ubicado en la Vereda Guayabal, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-456972019 de fecha 17 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente AVICOLA EL PALMAR S.A. (AVIPASA) identificada con Nit 821.003.038, representada legalmente ERNESTO OSPINA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.844 de Bogotá D.C., recibe el oficio 0740-456972019 de fecha 17 de junio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 456972019 a nombre de la AVICOLA EL PALMAR S.A. (AVIPASA) identificada con Nit 821.003.038, representada legalmente ERNESTO OSPINA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.844 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la AVICOLA EL PALMAR S.A. (AVIPASA) identificada con Nit 821.003.038, representada legalmente ERNESTO OSPINA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.844 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 456972019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 487942019 de fecha 25 de junio de 2019, ASTURIAS Y GENOVA DE CABAL CABAL Y CIA S.C.A., identificada Nit. 891.300.691-1, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.482 Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Hacienda Asturias, ubicado en la Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-487942019 fecha 25 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente ASTURIAS Y GENOVA DE CABAL CABAL Y CIA S.C.A., identificada Nit. 891.300.691-1, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.482 Cali-Valle, recibe el oficio 0740-487942019 de fecha 25 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 487942019 a nombre de ASTURIAS Y GENOVA DE CABAL CABAL Y CIA S.C.A., identificada Nit. 891.300.691-1, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 14.982.482 Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a ASTURIAS Y GENOVA DE CABAL CABAL Y CIA S.C.A., identificada Nit. 891.300.691-1, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.482 Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 487942019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 513342019 de fecha 04 de julio de 2019, el señor ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.745 de Bolívar-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud Adecuación de Terrenos, para el predio Las Tres H, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-513342019 de fecha 8 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente, el señor INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con Nit. 891.501.133-4, representada legalmente por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Yumbo-Valle, recibe el oficio 0740-513342019 de fecha 08 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 301562019 a nombre del señor ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.745 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bolívar-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.745 de Bolívar-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 513342019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 504672019 de fecha 02 de julio de 2019, la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida Roldanillo-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Apertura de Vías, para el predio denominado Finca La Profunda, ubicado en la Vereda Las Brisas, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-504672019 de fecha 08 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente, la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida Roldanillo-Valle, recibe el oficio 0740-504672019 de fecha 08 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 504672019 a nombre de la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida Roldanillo-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida Roldanillo-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 504672019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 415692019 de fecha 28 de mayo de 2019, AGROVICOLA EL SAMAN SAS identificada con Nit. 901231252-9, representada legalmente por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.980 de Tesalia-Huila, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Modificación de Permiso de Vertimientos, para el predio Avícola Futuro, ubicado en el Corregimiento Todos Santos, Jurisdicción del Municipio San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-415692019 de fecha 5 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente, AGROVICOLA EL SAMAN SAS identificada con Nit. 901231252-9, representada legalmente por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.980 de Tesalia-Huila, recibe el oficio 0740-415692019 de fecha 05 de junio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 415692019 a nombre de AGROVICOLA EL SAMAN SAS identificada con Nit. 901231252-9, representada legalmente por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.980 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tesalia-Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a AGROVICOLA EL SAMAN SAS identificada con Nit. 901231252-9, representada legalmente por la señora ESMERALDA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.980 de Tesalia-Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 415692019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 740262019 de fecha 25 de septiembre de 2019, AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.385 de Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado San Isidro, ubicado en la Vereda La Maria, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-740262019 de fecha 13 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.385 de Buga-Valle, recibe el oficio 0740-7402622019 de fecha 13 de noviembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 740262019 a nombre de la AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.385 de Buga-Valle, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.385 de Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 740262019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 615442019 de fecha 12 de agosto de 2019, el señor ADALBERTO GOMEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.178 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado la Esperanza, ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapoles, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-615442019 de fecha 14 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor ADALBERTO GOMEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.178 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-615442019 de fecha 14 de agosto del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 615442019 a nombre del señor ADALBERTO GOMEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.178 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor ADALBERTO GOMEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.178 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 615442019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 666592019 de fecha 02 de septiembre de 2019, el señor RIGOBERTO PEREZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.874 expedida Trujillo-Valle, Apoderada la señora VIVIANA ANDREA CLAROS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.215 expedida Trujillo-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Finca Buena Vista, ubicado en el Corregimiento de Venecia, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-666592019 de fecha 04 de septiembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor RIGOBERTO PEREZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.874 expedida Trujillo-Valle, Apoderada la señora VIVIANA ANDREA CLAROS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.215 expedida Trujillo-Valle, recibe el oficio 0740-666592019 de fecha 09 de septiembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 666592019 a nombre del señor RIGOBERTO PEREZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.874 expedida Trujillo-Valle, Apoderada la señora VIVIANA ANDREA CLAROS ARIAS identificada con cedula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía No. 1.116.723.215 expedida Trujillo-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor RIGOBERTO PEREZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.874 expedida Trujillo-Valle, Apoderada la señora VIVIANA ANDREA CLAROS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.215 expedida Trujillo-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 666592019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 609762019 de fecha 09 de agosto de 2019, el señor FERNANDO CARDONA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.696 expedida en Trujillo-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Finca El Reflejo, ubicado en la Vereda Los Lirios, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-609762019 de fecha 27 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor FERNANDO CARDONA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.696 expedida en Trujillo-Valle, recibe el oficio 0740-609762019 de fecha 02 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 609762019 a nombre del señor FERNANDO CARDONA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.696 expedida en Trujillo-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, el señor FERNANDO CARDONA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.696 expedida en Trujillo-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 609762019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 505952019 de fecha 02 de julio de 2019, CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para la Urbanización Las Delicias, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-505952019 de fecha 5 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-505952019 de fecha 09 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 505952019 a nombre de la CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la CONSTRUCTORA MOLINOS DEL RIO LTDA representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PEREZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.266 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 505952019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 449672019 de fecha 11 de junio de 2019, la sociedad CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit. 891.902.348-1, representada legalmente por la señora ROSA MARIA VALENCIA DE CADAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.768.760, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Permiso de Adecuación de Terreno, para el predio denominado La Carmelita, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-449672019 de fecha 25 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, la sociedad CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit. 891.902.348-1, representada legalmente por la señora ROSA MARIA VALENCIA DE CADAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.768.760, recibe el oficio 0740-449672019 de fecha 03 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 449672019 a nombre de la sociedad CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit. 891.902.348-1,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representada legalmente por la señora ROSA MARIA VALENCIA DE CADAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.768.760, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la sociedad CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit. 891.902.348-1, representada legalmente por la señora ROSA MARIA VALENCIA DE CADAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.768.760

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 449672019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 918772019 de fecha 04 de diciembre de 2019, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto Municipio de Riofrio, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-918772019 de fecha 09 de diciembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, recibe el oficio 0740-918772019 de fecha 11 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 918772019 a nombre de la ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 918772019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 918762019 de fecha 04 de diciembre de 2019, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto Municipio de Trujillo, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-918762019 de fecha 09 de diciembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riófrio-Valle, recibe el oficio 0740-918762019 de fecha 11 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 918762019 a nombre de la ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 918762019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 918792019 de fecha 04 de diciembre de 2019, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto Municipio de Yotoco, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-918792019 de fecha 09 de diciembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, recibe el oficio 0740-918792019 de fecha 11 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 918792019 a nombre de la ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 918792019

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 0000224

(Febrero 26 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUASANO NIT. 821000548-2 PARA EL PREDIO DENOMINADO LOMA DE LA VIRGEN UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HUSANO, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 584662019 del 31/07/2019, ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar, obrando como representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Loma de La Virgen, ubicado en corregimiento Huasanó, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía representante legal
- Cámara de comercio
- Resolución 1.220-68-2619-14

Que mediante auto de Inicio de fecha 05/08/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar, obrando como representante legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2.

Que mediante oficio No. 0740-584662019 de fecha 05/08/2019 se comunica el auto de inicio de trámite y se envía factura No. 89258522 por valor de \$109.260 a ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar.

Que mediante oficio No. 0740-584662019 de fecha 24/09/2019 se notifica a ALBERTO RIOS MANOSALVA la fecha de visita ocular para el día 07/10/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-231492019 de fecha 24/09/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 22/11/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Y.M.P.R. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 26/02/2020, el cual establece:

LOCALIZACION. Predio Loma de la Virgen, ubicado en el corregimiento de Huasanó, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca. Propiedad de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó. Coordenadas: 4°15'26.64" LN; 76°15'26.34" LO. A.S.N.M. 1035 metros.



ANTECEDENTE(S): Que mediante Resolución No 000468 de fecha 3 de noviembre de 2003, se notificó el 27 de noviembre de 2003 y venció el 3 de diciembre de 2013.

En fecha 31 de julio de 2019, el señor Alberto Rios Monsalve con cédula de ciudadanía número 77'006.217 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), radicó en la dirección Ambiental Regional DAR Centro-Sur, solicitud de concesión de aguas superficiales para abastecimiento del corregimiento de Huasano en el predio denominado Loma de la Virgen.

NORMATIVIDAD: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasano identificado con Nit. 821.000.548-2. Representante legal, Alberto Rios Monsalve con cédula de ciudadanía número 77'006.217 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), solicita una concesión de aguas superficiales mediante radicado 584662019, de fecha 30 de julio de 2019, para para el abastecimiento del corregimiento de Huasano, la cual la cual se toma de la quebrada Monserrate, dentro del Predio Loma de la Virgen cordillera occidental en la parte Alta del corregimiento predios de la familia Sanclemente y otros .

En visita realizada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Media Canoa, Piedras, Riofrio y el señor Alberto Rios, representante legal del Acueducto, se procedió a realizar el recorrido hasta el punto de captación donde se tomaron las coordenadas 4°15'26.64" LN; 76°15'26.34" LO. A.S.N.M. 1035 metros msnm, presenta una buena cobertura boscosa, |

Número de muestra	Capacidad del recipiente en L	Duración del llenado del valde en Seg	Caudal en L/Seg
1	10	3.0	3.33
2	10	3.2	3.13
3	10	3.0	3.33
Total Caudal promedio de la quebrada Monserrate (L/Seg)			3.26

Caudal promedio de la quebrada Monserrate en el sitio de captación = **3,26 Lts/Seg**
Cálculo de la demanda

Este Caudal es captado por gravedad, el sistema de captación consta de una cortina de fondo en concreto, un desarenador de 2 x 1, con las divisiones o gavites, línea de conducción de 6" (pulgadas) los primeros 100 metros, luego, una manguera de PVC de 4" (pulgadas) hasta llegar al tanque de almacenamiento de 48 m³ donde está el flotador. Coordenadas 4°14'51.83" LN y 76°14'45.66" LO con una ASNM de 1005 m. 223 Casas asumiendo que cada casa cuenta con 4 habitantes, serían un total de 892 habitantes que harán uso del agua

CÁLCULO DE DEMANDA:

- Uso Doméstico (promedio 892 Hab): 200 litros
1 Habitante/Día

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 892 \text{ Hab} = 2 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico es 2.0 Lts/Seg

Condiciones de la quebrada Monserrate se tiene un caudal de 3.26 L/Seg, y se asignarán 2 L/Seg, equivalentes a 61.35% del caudal de llegada al sitio de captación. Para un volumen de 5.184 m³/mes.

Por lo anterior, deberá seguir cumpliendo con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Colocar contadores en las viviendas, pues no tienen.
- El agua es únicamente para consumo humano.
- No utilizar el agua para riego de cultivos.
- Debe mantener el aislamiento del área en una extensión de una hectárea.
- Realizar una siembra de 100 árboles de las especies de la región (como nacedero y chagual).
- No debe realizar aplicaciones de herbicidas en los nacimientos de agua.
- El sobrante del agua del tanque de almacenamiento debe ser conducido hasta el cauce natural de la quebrada Monserrate en manguera de PVC, para evitar la erosión del terreno.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del río Arauca, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-195-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2 representada por ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar, para el beneficio del predio Loma de La Virgen, Corregimiento Huasanó jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **DOS LITROS POR SEGUNDO -2 L/Seg-, equivalentes a 61.35% del caudal de llegada al sitio de captación. Para un volumen de 5.184 m³/mes.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. De la quebrada Monserrate, consta de una cortina de fondo en concreto, un desarenador de 2 x 1, con las divisiones o gavites, línea de conducción de 6" (pulgadas) los primeros 100 metros, luego, una manguera de PVC de 4" (pulgadas) hasta llegar al tanque de almacenamiento de 48 m³ donde está el flotador. Coordenadas 4°14'51.83" LN y 76°14'45.66" LO.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMESTICO, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **DOS LITROS POR SEGUNDO -2 L/Seg-**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: al predio Loma de La Virgen Corregimiento Huasanó, Trujillo Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2 representada por ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Colocar contadores en las viviendas, pues no tienen.
2. El agua es únicamente para consumo humano.
3. No utilizar el agua para riego de cultivos.
4. Debe mantener el aislamiento del área en una extensión de una hectárea.
5. Realizar una siembra de 100 árboles de las especies de la región (como nacedero y chagual).
6. No debe realizar aplicaciones de herbicidas en los nacimientos de agua.
7. El sobrante del agua del tanque de almacenamiento debe ser conducido hasta el cauce natural de la quebrada Monserrate en manguera de PVC, para evitar la erosión del terreno.
8. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
9. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
10. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
11. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
12. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
13. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del río Arauca, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
17. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2 representada por ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;**
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;**
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;**
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;**
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.**

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huasanó NIT. 821000548-2 representada por ALBERTO RIOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 77006217 expedida en Valledupar, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a febrero 26 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-195-2019

Guadalajara de Buga, 02 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **SANDRA YINETH FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.816.710 de Calarcá Quindío, mediante escrito radicado en la CVC con No. 84342020 presentado en fecha 31/01/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Yamagual, ubicado en la vereda Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición No. 373-36335
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **SANDRA YINETH FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.816.710 de Calarcá Quindío, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Yamagual, ubicado en la vereda Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **SANDRA YINETH FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.816.710 de Calarcá Quindío, deberá cancelar por favor de una sola vez, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **SANDRA YINETH FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.816.710 de Calarcá Quindío.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada - Contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-056-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00000026

(17 ENE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000850 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018”
CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante la resolución 0740 No.0742 000850 del 7/8/2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DE USO PUBLICO EN EL PREDIO DENOMINADO EL TABANERO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO PRESIDENTE , JURISDICCION DE SAN PEDRO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, se otorgó una concesión de Aguas Subterráneas solicitada por el señor OSCAR MEJIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16281495 expedida en Palmira, para el predio denominado El Tabanero, ubicado en el corregimiento Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento Del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0740 No. 0741 000850 del 7/8/2018, se notificó personalmente al señor OSCAR MEJIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16281495 expedida en Palmira-Valle, el día 30/8/2019.

Que en fecha 14/9/2018 el solicitante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución 0740 No. 0741 000850 del 7/8/2018.

Que en fecha 9/10/2019, mediante auto admisorio de un recurso se dispuso **ADMITIR** el recurso de reposición presentado por OSCAR MEJIA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16281495, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Que el expediente fue remitido a la Dirección Técnica Ambiental conceptuando el 13/12/2019 lo pertinente en sede de recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE: manifiesta el señor OSCAR MEJIA ALVAREZ, entre otros aspectos lo siguiente.

Que el caudal otorgado no corresponde a las condiciones del predio conforme al artículo 1 de la 0740 No. 0741 000850 del 7/8/2018, y realiza un análisis de balances hidrológicos de oferta y demanda.

ANALISIS JURIDICO. La resolución 0740 No. 0741 000850 del 7/8/2018 en su parte considerativa que describe el concepto técnico No. 26136-C-182-2018 de la Dirección Técnica Ambiental el cual por economía procesal es acogido integralmente sin contraposiciones jurídicas evidentes.

Que mediante concepto técnico No. 26136-C-246-2019 la Dirección Técnica Ambiental resolvió en sede de reposición lo impetrado por el señor OSCAR MEJIA ALVAREZ, fechado el 23/12/2019, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 115/01/2019, conteniendo lo siguiente:

Objetivo: Resolver recurso de reposición en contra de la resolución 0740 No. 0741- 000850 del 17 de agosto de 2018 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas de uso público, en el predio El Tabanero, ubicado en el corregimiento Presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca Pozo Vsp-100

Localización: Predio El Tabanero, identificado con matrícula inmobiliaria 373-14459 con código catastral 766700001000000070031000000000, ubicado en el corregimiento Presidente, municipio San Pedro; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Mediante concepto técnico 26136-C-182-2018, la Dirección Técnica Ambiental conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-100,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en el predio El Tabanero, corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (47.4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 786.240 m³

- Mediante Resolución 0740 No. 0741- 000850 del 17 de agosto de 2018, la DAR Centro Sur, otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo Vb-242, para el predio denominado San Antonio, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.
- Por medio del oficio con número de radicación 674502019, del 14 de septiembre de 2019, el señor Oscar Mejía Alvarez, representante legal de la compañía Inversiones Mejía Alvarez y Cia SCA., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 0741- 000850 del 17 de agosto de 2018.
- El 9 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, admiten el recurso y solicita la elaboración del concepto técnico, que permita desatar el recurso.
- En el recurso no es solicitada la realización de nueva visita técnica, razón por la cual se procede a elaborar el concepto técnico.
- Se cuenta con la información levantada en la visita técnica realizada el día 5 de mayo de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 930.822 Coordenada Este: 1.089.479
Cuenca hidrográfica río Guadalajara

Pozo perforado por Colpozos S.A.S. en marzo de 1974, revestido en tubería de acero al carbón. Con concepto técnico de perforación DAG-S-017-1974

- Se acepta la prueba de bombeo realizada por Hidrovital, el 16 de julio de 2017. La prueba fue realizada con una bomba turbina instalada a 54 metros de profundidad.

Profundidad del pozo	: 138 m
Diámetro revestimiento	: 16" de 0 a 72 metros 10" de 72,7 a 138 metros
Nivel estático (NE)	: 7,8 m
Nivel de bombeo (NB)	: 33 m
Abatimiento (s)	: 25,2 m
Caudal (Q)	: 50 l/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad específica (Q/s) : 1,98 l/s/m
 Tiempo de bombeo (horas) : 11
 Sistema de aforo : Flujómetro
 Niveles medidos con : Sonda eléctrica

8. Se acepta el análisis de calidad de agua realizado por los laboratorios Análisis Ambiental, SGS, Analquim y Anascol con fecha de muestreo 13 de octubre de 2016. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,2
Conductividad	us/cm	698
Temperatura	°C	27
Oxígeno disuelto	mg/l	6,65
Color verdadero	UPC	173,6
Sólidos totales	mg/l	520
Turbiedad	NTU	<0,4
Sodio	mg/l	44,5
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	381,5
Potasio		2,01
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	334,02
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	157,06
Dureza magnésica	mg/l	193
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	381
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	6,84
Magnesio	mg Mg /l	23,2
Calcio	mg Ca/l	95,23
Cloruros	mgCl/l	22,8
Sulfatos	mg SO ₄ /l	40,49
Fosfatos	mgPO ₄ /l	0,156
Hierro total	mg/l	0,06
Manganeso	mg Mn/l	0,018
Nitrógeno Total	Mg N/l	<5
Nitratos	mgNO ₃ /l	7,64
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0,018
Índice de Langelier		0,16
Salinidad	-	0,2
Coliformes totales	NMP/100ml	23
Coliformes Fecales	NMP/100ml	2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los resultados de los análisis realizados en el pozo Vsp-100, los parámetros sodio, calcio, cloruros y sulfatos se encuentran por fuera de los valores característicos de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca. Igualmente se informa que se realizaron los análisis de metales pesados, de los cuales no se evidenció presencia. De acuerdo al resultado del índice de Lángelier el agua tiene condición de formación de incrustaciones, pero no es corrosiva, por lo cual es necesario tomar las medidas para preservar los equipos de bombeo y las conducciones.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de admisorio de un recurso con fecha 9 de octubre de 2019, en la cual se solicita realizar las actuaciones necesarias y emitir el concepto técnico para desatar los recursos.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: una vez analizado lo expuesto por el recurrente y las justificaciones por medio de la cual argumenta la solicitud de ampliar el régimen de operación del pozo de 12 horas diarias a 20 horas diarias, se hace necesario aclarar lo siguiente:

1. Las estimaciones de los requerimientos de riego deben realizarse en condiciones promedio, tal como se estima en el literal A del numeral 3 del recurso. Adicionalmente, se observa que las eficiencias de aplicación y de conducción son muy bajas y no corresponden a las establecidas en la publicación de Cenicaña, Manejo eficiente del riego en el cultivo de caña de azúcar en el valle geográfico del río Cauca.
2. El pozo Vsp-100, fue construido en marzo de 1974, según los datos registrados en la tarjeta de inventario, se puede evidenciar que este pozo ha ido decayendo en su producción, así como se refleja en los descensos de los niveles, en el año 1980 los niveles de bombeo se encontraban en 22 metros y de acuerdo a la prueba de bombeo realizada el 16 de julio de 2017, incluida en el expediente, el pozo después de 11 horas de bombeo alcanza un nivel de 33 metros, sin presentar estabilización, lo que indica progresivo descenso de los niveles. Igualmente se observa el comportamiento en los caudales.

Es necesario aclarar que el pozo tiene ubicado el primer filtro entre los 21 y 24 metros, que actualmente se encuentra seco, lo cual pone en riesgo estructural al pozo, dado que este filtro inicia proceso de corrosión y deterioro, que puede ser causante de un colapso de la estructura.

Por todo lo anterior, la baja en la producción de agua puede deberse a condiciones estructurales del pozo, y no puede suplirse con el aumento en las horas de operación del pozo, ya que puede acelerar los procesos de deterioro en el pozo y en la afectación de las capas acuíferas cercanas, lo que hace que sea complicado diseñar en un futuro un posible pozo reemplazo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La CVC como autoridad ambiental debe velar por la sostenibilidad de los recursos, en el caso del agua subterránea se debe realizar control y gestión de los regímenes de operación de los pozos con el propósito de evitar los descensos drásticos en los niveles de bombeo y las posteriores consecuencias que esto conlleve.
- En el caso de pozos destinados al riego de cultivos el uso eficiente del agua subterránea está enfocado principalmente a regar la misma área con menos volumen de agua sin afectar el rendimiento del cultivo. Artículo 55 del Acuerdo 042 de 2010

Por todo lo anterior, se conceptúa que no es posible realizar la modificación de las horas de operación del pozo Vsp-100 a 20 horas de operación diarias, el régimen de operación quedará así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792,6 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 786.240 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego del cultivo de caña de azúcar en un área de 74 ha.

Instalaciones del pozo

Motor	Marca	US MOTORS	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia	75	RPM	1800
Bomba	Marca		Clase	Turbina	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación					
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura actual			

El predio no cuenta con almacenamiento de agua

No tiene planta de tratamiento de aguas, ni de aguas residuales

El estado del pozo es bueno, cuenta con caseta, sin sello sanitario. Se aprecia en la base del pozo presencia de aceite, producto de fuga en el cuenta gotas del sistema de lubricación de la bomba.

No hay sobrantes.

No requiere permiso de vertimiento

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REQUERIMIENTOS Se reiteran los requerimientos y recomendaciones realizadas en el concepto técnico 26136-C-182-2018.

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Se requiere por parte de la DAR Centro Sur realizar el seguimiento a los requerimientos realizados.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
- Es necesario requerir la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual deberá ser presentado en un plazo de 3 meses a la CVC.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda analizar la posibilidad de cambios de sistemas de riego, que garantice el aumento en las eficiencias de conducción y aplicación, las usadas son muy bajas y no propenden por el Uso eficiente y ahorro del agua.
- Teniendo en cuenta el estado del pozo, se recomienda realizar la solicitud de concepto técnico de construcción de un pozo que reemplace el pozo Vsp-100 y permita abastecer el predio.
- Según el artículo 102 del Acuerdo 042 de 2010, los equipos de extracción de aguas subterráneas, deberán operar sin generar contaminación a las aguas subterráneas. Las bombas para pozo profundo lubricadas por aceite generan contaminación de las aguas subterráneas, por tal motivo los usuarios que tengan instaladas en sus pozos este tipo de bombas, deberán cambiar o modificar los equipos de bombeo a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua y tienen un plazo de 10 años para los pozos con más de 5 años de construidos a la fecha de publicación del presente acuerdo; por lo tanto, el plazo para esta modificación para el pozo Vsp-100 es julio de 2020.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario. Reportar únicamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto jurídico que antecede, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 0740 No. 0741 000850 del 7/8/2018, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DE USO PUBLICO EN EL PREDIO DENOMINADO EL TABANERO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO PRESIDENTE, JURISDICCION DE SAN PEDRO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso, el señor **OSCAR MEJIA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16281495 expedida en Palmira, a su apoderado o a quien éste autorice.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio a la Unidad de Gestión de Cuenca San Pedro-San Pedro, DAR Centro Sur.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR La presente resolución en el boletín oficial de la corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 5. REMISIÓN. Envíese el presente expediente a la Dirección General de la CVC - Oficina Asesora de Jurídica, para efectos de resolver el Recurso de Apelación Interpuesto.

Dada Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Centro Sur

Expediente: 0741-010-001-066-2009

Revisión Jurídica: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 0000218

(Febrero 24 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA LA SERENATA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O :

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 580952019 del 30/07/2019, JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, en calidad de copropietario, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Serenata ubicado en Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-22556
- Concepto Uso de Suelo
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos
- Evaluación del vertimiento
- Memorias de cálculo

Que mediante auto de inicio del 11/9/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-580952019 de 01/10/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89258534 por valor de \$867.832.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 24/02/2020, el cual establece:

Localización:

LATITUD	LONGITUD
3°43'18.85"N	76°16'36.83"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 1. Ubicación granja La Serenata. Google earth 2020.

ANTECEDENTE(S): Mediante radicado 580952019 Jorge Eliecer Moren y Astrid Acuña de Moreno solicitan el otorgamiento de permiso de vertimientos para el predio La Serenata, le fue asignado el expediente 0741-036-014-197-2019

El día 30 de septiembre se realiza visita de inspección visual en el predio y se emite el respectivo informe.

Mediante oficio 0741-580952019 del 22 de octubre de 2019 se le solicita información complementaria con base en lo encontrado en la visita.

Mediante radicado 916042019 allegan la información complementaria solicitada.

El 23 de diciembre de 2019 se realizó verificación en campo de lo entregado como información complementaria.

Mediante oficio 0741-916042019 se solicita aclarar la información que reposa en el expediente respecto al sistema de disposición final del sistema de la vivienda.

Mediante radicado se allega la información solicitada mediante radicado 73642020.

NORMATIVIDAD: Resolución 0330 de 2017. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2015. Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo a la visita técnica se encontró lo siguiente:

La visita fue atendida por el gestor ambiental de la empresa que gestiona la producción avícola, San Marino S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La granja se dedica a la actividad de producción de huevo fértil y al momento de la visita se encontraban en preparativos para iniciar un nuevo proceso de producción. La granja se encuentra en las afueras del casco urbano de ginebra, limitando al sur con la carretera de acceso y colinda con actividades industriales (Carvajal S.A.) y un campo santo al costado occidental. El predio cuenta con una topografía mayoritariamente plana con cambios poco pronunciados hacia el norte, donde aumenta levemente la altura.

Suministro de agua. El servicio de agua potable es prestado por la empresa ACUAVALLE, se observó la existencia de una captación de aguas subterráneas, se pudo comprobar la legalidad de la captación codificada como Vg-45. No existe servicio de alcantarillado en el sector donde se encuentra el predio, por lo que se hace necesario realizar un tratamiento de las aguas residuales y gestionar el permiso de vertimientos.

Manejo de aguas residuales domésticas. La granja cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, uno a la entrada donde se encuentran los procesos de desinfección y control de bioseguridad, junto con los baños principales y un sistema de tratamiento para la casa principal.

El sistema para los baños principales fue diseñado para una población de 15 personas, superando la población que permanece en la granja, dando un margen de seguridad para el manejo de las aguas residuales generadas. El sistema de la vivienda fue diseñado para una población de 3 personas que viven allí de forma permanente.

Los sistemas cuentan con un pre-tratamiento, un tratamiento y primario y uno secundario así: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, como disposición final cuentan con un pozo de absorción para los baños principales y el sistema de la vivienda.

El pozo de absorción es de gran tamaño, con una profundidad de 2.80 metros. Se evidenció presencia de residuos sólidos en él, por lo que deben implementar medidas para evitar esta clase de situaciones. Todos los elementos del sistema cuentan con tapas de concreto a nivel de suelo y se observan como adecuadas para impedir el ingreso de aguas lluvias.

Se presenta un certificado de mantenimiento de julio de 2019.

Frente a la disposición final del vertimiento doméstico se hace las siguientes observaciones:

- En la evaluación ambiental del vertimiento expresan que en promedio, el nivel freático se encontró a 1.2 metros, entonces la implementación del pozo de absorción con una profundidad superior (2.85m) lo hace inviable toda vez que se llenaría de agua y posteriormente se mezclaría con aguas residuales, impidiendo la depuración que se pretende realizar a través de la infiltración.
- En los documentos presentados no se tiene en cuenta las recomendaciones de distancia que se debe conservar entre los sistemas de tratamiento de aguas residuales con infiltración como disposición final estipulados en el acuerdo de la CVC 042 de 2010, aunque en la visita no se midió con exactitud y puede conservar las distancias reglamentarias, éste aspecto no fue tenido en cuenta y no se encuentra explícito en los documentos presentados para el presente trámite.
- Los numerales 12 y 13 del artículo 5 del decreto 50 del 2018 establecen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo a la zonificación realizada por CVC, se encuentra que todo el municipio de ginebra se encuentra en una vulnerabilidad extrema a la contaminación de acuíferos y en zona de recarga.

Aunque en la evaluación ambiental de vertimiento realizaron el análisis de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos por el método GOD, arrojando una vulnerabilidad media, este análisis abarca solo una de las prohibiciones normativas mencionadas anteriormente, mientras que las otras persisten incluso con el análisis GOD, pues el predio se encuentra en una zona identificada como de recarga de acuíferos. Se deberá entonces argumentar técnicamente la decisión de disposición final del vertimiento por infiltración.

La condición conjunta de zona de recarga y zona de vulnerabilidad extrema a la contaminación de acuíferos específicamente limitan la infiltración a suelo, se debe entonces justificar la no existencia de una alternativa distinta a la infiltración y de ser así, deberán incluir las medidas para reducir el riesgo de contaminación de acuíferos en el plan de gestión de riesgos y manejo de vertimientos.

Producción y manejo de residuos sólidos. Dentro de la granja cuentan con un plan de manejo de residuos sólidos y recipientes adecuados para su manejo, sin embargo se encuentran residuos sólidos al interior del pozo de absorción por lo que se deben iniciar acciones para evitar que esto suceda.

La empresa VEOLIA es la encargada de la gestión de los residuos sólidos en la zona y recoge los residuos ordinarios producidos en el predio. Frente a los residuos generados en los sistemas de tratamiento, se evidencia que la empresa HIDROVAC SAS realizó la gestión de estos residuos en julio de 2019.

Otros aspectos ambientales. No se evidenció la presencia de vectores ni olores ofensivos en el predio, sin embargo existe una historia respecto a denuncias en este aspecto a lo que expresan que la acciones para evitarlos se han llevado a cabo y continúan, además que en la actualidad la actividad avícola que se lleva a cabo es la producción de huevo fértil. Las acciones de control de olores y buenas prácticas avícolas deberán contar con evidencias que podrán ser requeridas por la autoridad ambiental en cualquier momento.

Los diseños se establecieron de acuerdo a lo señalado en el RAS 2017. En su artículo 172, la separación de las llamadas aguas residuales grises (uso doméstico) y negras (baterías sanitarias), las aguas grises no deberán ingresar al pozo séptico y pasar directamente al sistema de pos-tratamiento, por lo que las aguas grises de cada una de las instalaciones del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estarán sometidas sólo a dos procesos, mientras que las aguas provenientes de las baterías sanitarias serán sometidos a un sistema más completo. El porcentaje de aporte por persona corresponde a 60% de aguas grises y 40% aguas negras.

TIPO DE AGUA RESIDUAL	TIPO TRAMIENTO	DE UNIDAD TRATAMIENTO	DE CARACTERÍSTICAS
ARD - aguas grises	Tratamiento preliminar	Trampa de grasas	Recibe los efluentes de aguas residuales grises.
	Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.
ARD - aguas negras	Tratamiento primario	Tanque séptico	Prefabricado. Recibirá sólo las aguas residuales provenientes de las baterías sanitarias.
	Tratamiento secundario	Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA	Prefabricado. Recibe los efluentes provenientes del pozo sépticos.
	Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.

De acuerdo con la población a atender en cada punto de vertimiento se estableció la capacidad necesaria de cada sistema instalado, así como la ubicación de los puntos de vertimiento:

PUNTO DE VERTIMIENTO	POBLACIÓN A ATENDER	CAUDAL TOTAL (l/s)	LATITUD	LONGITUD
Baños principales	15	0.018	3°43'17.92" N	76°16'37.79" W
Vivienda	3	0.004	3°43'25.90" N	76°16'34.40" W

Se tiene entonces que se determinaron las capacidades necesarias de los componentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas instalados así:

PUNTO DE VERTIMIENTO	VOLUMEN TANQUE SÉPTICO	VOLUMEN FAFA (litros)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	(litros)	
Baños principales	2400	1600
Vivienda	2000	1000

Evaluación ambiental del vertimiento. El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Frente a los reparos hechos después de lo encontrado en la visita técnica, se realizó un cambio en la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda y se presentó una nueva evaluación ambiental del vertimiento, en la cual se realiza un análisis con la metodología de indexación de parámetros GOD para la determinación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos, gracias a los datos obtenidos en las pruebas de infiltración. Se realizaron los procedimientos establecidos para la aplicación del método en la guía del ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El análisis realizado arrojó una vulnerabilidad baja a la contaminación de los acuíferos en los puntos específicos de vertimiento. Además establecen medidas para la protección de los acuíferos como un mantenimiento estricto de los sistemas y la inoculación bacteriana en los componentes del sistema para mejorar la remoción de contaminantes.

Disposición final del vertimiento. Los efluentes de cada uno de los STARD se proyectan a ser vertidos al suelo mediante pozo de absorción, para el STARD de los baños principales se encuentra construido hace varios años mientras que para el STARD fue implementado hace poco. Este método de disposición debe estar debidamente diseñado, pues el área disponible para infiltrar es un parámetro crítico para el correcto funcionamiento de todo el sistema séptico. De acuerdo al caudal de diseño, los pozos de absorción cumplen con el área requerida.

Frente a los vertimientos a suelo, el decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 050 de 2018 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...)

*12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, **determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.***

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, éstas deberán cumplir lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 hasta tanto el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en vertimientos al suelo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Imagen 2 Zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, zonificado como de vulnerabilidad extrema. GeoCVC 2019.

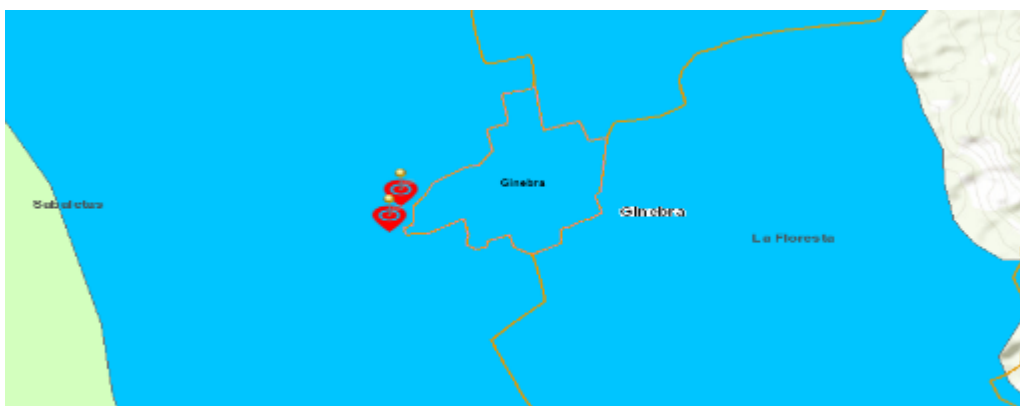


Imagen 3 Zonificación de recarga de acuíferos, zonificado como zona de recarga. GeoCVC 2019.

Se tiene entonces que la ubicación de los puntos de vertimiento se encuentra dentro de la zonificación establecida por la CVC como altamente vulnerable a la contaminación, elaborada con una escala de 1:100000. En la documentación se aporta, en el marco de la evaluación ambiental del vertimiento, un estudio de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos específico para la zona, un insumo importante para establecer la viabilidad del permiso de vertimiento y que arrojó como resultado una vulnerabilidad intrínseca a la contaminación baja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Un sistema séptico adecuadamente diseñado, instalado y mantenido no representa una amenaza para las aguas subterráneas. Sin embargo, sistemas sépticos que funcionan de manera inadecuada o fallan pueden contribuir a la contaminación del agua subterránea, especialmente en zonas de recarga o vulnerables a la contaminación. Las aguas residuales de los sistemas sépticos pueden incluir muchos tipos de contaminantes, como nitratos, bacterias y virus¹. Es por esto que el adecuado mantenimiento de los sistemas que ocupan el presente trámite son de una importancia fundamental. Se pudo comprobar que las captaciones de aguas subterráneas más cercanas, en este caso, el pozo Vg-45 se encuentra al menos a 100 metros de ambos puntos de vertimiento.

El aspecto más importante a tener en cuenta para la protección del agua subterránea de la contaminación es limitar la densidad de sistemas sépticos en un área determinada², frente a lo cual se tiene una referencia internacional de densidades superiores a 16 sistemas por km² que representan un riesgo para las aguas subterráneas. Aunque los estudios no fueron realizados específicamente para esta zona son un buen referente para el principio de prevención en este caso. Se tiene entonces una densidad de sistemas menor a la crítica en el predio de estudio, por lo que la infiltración al suelo no debería representar una amenaza para los acuíferos.

POZO DE ABSORCIÓN	ÁREA DISPONIBLE PARA INFILTRAR (m ²)
STARD baños principales	30
STARD vivienda	35.4

De acuerdo con Lozano-Rivas³ no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomaron en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR. Los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias, cocina y demás actividades domésticas que se realizan en el predio. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando el caudal total de efluentes de todos los sistemas a instalar.

Tabla 1. Cargas presuntivas totales a verter

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	% Eficiencia teórica RAS 2017	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga presuntiva a verter (kg/día)
DBO5	220		44	0.022	0.084

¹ Groundwater protection and your septic system. National Small Flows Clearinghouse, West Virginia University.

² Yates, M. V., Septic Tank Density and Ground-water Contamination (1985). GROUND-WATER, vol. 23, No. 5.

³ Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DQO	500	80	100		0.190
SST	220	70	66		0.125
Grasa y aceite	20	80	4		0.008

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a JORGE ELIECER MORENO MORENO y ASTRID ACUÑA DE MORENO identificados con número de cédula 9063166 y 1770770 respectivamente, en calidad de propietarios para el predio GRANJA LA SERENATA, ubicado en kilómetro 2 vía Ginebra, corregimiento Santa Elena, Municipio de Ginebra basado en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Tabla 2. Unidades de tratamiento

TIPO DE AGUA RESIDUAL	TIPO DE TRATAMIENTO	UNIDAD DE TRATAMIENTO	DE CARACTERÍSTICAS
ARD – aguas grises	Tratamiento preliminar	Trampa de grasas	Recibe los efluentes de aguas residuales grises.
	Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.
ARD – aguas negras	Tratamiento primario	Tanque séptico	Prefabricado. Recibirá sólo las aguas residuales provenientes de las baterías sanitarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Tratamiento secundario	Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA	Prefabricado. Recibe los efluentes provenientes del pozo sépticos.
	Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.

PUNTO DE VERTIMIENTO	CAUDAL TOTAL (l/s)	VOLUMEN TANQUE SÉPTICO (litros)	VOLUMEN FAFA (litros)	LATITUD	LONGITUD
Baños principales	0.018	2400	1600	3°43'17.92" N	76°16'37.79" W
Vivienda	0.004	2000	1000	3°43'25.90" N	76°16'34.40" W

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	44	0.084
DQO	100	0.190
S.S.T. (mg/l)	66	0.125
Grasas y Aceites	4	0.008

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
7. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
8. La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo **Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No. , La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, para el predio Granja La Serenata, ubicado en jurisdicción de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, para el predio Granja La Serenata, ubicado en jurisdicción de Ginebra, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Tabla 3. Unidades de tratamiento

TIPO DE RESIDUAL	AGUA	TIPO TRAMIENTO	DE UNIDAD TRATAMIENTO	DE CARACTERÍSTICAS
ARD grises	aguas	Tratamiento preliminar	Trampa de grasas	Recibe los efluentes de aguas residuales grises.
		Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.
ARD negras	aguas	Tratamiento primario	Tanque séptico	Prefabricado. Recibirá sólo las aguas residuales provenientes de las baterías sanitarias.
		Tratamiento secundario	Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA	Prefabricado. Recibe los efluentes provenientes del pozo sépticos.
		Disposición final	Pozo de absorción	Hoyo adecuado con gravas que facilita la infiltración en estratos bajo superficie.

PUNTO DE VERTIMIENTO	CAUDAL TOTAL (l/s)	VOLUMEN TANQUE SÉPTICO (litros)	VOLUMEN FAFA (litros)	LATITUD	LONGITUD
Baños principales	0.018	2400	1600	3°43'17.92" N	76°16'37.79" W
Vivienda	0.004	2000	1000	3°43'25.90" N	76°16'34.40" W

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	44	0.084
DQO	100	0.190
S.S.T. (mg/l)	66	0.125
Grasas y Aceites	4	0.008

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de JORGE ELIECER MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063166 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a 24 febrero 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Exp. 0741-036-014-197-2019

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **HERIBERTO CABAL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 de Riofrio-Valle, obrando como representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, identificada con Nit No 891.900.357-9, mediante escrito radicado en la CVC con No. 183222020 presentado en fecha 04/03/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado C 20 No 2-37, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía representante legal.
- Registro fotográfico parcial de las especies a aprovechar.
- Inventario forestal
- Acta de Posesión.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HERIBERTO CABAL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 de Riofrio-Valle, obrando como representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, identificada con Nit No 891.900.357-9, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado C 20 No 2-37, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la alcaldía del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, identificada con Nit No 891.900.357-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **HERIBERTO CABAL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 de Riofrio-Valle, obrando como representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, identificada con Nit No 891.900.357-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo – Atención al ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-004-058-2020.

RESOLUCIÓN 0740 No.0743 0000221

(Febrero 24 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0740 0001162 DE 27/11/2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO YOCAMBO Y YOCAMBITO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MEDIACANOA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante Resolución 0740 0001162 de 27/11/2017 se otorgó PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO YOCAMBO, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Que mediante resolución No 0740 No 0743 000276 de 25/02/2019, se prorroga la resolución No 0740 000336 de 20 de mayo de 2016, por el término de UN (01) año.

Que mediante radicado 905082019 de 29/11/2019, se recibió la solicitud de parte de ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, obrando en representación de la sociedad Centro Logístico Clip S.A.S. Zomac NIT. 901258279, tendiente a obtener cesión, prórroga y modificación para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado Yocambo y Yocambito, identificado con matrículas inmobiliarias No. 373-3094, 373-129282, ubicado en corregimiento Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Inicio trámite del 26/12/2019 se admite la solicitud de modificación y prórroga.

Que mediante oficio 0740-905082019 s del 28/12/2019, se comunica el inicio de la actuación administrativa y la factura No. 89266869 por \$404.783

Que en fecha 19/02/2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Y.M.P.R., de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-386-2017, remitido al Proceso Atención al Ciudadano de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Predios Yocambo y Yocambito, corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, cuenca de los ríos Mediacanoa y Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1. Ubicación predios Yocambo y Yocambito, proyecto CLIP (GeoCVC 2020)

ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017, se autoriza al señor Andrés Rebolledo Cobo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, representante legal de la sociedad Ingenio Pichichí S.A., la realización de actividades de explanación para apertura de vías internas (volumen de 5576 M3 y volumen de corte de 17.970 M3) en el predio Yocambo. Se menciona que en el predio Yocambito, temporalmente el uso seguirá siendo de cultivo de caña y posteriormente se proyectan otras actividades (palabras verbales del Ingeniero Luis Moncayo – informe de fecha 14/11/2017).
- De igual manera en la resolución referida se hace mención de la existencia de un colector perimetral para el manejo de las aguas de escorrentía que llega hasta el predio Yocambito. Se presentan las características de las vías principales, secundarias y terciarias a desarrollar con sus longitudes, volúmenes de lleno y de corte, como sus características geométricas. También se hace con la explanación de los lotes donde se plantea a construir la infraestructura del proyecto CLIP. Concluye el concepto que no se recomienda la aprobación de vías en el predio Yocambito sin los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectivos soportes técnicos del caso. Se hacen los requerimientos y obligaciones del caso. Se le otorga un plazo de doce (12) meses para el desarrollo de las obras autorizadas.

- Mediante carta de fecha 03/08/2018, radicada en la DAR Centro Sur con No. 561882018 el 03/08/2018, el ingenio Pichichi, allega el diseño para el manejo de las aguas lluvias del predio Yocambo, lo anterior en cumplimiento a una de las obligaciones dadas en la Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017. Evaluada la información por la CVC, mediante oficio CVC No. 0743-561882018 de fecha 14/01/2019, se le informa a la empresa Pichichi S.A., que para la debida autorización de la propuesta presentada, se requiere presente información complementaria que incluya toda el área aferente que generan aguas de escorrentía hacia los predio Yocambo y Yocambito.
- Mediante carta de fecha 12/10/2018 el señor Alejandro Durán – gerente de Campo y Cosecha (E), de la empresa Pichichi S.A. solicita prórroga de la Resolución 0740 No. 0743-001162 de fecha 27/11/2017. Se realiza visita el 12/02/2019, por parte del Geólogo Harbey Millán, en compañía del Ingeniero Segundo Abraham Piscal y el T.O. Brandon Cerón a los predios Yocambo – Yocambito, generando el respectivo informe de vista del cual se genera el concepto técnico de fecha 19/02/2019, en el que se evalúa la propuesta y se plantean idénticas obligaciones y requerimientos al concepto de aprobación inicial del año 2017 y, mediante Resolución 0740 No. 00276 de fecha 25/02/2019, se le concede la prórroga a la Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017, mediante la cual se autoriza la apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca. La vigencia de la prórroga es de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha Resolución.
- De dicha resolución se resalta la siguiente: - *No aprobar ninguna intervención referente a vías y explanaciones en el predio Yocambito, las cuales podrá tramitar en cualquier momento presentando la debida solicitud ante la CVC, sin embargo se requiere definir las zonas forestales protectora sobre el humedal Yocambo de llegar a tener influencia sobre este. Se deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático. Las aguas lluvias del proyecto logístico industrial deberán ser descargadas hacia el río Cauca y en ningún momento podrán ser descargadas a los canales que llevan las aguas al humedal Yocambo. Deberán presentar los planos definitivos en los cuales defina las canales o cunetas de aguas lluvias del área del proyecto que descargarían al río cauca y los canales que conducen las aguas lluvias del área de aferencia y las de riego que llegan al humedal Yocambo. Autorizar la disposición de los materiales de excavación en el predio Palestina Lote 3.*
- Mediante carta de fecha 26/09/2019 el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712, representante legal de la sociedad Ingenio Pichichi S.A. y del CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, solicita se realice cesión del derecho ambiental “Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito” otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prorrogada mediante Resolución 0740 No. 0743-000276 de 25/02/2019, prorroga de un (1) año del derecho referido y modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia.

- Con la solicitud se anexa:
 - Certificados de tradición de los predios Yocambo y Yocambito
 - Certificado de existencia y representación legal del Ingenio Pichichi S.A.
 - Certificado de existencia y representación legal del Centro Logístico CLIP CL S.A.S. Zomac.
 - Informe geométrico de las vías
 - Plano general del predio
 - Plano topográfico donde indica perfil de la vía, cota de rasante, cota de corte, pendiente longitudinal H 1:2.000 V 1:2.000



- Se da inicio al trámite administrativo solicitado y se determina como fecha de visita para el día 13/02/2020, con el fin de verificar la información recibida y determinar las características que determinen la viabilidad o no de lo solicitado.
- Mediante informe de visita y análisis de la información recibida, se considera que:
 - La solicitud de cesión del derecho ambiental "Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito" otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 de parte de la sociedad Ingenio Pichichi S.A. representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, a la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, es viable.
 - En relación a la solicitud de prórroga de un (1) año del derecho referido en las resoluciones 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 y 0740 No. 0743-000276 de 25/02/2019, es viable otorgarla, de acuerdo a la solicitud de fecha 26/09/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En relación a la solicitud de modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia, relacionada con las vías principales, secundarias y terciarias del proyecto CLIP, planteando para las vías principales dos carriles de nueve (9) metros de ancho, con separador entre calzadas de tres (3) metros, ciclo rutas a ambos lados de cada calzada de dos coma sesenta metros (2,60) de ancho y andenes de ancho de un (1) metro. Las vías secundarias con una calzada en doble sentido de ancho de diez (10) metros, ciclo ruta de uno coma cuarenta (1,40) metros de ancho a ambos lados de la calzada, seguidas de andenes de un (1,00) metro de ancho. Una vía secundaria de salida hacia la vía Panorama de nueve coma treinta (9,30) metros de ancho en doble sentido, en un lado de uno de los dos carriles una ciclo ruta de dos coma sesenta (2,60) metros de ancho, andén de un (1,00) metro de ancho y zona verde de tres (3,0) metros de ancho y al otro lado del otro carril, seguido de un andén de un metro (1,0) de ancho, seguido de una zona verde de tres (3,0) metros de ancho y finalizando con un canal o cuneta en concreto para el manejo de las aguas lluvias. Las vías terciarias con una vía de dos carriles de siete (7,0) metros de ancho, a un lado de un carril zona verde y contiguo al otro carril una ciclo ruta de uno coma cuarenta (1,40) metros de ancho, andén de un (1,0) metro de ancho, seguido de las bodegas a construir. en el centro logístico, se diseñaron siete (7) alineamientos viales y se describen los lineamientos verticales diseñados para ello. Presentan los cálculos de volúmenes para la construcción de las vías.



MEMORIO DESCRIPTIVO DEL PROYECTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (CLIP)

Tabla de Resumen:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (MILLONES DE COP)	VALOR TOTAL (MILLONES DE COP)
1.01	Obra de arte de concreto	m ²	1000	200000	200000
1.02	Obra de arte de acero	m ²	500	400000	200000
1.03	Obra de arte de mampostería	m ²	1000	100000	100000
1.04	Obra de arte de metal	m ²	500	500000	250000
1.05	Obra de arte de madera	m ²	500	500000	250000
1.06	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
1.07	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
1.08	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
1.09	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
1.10	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000



MEMORIO DESCRIPTIVO DEL PROYECTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (CLIP)

Tabla de Resumen:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (MILLONES DE COP)	VALOR TOTAL (MILLONES DE COP)
2.01	Obra de arte de concreto	m ²	1000	200000	200000
2.02	Obra de arte de acero	m ²	500	400000	200000
2.03	Obra de arte de mampostería	m ²	1000	100000	100000
2.04	Obra de arte de metal	m ²	500	500000	250000
2.05	Obra de arte de madera	m ²	500	500000	250000
2.06	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
2.07	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
2.08	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
2.09	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
2.10	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000

MEMORIO DESCRIPTIVO DEL PROYECTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (CLIP)

Tabla de Resumen:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (MILLONES DE COP)	VALOR TOTAL (MILLONES DE COP)
3.01	Obra de arte de concreto	m ²	1000	200000	200000
3.02	Obra de arte de acero	m ²	500	400000	200000
3.03	Obra de arte de mampostería	m ²	1000	100000	100000
3.04	Obra de arte de metal	m ²	500	500000	250000
3.05	Obra de arte de madera	m ²	500	500000	250000
3.06	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
3.07	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
3.08	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
3.09	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000
3.10	Obra de arte de otros materiales	m ²	500	500000	250000

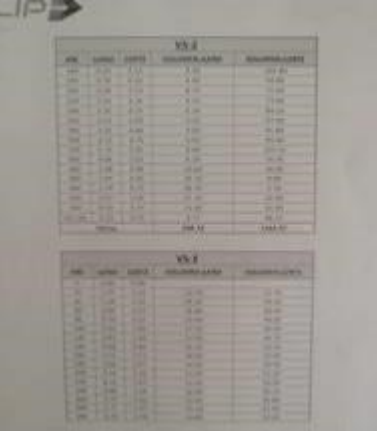
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

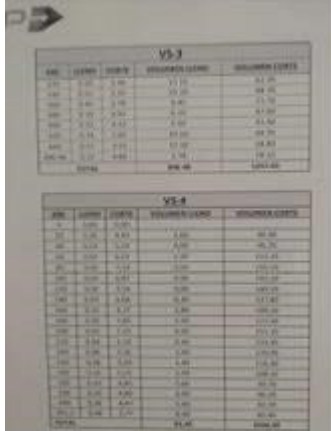
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



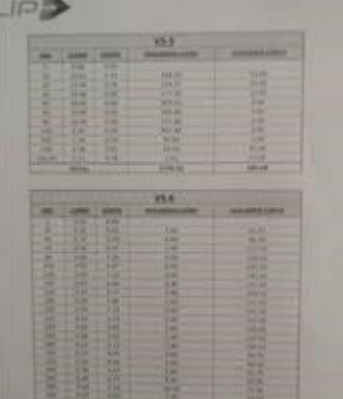
No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-1-1	1234	Objeto 1	2020	2020-12-31
VS-1-2	1235	Objeto 2	2020	2020-12-31



No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-2-1	1236	Objeto 3	2020	2020-12-31
VS-2-2	1237	Objeto 4	2020	2020-12-31



No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-3-1	1238	Objeto 5	2020	2020-12-31
VS-3-2	1239	Objeto 6	2020	2020-12-31




No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-4-1	1240	Objeto 7	2020	2020-12-31
VS-4-2	1241	Objeto 8	2020	2020-12-31



No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-5-1	1242	Objeto 9	2020	2020-12-31
VS-5-2	1243	Objeto 10	2020	2020-12-31



No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-6-1	1244	Objeto 11	2020	2020-12-31
VS-6-2	1245	Objeto 12	2020	2020-12-31



No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-7-1	1246	Objeto 13	2020	2020-12-31
VS-7-2	1247	Objeto 14	2020	2020-12-31




No. Resolución	Expediente	Objeto	Vigencia (Año)	Vigencia (Fecha)
VS-8-1	1248	Objeto 15	2020	2020-12-31
VS-8-2	1249	Objeto 16	2020	2020-12-31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



PRECIO CONTENEDORES	0.4	228,462.23
TOTAL		250,559.86

El volumen total calculado de adecuación de vías de catorce mil ochenta y cinco coma sesenta y siete (14.085,67) M3 y doscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y nueve coma ochenta y seis (250.559,86) M3 de las construcciones de las bodegas.

Finalmente plantean que el 80% de dicho volumen, es decir 211.716,42 M3 para disponer en Palestina Lote 3 y 52.929,53 para restauración de diques. Sobre esto, si bien es cierto se podrán disponer, solamente su uso (relleno de Palestina Lote 3) y restauración de diques, se harán acorde a concepto previo de la CVC, que a la fecha se trabaja desde la Dirección Técnica Ambiental – DTA de la CVC en Cali.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015, Decreto 251 de 2017, Resolución 0196 de 2006, Acuerdo CVC CD No. 052 de 2011.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo a lo observado en la vista de fecha 13/02/2020 y la revisión de la documentación allegada:

- La solicitud de cesión del derecho ambiental “Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito” otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 de parte de la sociedad Ingenio Pichichí S.A. representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, a la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, es viable.
- En relación a la solicitud de prórroga de un (1) año del derecho referido en las resoluciones 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 y 0740 No. 0743-000276 de 25/02/2019, es viable otorgarla, de acuerdo a la solicitud de fecha 26/09/2019.
- En relación a la solicitud de modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia, relacionada con las vías principales, secundarias y terciarias del proyecto CLIP, planteando para las vías principales dos carriles de nueve (9) metros de ancho, con separador entre calzadas de tres (3) metros, ciclo rutas a ambos lados de cada calzada de dos coma sesenta metros (2,60) de ancho y andenes de ancho de un (1) metro. Las vías secundarias con una calzada en doble sentido de ancho de diez (10) metros, ciclo ruta de uno coma cuarenta (1,40) metros de ancho a ambos lados de la calzada, seguidas de andenes de un (1,00) metro de ancho. Una vía secundaria de salida hacia la vía Panorama de nueve coma treinta (9,30) metros de ancho en doble sentido, en un lado de uno de los dos carriles una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciclo ruta de dos coma sesenta (2,60) metros de ancho , anden de un (1,00) metro de ancho y zona verde de tres (3,0) metros de ancho y al otro lado del otro carril, seguido de un andén de un metro (1,0) de ancho, seguido de una zona verde de tres (3,0) metros de ancho y finalizando con un canal o cuneta en concreto para el manejo de las aguas lluvias. Las vías terciarias con una vía de dos carriles de siete (7,0) metros de ancho, a un lado de un carril zona verde y contiguo al otro carril una ciclo ruta de uno coma cuarenta (1,40) metros de ancho, andén de un (1,0) metro de ancho, seguido de las bodegas a construir. en el centro logístico, se diseñaron siete (7) alineamientos viales y se describen los lineamientos verticales diseñados para ello. Presentan los cálculos de volúmenes para la construcción de las vías.

El volumen total calculado de adecuación de vías de catorce mil ochenta y cinco coma sesenta y siete (14.085,67) M3 y doscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y nueve coma ochenta y seis (250.559,86) M3 de las construcciones de las bodegas.

Finalmente plantean que el 80% de dicho volumen, es decir 211.716,42 M3 para disponer en Palestina Lote 3 y 52.929,53 para restauración de diques. Sobre esto, si bien es cierto se podrán disponer, solamente su uso (relleno de Palestina Lote 3) y restauración de diques, se harán acorde a concepto previo de la CVC, que a la fecha se trabaja desde la Dirección Técnica Ambiental – DTA de la CVC en Cali.

11- DISPOSICIÓN FINAL DE LA TIERRA

El volumen total de la tierra correspondiente a las vías 14.085,67 m³ y las construcciones 250.559,86 m³ para un total de 264.645,53 m³.

La tierra removida se le realizará la siguiente disposición final:

DISPOSICIÓN FINAL		
Palastina Lote 3 (m ³)	80%	211.716,42
Restauración de diques (m ³)	20%	52.929,53
TOTAL (m ³)	100%	264.645,53

La disposición final de la tierra se pretende utilizar para la adecuación de terrenos y restauración de diques en predios del Centro Logístico CLIP CL S.A.S. ZOMAC.

CONCLUSIONES: La información presentada por la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, cumple con los requisitos técnicos y legales para cesión del derecho ambiental "Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito" otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017, prorrogada mediante Resolución 0740

No. 0743-000276 de 25/02/2019, prorroga del derecho referido y modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia.

OBLIGACIONES: La empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901258279-4, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, deberá cumplir con las obligaciones dadas en la Resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0740 No. 00276 de fecha 25/02/2019, cumpliendo además las especificaciones técnicas de la propuesta de apertura de vías allegadas en la carta de fecha 26/11/2019 radicada en la DAR centro Sur con No. 905082019 el 29/11/2019.

RECOMENDACIONES:

Autorizar a la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4:

- La cesión del derecho ambiental "Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito" otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 de parte de la sociedad Ingenio Pichichi S.A. representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, a la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, es viable.
- Prórroga de un (1) año del derecho referido en las resoluciones 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 y 0740 No. 0743-000276 de 25/02/2019.
- La modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia, relacionada con las vías principales, secundarias y terciarias del proyecto CLIP.

El plazo para la ejecución de las obras es de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-012-386-2017, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR La cesión del derecho ambiental "Apertura de vías y explanaciones en el predio denominado Yocambo y Yocambito" otorgados mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 de parte de la sociedad Ingenio Pichichi S.A. representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, a la empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificado con NIT No. 901258279-4, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521.

ARTÍCULO 2. AUTORIZAR la modificación del trámite de apertura de vías y explanaciones de referencia, relacionada con las vías principales, secundarias y terciarias del proyecto CLIP.

ARTICULO 3. PLAZO. Se concede el plazo de un (01) año para la ejecución de las obras descritas en las resoluciones 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 y 0740 No. 0743-000276 de 25/02/2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 4. Imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

La empresa CENTRO LOGISTICO CLIP CL S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901258279-4, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, deberá cumplir con las obligaciones dadas en la Resolución 0740 No. 00276 de fecha 25/02/2019, cumpliendo además las especificaciones técnicas de la propuesta de apertura de vías allegadas en la carta de fecha 26/11/2019 radicada en la DAR centro Sur con No. 905082019 el 29/11/2019.

ARTÍCULO 5. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución Resolución 0740 No. 0743-001162 de 27/11/2017 continúan con su vigencia.

ARTÍCULO 6. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali, representante de la sociedad Centro Logístico Clip S.A.S. Zomac NIT. 901258279, a su apoderado o a quien éste determine, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en guadalajara de Buga a febrero 24 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-004-012-386-2017

RESOLUCIÓN 0740 No.0743 00000208
(Febrero 18 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0740 No. 0743-001003 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2017 QUE OTORGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES A LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP S.A.S. NIT. 901032383 PARA EL PREDIO PALESTINA LOTE 2 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIA CANOA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20/10/2017 se otorgó PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Que mediante radicado 883902019 del 20 de noviembre de 2019, se recibió la solicitud de parte de ANDRES REBOLLEDO COBO cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, representante legal de Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. NIT. 901032383, tendiente a obtener prórroga y modificación para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado Palestina Lote 2, identificada con matrícula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en corregimiento Mediacaño, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Inicio trámite del 25/11/2019 se admite la solicitud de modificación y prórroga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que El Auto definió el costo de la evaluación de la prórroga al permiso de apertura de vías y explanaciones en trescientos setenta y cinco mil cuarenta y tres pesos M/CTE (\$375.043). El pago se realizó mediante factura 89266113. Mediante oficio No. 0740-883902019 del 17 de diciembre de 2019 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, la cual se definió para el día 26 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio 0740-883902019 se solicita a la alcaldía de Yotoco la fijación del aviso.

Que en fecha 2/12/2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – YMPR, de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, remitido al proceso de Atención al Ciudadano el 18/2/2020, el cual se tuvo como base el expediente, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN . Corregimiento Mediacanoa, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del cauca, Predio Palestina Lote 2 Coordenadas geográficas 3°53'11.87" Norte / 76°21'51.30" Oeste y coordenadas planas X: 1.079.220 / Y: 921.569, y el predio Yocambó Coordenadas geográficas del Predio 3°52'56.28" Norte / 76°21'56.28" Oeste y coordenadas planas X: 1.078.958 / Y: 921.090



Imagen 1, Ubicación e información catastral del predio Palestina, Fuente GeoCVC

ANTECEDENTE(S): La Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 otorga autorización al Centro Logístico Industrial del Pacífico C.L.I.P., para la apertura de vías y explanaciones en el predio Palestina Lote 2. Con término de un (1) año de vigencia. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION DE LA SITUACION. Se verificó el estado actual de las obras que se están llevando a cabo en el predio Palestina lote 2 por parte del Centro Logístico Industrial del Pacífico C.L.I.P. con base en el radicado 883902019 recibido en las oficinas de la CVC el día 19 de Noviembre de 2019, en el cual se solicita prórroga del permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones otorgado el día 20 de octubre del 2017 con número de Resolución 0740 No. 0743001003 y prorrogado el día 19 de Diciembre de 2019 a través del acto administrativo 0743-001215

En la visita técnica realizada, se verificó el avance de las actividades planteadas en los documentos contenidos en el expediente, con lo cual se pudo evidenciar un avance de más o menos el 1% de avance total del proyecto, este porcentaje corresponde a las vías de acceso y salida a la Zona Franca.



Imagen 2, vías de acceso

Del presente proceso se tiene como antecedentes la visita técnica realizada el día 06 de septiembre del 2017, la cual se encuentra dentro del expediente 0743-004-012-385-2017, con base en el cual se expide la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 autorizando al Centro Logístico Industrial del Pacífico C.L.I.P., para la apertura de vías, carreteables y explanaciones en el predio Palestina Lote 2. Con término de un (1) año de vigencia.

Las modificaciones planteadas por el usuario, corresponden a la ampliación de vías y la adecuación de un canal existente para que este funcione como área de regulación de velocidad de las aguas lluvias.

Canal propuesto para regulación de aguas lluvias.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Imagen 3, Canal de Regulacion. Fuente Geocvc



Imagen 4, Canal de regulacion, Fuente planos expediente.

La ampliación de las vías presentado por la entidad CLIP se dará de la siguiente manera: Se continúa con el planteamiento a usar tres tipos de vías; **principales, secundarias y terciarias** con las siguientes características:

Vías primarias: vías tipo doble calzada 7.50 metros de ancho con separador de 3.2 mts y andenes de 2.60 mts (incluyendo una cicloruta), para un total de 23.4 mts del carretable con 2% de inclinación para el manejo de aguas lluvias.

Vías Secundarias: vías de dos carriles de 10 mts de ancho y andenes de 2.60 mts, para un total de 15.2 mts de ancho del carretable con 2% de inclinación para el manejo de aguas lluvias.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vías Secundarias: vías de dos carriles de 10 mts de ancho y andenes de 2.60 mts, para un total de 15.2 mts de ancho del carreteable con 2% de inclinación para el manejo de aguas lluvias.



Vías Terciarias: vías doble carril de 7.5 mts de ancho y un anden de 2.60 mts para un total de 10.1 mts de ancho del carreteable con 2% de inclinación para el manejo de aguas lluvias.



Las vías con las siguientes características **CA 1 y CA 2 ya fueron construidas.**

Las vías de acceso principal no fueron modificadas.

Las vías **principales VP1 y VP2 están proyectadas en un área de 50 metros de ancho por una longitud de 250 metros.** Partir de la portería hasta el límite del predio denominado Yocambo.

Con objeto de construir la infraestructura para el proyecto de la Zona Franca, el cual consta de bodegas, edificio administrativo, planta de tratamiento de aguas residuales, planta de tratamiento de agua potable, patio DIAN, estación de bomberos, y accesos. El cual corresponde a **123.174,832³**, del cual se sustrae la siguiente información.

Zona Franca				
Manzana	Lote	Área (m ²)	Profundidad (m ²)	Explanación (m ³)
M-01	1	13.767	0,4	5506,8
	2	13.680	0,4	5472

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	3	14.084	0,4	5633,6
M-02	4	16.468,60	0,4	6587,44
	5	17.991	0,4	7196,4
	6	16.469	0,4	6587,6
	7	17.991	0,4	7196,4
	8	14.656,20	0,4	5862,48
M-03	9	14.656,80	0,4	5862,72
	10	16.601	0,4	6640,4
	11	15.998,88	0,4	6399,552
	12	15.998,88	0,4	6399,552
	13	20.366	0,4	8146,4
	M-04	14	10.589,85	0,4
Edificio	-	924,95	0,4	369,98
Canal de Regulacion	-	13.840,05	1,6	22058
PTAR	-	1.600,31	0,4	640,124
Patios	-	27.457,60	0,4	10983,04
Patio DIAN	-	2.531	0,4	1012,4
Bomberos	-	200	0,4	80
Accesos	-	760	0,4	304
Total	-	266.631,73		123.174,832

Las vías secundarias y terciarias servirán para la circulación en las diferentes zonas del proyecto de zona franca con una **longitud total de 1957 metros lineales**.

Longitud y volumen de excavación para la construcción de las vías

VIA	LONGITUD ML	Volumen lleno	Volumen corte M ³
V Ingreso 1	166.4	1779.21	186.43
V salida 2	242.8	4102.94	154.96
VP1	260	576.14	2604.35
VP2	251	792.12	1805.14
VS8	776.1	262.61	3356.86
VS9	749	289.67	3052
VS10	432.1	180.78	2021.1
VS11	432.14	180.78	2021.10
VS12	256.00	106.04	956.3
VS13	284.00	96.9	1195
Total	3417.40	8186.41	15332.13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las cunetas y canales colectores de aguas lluvias deberán suplir la necesidad para conducir las aguas lluvias hasta la estación de bombeo ubicada al oriente del predio siendo esta la parte baja, las cuales mediante un bombeo estacionario elevaran las aguas para ser evacuadas al río Cauca.

En relación a la disposición final del material terreo, este se pretende utilizar para la adecuación (nivelación) de terrenos y/o construcción de los diques en predios del Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. y el Ingenio Pichichi S.A.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la prórroga y modificación del permiso para la apertura de vías y explanaciones para el proyecto CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 en el predio PALESTINA LOTE No.2 la localización es Hacienda Yocambó – Hacienda Yocambito, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca., cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces, con base en los siguientes aspectos,

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite por parte de sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces
- Se ha verificado en campo que se viene cumpliendo con las condiciones técnicas y ambientales contenidas en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, las cuales deben ser seguidas estrictamente por la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT
- 901.032.383-1 cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces

En vista de que las modificaciones planteadas en los documentos técnicos presentados corresponden en su mayoría a ampliación de vías y no generarán un cambio respecto al área a intervenir, se recomienda autorizar la renovación y modificación del permiso de apertura de vías y explanaciones contenido en el expediente 0743-004-012-385-2017

OBLIGACIONES: Las obligaciones continuaran siendo las establecidas en el permiso inicial adicionando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que para la conexión entre el predio Palestina Lote 2 y El predio Yocambó, se requiere de la construcción de una de las vías principales sobre el cauce de un canal que se encuentra conectado a la acequia Aguasalada; se requiere que el usuario tramite el permiso de ocupación de cauce playas y lechos y presente los diseños de la obra que permitan el paso de las aguas a manera de que no se afecten negativamente las condiciones hidrológicas del canal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Teniendo en cuenta lo propuesto para la disposición del material terreo resultante de la adecuación de terreno, se requiere la realización de estudios y/o caracterización del material a fin de verificar que este cumple con las condiciones técnicas para la conformación de diques. en caso de que dichas características no se cumplan, se debe dar cumplimiento a los establecido en la resolución 472 del año 2017.

Obligaciones previas:

- *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
- *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
- *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
- *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
- *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
- *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
- *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
- *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
- *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.*
- *Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
- *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*
- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010
- Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la prórroga y modificación del permiso de apertura de vías y explanaciones:

1. Se debe reiterar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
2. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias.

La vigencia de la prórroga del permiso de apertura de vías y explanaciones deberá ser de un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-012-385-2017, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20/10/2017 POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO PALESTINA LOTE 2 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIACANOA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2 la Sociedad Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. NIT. 901032383. Representada por ANDRES REBOLLEDO COBO cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución , con las siguientes obligaciones que se adicionan:

1.Teniendo en cuenta que para la conexión entre el predio Palestina Lote 2 y El predio Yocambó, se requiere de la construcción de una de las vías principales sobre el cauce de un canal que se encuentra conectado a la acequia Aguasalada; se requiere que el usuario tramite el permiso de ocupación de cauce playas y lechos y presente los diseños de la obra que permitan el paso de las aguas a manera de que no se afecten negativamente las condiciones hidrológicas del canal.

2.Teniendo en cuenta lo propuesto para la disposición del material terreo resultante de la adecuación de terreno, se requiere la realización de estudios y/o caracterización del material a fin de verificar que este cumple con las condiciones técnicas para la conformación de diques. en caso de que dichas características no se cumplan, se debe dar cumplimiento a los establecido en la resolución 472 del año 2017.

Obligaciones previas:

3.Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.

4.Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.

5.El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.

6.El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.

7.Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán

tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.

8.Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca y Mediacañoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.

9.El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.

10.Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.

11.El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.

12.Las áreas paralelas al Río Mediacañoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

13. Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.

14. *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*

15.1 *año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*

Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.

16. *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*

17. *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*

18. *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

PARAGRAFO. *Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la prórroga y modificación del permiso de apertura de vías y explanaciones:*

1. *Se debe reiterar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.*

2. *Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias.*

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20/10/2017 continúan con su vigencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a ANDRES REBOLLEDO COBO cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali representante de Sociedad Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. NIT. 901032383, o a quien haga sus veces, a su apoderado o a quien éste determine, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a febrero 18 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-004-012-385-2017

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Via Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 795162019 presentado en fecha 16/10/2018, solicita Cesión de Permiso de Vertimiento a la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. identificada con Nit. 800.197.463-4, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Servigral Praderas S.A.S., ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de vertimiento.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificación de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de Tradición No. 373-32689.
- Autorización de notificación electrónica.
- Contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial.
- Poder especial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud por la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Vía Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 795162019, tendiente a la Cesión, de Permiso de Vertimiento de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con Nit. 800.197.463-4, en el predio denominado **Servigral Praderas S.A.S.**, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$(21.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.564.135, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá D.C., y actuando como Apoderada la señora **ERIKA VIVIANA RESTREPO DEDIEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.199 de Buga-Valle, con domicilio en la Vía Brisas Buga-Palmira Km 25, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-297-2018.

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 133862020 presentado en fecha 17/02/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Betania Rios 2, ubicado en el Corregimiento Presidente, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificación de Existencia y Representación legal.
- Certificado de tradición No. 373-2307, 373-108995
- Plano
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 133862020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Betania Rios 2, ubicado en el Corregimiento Presidente, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **RIZA S.A.S.** identificada con Nit. 891.304.914-5, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.745 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 Norte 6ª-65 Piso 13 Oficina 1304, WTC Pacific Mall, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-010-002-065-2020

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 155892020 presentado en fecha 25/02/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca Villa Olga, ubicado en la Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición matricula No. 373-7936
- Fotografías.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 155892020, tendiente al Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Finca Villa Olga, ubicado en la Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ANGEL MARIA PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.944 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio Finca Villa Olga, Vereda Alaska, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-036-005-066-2020.

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.**, identificada con Nit. 891.701.595-1, representada legalmente la señora **CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.256.245 expedida en Pamplona-Norte de Santander, con domicilio en la Carretera Central Frente al SENA, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 157132020 presentado en fecha 27/02/2020, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Molinos Santa Marta S.A.S., ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Permiso de vertimiento.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificación de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de matrícula mercantil de agencia.
- Certificado de Tradición No. 373-10489
- Certificado de uso de suelo.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Tablas de registro de campo y resultados gráficas, certificados de análisis de laboratorio.
- Registro fotográfico.
- Identificación del punto de descarga final planta de tratamiento de aguas residuales 2016
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud por la sociedad **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.**, identificada con Nit. 891.701.595-1, representada legalmente la señora **CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.256.245 expedida en Pamplona-Norte de Santander, con domicilio en la Carretera Central Frente al SENA, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 167132020, tendiente a la Renovación, de Permiso de Vertimiento, en el predio denominado Molinos Santa Marta S.A.S., ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.**, identificada con Nit. 891.701.595-1, representada legalmente la señora **CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.256.245 expedida en Pamplona-Norte de Santander, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(173.566,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.**, identificada con Nit. 891.701.595-1, representada legalmente la señora **CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.256.245 expedida en Pamplona-Norte de Santander, con domicilio en la Carretera Central Frente al SENA, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-005-2987.

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 214732020 presentado en fecha 09/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-125718
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 214732020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$(867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA MARIA BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-067-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000285 DE 2020

(06 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio Arauca Zona 2, ubicado en la vía doble calzada Buenaventura – Buga, vereda los Chorros, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS.**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010

⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizarán las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia del personal adscrito a la Dar centro Sur, en el predio la Arauca ubicado en el sector de los chorros en la vía doble calzada Buga-Buenaventura, Municipio de Yotoco, se observa disposición en su gran mayoría de Residuos de construcción y demolición – RCD.

Mediante informe de visita de fecha 04 de marzo de 2020 se consignó el reporte efectuado por miembro del personal que atendió la visita técnica; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 04 de marzo de 2020, el cual es suscrito por personal técnico:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

04 de Marzo de 2020, 09:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Propietario Desconocido

4. LOCALIZACIÓN:

Vía doble calzada Buenaventura Buga, vereda Los Chorros, Predio Arauca Zona 2, código catastral 768900002000000030626000000000 según plataforma IGAC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

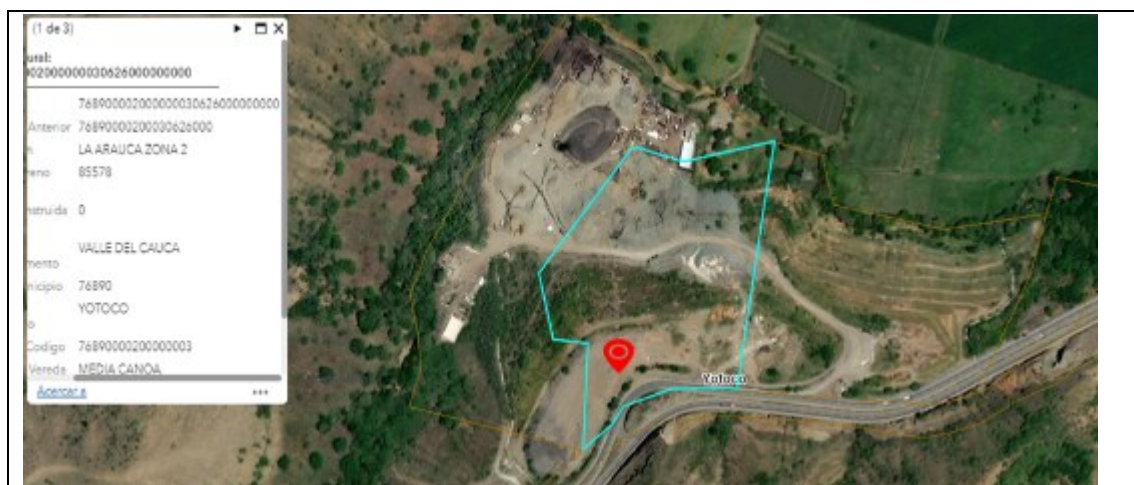


Imagen 1, Predio Arauca 2

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia en el área asignada para seguimiento.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido realizado por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el sector conocido como Los Chorros en la vía doble calzada Buga – Buenaventura, se identificó un área ubicada en las coordenadas planas 1.076.686 (x) 922.713(y) o Geográficas $-76^{\circ}23'13.40''W$ $03^{\circ}53'49.20''N$, al interior del Predio Arauca identificado con código catastral 7689000020000003062600000000 según plataforma IGAC; en donde se está llevando a cabo la disposición de residuos Inorgánicos en su gran mayoría RCD (Residuos de Construcción y Demolición), sin realizar o implementar las medidas mínimas de manejo ambiental que se requieren para el desarrollo de la actividad y sin los requisitos establecidos en la resolución 0472 de 2017, que establece los lineamientos para la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 2, Área de disposición identificada.



Imagen 3, Residuos identificados. (RCD)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 4, Residuos identificados (RCD y otros)



Imagen 5, Residuos identificados (RCD y Otros)

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Se remite el presente informe de visita al coordinador de Cuenca para que se tomen las medidas pertinentes del caso.

Se recomienda relacionar a la alcaldía Municipal de Yotoco, teniendo en cuenta sus competencias respecto al control y manejo de RCD's y los sitios de disposición de estos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha del 04 de marzo de 2020 ⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

⁵ Folios 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada dentro del recorrido, encontrándose que se ha llevado a cabo una disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), y en el momento de la visita técnica no fue posible determinar a los presuntos responsables, razón por la cual se debe determinar el o los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza el presunto infractor y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto al recurso suelo.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).

Artículo 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994, en el cual se establece:

Artículo 1°. **Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 9o. Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de productos.

Artículo 10. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental En Puntos Limpios Y En Plantas De Aprovechamiento. Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

PARÁGRAFO 1o. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

(...)

Artículo 12. Medidas Mínimas De Manejo Ambiental De Sitios De Disposición Final De Rcd. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Artículo 13. Programa De Manejo Ambiental De Rcd. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 04 de marzo de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio la Arauca o en cualquier otro sitio en el cual no tenga la correspondiente autorización, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes si hay lugar a ello. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDICANA OA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio a fin de determinar su propietario para su vinculación al proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-005-023-2020, en contra de indeterminados, para lo cual se desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio La Aurora ubicado en el sector de los Chorros Yotoco, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ibídem, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se tenga la identificación de los presuntos responsables consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades del SISBEN, de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC y en el VUR, oficiarse a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita el certificado de tradición del predio objeto del presente proceso y proceder a su vinculación.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiarse al Municipio de Yotoco (V) para que informe donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final de residuos de demolición y construcción conforme a los lineamientos de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Yotoco (V).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se lleve a cabo visitas técnicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Abogado Mario Alberto López Garcia.- Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-005-023-2020

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 227052020 presentado en fecha 11/03/2020, solicita Prórroga de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Isla, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-47944
- Escritura pública.
- Mapa de ubicación del predio.
- Certificado uso de suelos, expedidos la secretaria de Planeación Municipal.
- Plan de manejo forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 227052020, tendiente a la Prórroga, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Isla, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$(21.852,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **VICTOR JULIO BUENO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.862 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 8 No. 7-41, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-003-031-2019.

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237512020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en el Corregimiento Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 384-118987
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237512020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en el Corregimiento Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **GABRIEL RODAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.742 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Alto Bonito, Corregimiento Huasano, Trujillo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-002-069-2020

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237562020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote 7 Bellavista, ubicado en la Vereda La Cristalina Alta, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 384-106716
- Poder Especial
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237562020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lote 7 Bellavista, ubicado en la Vereda La Cristalina Alta, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Mina, Trujillo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-070-2020

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237132020 presentado en fecha 16/03/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición de matrícula No. 384-86470
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 237132020, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE \$(216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **NORALBA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.372 de Trujillo-Valle, con domicilio en el Predio La Estrella, Vereda Palermo, Trujillo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-005-068-2020

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 242322020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en los predios denominados Bessaravia y Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-90915, 373-127167
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 242322020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en los predios denominados Bessaravia y Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Bogotá, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-071-2020

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 243212020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Joaquín/Anamaru, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Vereda Villa Vanegas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-131463

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Poder Especial
- Plano
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 243212020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado San Joaquín/Anamaru, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Vereda Villa Vanegas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA ROSA GOMEZ FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.374 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la Carrera 2 # 10-16, Ginebra-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-072-2020

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 19 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 781302019 de fecha 09 de octubre de 2019, Que **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Granja La Perla, ubicado en el Corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89265572, por concepto de evaluación del trámite por un valor de \$109.260, y se comunicó mediante oficio No. 0740-781302019 del 05 de noviembre del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 781302019, que reposa en el expediente No. 0741-010-002-242-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-010-002-242-2019

Página 171 de 1047

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001402 DE 2019

(19 DE NOVIEMBRE 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR”**

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el asunto de interés ambiental se desarrolla en el corregimiento Montegrande del municipio de San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar se tiene que los propietarios del predio son:

- **NICOLE HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504
- **SANTIAGO HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504

Que de acuerdo a los resultados de la etapa no se configura acción u omisión que configure infracción ambiental que ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mientras se realizaba recorrido de Control y vigilancia por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur fueron encontrados tres individuos no identificados que pretendían la construcción de una carbonera.

Que sin haberse individualizado los intervinientes suspenden la actividad y se retiran del predio, por lo que se levantó el informe técnico y se dieron inicio a las actuaciones pertinentes.

Para los efectos, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 10 la consulta por coordenadas efectuada ante el Geo portal del IGAC, de la cual se determinó que se trataba del predio denominado CHAGRA, con código predial Nacional 766700001000000060208000000000 y Código Predial: 76670000100060208000.

Obra a folios 17 a 18 certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula No. 373-36889. Dicho folio corresponde al inmueble que se identifica con la cedula catastral que arrojó la búsqueda en el geo portal del IGAC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, se realizó informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 21-22), cuyo contenido se transcribe:

(..) 4. LOCALIZACIÓN: Predio Chagra corregimiento de Montegrande, municipio de San Pedro, valle del Cauca.

(...) 5. OBJETIVO: visita seguimiento indagación preliminar medida preventiva contra indeterminados. Predio Chagra. Expediente 0742-039-002-040-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio en mención en compañía de la Técnico Administrativo Melissa Rivera Parra, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por la transformación de material forestal sin las autorizaciones correspondientes. No fue posible el ingreso al predio Chagra, se presume que no había nadie en el predio; razón por la cual se procedió a ingresar al predio vecino con autorización del administrador para corroborar desde ese predio la suspensión de la actividad.

Al llegar al sitio se evidencia que los dos montones de material forestal que estaban listos para ser transformados en carbón fueron desmontados, desconociéndose el destino final de ese material forestal.

Los vecinos del sector manifestaron que una semana después de la suspensión de la actividad por parte de la cvc, observaron el ingreso de un vehículo de carga al predio, el cual se llevó dicho material, argumentan además que no vieron humo, ni señas de que se hubiera quemado carbón.

8. CONCLUSIONES: En el predio no fue posible establecer algún contacto con alguna persona, al parecer la vivienda se encontraba sola al momento de realizar la visita.

Se evidenció el desmonte de las dos pilas de material vegetal que estaban listas para ser transformadas en carbón.

En el sitio no se observó rastros del material vegetal, al parecer fue trasladado a otro lugar.

Según información de vecinos del sector, a la semana siguiente de la suspensión de la actividad por parte de la CVC el material vegetal fue transportado en un vehículo de carga.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-002-040-2019, en especial lo que se relacionan:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-36889 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga. ⁷
2. Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Centro Sur. ⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues no se verificó la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental o se identificara a presuntos infractores.

⁷ Folio 16-18

⁸ Folio 21-22

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culminará con su archivo definitivo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, en el predio CHAGRA o LAS VEGAS, no se consumó la actividad de transformación u obtención de carbón vegetal, pues las pilas encontradas el día 11 de abril de 2019 fueron desmontadas.

Para el caso concreto la autoridad ambiental impidió la continuidad de las acciones tendientes a la obtención de carbón vegetal pues no contaban con los requisitos legales para ello. Debe decirse que las personas que se disponían a propiciar quema para dichos fines no fueron identificadas y abandonaron el sitio de los hechos.

Es menester destacar que el objeto de la indagación preliminar es determinar si en efecto la actividad de construcción de pilas para obtención de carbón vegetal corresponde a una verdadera infracción. Al respecto se tiene que no puede hablarse de una acción u omisión, puesto que las meras intenciones de transformar en el material forestal no equivalen a la vulneración de la norma ambiental o el impacto de un recurso natural.

Si bien se halló material forestal en el sitio no pudo comprobarse el origen del mismo; así como no se trata una movilización verificada en flagrancia, sino por meras referencias de habitantes del predio vecino. En todo caso no podrá extenderse la averiguación a hechos distintos del que fue objeto de denuncia.

Ahora bien, en el transcurso de la indagación se determinó que los propietarios del predio se identifican como NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504. Menores de edad al momento de perfeccionarse el acto de compraventa, por lo que deben ser comunicadas las actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 **SANTIAGO HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504, a través de su representante legal el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Oficina de registro para que proporcione información respecto del representante legal que figura en el acto de compraventa registrado a favor de los menores, en el folio de matrícula No. 373-36889, con tal de efectuar notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si ha sido registrada cedula de ciudadanía a favor de **NICOLE HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504 **SANTIAGO HENAO GUTIERREZ**, registrada bajo NUIP 1105364504, y la dirección que ha sido reportada si es el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: E. Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-002-040-2019

Guadalajara de Buga, 20 de marzo de 2019

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154532020 presentado en fecha 24/02/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición No. 373-13191
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIN OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-073-2020

Guadalajara de Buga, 20 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020 presentado en fecha 24/02/2020, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición No. 373-13191
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 154562020, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce en el predio denominado Finca La Primavera, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.767.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **GREEN ASSISTANCE SAS** identificada con Nit. 900.734.341, representada legalmente por la señora **BETTY MARIN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.239.405 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 Norte # 6 N 34, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-074-2020

RESOLUCION 0740 No. 0742 0000292

(Marzo 12 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS EN PREDIO DENOMINADO CALZADA DE LA VIA MEDIACANOA CORREGIMIENTO EL PORVENIR MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

C O N S I D E R A N D O :

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 885022019 de fecha 21/11/2019, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en predio Calzada Vía Mediacanoa, Ubicado en el corregimiento El Porvenir municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula solicitante
- RUT
- Estudio Hidrología, hidráulica y socavación
- Planos memorias descriptivas
- Estudio y diseños de los pasos de aguas laguna de sonso a carretera B/ventura Buga
- CD

Que, mediante Auto de fecha de 22/11/2019, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0740-885022019 del 22/11/2019 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89266073, realiza el pago de valor de \$1.767.588 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0740-885022019 de fecha 12/12/2019 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 30/12 /2019.

Que mediante oficio 0740-885022019 de fecha 12/12/2019 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC G.S.P., procede a la realización del concepto técnico el día 12/03/2020, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 12/03/2020, el cual consigna lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Vía Buga- Mediacanoa a la altura del PR 114+000 al PR 115+600, sector El Porvenir. Coordenadas puente 1: 1.081.419 X, 921.915 Y. Coordenadas puente 2: 1.081.552 X, 922.004 Y. Coordenadas puente 3: 1.081.672 X, 922.088 Y. Coordenadas puente 4: 1.081.783 X, 922.174 Y, en el municipio de Guadalajara de Buga.

ANTECEDENTES. El día 21 de noviembre de 2019 el señor Luis Alberto González Chaux, solicita el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de 4 puentes vehiculares en el sector El Porvenir en el municipio de Guadalajara de Buga. Para tal fin adjunta documentación administrativa y técnica, incluidos 1 plano y CD con informes digitales

Mediante memorando 0600-885022019 del 31 de diciembre de 2019 se informa que la Dirección Técnica Ambiental no cuenta con el ingeniero civil solicitado y que se busque el apoyo en la Dirección de Gestión Ambiental o en las DARs.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante memorando 0701-48282020-31832020 del 20 de enero de 2020 el director de Gestión Ambiental devuelve expediente 0742-036-015-254-2019 del trámite de ocupación de cauce y se informa que el apoyo del ingeniero civil se efectuara desde las DAR Norte o BRUT.

Mediante memorando 0770-31832020 del 30 de enero de 2020 el director territorial de la DAR Norte informa que el profesional Gregorio Mondragón brindara el apoyo solicitado el día 10 de febrero de 2020.

El día 10 de febrero del 2020 se lleva a cabo la visita ocular al sitio propuesto para la construcción del puente sobre el caño Carlina de la laguna de Sonso y otros 3 puentes vehiculares, donde los funcionarios de la CVC que llevaron cabo la visita concluyeron

Dadas las condiciones del terreno, del humedal Laguna de Sonso o Ciénaga Chircal y de las implicaciones de la sentencia de la acción popular, se recomienda continuar con el trámite del presente derecho ambiental, autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, evaluando si los diseños geométricos propuestos cumplen con los requerimientos de cotas y niveles establecidos por la CVC a través de sus diferentes conceptos técnicos. Adicionalmente, verificar si se cumple con los parámetros de diseño, como es el nivel de cimentación acorde a la socavación esperada, en cada uno de los puentes proyectados y verificar la capacidad hidráulica de cada sección bajo los puentes en cuestión.

Mediante concepto técnico de fecha 14/02/2020, se concluye que:

- En la revisión de los diseños propuestos, según documentación radicada en CVC el día 17 de diciembre de 2019, se establece que la estructura de paso del caño Carlina no cumple con el requerimiento de luz libre, medida desde el nivel del agua para el caudal del periodo de diseño, 1 en 100 año, hasta la parte más inferior del puente. Esta diferencia se estableció en 1,8 metros. Según modelación hidráulica realizada por el peticionario: ESTUDIO HIDROLOGIA-HIDRAULICA VOLUMEN IV, esta sección para el caudal de retorno de 1 en 100 años trabajaría a presión o sección llena. Se cumple con los parámetros de cota de cimentación cota de fondo, sección hidráulica, localización y permiso de aprovechamiento forestal, el cual se encuentra en trámite de la DAR Centro Sur.
- Por lo anterior se debe requerir el ajuste de este parámetro, en el puente 1 caño Carlina, elevando la estructura del puente para que se tenga una luz libre de 1,8 metros, medidos desde el nivel del agua para el periodo de retorno de 1 en 100 años y la parte más inferior del puente.

Mediante oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, se le realizan algunos requerimientos, basados en lo determinado en el concepto de fecha 14/02/2020

Mediante carta de fecha 03/03/2020, radicada en la DAR Centro Sur con No. 182092020 el 04/03/2020, el señor Luis Alberto González Chau, manifiesta que no es viable el requerimiento de la CVC, manifestado en el oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, considerando fueron atendidas con anterioridad todas las especificaciones técnicas relacionadas con el trámite de ocupación de cauce.

Mediante Acta de Reunión de fecha 05/03/2020, realizada en las instalaciones de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC en Cali, con la presencia de representantes del INVIAS, de la empresa contratista y la interventoría de la construcción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los pontones, de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC y de la DAR Centro Sur, en la que se hacen las observaciones de parte de los asistentes, concluyendo al final que:

“Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde al nivel del agua para un caudal con periodo de retorno de 1 en 100 años hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes. Dicha condición de flujo libre sólo aplica para Caño Carlina, para los restantes pasos auxiliares no es requerida, por tanto, los diseños para estos pasos restantes no requieren ningún ajuste”

Mediante oficio CVC No. 0742-182092020 de fecha 06/03/2020, se da alcance al requerimiento realizado mediante oficio CVC No. 0742-885022020 de fecha 17/02/2020, haciendo referencia a que:

Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde al nivel del agua para un caudal con periodo de retorno de 1 en 100 años hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes.

En tal sentido se requiere ajustar los diseños propuestos según documentos radicados el 17 de diciembre de 2019, para que se permita en este caño un flujo como el mencionado anteriormente.

Mediante carta de fecha 06/03/2020 radicada en la DAR Centro Sur con No. 213532020 el 06/03/2020, el señor Luis Alberto González Chau, da respuesta al requerimiento de fecha 06/03/2020, presentando ajuste al diseño estructural, específicamente en las vigas longitudinales en acero del pontón No. 1 caño Carlina (PR 114+0695), con el fin de garantizar que la cota de inundación suministrada por CVC el 01/10/2019, para un caudal de retorno de 1 en 100 años, sea menor a las vigas longitudinales obteniendo un flujo libre, anexando esquemas de cotas y plano (planta general, perfil longitudinal, perfil transversal). Manifiesta la carta que, como resultado del ajuste a la estructura, la cota de la rasante se mantiene (936.09 msnm IGAC), la cota inferior de las vigas longitudinales de 934.94 msnm, la cota de inundación de 934.889 IGAC, obteniendo una luz de 5.1 cms, garantizando un flujo libre de las aguas.

Mediante concepto técnico de la DTA de fecha 11/03/2020, una de las conclusiones importantes a considera es la que manifiesta que: *“Por las condiciones de flujo y características de funcionamiento hidráulico e hidrológico del caño Carlina en la laguna de Sonso, el ajuste en la luz libre para este puente, medida desde al nivel del agua (Nivel máximo 934.34 msnm 17/12/2011) hasta la parte inferior de las vigas del puente, debe ser tal que permita un flujo libre de las aguas durante tales eventos de crecientes.”* De igual manera recomienda: *“Teniendo en cuenta que el canal Caño Carlina, es la conexión entre la laguna de Sonso y el río Cauca, que por su naturaleza su funcionamiento es distinto al de un río, que la mayor parte del tiempo se presentará flujo de la laguna de Sonso al río Cauca y en épocas de creciente (Aproximadamente el 15% del tiempo), ingresará agua del río a la laguna, que la obstrucción del Caño Carlina por material vegetal proveniente de una creciente, es más probable desde el río hacia la laguna y que en este caso, el caudal de entrada disminuye y el agua sigue su tránsito por el río Cauca; se recomienda para el diseño, que la condición que se debe cumplir en este paso es la de flujo libre para el nivel máximo de diseño establecido por la CVC que corresponde a 934.34 msnm.”*

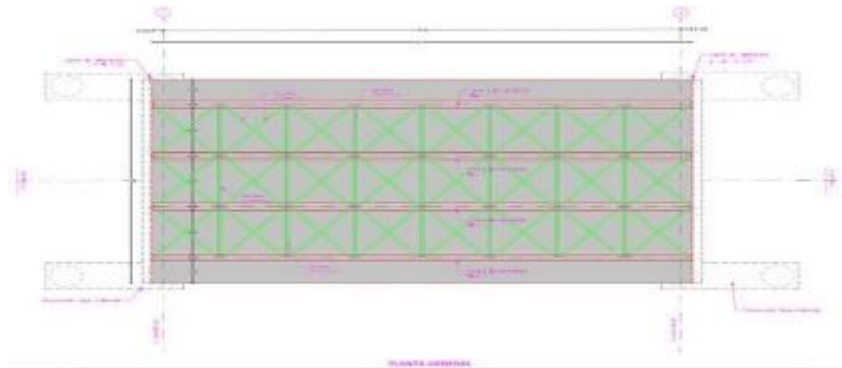
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

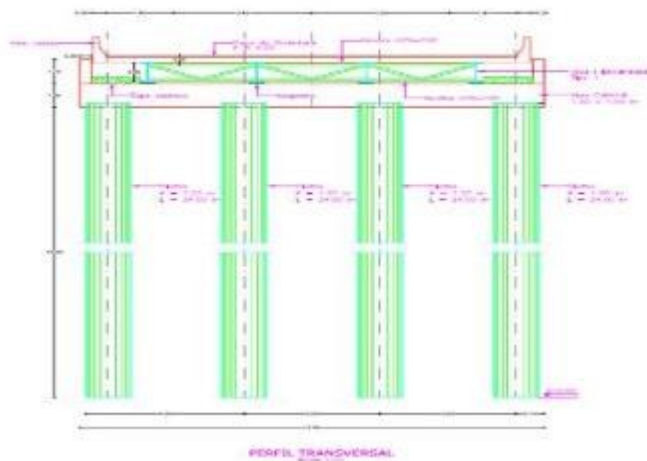
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las estructuras de los pasos auxiliares no presentan variación respecto a los diseños allegados en dic/2019

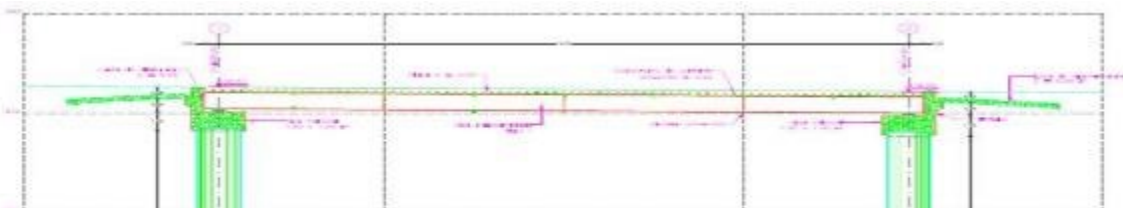
A continuación se presentan los detalles de la nueva estructura par el puente del caño Carlina, PR 114+0695:



Detalle en planta. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020.



Detalle corte transversal. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Detalle corte longitudinal. Fuente INVIAS. Plano 2 de 2. 2020

NORMATIVIDAD. Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010, Acuerdo CVC No 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN. El presente proyecto propone la construcción de cuatro pasos vehiculares sobre la vía que comunica los municipios de Guadalajara de Buga y Yotoco, sector El Porvenir, municipio de Buga. Estas estructuras se plantean para dar continuidad al flujo de agua de la laguna de Sonso o Ciénaga Chircal, hacia y desde el río Cauca. Se proponen entonces cuatro estructuras de paso vehicular, consistentes en pontones de luz 20 (puente 1) y 10 metros (puentes 2, 3 y 4), cimentados sobre pilotes de longitudes de 15 metros. Las cuales se localizan a lo largo de la mencionada vía, numerándolas desde la más cercana al río Cauca (puente 1- caño Carlina) hasta la más lejana (puente 4)

Como antecedente a este proyecto se tiene que estas obras responden a una sentencia por fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso - Río Cauca.

En tal sentido, el equipo técnico de humedales de la CVC definió que la mejor alternativa era la de restaurar el flujo por un solo canal, caño Carlina, conectando al río Cauca con la parte norte, con un área de sedimentación controlada que permite mitigar la entrada de sedimentos y regular la salida y el nivel de agua del vaso después de las inundaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la anterior restauración se plantea una sección trapezoidal con base de fondo de 2,5 metros y talud lateral 1,5H: 1V, excavada en tierra. La cota de conexión del caño Carlina con el río Cauca es de 929 msnm,

Las cotas de fondo de los puentes se establecen en el Concepto Técnico de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC del 12 de febrero de 2019, que para el caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) está en la cota 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso, así: puente 1 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm, puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. Y puente 3 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

Para la conducción de las aguas se proyecta a construcción de canales en tierra de sección transversal por los predios de los habitantes de El Porvenir; estos canales tienen un diseño de ancho de base de 2.0 metros con taludes laterales de 1H: 1V:

Según documento emanado del contratista Luis Alberto González, el nivel de socavación esperado en el caño Carlina está en la cota 928.935 msnm en los estribos del puente a construir. Asimismo, se establecen las cotas de socavación esperadas en cada uno de los pasos auxiliares, así: puente 2: 929.650 msnm. Puente 3: 929.520 msnm y puente 4: 929.750 msnm.

Se establece como máxima cota presentada por las aguas la de 934.34 msnm (Sistema IGAC 934.889) durante las inundaciones acaecidas el 17 de diciembre de 2011, registradas en la estación Media Canoa. Lo anterior establece que existe un tramo de la vía Buga- Mediacanoa que está por debajo de esta cota, concluyéndose que se debe elevar esta rasante vial para disminuir la posibilidad de inundaciones e intransitabilidad de la misma. Esta medida no afecta la altura de los pasos auxiliares (puentes 2,3 y 4) pero si el puente del caño Carlina, ya que para cumplir con el criterio de galibo para paso de material flotante, proveniente especialmente del río cauca hacia la laguna. Según reunión del 5 de marzo de 2020 en las instalaciones de la DTA de la CVC en Cali, se establece como criterio para esta luz libre, que sea suficiente para que al caudal de diseño fluya libremente bajo la estructura del puente.

En tal sentido se ajustan los diseños del puente del Caño Carlina, específicamente cambiando las vigas de concreto con espesor de 1,5 metros a vigas de acero con 0.85 metros de altura, placa de 0.25 metros, carpeta de rodadura de 0.05 metros de espesor, adicionalmente los pilotes de cimentación contarían con un diámetros de 1,2 metros y longitud de 24 metros. Con este ajuste, la cota mínima de la estructura del puente se establece en 934.94, que comparada con la cota de inundación de 934.889 (sistema IGAC) queda una luz libre de 0.051 metros, garantizando el flujo libre de las aguas.

En el sector existen especies arbóreas que deben ser intervenidas durante la construcción de las obras, unas erradicadas y otras podadas, para lo anterior, el ejecutor de las obras ya obtuvo mediante Resolución 0740 No. 0742-00001492 de 2019 el correspondiente permiso ante la DAR Centro Sur de la CVC.

Por último al plantearse obras sobre el corredor vial y sobre terrenos de predios particulares, se recomienda condicionar la intervención de terrenos para los canales de los pasos 3 y 4, por fuera de la servidumbre vial, hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

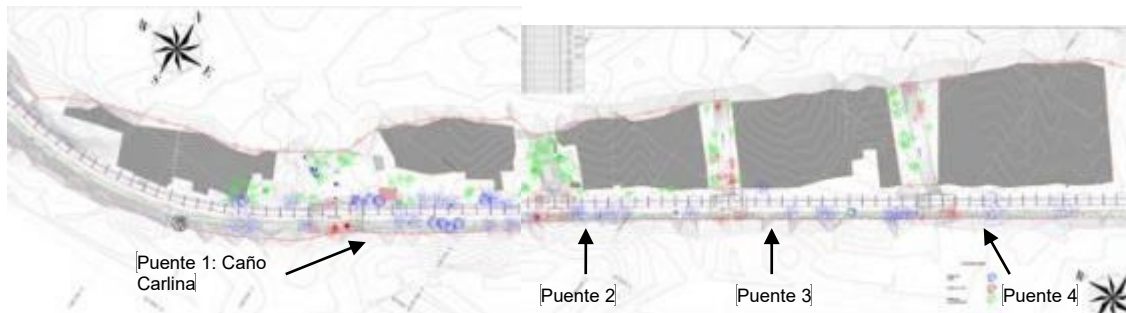
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Anexos en diciembre de 2019 se presentan siete planos de diseño, los cuales contienen, el diseño geométrico de los puentes, y detalles, localización general y en detalle de los puentes, perfiles longitudinales de la vía y los niveles de aguas de la laguna de Sonso y obras complementarias, secciones transversales del puente y obras complementarias y detalles. En marzo de 2020, se presenta esquema de cotas, plano de diseño con detalles de cortes y planta general.

Los detalles de las obras proyectadas para los pasos auxiliares se muestran a continuación:



Localización general del puente sobre el caño Carlina y 3 pasos auxiliares en la Laguna de Sonso. Fuente INVIAS. 2019

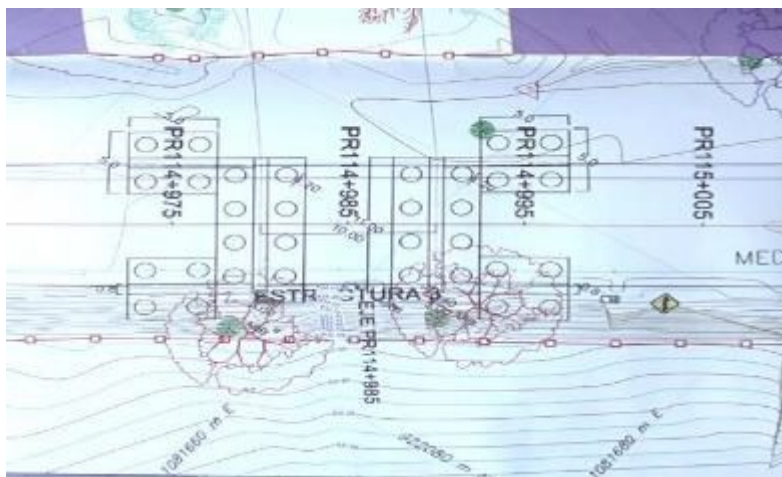


Detalle en planta del puente 2: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 14 de 17). 2019.

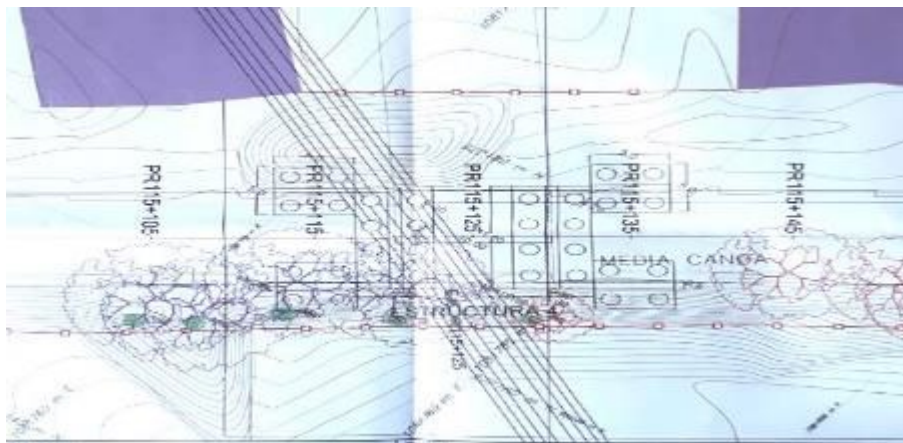
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Detalle en planta del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 15 de 17). 2019.



Detalle en planta del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 15 de 17). 2019.

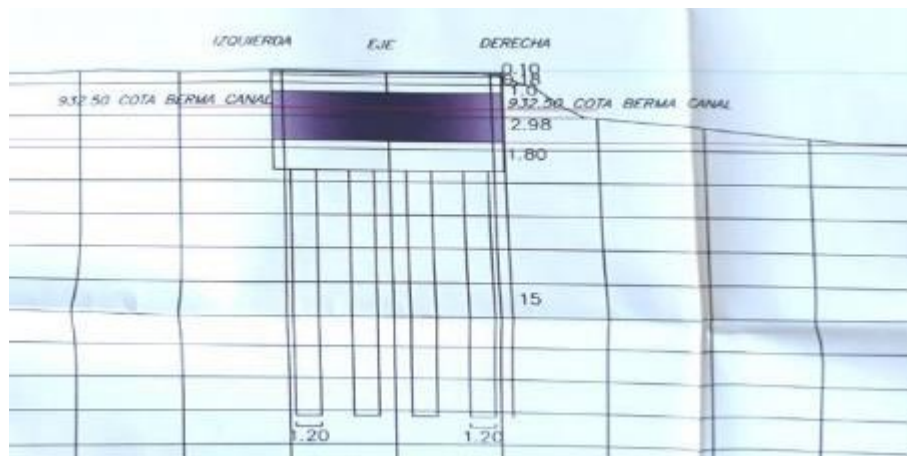
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Detalle en corte del puente 2: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 7 de 17). 2019.



Detalle en corte del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 8 de 17). 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en corte del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 8 de 17). 2019



Detalle niveles de cimentación del puente 2: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 16 de 17). 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle niveles de cimentación del puente 3: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 17 de 17). 2019.

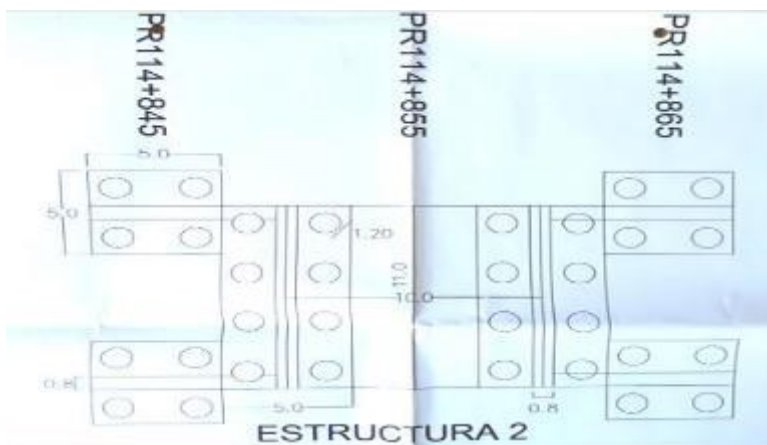


Detalle niveles de cimentación del puente 4: Paso Auxiliar. Fuente INVIAS. (Plano 17 de 17). 2019.

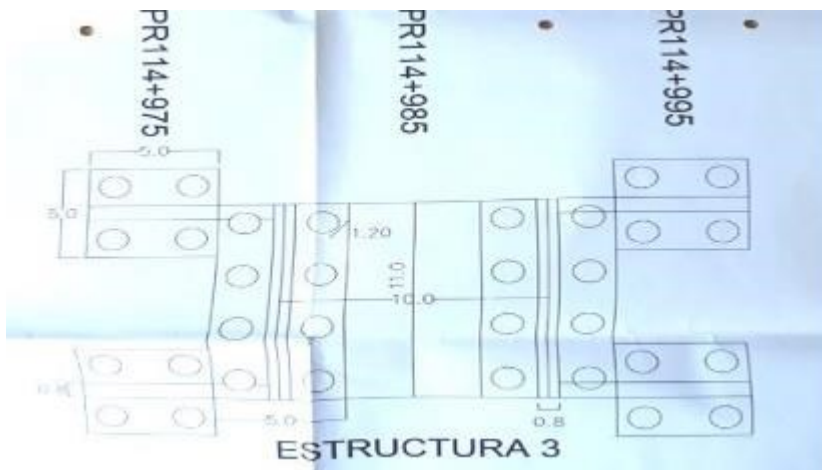
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Detalle en planta de localización de cimentación del puente 1: paso Auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 16 de 17) 2019.

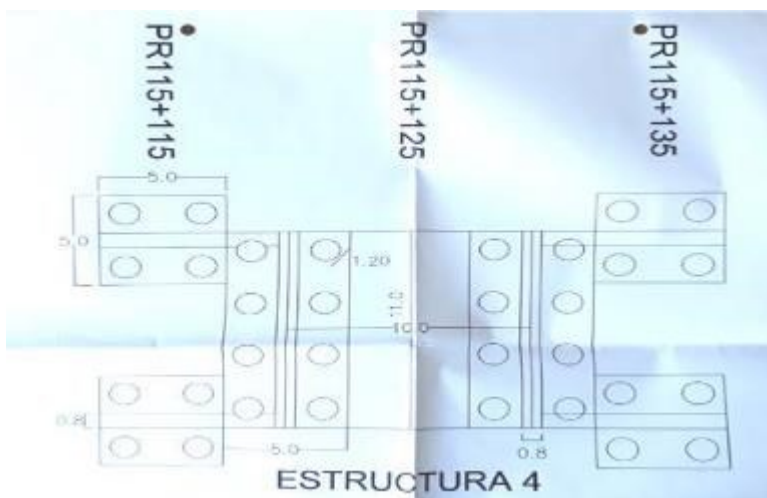


Detalle en planta de localización de cimentación del puente 3: paso auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 17 de 17) 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en planta de localización de cimentación del puente 4: paso auxiliar. Fuente INVIAS (Plano 17 de 17) 2019.

En los anteriores planos de diseño se observa lo siguiente:

Se proyecta un puente de luz 20 metros para el caño Carlina, para los otros 3 pasos auxiliares, luz de 10 metros.

El nivel de cimentación para cada uno de los puentes es:

Puente 1: caño Carlina: cota 909.83, alcanzada con pilotes de 24 metros de longitud.

Puente 2: paso auxiliar: cota 913.80 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Puente 3: paso auxiliar: cota 913.70 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Puente 4: paso auxiliar: cota: 914.0 alcanzada con pilotes de 15 metros de longitud.

Que al ser comparada con las cotas de socavación esperada en cada uno de estos sitios (puente 1: cota 928.935, puente 2: 929.650 msnm. puente 3: 929.520 msnm. y puente 4: 929.750 msnm), se considera que cumple con dicho parámetro de diseño.

Con el ajuste de los diseños del puente del Caño Carlina, específicamente cambiando las vigas de concreto con espesor de 1,5 metros a vigas de acero con 0.85 metros de altura, placa de 0.25 metros, carpeta de rodadura de 0.05 metros de espesor, adicionalmente los pilotes de cimentación contarían con unos diámetros de 1,2 metros y longitud de 24 metros. Con este ajuste, la cota mínima de la estructura del puente se establece en 934.94, que comparada con la cota de inundación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

934.889 (sistema IGAC) queda una luz libre de 0.051 metros, garantizando el flujo libre de las aguas, se cumple con el criterio establecido por la DTA de la CVC.

Las demás estructuras, puentes 2, 3 y 4, por ser pasos auxiliares no tienen esta restricción de luz libre para materiales flotantes.

Las cotas de fondo de cada uno de los puentes se establecen por concepto de la DTA en: caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso, así: puente 1 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm, puente 2 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 3 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm. Estas cotas deben ser establecidas durante la reconfiguración del cauce del caño Carlina y de los pasos auxiliares, ya que estas estructuras no cuentan con placa de fondo, siendo en tierra.

Las secciones bajo los puentes se proyectan trapezoidales, así:

Puente 1: Caño Carlina: con una sección trapezoidal de 2.5 metros de base, taludes de 1.5 H: 1V, con altura igual a la del fondo del DRMI, estimándose en aproximadamente 2.3 metros. Sobre esta altura se tiene una sección rectangular de 18 metros de ancho. Las aguas discurrirán libremente por el antiguo cauce del caño en la laguna Norte hasta la descarga al río Cauca.

Puentes 2, 3 y 4: sección trapezoidal con base de 2.5 metros, taludes 1.5H:1V, con alturas que dependen de la cota de fondo del DRMI. Estos pasos solo funcionarían en altos niveles de la laguna, aproximadamente un 15% del año.

La capacidad hidráulica de estas estructuras se evalúa mediante modelación matemática, verificándose el requerimiento de los 3 pasos auxiliares. Para el puente del caño Carlina se estableció funcionamiento, en eventos de caudales de 1 en 100 años, dejando un galibo o luz libre.

CONCLUSIONES. El presente proyecto consiste en la construcción de 4 pasos de agua sobre la vía Mediacanoa- Buga por parte del INVIAS, en cumplimiento de la sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso – Río Cauca.

Las obras consisten en la construcción de 4 puentes vehiculares, 1 sobre el caño Carina, con una luz de 20 metros, y otros 3 pasos auxiliares con luz de 10 metros.

Para el diseño de estas estructuras CVC ha contratado diferentes estudios, entre ellos: Hidromecánicas en 2013, el cual ha sido objeto de revisión por parte de Comité de Revisión, adicionalmente se han emitido conceptos técnicos por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC: oficio 0600-766062019 del 1 de octubre de 2019, Concepto Técnico del 12 de febrero de 2019, estableciéndose los parámetros técnicos ambientales para el correcto funcionamiento de la laguna de Sonso o Ciénaga Chircal. Adicionalmente el señor Luis Alberto González Chau, ha realizado estudios técnicos sobre el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funcionamiento de las estructuras de aspo, niveles de socavación para las cimentaciones y diseño estructural de dichos puentes.

Entre estos parámetros la CVC establece las secciones hidráulicas de los pasos, su cota de fondo, alturas libres para el paso de material flotante durante eventos de crecientes.

En la revisión de los diseños propuestos, según documentación radicada en CVC el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares 1, 2 y 3 se cumple con los parámetros de cota de cimentación cota de fondo, sección hidráulica, localización y permiso de aprovechamiento forestal, el cual a la fecha ya fue obtenido en los términos de la Resolución 0740 No. 0742-00001492 de 2019 de la DAR Centro Sur.

En documentación presentada el 06 de marzo de 2020, se presentan los ajustes de diseño para el puente sobre el Caño Carlina, estableciéndose la estructura con vigas de acero, permitiendo el flujo libre de las aguas de creciente con periodo de retorno de 1 en 100 años.

Por último al plantearse obras sobre el corredor vial y sobre terrenos de predios particulares, se recomienda condicionar la intervención de terrenos para los canales de los pasos 3 y 4, por fuera de la servidumbre vial, hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

Por todo lo anterior se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor Luis Alberto González Chau, estableciéndose un plazo de 1 año para la ejecución de las obras proyectadas y cumplimiento de las obligaciones ambientales que se emanen del presente concepto.

OBLIGACIONES.

- Las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole a la altura de la vía Buga- Mediacanoa, como medida de recuperación hidráulica de la laguna de Sonso, según sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009, en el municipio de Guadalajara de Buga sobre el Caño Carlina y tres pasos auxiliares, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Sur el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares, y el 6 de marzo de 2020 para el Caño Carlina.

-Establecer las cotas de fondo del caño Carlina y pasos auxiliares según las cotas entregadas por la CVC:

Caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso., así: puente 2 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm., puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 4 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

-Realizar una contención de las aguas de la Laguna de Sonso, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del fondo de la laguna. Actividad temporal y posteriormente se debe dejar tal cual se encontraba antes de realizar dicha actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Luego de terminadas las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole, el fondo de la laguna debe restituirse a su estado original, retirando los sobrantes y residuos de construcción, además de los escombros que puedan generar taponamientos por palizadas o similares.

-Las obras no pueden quedar por fuera del corredor vial, invadiendo los terrenos del DRMI a no ser que se realicen los trámites correspondientes de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

-La intervención de terrenos para los canales de los pasos, por fuera de la servidumbre vial, no debe realizarse hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.

-Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el contratista o quien haga sus veces, como dueños del presente proyecto.

-Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Sur de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-254-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OTORGAR a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificada con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, , un Permiso de Ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas para el predio Calzada Vía Mediacanoa, corregimiento El Porvenir, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. APROBAR. El proyecto que consiste en la construcción de 4 pasos de agua sobre la vía Mediacanoa- Buga por parte del INVIAS, en cumplimiento de la sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009. En dicho fallo se establecen actividades a desarrollar por parte de INVIAS; Gobernación del Valle del Cauca, CVC y Municipio de Guadalajara de Buga, tendientes a la restauración de la conexión hidráulica Laguna de Sonso – Río Cauca.

Las obras son la construcción de 4 puentes vehiculares, 1 sobre el caño Carina, con una luz de 20 metros, y otros 3 pasos auxiliares con luz de 10 metros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1. Las obras o actividades deben ejecutarse en un (01) año, siguiente a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 2. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 3. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

1.Las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole a la altura de la vía Buga- Mediacanoa, como medida de recuperación hidráulica de la laguna de Sonso, según sentencia del fallo de acción popular No 76001 23 31 000 2004 0017201 del 24 de septiembre de 2009, en el municipio de Guadalajara de Buga sobre el Caño Carlina y tres pasos auxiliares, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Sur el día 17 de diciembre de 2019, para los pasos auxiliares, y el 6 de marzo de 2020 para el Caño Carlina.

2.Establecer las cotas de fondo del caño Carlina y pasos auxiliares según las cotas entregadas por la CVC:

Caño Carlina (puente 1 Abscisa 114+695) cota de fondo 930.42 msnm. Para los pasos auxiliares puente 2, 3 y 4, la cota de fondo debe estar aproximada a la cota de terreno del DRMI Laguna de Sonso en el eje correspondiente a cada paso., así: puente 2 Abscisa 114+855: cota de fondo 930.6 msnm., puente 3 abscisa 114+985: cota de fondo 930.5 msnm. y puente 4 abscisa 115+125: cota de fondo 930.8 msnm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Realizar una contención de las aguas de la Laguna de Sonso, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del fondo de la laguna. Actividad temporal y posteriormente se debe dejar tal cual se encontraba antes de realizar dicha actividad.
4. Luego de terminadas las obras de construcción de los puentes vehiculares y canales de descole, el fondo de la laguna debe restituirse a su estado original, retirando los sobrantes y residuos de construcción, además de los escombros que puedan generar taponamientos por palizadas o similares.
5. Las obras no pueden quedar por fuera del corredor vial, invadiendo los terrenos del DRMI a no ser que se realicen los trámites correspondientes de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. La intervención de terrenos para los canales de los pasos, por fuera de la servidumbre vial, no debe realizarse hasta tanto sea presentado certificación que expida el Municipio de Guadalajara de Buga, aclarando que los predios están siendo objeto de trámite para la incorporación a los bienes del Municipio, es decir que su dominio y titularidad será del resorte del Ente Municipal y no de particulares.
7. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el contratista o quien haga sus veces, como dueños del presente proyecto.
8. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Sur de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cedula de ciudadanía No. 7531751 expedida en Armenia, o a quien haga sus veces, a su apoderado o a quien éste autorice, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 12 2020

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-036-015-254-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00000478 DE 2020 (13 DE MAYO DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del incumplimiento a obligaciones a cargo de generadores RESPAL, respecto de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, propietaria del establecimiento SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en la calle 15 No. 4-49, en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹.

⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4; con dirección de notificación Calle 12 A # 20 G – 37, Municipio de Yumbo (V); con dirección de notificación electrónica contabilidad@sdmdiagnostico.com, calidad@sdmdiagnostico.com, claudia_santa@sdmdiagnostico.com con teléfono 3168331194, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR**, o quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del control al Registro De Generadores De Residuos O Desechos Peligrosos (compilación Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005), de conformidad con la categorización que realizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social mediante la Resolución 1362 de 2007.

A través de la Unidad de Gestión de Cuenca - U.G.C Guadalajara – San Pedro, se consultó y validó modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, diseñado para el Registro de Generadores RESPAL por el IDEAM. Se genera entonces reporte de los establecimientos de la zona, como SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga (V).

En este sentido el Coordinador de la U.G.C remite, a través de memorando 0742- 219942020, los casos de la jurisdicción en los cuales se observa no se han diligenciado los periodos de balance requeridos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra informe técnico suscrito por personal que realiza seguimiento y control del registro, el cual se transcribe:

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 7 de mayo de 2020 / 8:00 a.m.
2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

NOMBRE DE LA EMPRESA	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.
NIT	900220311
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR
e-mail	claudia_santa@sdmdiagnostico.com
IDENTIFICACION	66715594
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 12a No. 20g-37
MUNICIPIO	Yumbo
TEL/CEL:	6957080

4. LOCALIZACIÓN:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO
DIRECCION	Carrera 15 No. 4-49
TELEFONO	3168331194
MUNICIPIO	Guadalajara de Buga
COORDENADAS	3°53'53,77" N - 76°18'11,35" O

5. OBJETO: Realizar seguimiento y control a la información reportada en el aplicativo web de los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, en cumplimiento de lo establecido en el Título VI de la Resolución 1076 de 2015.
6. DESCRIPCIÓN: En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; como autoridad ambiental se procede a realizar la validación, modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR - Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos diseñado por IDEAM, contenidos en los capítulos 1, 2 y 3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tanto, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la respectiva validación del aplicativo del siguiente establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO.

A continuación, se presenta un detallado de la información encontrada en el diligenciamiento del aplicativo y los periodos de balance transmitidos:

❖ Diligenciamiento:

- Fecha de diligenciamiento: 2010: 30/03/2015 – 2011: 30/03/2015 – 2013: 13/03/2014 – 2014: 2/03/2015 y 2016: 28/04/2017
- Nombre del responsable: Dubisa García
- e-mail: calidad@sdmdiagnostico.com

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

COD: FT.0340.02
1

- ❖ Materias primas consumidas y bienes consumibles: En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

❖ **Materias primas consumidas y bienes consumibles:** En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:

ACTIVIDAD ECONOMICA CIU	PROMEDIO EMPLEADOS	N° SEMANAS DE FUNCIONAMIENTO	CANTIDAD MATERIAS PRIMAS CONSUMIDAS	BIENES ELABORADOS Y/O SERVICIOS
8021: Actividades de la práctica médica, sin intervención	0	0	0	Servicios de hospital

❖ **Tipos y cantidades de RESPEL:** Los tipos y cantidades de residuos peligrosos generados en el establecimiento, se describen a continuación de (los) periodo(s) de balance pendiente por validar:

PERIODO DE BALANCE	CORRIENTE	RESIDUO	TOTAL GENERACIÓN RESPEL KILOGRAMOS	MANEJO RESIDUO PELIGROSO				RAZON SOCIAL DEL GESTOR
				ALM (Kg/mes)	APROV (Kg/mes)	TTO (Kg/mes)	DISP FINAL (Kg/mes)	
2010	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS neoburios de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	154	*	*	154	*	RH S.A.S
2011	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS neoburios de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	130,5	*	*	130,5	*	
2013	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS neoburios de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	159,6	*	*	159,6	*	
2014	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS neoburios de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	219,9	*	*	219,9	*	
2016	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMOPATOLOGICOS neoburios de la atención en salud en Hospitales, consultorios, clínicas y otros	También desechos clínicos: BIOGANTAROS y CORTOPUNZANTES	214,5	*	*	214,5	*	

7. **OBJECIONES:** No se presentó.

8. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con la información suministrada en el presente informe de visita, se concluye que:

La información diligenciada en relación a los datos generales del establecimiento, generación y manejo de residuos peligrosos, se encuentran acorde a lo establecido en la normatividad; por tanto, se procede con la transmisión del registro RESPEL ante el IDEAM de (los) periodo(s) de balance: 2010, 2011, 2013, 2014 y 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En cuanto a los PB 2017, 2018 y 2019 no cumplieron con lo requerido en el oficio CVC N° 0742-219942020 de fecha 9/3/2020; por lo tanto, se debe pasar el presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que inicie el trámite correspondiente de Proceso Sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Se debe ingresar el presente informe en el aplicativo SIPA, expediente N° 0742-114-001-131-2019.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 5:30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



JANETH PERALTA DIAZ
Profesional Universitario 01

Es del caso resaltar que esta corporación posee proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, el cual se surte dentro del expediente No. 0742-039-007-074-2019. Que mediante Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019, "Por la cual se apertura PAS-A y se formulan cargos", en su artículo tercero se hace referencia al incumplimiento del reporte de los años 2017 y 2018. Por el anterior motivo, en la presente actuación administrativa sancionatoria, solo se hará referencia al incumplimiento del reporte del año 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

2. Copia Memorando 0742-219942020 del 08-- de mayo de 2020, suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.¹⁰
3. Oficio 0742-219942020 del 09 de marzo de 2020 suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.¹¹

¹⁰ Folio 1

¹¹ Folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de fecha 07 de mayo de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹²
- Copia de la Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019.¹³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.6.2 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

¹² Folio 3 a 5

¹³ Folio 6 a 12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe: (i) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (ii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iii) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (iv) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisado el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2020, no ha reportado información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2018 y 2019 y que el periodo de balance correspondiente al año 2017 se encuentra en estado abierto. Por otro lado, no se tiene conocimiento que el usuario haya solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo **2.2.6.1.3.1** señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Dado que se trata de una obligación legal y su verificación conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.1 1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPEL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así, conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas por el establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO, a cargo de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, está la de “actividad de prestación de servicios profesionales y de asesoría en el campo de la salud y de la industria en general” según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 08 de mayo de 2020 señala que el periodo de balance del año 2017 se encuentra en estado ABIERTO y no existe diligenciamiento respecto de los periodos de balance correspondientes a los años 2018 y 2019. Teniendo en cuenta que se le hizo requerimiento para que realizara el diligenciamiento de los periodos de balance que tiene pendiente y cerrara el periodo de balance que se encuentra en estado abierto.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso, el usuario al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-041-2020 en contra de SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, el siguiente cargo:

1)“ Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO SEXTO: Consúltase la base de datos RUES, para que sea adjuntada al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad investigada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Original firmado, Ley 527 de 1999
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciadora 
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0742-039-007-041-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000269
(Marzo 04 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AGROCEREALES DEL VALLE S.A. NIT. 900251225-1 PARA EL PREDIO DENOMINADO
AGROCEREALES DEL VALLE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL,
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA”**

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 706532019 del 12/09/2019, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, representante legal de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Agrocereales del Valle ubicado en el corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-97792
- Concepto Uso de Suelo
- Certificado de existencia y representación legal
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula representante legal
- Memorias de cálculo.
- Plano Sistema Tratamiento Aguas Residuales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos

Que mediante auto de inicio del 10/02/2020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-706532019 de 10/02/2020 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa fecha de visita para el 17/02/2020.

Que en el expediente 0742-036-014-218-2019 consta el pago de la factura 89263906.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 02/03/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 04/02/2020, el cual establece:

Localización: El predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matricula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Fuente www.qgis.org/es/site/forusers/download.html

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AGROCEREALES DEL VALLE S.A.	373-97792	CHAMBIMBAL	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°55'58.50" N – 76°17'03.32" W	PLANAS	X = 1.088.101– Y= 925.837	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES: Los contenidos en el Expediente N° 0742-036-014-218-2019.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Resolución 0631 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, Resolución N° 0330 de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Conforme al informe de visita realizado por los funcionarios del área de calidad de la UGC Guadalajara – San Pedro y atendida por parte de la sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., los señores Diana Katherine Gonzalez (técnica del área de seguridad y salud en el trabajo (SST) y el señor Camilo Vanegas en calidad de consultor ambiental, se realiza la verificación técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas - ARD.

En dicho informe se informó, el proceso productivo no genera aguas residuales no domésticas ARnD, ya que su actividad es de producción y comercialización, transformación y obtención de productos derivados de maíz. Por lo tanto, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR existente solo recibe aguas residuales de tipo domésticas. Este sistema fue instalado ya que en el sector no se cuenta con servicio de alcantarillado municipal.

Las características del sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo domestico – STARD, corresponden a una caja de registro, un tanque séptico con doble cámara y un filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, para el manejo de las aguas provenientes de las baterías sanitarias y de las actividades de limpieza de una población de 24 trabajadores en un tiempo de 8 horas del día por 5 días a la semana.

El estado de las unidades constitutivas del STAR se encuentra en buenas condiciones, pero la tapa de la caja de registro se encuentra deteriorada, lo que permite el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias).

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
Punto STARD – Coordenadas: Geográficas: 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W Planas: X= 1.088.101 - Y= 926.695	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1. Estado actual de la caja de inspeccion

Foto 2. Estado actual de STAR

De acuerdo a las memorias de cálculo presentadas, la disposición final del efluente se hace a través de un campo de infiltración de 3 ramales. Durante la práctica de la visita se observó que este campo de infiltración no está operando de manera adecuada, ya que se notó la disposición del efluente a una acequia que pasa por el predio.



Fotos 3 y 4. Estado actual del lecho filtrante en la unidad FAFA

Según lo informado por parte de los representantes de la sociedad, esto se debe a que 2 de los tres 3 ramales se encuentran inhabilitados por colmatación (saturados por sólidos), al verificarse se observó que el lecho filtrante del FAFA está compuesto por grava fina y arena lo que impide el óptimo funcionamiento de la unidad. En respuesta a esta situación, esta medida es temporal mientras se hace los chequeos de la infiltración del terreno y el estado de los ramales ya que se pretende reemplazarlos por un pozo de absorción una vez se establezca el nivel freático real.

Teniendo en cuenta las pruebas de infiltración presentadas, estas no son concluyentes ya que se realizaron a una profundidad de 80 cm y esta profundidad es menor a la profundidad del lecho infiltrante. Por lo tanto, se debe presentar nuevamente esta prueba una profundidad mínima de 2 mt y verificar el nivel freático en el punto de interés.

Continuando con la revisión de las memorias de cálculo, en el cual se basan en el RAS – 2000, donde se describe el chequeo hidráulico, la capacidad y la eficiencia de remoción teórica de cada una de las unidades del STAR; a continuación se presenta un análisis de este estudio con base a la Resolución 0330 de 2017:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tanque Séptico: En el artículo 173, establece los parámetros generales de diseño; teniendo en cuenta el cálculo presentado, el TRH es de 1.6 días, el cual cumple ya que se encuentra por encima del límite mínimo establecido (0.5 días), además cumple con el criterio de doble cámara.

Con el fin de evitar la sedimentación de los lodos, se debe que en esta unidad se instale en la entrada del tanque una "T".

- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA: La unidad cuenta con el volumen adecuado para el tratamiento secundario; sin embargo, el lecho filtrante utilizado es de grava fina con arena, esta situación ha conllevado a la emulsificación del lecho filtrante, situación que se ve reflejada en el represamiento de las AR provenientes del tanque séptico.

Conforme a lo establecido en el artículo 175, "...el lecho filtrante debe estar constituido por un lecho de grava con un volumen de 0.02 a 0.04 m³ por cada 0.1 m³/día de AR que se va a tratar; también podrá emplear material filtrante plástico..."

Es recomendable que en esta unidad se cambie el lecho a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas).

Por otra parte, en las memorias de cálculo mencionan que para el tratamiento secundario, existe un Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB), como proceso de tanque simple; en la visita ocular no se evidenció esta unidad.

- Humedal de Flujo Subsuperficial: En la visita ocular no se evidenció esta unidad.

Dado a que no se observó estas 2 unidades, se deberá aclarar la existencia de las mismas; en caso de existir, se deberá enviar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

En la siguiente tabla, se presentan los valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR, los vertimientos corresponden exclusivamente a las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias y de las actividades de limpieza.

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res 0631 de 2015)	Estado de Cumplimiento
DBO ₅	200	40	0.02	0.3456	0.07	80	90 mg/L O ₂	Cumpliendo
DQO	500	100		0.864	0.1728	80	180 mg/L O ₂	Cumpliendo
SST	300	60		0.5184	0.10368	80	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	4		0.03456	0.006912	80	20 mg/L	Cumpliendo

Con base en dicha información, las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando estas provienen de una vivienda familiar los caudales y cargas contaminantes son similares entre sí; en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos, las características y el tipo de sistema de tratamiento (tipo convencional), se obtiene una remoción de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carga contaminante requerida, es decir, del 80% (DBO₅, SST, Grasas y Aceites). Se establece que para este tipo STAR cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS..." expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento		
Coordenadas del punto de vertimiento		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.07
DQO	100	0.1728
S.S.T. (mg/l)	60	0.10368
Grasas y Aceites	4	0.006912

Tabla 3. Estado final previsto para el vertimiento

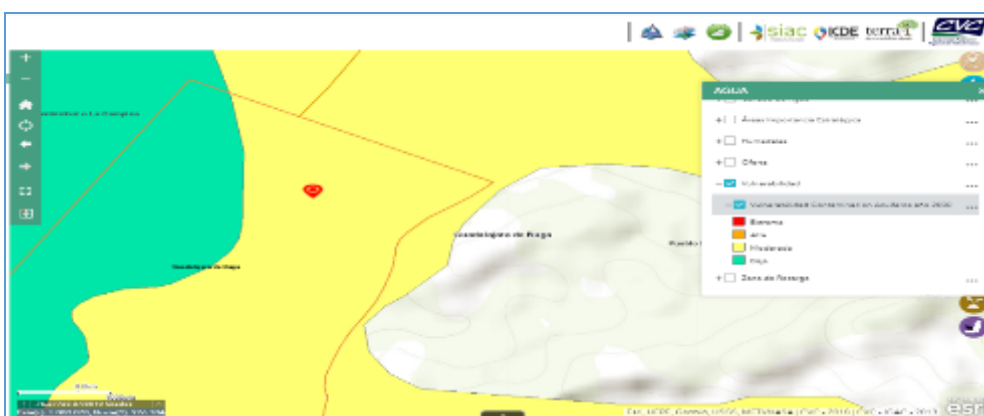
EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO: Si bien, la presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010.

Se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a los diseños estándar, para este caso, los efluentes son de tipo doméstico, como el presentado para el predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matricula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de CHAMBIMBAL, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



De acuerdo con la cartografía temática de la CVC el predio se ubica en una zona clasificada como de vulnerabilidad MODERADA, con lo cual dadas las características del vertimiento y las especificaciones técnicas de los STARD's, el vertimiento de los efluentes no implica un impacto significativo sobre el medio receptor.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO: La presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930/2010.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente en las memorias de cálculo, la disposición final del efluente se realiza al suelo mediante infiltración, pero de acuerdo en lo observado en la visita ocular que esta disposición se hace a fuente superficial; por lo tanto, la Evaluación Ambiental del Vertimiento –EAV, deberá ajustarse con base en los modelos de simulación adoptados y de igualmente se deberá ajustar el PGMV.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a favor de la sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., registrada con el NIT 900.251.225-1 y representada legalmente por el señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.260.469 expedida en Palmira (V), para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado AGROCEREALES DEL VALLE S.A. (matrícula inmobiliaria N° 373-97792) se encuentra ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- En general, las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto existentes cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES: La sociedad AGROCEREALES DEL VALLE S.A., registrada con el NIT 900.251.225-1, a través de su representante legal, el señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.260.469 expedida en Palmira (V); como responsable del permiso que se otorgara mediante acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Se aprueba para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, el STARD conformado por las unidades que se describen a continuación:

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
Punto STARD – Coordenadas: Geográficas: 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W Planas: X= 1.088.101 - Y= 926.695	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico – STARD aprobado

- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente).

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento		
Coordenadas del punto de vertimiento		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO₅ (mg/l)	40	0.02
DQO	100	0.050112
S.S.T. (mg/l)	60	0.0300672
Grasas y Aceites	4	0.00200448

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado final previsto para el vertimiento

- III. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- IV. Presentar los resultados de la nueva prueba de infiltración, la cual debe ser realizada a una profundidad mínima de 2 mt con el fin de garantizar el nivel freático en el punto de interés. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- V. Instalar la respectiva "T" a la entrada del tanque séptico para facilitar la sedimentación de los lodos. (Plazo 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- VI. Realizar el cambio del lecho filtrante a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas), con el fin de garantizar la operatividad del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente – FAFA. . (Plazo 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- VII. Restituir la tapa de la caja de ingreso para evitar el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias) al STAR; las otras tapas de las unidades constitutivas deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente).
- VIII. Informar sobre la existencia del Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y del Humedal de Flujo Subsuperficial, ya que en la visita ocular no fue posible su identificación. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).
- IX. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

En caso de dilucidar la existencia de las dos unidades no identificadas en el sitio (Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y Humedal de Flujo Subsuperficial); deberá presentar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

- X. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- XI. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-218-2019 , La Directora Territorial de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, para el predio Agrocereales del Valle , ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- En general, las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto existentes cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, para el predio Agrocereales del Valle, ubicado en el corregimiento Cahmbimbal , jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Se aprueba para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, el STARD conformado por las unidades que se describen a continuación:

UBICACIÓN DEL STARD	ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL
---------------------	----------------------	----------------	-----	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto STARD – Coordenadas: Geográficas: 3°55'58.5" N - 76°17'03.3" W Planas: X= 1.088.101 - Y= 926.695	Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3300 Lts
	Tratamiento Secundario	FAFA	1	3000 Lts

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domestico – STARD aprobado

2. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente).

Parámetro	Salida del STARD	Cargas Kg/día vertidas
Caudal promedio	0.0058 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento		
Coordenadas del punto de vertimiento		
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO₅ (mg/l)	40	0.02
DQO	100	0.050112
S.S.T. (mg/l)	60	0.0300672
Grasas y Aceites	4	0.00200448

Estado final previsto para el vertimiento

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

4. Presentar los resultados de la nueva prueba de infiltración, la cual debe ser realizada a una profundidad mínima de 2 mt con el fin de garantizar el nivel freático en el punto de interés. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

5. Instalar la respectiva "T" a la entrada del tanque séptico para facilitar la sedimentación de los lodos. (Plazo 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

6. Realizar el cambio del lecho filtrante a piedra de río de 2 a 3" y/o un material de lecho filtrante sintético (rosetones o estrellas), con el fin de garantizar la operatividad del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA. . (Plazo 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

7. Restituir la tapa de la caja de ingreso para evitar el ingreso de aguas de escorrentía (lluvias) al STARD; las otras tapas de las unidades constitutivas deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Informar sobre la existencia del Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y del Humedal de Flujo Subsuperficial, ya que en la visita ocular no fue posible su identificación. (plazo 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

9. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

En caso de dilucidar la existencia de las dos unidades no identificadas en el sitio (Reactor Anaeróbico de Flujos Ascendente con Manto de Lodos (UASB) y Humedal de Flujo Subsuperficial); deberá presentar el manual de mantenimiento y el método de operación del humedal.

10. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

11. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Agrocereales del Valle S.A. NIT. 900251225-1 representada por JAMES OLMEDO ORTEGA MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16760469 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 04 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-036-014-218-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 00000472

(12 de mayo de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI NIT. 891300513-7, PARA EL PREDIO PICHICHI FABRICA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 2015, El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones aire.

Que mediante radicado 947262019 del 16/12/2019 el señor ANDRES REBOLLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Permiso de Emisiones Atmosféricas, en beneficio del predio denominado Pichichí Fábrica , ubicado en Vereda El Placer, Municipio Guacarí Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

- Formato de evaluación de costos del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de existencia y representación.
- Certificado de tradición
- Plano ubicación del proyecto
- Autorización Notificación

Que mediante Auto de Iniciación de fecha 18/12/2019 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte del señor ANDRES REBOLLLEDO COBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16712521 expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que mediante oficio. 0740- 947262019 se informó la fecha proyectada para la realización de la visita de campo para el 03702/2020.

Que en fecha 16/04/2020 se emite el concepto técnico, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACIÓN:

Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca. GPS N 3° 46' 27,4" W 76° 16' 43,3".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

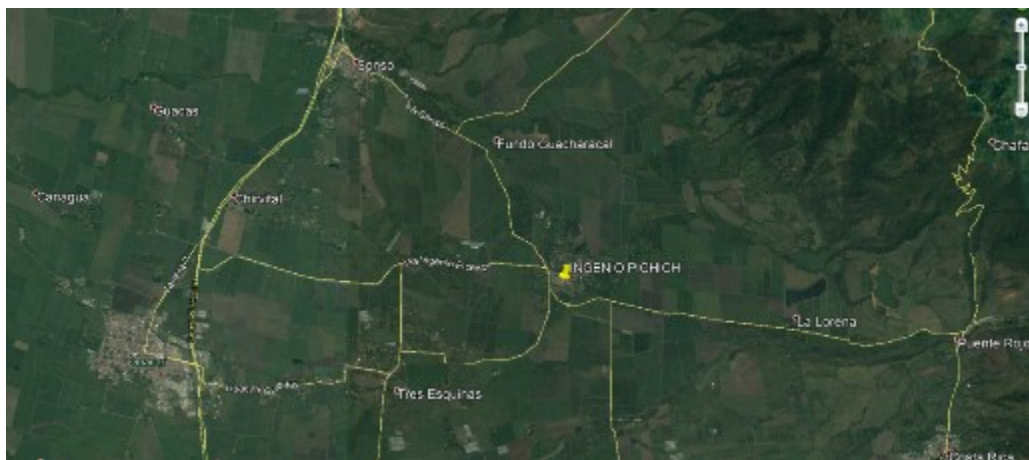


Imagen No. 1 Ubicación general del predio

ANTECEDENTE(S): En fecha 11 de junio de 2012 se celebró el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia – PRTL suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. y la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., dicho convenio fue objeto de seguimiento y control por parte de la CVC y finalmente, mediante acta de fecha 25 de noviembre de 2019, se dio cierre al convenio, tomando como base el concepto técnico de fecha 27/08/2019. Copia de dicho concepto y del acta de cierre del convenio se vinculan como anexos al presente concepto. La información correspondiente al convenio se encuentra contenida en el expediente No. 0741-039-001-2009, el cual fe cerrado y archivado.

NORMATIVIDAD: Resolución 909 de 2008. Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT. Decreto 1076 de 2015 del MADS – sección 7 - artículo 2.2.5.1.7.2. al 2.2.5.1.7.17. Decreto 948 de 1995 artículo 73 del M.A.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se procedió a la realización de la visita en fecha 03/02/2020, a la cual se dio inicio, con una reunión con el personal del INGENIO PICHICHI, en la que se expusieron las características de las fuentes de emisiones atmosféricas que operan en la planta de producción y los resultados del proceso adelantado en el marco del Convenio de Reconversión. En este sentido, se indicó por parte de la CVC que los datos obtenidos en el proceso de evaluación del convenio serian tomas como base para la evaluación del permiso de emisiones atmosféricas.

Una vez finalizada la reunión se procedió a realizar un recorrido por la zona donde se ubican las calderas y los ductos de las chimeneas. También, se accedió a la sala de control desde la que se vigilan los procesos de operación de los equipos mediante un sistema de tablero de controles. Los procesos son monitoreados de forma permanente y se programan y ejecutan las actividades de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

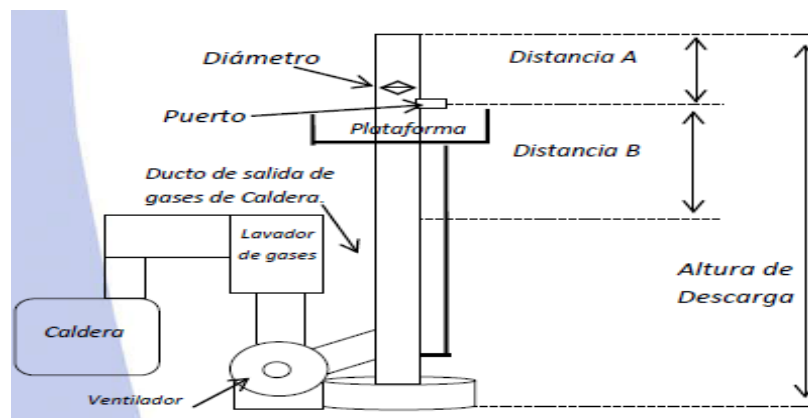
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mantenimiento preventivo de acuerdo con las características de los equipos. También, se cuenta con un grupo especial para atender a las acciones de tipo correctivo o contingencias.

A continuación, se presentan las características de los equipos asociados a cada una de las fuentes de emisión instaladas en el INGENIO PICHICHI.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CHIMENEA DE LA CALDERA 3. La fuente de emisión está conformada por una caldera Acuotubular de 80.000 libras de vapor, la cual es alimentada por bagazo procedente del proceso de molienda de la caña. El bagazo es mezclado con oxígeno y esparcido al interior de la cámara de combustión de la caldera por un sistema de quemadores, el calor generado calienta la cámara de agua para producir vapor, el cual es usado en los procesos de elaboración de azúcar.

Los gases generados por la combustión del bagazo van al sistema de control de partículas de la caldera 3 que consta de un lavador de gases que recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevados al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador y finalmente los gases filtrados son expulsados a la atmósfera.



DATOS DE CHIMENEA	
ALTURA DE DESCARGA	36,7 m
DISTANCIA A	3,57 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISTANCIA B	24,45m
DIÁMETRO DUCTO	1,95 m
ÁREA CHIMENEA (As)	2,986 m ²
A/ DIÁMETRO	1,831
B/DIÁMETRO	12,538
NÚMERO DE PUERTOS	4
LARGO DEL PUERTO	15
PUNTOS DE MUESTREO	12
COMBUSTIBLE	Bagazo
CONSUMO	175.862,88 TON/AÑO
PODER CALÓRICO COMBUSTIBLE	2600 BTU/LB
CAPACIDAD INSTALADA	107,1 MBTU/h
CALOR LIBERADO	117,6 MBTU/h
FUENTE FIJA	Caldera 3
TIPO DE CALDERA	Acuotubular
MARCA	Distral
MODELO	A-740
FECHA DE FABRICACIÓN	1973
CAPACIDAD	80.000 Lb/h
PRESIÓN DE VAPOR DE DISEÑO	250 PSI
PRESIÓN DE VAPOR DE TRABAJO MÁXIMA	220 PSI
ALTURA DE LA CHIMENEA	36,7 m
DIAMÉTRO DE LA CHIMENEA	1,95 m
PRODUCCIÓN DE VALOR lb/h	39.940 Lb/h

DATOS DEL COMBUSTIBLE	
TIPO	Bagazo de caña
PROCEDENCIA	Molienda de caña de azúcar
CONSUMO NÓMINAL	55.000 Lb/h
CONSUMO REAL	36.037 Lb/h
% de Azufre	(0,01-0,02)%
Poder calorífico	2600 Btu/Lb
Sistema de alimentación	Dosificadores de bagazo
Tipo de almacenamiento	Bodega cerrada

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CHIMENEA DE LA CALDERA 4. La fuente de emisión está conformada por una Caldera Acuotubular de 150.000 libras de vapor, la cual es alimentada por

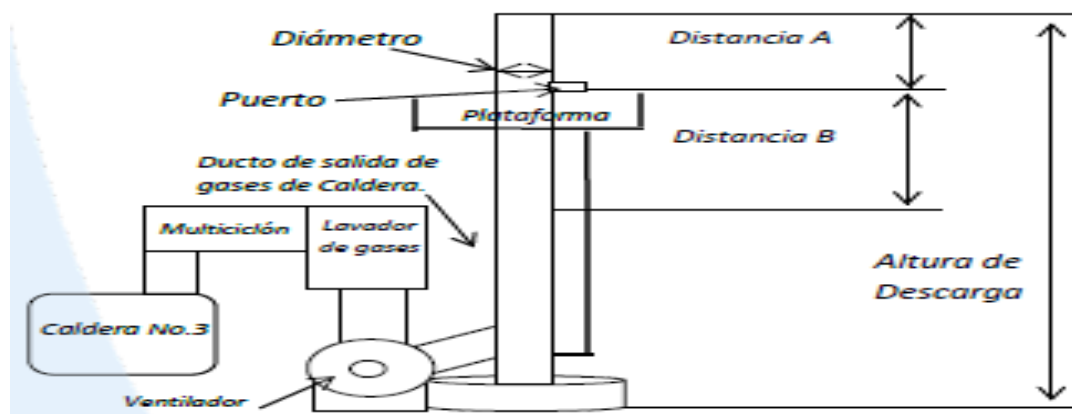
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

bagazo procedente del proceso de molienda de la caña. El bagazo es mezclado con oxígeno y esparcido al interior de la cámara de combustión de la caldera por un sistema de quemadores; el calor generado calienta la cámara de agua para producir vapor, el cual es usado en los procesos para la elaboración de azúcar.

Los gases generados por la combustión del bagazo van al sistema de control de partículas de la caldera 4 y consta de un lavador de gases que recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevado al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador para ser expulsados a la atmósfera.



DATOS DE CHIMENEA	
ALTURA DE DESCARGA	33 m
DISTANCIA A	4,86 m
DISTANCIA B	20,96
DIÁMETRO DUCTO	2,431 m
ÁREA CHIMENEA (As)	4,642 m ²
A/ DIÁMETRO	1,999
B/DIÁMETRO	8,622
NÚMERO DE PUERTOS	4
LARGO DEL PUERTO	16 cm
PUNTOS DE MUESTREO	12
COMBUSTIBLE	Bagazo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSUMO	179.660,23 TON/AÑO
PODER CALÓRICO	3760 Btu/Lb
CAPACIDAD INSTALADA	146,03 MBTU/h
CALOR LIBERADO	32,48 MBTU/h

FUENTE FIJA	Caldera 4
TIPO DE CALDERA	Acuotubular
MARCA	Distral
MODELO	A-1764
FECHA DE FABRICACIÓN	1983
CAPACIDAD	150.000 Lb/h
PRESIÓN DE VAPOR DE DISEÑO	350 PSI
PRESIÓN DE VAPOR DE TRABAJO MÁXIMA	320 PSI
ALTURA DE LA CHIMENEA	40,8
DIAMÉTRO DE LA CHIMENEA	2,43 m
PRODUCCIÓN DE VALOR lb/h	120.000 Lb/h

DATOS DEL COMBUSTIBLE

TIPO	Bagazo de caña
PROCEDENCIA	Molienda de caña de azúcar
CONSUMO NÓMINAL	75.000 Lb/h
CONSUMO REAL	57.000 Lb/h
% de Azufre	(0,01-0,02)%
Poder calorífico	2600 Btu/Lb
Sistema de alimentación	Alimentadores de bagazo
Tipo de almacenamiento	Bodega cerrada

EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

- Lavadores de gases de las calderas 3 y 4

Los lavadores de gases de las calderas recuperan parte del material particulado (cenizas), el cual pasa a un decantador de ceniza por vía húmeda, el decantador sedimenta los sólidos, los cuales son retirados y mezclados con la cachaza para posteriormente ser llevados al campo; luego de pasar por este sistema los gases pasan a través del ducto de la chimenea con ayuda de un ventilador para ser expulsados a la atmósfera.

- Caldera 3: Lavador de gases mecánico Húmedo 1
- Caldera 4: Lavador de gases mecánico Húmedo 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REFERENCIA	CONDICIONES DE OPERACIÓN			EFICIENCIA DE REMOCIÓN DE DISEÑO	EFICIENCIA DE REMOCIÓN REAL
	Caudal de agua en operación	Presión de agua requerida	Temperatura normal del agua O JUGO de alimentación		
Lavador de gases tipo mecánico Húmedo 1	40 GPM	2 Bar	Ambiente	70%	70%
Lavador de gases tipo mecánico Húmedo 2	40 GPM	2 Bar	Ambiente	70%	70%

Cumplimiento de la normatividad ambiental. A continuación, se describen las mediciones isocinéticas y se destaca como la Caldera 3 pasa de 434,77 mg/m³ a 255,66 mg/m³ desde el año 2013 que se realiza la reparación del lavador de la caldera. Permitiendo así el cumplimiento legal.

CALCULO FRECUENCIA DEL UCA CALDERA # 3				
FECHA DE MUESTREO	MP(mg/m3)	NORMA NMP(mg/m3)	NOX(mg/m3)	NORMA NNOX(mg/m3)
2012	1619,05	300	41	350
2012	380,19	300	84,8	350
2013	434,77	300	207,02	350
2013	255,66	300	161,26	350
2014	161,19	300	N.A	350
2015	120,18	300	162,15	350
2017	185,33	300	31,51	350
2018	179,23	300	N.A	N.A



A continuación, se describe como la Caldera 4 pasa de 419,6 mg/m³ a 158,24 mg/m³ desde el año 2014 que se realiza la compra del lavador de la caldera. Permitiendo así el cumplimiento de la Resolución 909 del 2008.

CALCULO FRECUENCIA DEL UCA CALDERA # 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA DE MUESTREO	MP(mg/m3)	NORMA NMP(mg/m3)	NOX(mg/m3)	NORMA NNOX(mg/m3)
2012	4538,98	300	232,41	350
2013	419,6	300	N.A	N.A
2014	158,24	300	N.A	N.A
2015	160,93	300	181,49	350
2016	225,09	300	80,13	350
2017	75,12	300	39,53	350
2018	83,81	300	N.A	N.A

De acuerdo con los resultados obtenidos en los monitoreos isocinéticos realizados a estas fuentes fijas, se puede establecer que, a la fecha, los equipos de control se encuentran operando en condiciones adecuadas, permitiendo el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008. A partir de los resultados de los últimos monitoreos, se pudo establecer la frecuencia de los monitoreos a partir del cálculo de las UCA.



INFORMACIÓN GENERAL DEL LAVADOR DE GASES DE LA TORRE DE SULFITACIÓN DE MELADURA. El Lavador de gases de la torre de sulfitación de meladura; fue construida por COIN Aeromix Wet Scrubber, se considera una torre de lavado de bajo consumo energético el cual es un depurador de gases tipo de Venturi. El funcionamiento del lavador de gases COIN se basa en el contacto inicial y mezclado del gas sucio entrante en la garganta del Venturi, que fluye hacia arriba con el líquido de lavado (jugo), que desciende a contraflujo y por gravedad sobre las paredes del cuerpo del equipo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Características del lavador de gases de la torre de sulfitación de meladura

- ✓ Recirculación continua entre el separador de arrastre superior, el difusor y la garganta del lavador de gases.
- ✓ El flujo líquido de lavado fluye por gravedad desde el tanque de alimentación y se compone de una mezcla de flujo líquido tratado y el flujo líquido recirculado, este último es descargado desde la entrada del separador.
- ✓ La caída de presión impuesta a los gases es un factor clave en el funcionamiento del lavador de gases COIN, a medida que estos pasan a través de la garganta, la presión puede variar entre 5" a 10" C.A.
- ✓ La regulación de la velocidad de flujo de lavado en la garganta se hace mediante el reajuste de la válvula de la garganta para mantener la caída de presión a un valor dentro de un rango de 5" a 10" w.g

A continuación, se describe la referencia del lavador y las condiciones de operación.

REFERENCIA	CONDICIONES DE OPERACIÓN			Eficiencia de remoción de diseño	Eficiencia de remoción real
	Caudal de agua en operación	Presión de agua requerida	Temperatura normal del agua o Jugo de alimentación		
Lavador de gases Tipo Venturi	2 a 8 GPM/100 CFM	40 PSI	34° C	94%	92,03%

• Eductor de jugo

Si bien, este equipo no tiene una fuente de emisión asociada, se presentan sus características por tratarse de uno de ellos equipos que fueron incluidos en el CRTL.

Las características del equipo son las siguientes:

- **Eyector de Reacción Modelo S-70.**
- **Tipo:** Eyector líquido-gas, con cámara de mezcla y boquilla eyectora sustituible;
- **Capacidad:** 240 m³/h (1060 GPM) de jugo por equipo.
- **Montaje:** sistema modular, montado en paralelo, permitiendo cualquier aumento de capacidad de producción.
- **Materiales:** **Cámara Principal:** Acero Inoxidable AISI 316 L.
Cámara de Mezcla: Acero Inoxidable AISI 304.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entrada de Gases: Acero Inoxidable AISI 316 L.

Conexiones: Jugo - Bridas ANSI 150 # - sueltas - Acero Carbono.

Gas - Bridas ANSI 150 # - sueltas - Acero Carbono.

Boquilla Eyectora: Acero Inoxidable AISI 316 L.

- Cumplimiento de la normatividad**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de los estándares de emisión admisibles para actividades industriales, de la Resolución 909 del 2008, el Ingenio Pichichi, cumple con la normatividad.

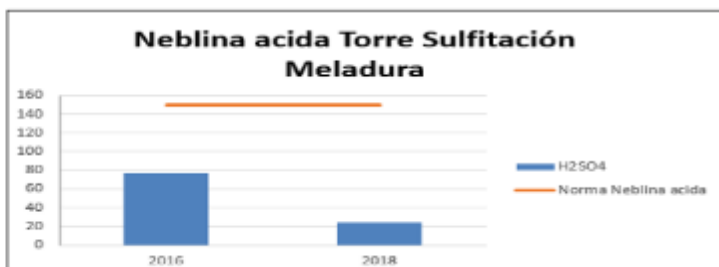
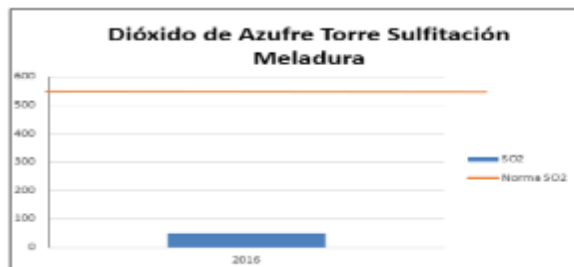


Imagen	Comentario
	Calderas de combustión externa No 3 y No 4 a base de combustible sólido "Biomasa- Bagazo". Ambos equipos disponen de sistemas de control de material particulado tipo lavador de gases (botellas ciclónicas).
	Eductor del proceso de aclaramiento de "Jugo" sulfatación con sistema de recirculación de gases, no hay fuente fija puntual (chimenea)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>Proceso de sulfitación de “proceso de meladura” dispone de chimenea de menor diámetro (< a 30 cm)</p>
	<p>Planta eléctrica marca CATERPILLAR emplea combustible líquido ACPM, empleo eventual en ausencia de energía capacidad (650 KVA) menor a un mega</p>

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES

Se verifica el cumplimiento de las obligaciones en el marco del seguimiento y control a las fuentes fijas.

Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Presentar los radicados semestrales de informes de avance al CRTL como fueron pactados en junio de 2012.	C	Se entrego en 2019 el informe final.
Diligenciar el formulario IE1	C	-
Presentar el Plan de Contingencia actualizado a los sistemas de control de emisiones de los procesos de Caldera 3 y 4, cumplir con lo establecido en los artículos 78-81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT.	C	Este documento fue presentado el 28 de abril de 2017, mediante radicado 312502017. EN fecha 16/04 2020 se remite actualización vía email
Con los resultados presentados de	C	El estudio de “DETERMINACIÓN DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>emisiones atmosféricas recalculan las alturas de cada una de las tres chimeneas (Caldera 3 y 4 y Torre de Sulfitación) según las “Buenas practicas de ingeniería BPI” adoptados por el “protocolo de emisiones atmosféricas” según Resolución 1632 de 2012 adición a la Resolución 2153 de 2010.</p>		<p>LA ALTURA DE LA CHIMENEA DE LAS CALDERAS 3 Y 4 DEL INGENIO PICHICHÍ S.A.”, se presentó el 28 de abril de 2017, mediante radicado 312502017 y se concluyó que la altura de descarga de la chimenea de la caldera 3 es mayor que la altura calculada por las metodologías de Buenas prácticas de Ingeniería y el Nomograma (Ermittlung der schornsteinhöhe), por lo tanto, esta altura cumple con lo establecido en la legislación.</p> <p>La altura de la chimenea de la caldera 4 es menor comparada con la altura determinada mediante la metodología de buenas prácticas de Ingeniería, por lo tanto, se hace necesario aumentar la altura de 33 metros a 40,8 metros, es decir 7,8 metros. Esta ampliación se realizará en el siguiente paro bienal programado en el mes de mayo de 2017.</p> <p>Es válido agregar que, a la fecha, la altura de la chimenea de la caldera 4 ya fue modificada y su actual altura de descarga es de 40.8 m.</p>
<p>Es necesario que verifique los sistemas de control lavadores de gases cuenten con los registros de presiones, que garanticen el seguimiento a la operación de dichos sistemas</p>	<p>C</p>	<p>-</p>

C: Cumple, N.C.: No Cumple, P: Parcial, M: Modificado

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Mediante Acta de 25 de noviembre de 2019, se cerró el Convenio para la Reconversión a Tecnologías Limpias suscrito entre la CVC y la Sociedad INGENIO PICHICI S.A., con lo cual, a la fecha dicho documento cumplió con su propósito y a la fecha el proceso se encuentra cerrado y archivado.
2. En la actualidad las emisiones reportadas para las calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación, cumplen con la norma de emisión aplicable establecida en la Resolución 909 de 2008. Los reportes de los últimos monitoreos indican lo siguiente:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NOx	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO ₂	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como H2SO4						
------------	--	--	--	--	--	--

Con base en los aspectos de orden técnico verificados a partir de la documentación aportada y de las visitas de campo realizadas, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., registrada con NIT. 891300513-7 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.712.521, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para la Planta de producción INGENIO PICHICHI que opera en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-112778, ubicado en la Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

El permiso de emisiones se otorga para las siguientes fuentes fijas localizadas en la Planta de Producción y su vigencia será de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

No. de identificación de la fuente fija de Emisión	Nombre
1	CALDERA # 3
2	CALDERA # 4
3	TORRE DE SULFITACIÓN

OBLIGACIONES:

1. Se establece como obligación que La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en lo referente a las emisiones atmosféricas de las fuentes (Calderas 3 y 4 y Torre de Sulfitación), deberá cumplir con la norma nacional establecida en la Resolución del MAVDT Número 909 del 05 de junio de 2008, más específicamente, las Calderas 3 y 4 deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible (MP: 300 mg/m³ y NOx: 350 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%). La Torre de Sulfitación de Meladura, deberá deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales (SO₂: 550 mg/m³ y Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H₂SO₄: 150 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%).
2. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido en el ítem 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los monitoreos deberán realizarse en las siguientes fechas:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NOx	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO ₂	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

- Se recuerda que para la programación de emisiones atmosféricas se deberá allegar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). El informe final se deberá presentar a CVC en treinta (30) días calendario posterior a la medición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.
4. Los Estudios de emisiones atmosféricas deberá realizarse con empresas acreditadas ante el IDEAM, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994.
 5. Se recuerda que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas Versión 2.0” con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010 MAVDT”.
 6. Si en revisiones técnicas de informe final de emisiones atmosféricas por chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones, se deberá implementar un “Plan de Mejoramiento”, en un plazo de treinta (30) días calendario.
 7. Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual de actividades de mantenimiento de las fuentes de emisión y equipos de control de la contaminación.
 8. Con cada estudio de emisiones atmosféricas, se deberá presentar el informe de Determinación de las alturas de las chimeneas (aplica para calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación). Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.
 9. Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
 10. Es obligación La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas; además de brindar las garantías a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas, se deberá cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011, métodos EPA USA y condiciones de la tabla 2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010, los laboratorios empleados deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el IDEAM en norma ISO/IEC 17025, se deberá brindar la información mínima según modelo de informe acorde con el “Protocolo anteriormente citado” y adoptado por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT.
 11. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).
13. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de mayo de 2015 y los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.
14. En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisiones.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0741-036-009-272-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO 1. OTORGAR el permiso de emisiones para fuentes fijas a la Sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLLEDO COBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16712521 expedida en Cali, en beneficio del predio denominado Pichichí Fábrica, ubicado en corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 2. VIGENCIA. El permiso de emisiones atmosféricas que se otorga a la sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, en beneficio del predio denominado Bodegas El Triángulo, ubicado en la carretera central entrada norte, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. RENOVACIÓN. para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se establece como obligación que La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en lo referente a las emisiones atmosféricas de las fuentes (Calderas 3 y 4 y Torre de Sulfitación), deberá cumplir con la norma nacional establecida en la Resolución del MAVDT Número 909 del 05 de junio de 2008, más específicamente, las Calderas 3 y 4 deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible (MP: 300 mg/m³ y NO_x: 350 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%). La Torre de Sulfitación de Meladura, deberá deberán cumplir con los estándares de emisión admisible establecidos en el artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales (SO₂: 550 mg/m³ y Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H₂SO₄: 150 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%).
2. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido en el ítem 3.2 "Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales" del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

Los monitoreos deberán realizarse en las siguientes fechas:

CALDERA 3						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m ³)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m ³	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
Material Particulado	300	15/08/2019	79.61	Si	0.27	15/08/2021
NO _x	350	30/08/2017	31.51	Si	0.09	30/08/2021

CALDERA 4						
Parámetro	Estándar Art. 18 R.909/2008 (mg/m ³)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m ³	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Material Particulado	300	27/12/2018	83.81	Si	0.28	27/12/2020
NOx	350	06/09/2017	39.53	Si	0.11	06/09/2020

TORRE DE SULFITACIÓN						
Parámetro	Estándar Art. 4 R.909/2008 (mg/m3)	Fecha de Evaluación	Emisión (condiciones de referencia y oxígeno de referencia) mg/m3	Cumplimiento	UCA	Fecha Próxima Evaluación
SO2	550	03/12/2019	52,42	Si	0.101	03/12/2022
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H2SO4	150	03/12/2019	19.36	Si	0.13	03/12/2022

- Se recuerda que para la programación de emisiones atmosféricas se deberá allegar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). El informe final se deberá presentar a CVC en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.
- Los Estudios de emisiones atmosféricas deberá realizarse con empresas acreditadas ante el IDEAM, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994.
- Se recuerda que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas Versión 2.0" con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010 MAVDT".
- Si en revisiones técnicas de informe final de emisiones atmosféricas por chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones, se deberá implementar un "Plan de Mejoramiento", en un plazo de treinta (30) días calendario.
- Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual de actividades de mantenimiento de las fuentes de emisión y equipos de control de la contaminación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Con cada estudio de emisiones atmosféricas, se deberá presentar el informe de Determinación de las alturas de las chimeneas (aplica para calderas 3 y 4 y para la torre de sulfitación). Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.
9. Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
10. Es obligación La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas; además de brindar las garantías a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas, se deberá cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011, métodos EPA USA y condiciones de la tabla 2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010, los laboratorios empleados deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el IDEAM en norma ISO/IEC 17025, se deberá brindar la información mínima según modelo de informe acorde con el “Protocolo anteriormente citado” y adoptado por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT.
11. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso.
12. La Sociedad Ingenio Pichichi S.A., deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).
13. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de mayo de 2015 y los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.
14. En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisiones.

PARÁGRAFO 1.: La CVC podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. La sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, podrá solicitar la Modificación parcial o total del Permiso, cuando se hayan variado las condiciones de efectos Ambientales y de los procesos que fueran considerados en el momento de otorgarlo.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de la sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, de las normas de emisiones atmosféricas y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la certificación que se renueva con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de sociedad Ingenio Pichichí S.A. NIT. 891300513-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8.: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de Apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la notificación personal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dado en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

ARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Revisó: Mario Alberto López García, Profesional Especializado Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0741-036-009-272-2019

(Marzo 05 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS BUENO GONZALEZ Y CIA SOCIEDAD EN C.S. NIT. 815004662-0 PARA EL PREDIO DENOMINADO AVICOLA EL LAGO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 386812019 del 16/05/2019, KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127534305, representante legal de Bueno Gonzalez y Cia Sociedad en C.S. NIT. 815004662-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Avícola EL Lago ubicado en la vereda San José, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-6823
- Concepto Uso de Suelo
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Diseño sistema séptico
- Planos
- CD

Que mediante auto de inicio del 12/08/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-386812019 de 01/10/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y la fecha de visita ocular 26/08/2019.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89256025 por valor de \$3.567.000

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 04/03/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 05/03/2020, el cual establece:

Localización:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

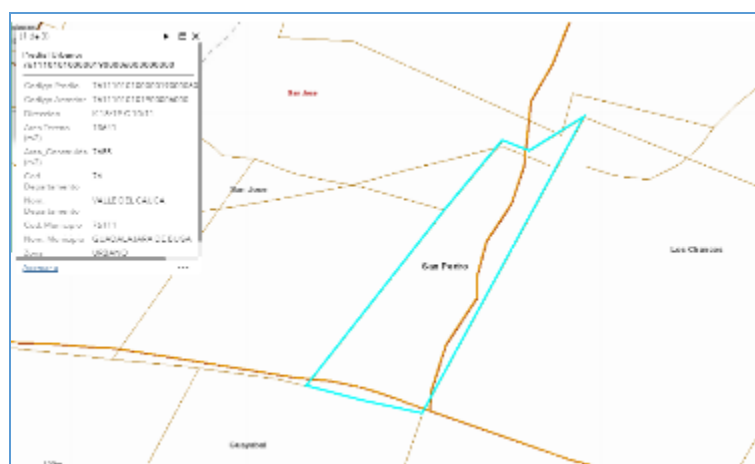


Imagen 1. Ubicación general del predio - Fuente: Google Earth Pro

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AVÍCOLA EL LAGO	373-6823	SAN JOSÉ	SAN PEDRO	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	4°01'43.1" N – 76°14'23.4" W	PLANAS	X = 1.093.023 – Y = 937.286	

ANTECEDENTES: Mediante el radicado N° 386812019 de fecha 16 de mayo de 2019, la señora Karen Andrea Bueno Gonzalez, en su calidad de representante legal de la sociedad, solicita el permiso de vertimientos líquidos para el predio denominado Avícola El Lago.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Los funcionarios del grupo de calidad adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, en compañía del señor administrador de la granja, el señor Diego Sanchez, se realizó la visita ocular para verificar la información contenida en la solicitud, en el cual se formularon las siguientes observaciones:

Actualmente, el predio funciona como granja avícola destinada para levante de aves de corral con ocho (8) galpones con una capacidad instalada para 95.000 aves, las prácticas de manejo que se desarrollan, es de acuerdo con lo establecido en las guías técnica para el subsector avícola.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las aguas residuales generadas, proviene de una vivienda unifamiliar existente en la Avícola El Lago, estas son de tipo doméstico – ARD, provenientes del baño, cocina y lavadero, con un promedio de habitantes de 8 personas (6 permanentes y 2 transitorias). Estas son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD de tipo convencional, prefabricado y compuesto por las siguientes unidades: Trampa de Grasas, Caja de Inspección y Distribución, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y disponiendo finalmente al suelo mediante campo de infiltración.

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts	04°01'42.07" N 76°14'23.61" W	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1650 Lts		Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts		Cumple con los criterios del RAS

Tabla 1. Características del STARD conforme a las memorias de cálculo presentadas

Algunos aspectos para tener en cuenta conforme a los diseños de la memoria de cálculo:

- Fuente de abastecimiento de agua: Pozo de agua subterránea identificado con el código CVC Vsp-173 (Resolución N° 001241 de fecha 26/12/2018)
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Caudal de la descarga: 0.00354 Lts/Seg
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

Disposición final del efluente: De acuerdo con la prueba de percolación realizada por el peticionario, con el fin de determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad al suelo, el resultado es NO APTO para disponer estas aguas residuales ya que no tiene buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento.

Por lo anterior, se plantea la instalación de una Bomba Sumergible para Efluentes HCP F21U para verter las aguas residuales tratadas al cauce de una acequia o zanjón que discurre por el predio; esta situación obedece a las condiciones de inundabilidad asociadas a los desbordamientos de acequias de riego, más no a condiciones de nivel freático en que impliquen encharcamiento directo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV: En este caso, debido a que se desconocen las concentraciones actuales de los parámetros criterio, ya que no se presentó la documentación correspondiente a la evaluación ambiental del vertimiento de dicho de dicha acequia, la alternativa de la motobomba no puede ser viabilizada.

En este sentido, es importante mencionar que a pesar de que se entabló contacto con el ingeniero que realizó los diseños no fue posible plantear alternativas concretas para solucionar este problema. Lo anterior, considerando que el vertimiento se realiza a un cuerpo de agua superficial.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV: No requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a este vertimiento es de tipo doméstico (Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010).

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se conceptúa lo siguiente:

- ❖ No se da cumplimiento con los requisitos técnicos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015, para la obtención del permiso de vertimientos, se exige el cumplimiento de los requisitos del permiso de vertimientos que justifiquen adecuadamente el tratamiento a implementar en el proyecto; para este caso, la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, ya que no es posible autorizar un vertimiento a un cuerpo de agua sin contar previamente con esta evaluación ya que esta acequia es utilizadas para actividades de riego y abrevaderos.

De acuerdo a lo aquí expuesto, las consideraciones emitidas y en concordancia a las disposiciones de la normatividad vigente para el manejo de tratamiento y disposición final de aguas residuales, Decreto 1076 de 2015, se considera que no es técnicamente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad BUENO GONZALEZ & CIA EN C.S., registrada con el NIT 815.004.662-0, representada legalmente por la señora Karen Andrea Bueno Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.534.305 expedida en Panamá (PAN), para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado AVÍCOLA EL LAGO con la matrícula inmobiliaria N° 373-6823, encuentra ubicado en el corregimiento San José jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-140-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127534305 expedida en Panamá, representante legal de Bueno Gonzalez Y Cia Sociedad en C.S. NIT. 815004662-0 por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio Avícola EL Lago, vereda San José Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIONES. Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notifíquese personalmente o por aviso el contenido de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a marzo 05 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-036-014-140-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 0000255

(Marzo 02 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO DENOMINADO AVICOLA SAN LUIS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ZABALETAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 77372019 del 25/01/2019, MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Avícola San Luis ubicado en el corregimiento San Luis, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Contrato arrendamiento
- Concepto Uso de Suelo
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos
- Evaluación del vertimiento
- RUT

Que mediante auto de inicio del 8/7/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-77372019 de 08/07/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89241623 por valor de \$105.893

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 20/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 28/02/2020, el cual establece:

Localización:

LATITUD	LONGITUD
3°42'20.21"N	76°19'21.85"O



Ilustración 1

ANTECEDENTE(S): Mediante radicado 77372019, Maria Cristina Vasquez solicita a la CVC, en calidad de arrendataria del predio donde funciona la granja, el permiso de vertimientos para la Granja San Luis ubicada en el corregimiento Sabaletas, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Mediante oficio 0741-77372019 se envía factura 89241623 por concepto de evaluación de trámite permiso de vertimientos.

El 8 de julio de 2019 se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El día 24 de julio de 2019 se realiza visita de inspección ocular al predio para la evaluación de viabilidad del permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015.Resolución 0631 de 2015.Decreto 050 de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Del informe de visita: Se realizó visita al predio granja avícola San Luis, la cual fuimos atendidos por el señor administrador de la granja señor Manuel, el cual nos dio la información y se realizó recorrido por el predio. Su actividad principal es el engorde de pollos además cuenta con una vivienda la cual consta de dos baños y una cocina donde sus aguas son tratadas por medio de un sistema séptico.

El prestador del servicio del agua es la empresa ACUAVALLE, además cuentan con un aljibe el cual se está realizando el proceso de legalización.

Manejo de aguas residuales. *Las aguas residuales domesticas son generadas por el uso de dos unidades sanitaria, cocina y lavamanos, cuenta con un tanque séptico, el cual se encarga de la depuración anaeróbica de las aguas residuales y el efluente del sistema de tratamiento es vertido finalmente al suelo.*

El sector no cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario, ya que se encuentra en zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga.

El manejo de aguas residuales de este tipo se realizará a través de un sistema de tratamiento compuesto por las siguientes estructuras:

Disposición del efluente: La disposición final de los efluentes se realiza en el suelo.

Características técnicas. El predio tiene vocación pecuaria, donde se crían un total de 75000 aves para producción de carne, cuenta con 5 galpones en el predio. Colinda en todo su perímetro con cultivos de caña de azúcar.

El suministro de agua viene del acueducto del municipio de El Cerrito, también cuentan con un aljibe codificado como pozo VCE-119, el cual se utiliza solo para lavado de los galpones al final de cada ciclo productivo. En la zona no se presta el servicio de alcantarillado doméstico ni pluvial por lo que el predio cuenta actualmente con un sistema séptico que se pretende legalizar mediante el presente trámite de permiso de vertimientos.

El predio cuenta con una sola vivienda, la cual cuenta con una sola batería sanitaria y una dcha. Los aspectos sanitarios relacionados con la producción avícola no fueron evidenciados en una visita de verificación, sin embargo dados los protocolos establecidos en este sector productivo, se asume que cuenta con cámara de desinfección para el ingreso de personas durante el ciclo productivo cuyas aguas residuales deberán pasar directamente al sistema de disposición final del sistema séptico de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del RAS 2017, la separación de las llamadas aguas residuales grises (uso doméstico) y negras (baterías sanitarias), las aguas grises no deberán ingresar al pozo séptico y pasar directamente al sistema de pos-tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con las memorias técnicas, la población a atender es de 5 personas de forma permanente, por lo que se estableció la capacidad necesaria del sistema instalado, así como las características del sistema de disposición de los efluentes tratados así:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	-	-	Cinco (5) ramales de 10 m-

Algunos aspectos para tener en cuenta del proyecto de acuerdo a los diseños descritos en la memoria de cálculo son:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto comunitario Campo Alegre.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo
- Caudal de la descarga: 0.012 l/s
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

Disposición final del vertimiento. Los efluentes del STARD se proyectan a ser vertidos al suelo mediante campo de infiltración, este método de disposición debe estar debidamente diseñado, pues el área de éste es un parámetro crítico para el correcto funcionamiento de todo el sistema séptico.

Frente a los vertimientos a suelo, el decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 050 de 2018 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

*12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, **determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.***

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se revisa entonces las condiciones de vulnerabilidad de las aguas subterráneas ante la contaminación a través de los sistemas de información geográfica de la corporación.

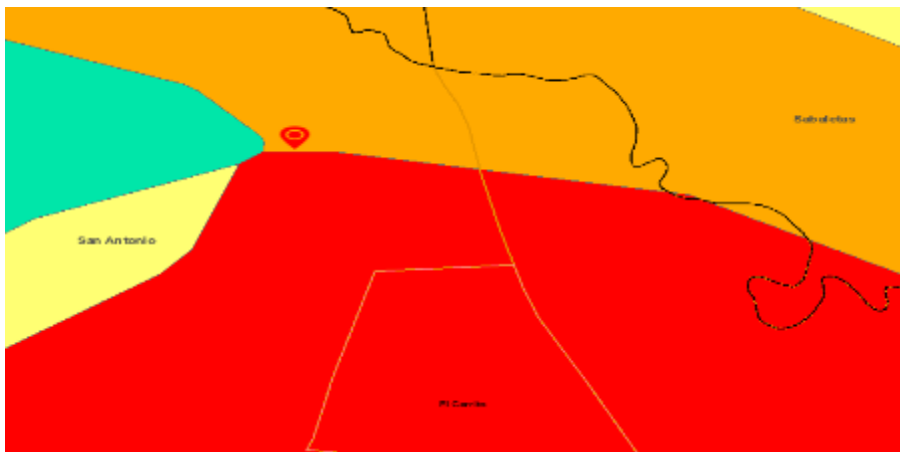


Ilustración 2. Zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos. Zonificado como de alta vulnerabilidad. GeoCVC 2020.

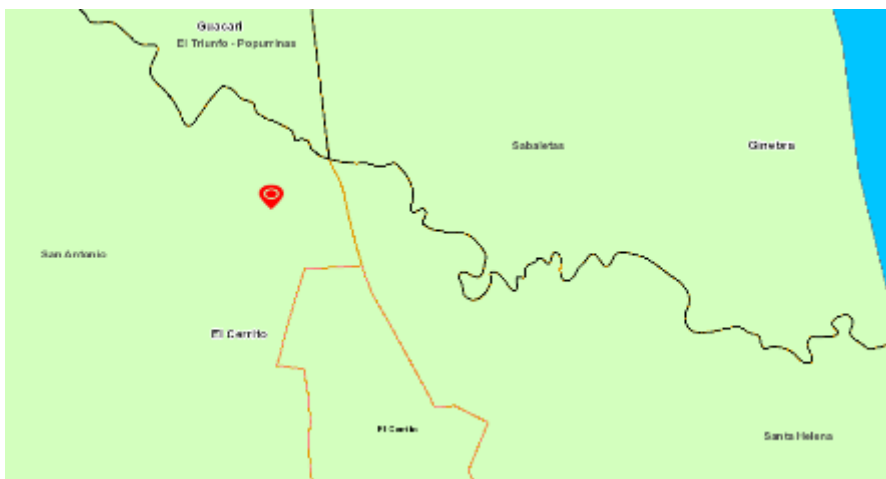


Ilustración 3. Zonificación de zonas de recarga. Zonificado como zona de equilibrio. GeoCVC 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque se muestra que la zona donde se ubica el predio presenta una vulnerabilidad alta a la contaminación de los acuíferos, en las memorias técnicas se presenta un análisis de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación desarrollado con el método GOD para el análisis de la implementación de infiltración como disposición final del vertimiento.

Evaluación ambiental del vertimiento. El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se realizó un análisis con la metodología de indexación de parámetros GOD para la determinación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos, gracias a los datos obtenidos en las pruebas de infiltración. Se realizaron los procedimientos establecidos para la aplicación del método en la guía del ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El análisis realizado arrojó una vulnerabilidad media a la contaminación de los acuíferos en el punto específicos de vertimiento al suelo. Finalmente se concluye que los sistemas instalados, dadas las eficiencias teóricas de sistemas similares cuenta con las condiciones de tratamiento para infiltrar los efluentes resultantes.

De acuerdo con Lozano-Rivas¹⁴ no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomaron en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR. Los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias, cocina y demás actividades domésticas que se realizan en el predio. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando el caudal total de efluentes de todos los sistemas a instalar.

Tabla 4. Cargas presuntivas a verter

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	% Eficiencia teórica RAS 2017	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga presuntiva a verter (kg/día)
DBO5	220	80	44	0.12	0.046
DQO	500		100		0.104
SST	220	70	66		0.068
Grasa y aceite	20	80	4		0.004

Plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

¹⁴ Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El documento cumple con lo establecido en los términos de la Resolución 1514 de 2012 “Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos” y su documento Guía.

Dada la baja complejidad del tipo de vertimiento y a pesar de las consideraciones de la ubicación sobre el límite de la zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos alta y extrema, se considera que las actividades de disminución del riesgo son adecuadas.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR, identificada con número de cédula 38984497 en calidad de arrendataria del predio Granja avícola San Luis, ubicado en Corregimiento Sabaletas, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca basado en los siguientes aspectos:

4. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
5. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
6. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

9. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	Cinco (5) ramales de 10 m -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
11. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
12. La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo, se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente):

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	44	0.046
DQO	100	0.104
S.S.T. (mg/l)	66	0.068
Grasas y Aceites	4	0.004
Coordenadas punto de vertimiento	3°42'21.20" N, 76°19'23.34" O	

13. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.
14. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
15. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
16. La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo **Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-184-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, para el predio Granja Avícola San Luis, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, para el predio Granja Avícola San Luis, ubicado en el corregimiento San Luis, jurisdicción de El Cerrito, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	Cinco (5) ramales de 10 m -
--------------------------------	--------------------------------------	---	-----------------------------

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo, se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente):

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día totales
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	44	0.046
DQO	100	0.104
S.S.T. (mg/l)	66	0.068
Grasas y Aceites	4	0.004
Coordenadas punto de vertimiento	3°42'21.20" N, 76°19'23.34" O	

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STARD cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STARD deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o por quien haga sus veces, de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de MARIA CRISTINA VASQUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38984497 expedida en Cali, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Cali, a marzo 02 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0741-036-014-184-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, DESISTIMIENTO DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 83442020 del 31 de enero del 2020, a nombre de la señora Rut Ladys Henao, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.921.791 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de un registro de plantación forestal, ubicada en el predio El Porvenir, Vereda Pedregales, en jurisdicción del municipio de El Cairo, del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0773-83442020 del 07 de febrero del 2020, se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se modificó los horarios de manera extraordinaria y temporal, la jornada laboral para los funcionarios de esta Corporación.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo del 2020, modificó parcialmente la Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se suspendieron los términos procesales y la atención al público, por el término de la emergencia sanitaria.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263-2020 del 28 de Abril de 2020, "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo segundo numeral segundo dispone

2) Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el procedimiento administrativo, se mantienen suspendidos los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo del 2020, se amplían las medidas temporales y excepcionales, de carácter preventivo relacionadas con el trabajo en casa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril del 2020, se ajustó las medidas adoptadas en materia de prestación de servicios, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, para garantizar la Atención a los Administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0302 del 20 de mayo del 2020, se adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID 19 y prepararse para el retorno inteligente a las sedes de trabajo.

Que mediante la Resolución 0100- 0100 0325-2020 del 04 de junio del 2020, se reanudan los tramites de derechos ambientales, donde se incluyen las visitas técnicas.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁵, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

¹⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de un registro de plantación forestal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-26149, ubicado en el predio El Porvenir, Vereda Pedregales, en jurisdicción del municipio de El Cairo, del Departamento del Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 83442020 del 31 de enero del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de septiembre del 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado - Atención al Ciudadano



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 95222020 del 05 de febrero del 2020, a nombre de Luis Alberto Posada Hernandez, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.216.869 de Cartago, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de un registro de plantación forestal, ubicada en el predio Villa Gloria, Vereda Santa Rita, en jurisdicción del municipio de El Cairo, del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante el oficio 0773-95222020 del 17 de febrero del 2020, se solicitó al petionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se modificó los horarios de manera extraordinaria y temporal, la jornada laboral para los funcionarios de esta Corporación.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo del 2020, modificó parcialmente la Resolución 0100 No. 0300-0229-2020 del 16 de marzo del 2020, se suspendieron los términos procesales y la atención al público, por el término de la emergencia sanitaria.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263-2020 del 28 de Abril de 2020, "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo segundo numeral segundo dispone

2) Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el procedimiento administrativo, se mantienen suspendidos los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo del 2020, se amplían las medidas temporales y excepcionales, de carácter preventivo relacionadas con el trabajo en casa.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril del 2020, se ajustó las medidas adoptadas en materia de prestación de servicios, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, para garantizar la Atención a los Administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0302 del 20 de mayo del 2020, se adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID 19 y prepararse para el retorno inteligente a las sedes de trabajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0100- 0100 0325-2020 del 04 de junio del 2020, se reanudan los tramites de derechos ambientales, donde se incluyen las visitas técnicas.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que mediante Oficio con radicado de entrada No. 415752020, de fecha 05 de agosto del 2020, el solicitante presenta nuevamente solicitud de registro de plantación forestal.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de un registro de plantación forestal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-56790, ubicado en el predio Villa Gloria, Vereda Santa Rita, en jurisdicción del municipio de El Cairo, del Departamento del Valle del Cauca, presentada por Luis Alberto Posada Hernandez, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.216.869 de Cartago, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 95222020 del 05 de febrero del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado - Atención al Ciudadano*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango identificada con la cedula de ciudadanía No.41.730.410 expedida en Itagüí, Antioquia, en calidad de propietaria del predio rural Verugas, ubicado en la vereda calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 14/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto piscícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 869752019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia escritura pública No. 605, relacionada con la propiedad con matricula inmobiliaria No.375-32939.
- Poder especial de la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango a favor del señor Gonzalo de Jesus Restrepo Arango.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Gonzalo de Jesus Restrepo Arango.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, simplificado.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con matricula inmobiliaria No.375-32939.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango identificada con la cedula de ciudadanía No.41.730.410 expedida en Itagüí, Antioquia, en calidad de propietaria del predio rural Verugas, ubicado en la vereda calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 14/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto piscícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango identificada con la cedula de ciudadanía No.41.730.410 expedida en Itagüí, Antioquia, en calidad de propietaria del predio rural Verugas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Otilia del Carmen Restrepo Arango identificada con la cedula de ciudadanía No.41.730.410 expedida en Itagüí, Antioquia, en calidad de propietaria del predio rural Verugas, ubicado en la vereda calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772-010-002-175-2019



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de agosto del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jair Alfonso Molina Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.576 expedida en Aránzazu, Caldas, en calidad de propietario del predio Finca El Bosque, ubicada en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 328112020, presentado en fecha 17/06/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que, con la solicitud, el señor Jair Alfonso Molina Gomez, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisorio de solicitud permiso de vertimientos con radicado de entrada No. 328112020.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización de notificación electrónica.
- Poder otorgado a la señora Laura Viviana Molina López.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la apoderada Laura Viviana Molina López.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Jair Alfonso Molina Gomez.
- Escritura pública No. 1.183 de abril 08 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Pereira, Risaralda.
- Fotocopia de la tarjeta profesional de Diana Vanessa Albarracín, Ingeniera de saneamiento y desarrollo ambiental
- Memorias de diseño, sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica, granja avícola El Bosque.
- Plan de gestión de riesgo para manejo de vertimientos, granja avícola El Bosque.
- Planos del sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas (01 de 03)
- Planos del sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas (02 de 03)
- Planos del sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas (03 de 03)
- Pago de la factura 89283261 por valor de \$ 1.303.734, por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo solicitado por el señor Jair Alfonso Molina Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.576 expedida en Aránzazu, Caldas, en calidad de propietario del predio Finca El Bosque, ubicada en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 328112020, presentado en fecha 17/06/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja- Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jair Alfonso Molina Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.576 expedida en Aránzazu, Caldas, en calidad de propietario del predio Finca El Bosque, ubicada en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Leidy Lopez –Abogada Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-014-055-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 noviembre del 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Valores Rivera Vergara, identificada con Nit. 800-055-215-5, a través de su representante legal el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietarios del **lote 6, Colinas del Campestre**, ubicado en la vía Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 600362019, presentado en fecha 05/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la sociedad Valores Rivera Vergara, presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de Permiso de Vertimientos, con radicado de entrada No. 600362019.
- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisorio de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia Certificado de Tradición Lote No. 06, Nro Matricula 375-87122.
- Poder, Poderdante Alberto Rivera Vergara, apoderado Edwin Alexander Arana Cadena.
- Registro Único Tributario No. Formulario 14635251572, Valores Rivera Vergara S.A.
- Fotocopia certificada de existencia y representación sociedad Valores Rivera Vergara S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia certificada de uso de suelos, parcelación condominio Colinas del Campestre.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Edwin Alexander Arana Cadena No. 6.239.853, expedida en Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Alberto Rivera Vergara No.16.227.581, expedida en Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Tarjeta Profesional Ingeniera Flor Yaneth Giraldo Garcia.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señora Flor Yaneth Giraldo Garcia No. 43.265.477 de Medellín, Antioquia.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Oscar Sáenz Vélez No. 14.212.905 de Ibagué, Tolima.
- Fotocopia escritura pública No. Mil Novecientos Setenta y Uno (1.971) del 26 de septiembre de 1995, notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Diseño STARD (sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) casa modelo.
- Plano Desagüe 1 de 1.
- Plano Parcelación Colinas del Campestre.
- Plano abastecimiento de agua, red de acueducto.
- CD Permiso de Vertimientos condominio Colinas del Campestre, memorias de cálculo STARD, PGMV, EAV.
- Pago de la factura 89259192 por valor de \$433.858 por el servicio de evaluación.
- Respuesta oficio de requerimiento 699152019.
- Perfil estratigráfico y nivel freático.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Valores Rivera Vergara, identificada con Nit. 800-055-215-5, a través de su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representante legal el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietarios del **lote 6, Colinas del Campestre**, ubicado en la vía Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 600362019, presentado en fecha 05/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado predio.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la sociedad Valores Rivera Vergara, identificada con Nit. 800-055-215-5, a través de su representante legal el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Harold Adrian Sanchez Marin – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-128-2019.



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 25 de junio del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad FRIGO SANTA ANA SAS, identificado con NIT. 900-195-714-1, representada legalmente por el señor Emilson Andres Porras Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.556, ubicado en la carrera 1 con calle 9, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 284222020, presentado en fecha 13/05/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Renovación de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que, con la solicitud, la sociedad FRIGO SANTA ANA SAS, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisorio de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de representante legal.
- Cámara de comercio- certificado de existencia y representación.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Esquema de localización y registro fotográfico.
- Tablas de campo y graficas de datos in situ- ensayo de laboratorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Rut del establecimiento.
- Certificado de calibración de equipos.
- Resolución de acreditación de laboratorios.
- Pago de la factura 89281099 por valor de \$ 173.566 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad FRIGO SANTA ANA SAS, identificado con NIT. 900-195-714-1 representada legalmente por el señor Emilson Andres Porrás Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.556, ubicado en la carrera 1 con calle 9, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 284222020, presentado en fecha 13/05/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Renovación de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad FRIGO SANTA ANA SAS, identificado con NIT. 900-195-714-1 representada legalmente por el señor Emilson Andres Porras Rico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Leidy Lopez –Abogada Contratista Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772-036-014-161-2013



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 7 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, con Nit 800.130.632-4, a través de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESPECIALIZADA CENAC DE INGENIEROS con Nit No. 830.087.443-4, mediante escrito con radicado de entrada No. 156012020, presentado en fecha 25/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio BIVEN 23 ubicado en el Batallón de Infantería No. 23, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 2 de marzo de 2020, mediante el radicado 0771-156012020, se solicitó al usuario presentación de documentación complementaria; la cual fue presentada por el usuario el día 19 de agosto de 2020; la cual fue revisada por parte del equipo jurídico y se determinó requerir de nuevo al usuario el día 1 de septiembre de 2020; el usuario dio respuesta mediante el radicado 472862020 el día 2 de septiembre de 2020.

Que, con la solicitud, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita para aprovechamiento forestal de árboles aislados, con radicado de entrada No. 156012020 de fecha 25 de febrero del 2020.
- Fotocopia Decreto 1514 de 07 de agosto de 2018.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosque Natural o Plantado No Registrado.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la Señora Sonia Clemencia Uribe Rodriguez.
- Acta Posesión señor Ministro de Defensa.
- Inventario Forestal Biven 23.
- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia Tarjeta Profesional Ingeniero Juan Guillermo Jiménez.
- Autorización Directora de Asuntos Legales Sonia Clemencia Uribe a favor del Doctor Pablo Andres Pardo Mahecha, Abogado.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Juan Guillermo Jiménez.
- Inventario Forestal Biven 23.
- Resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018.
- Decreto No. 1514 de 07 de agosto de 2018.
- Fotocopia Acta de Posesión del Señor Ministro Dr Lorruso Guillermo Botero Nieto.
- Plano Biven 23.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Sonia Clemencia Uribe Rodriguez.
- Poder corregido de la señora Clemencia Uribe Rodriguez a favor del señor Pablo Andres Pardo.
- Registro Único Tributario de la Central Administrativa y Contable Especializada CENAC de Ingenieros.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, con Nit 800.130.632-4, a través de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC DE INGENIEROS con Nit No. 830.087.443-4, mediante escrito con radicado de entrada No. 156012020, presentado en fecha 25/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio BIVEN 23 ubicado en el Batallón de Infantería No. 23, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, con Nit 800.130.632-4, a través de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC DE INGENIEROS con Nit No. 830.087.443-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Novecientos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro pesos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, con Nit 800.130.632-4, a través de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC DE INGENIEROS con Nit No. 830.087.443-4.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-072-2020



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Daimer Antonio Arias Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.481.192 expedida en Argelia, Valle del Cauca, y la señora Nancy del Socorro Velásquez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.631, expedida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Santiago de Cali, Valle del Cauca, copropietarios del predio rural denominado La Rivera, vereda El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, actuando a través de su apoderada especial, la señora Luz Mary Torres de Velásquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.900.330, mediante escrito No. 365632020, presentado en fecha 10/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 365632020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Poder especial a favor de la señora Luz Mary Torres de Velásquez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Daimer Antonio Arias Sanchez
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Nancy del Socorro Velásquez Torres
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mary Torres de Velásquez
- Fotocopia escritura pública No. 3223 del 25 de noviembre del 2003, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Que el Director Territorial de esta Dirección ambiental, mediante oficio con radicado de salida No. 0773-365632020, 17 de julio del 2020, requirió presentación de documentacion complementaria.

Que mediante oficio No. 436582020, de fecha 15 de agosto del 2020, el usuario presentó documentacion complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Que mediante oficio No. 470262020, de fecha 02 de septiembre del 2020, el usuario presentó documentacion complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Daimer Antonio Arias Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.481.192 expedida en Argelia, Valle del Cauca, y la señora Nancy del Socorro Velásquez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.631, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, copropietarios del predio rural denominado La Rivera, vereda El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, actuando a través de su apoderada especial, la señora Luz Mary Torres de Velásquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.900.330, mediante escrito No. 365632020, presentado en fecha 10/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Daimer Antonio Arias Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.481.192 expedida en Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Daimer Antonio Arias Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.481.192 expedida en Argelia, Valle del Cauca, y la señora Nancy del Socorro Velásquez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.631, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-075-2020.



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, obrando en calidad de poseedor del predio rural denominado El mandarino, ubicado en la Vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No.

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

463412020, presentado en fecha 31/08/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 463412020.
- Fotocopia Resolución No. 04158 del 21 de noviembre del 2007, otorgada por el Ministerio de agricultura y desarrollo rural, INCODER
- Certificado de defunción de la señora Luzmila Vergara
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Raul Encarnacion
- Certificado VUR, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-76039, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca
- Plano del predio El Paraíso.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, obrando en calidad de poseedor del predio rural denominado El mandarino, ubicado en la Vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 463412020, presentado en fecha 31/08/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-076-2020.



Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Hernando Bernal Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Praga**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 478942020, presentado en fecha 04/09/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Hernando Bernal Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 478942020 de fecha septiembre 04 del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hernando Bernal Mejía
- Fotocopia escritura pública No. 1793 del 14 de diciembre de 1977, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3851, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Informe Inventario forestal
- Mapa del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernando Bernal Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Praga**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 478942020, presentado en fecha 04/09/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hernando Bernal Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hernando Bernal Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-005-077-2020.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 1116 - DE 2019

(diciembre 31 de 2019)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO PROPUESTO
PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL SUELO GENERADAS EN EL
PREDIO DENOMINADO “COLINAS DEL CAMPESTRE LOTE 6, LOCALIZADO EN**

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas al suelo generadas en El predio denominado “Colinas del Campestre Lote 6”, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad denominada VALORES RIVERA VERGARA S.A.S.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales domésticas, estará compuesto por:

El lote 6 del Condominio Colinas del Campestre, cuenta con un área de 1325.69 m², destinado para uso residencial campestre. Actualmente se encuentra construida una vivienda de habitación tipo casa modelo, con sus instalaciones y redes sanitarias instaladas.

Consumo de agua: El agua requerida para el funcionamiento del predio denominado “lote 6” (Casa Modelo) del condominio Colinas del Campestre, será suministrada por las empresas de servicios públicos municipales EMCARTAGO S.A. E.S.P. El agua se utilizará esencialmente para uso doméstico:

Agua residual generada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agua Residual Doméstica - ARD: por el uso de instalaciones sanitarias, cocina y baños.

En el recorrido se observó que el predio no limita con fuentes hídricas superficiales permanentes que puedan ser utilizadas para la disposición de vertimientos líquidos. La fuente superficial más cercana corresponde a la Quebrada El Salto, ubicada a aproximadamente 2.2 Km de distancia, no se cuenta con cobertura del sistema de alcantarillado.

Caudal de descarga:

Consumo de agua en uso doméstico (litros/seg)	Consumo de agua en uso doméstico (m ³ /mes)	Caudal de agua residual doméstica (litros/seg)	Caudal de agua residual doméstica (m ³ /mes)
0.01736	45	0.01736	45

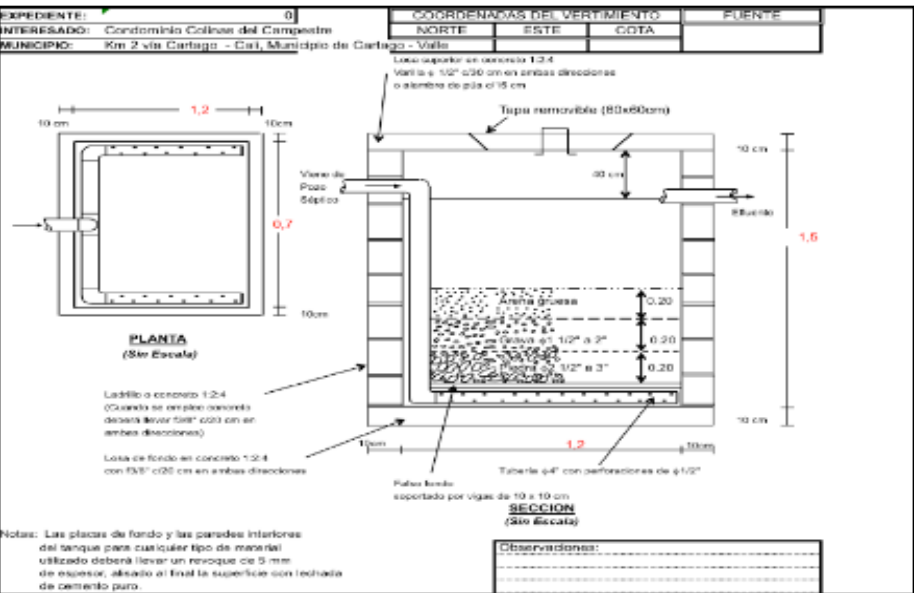
Características Técnicas: El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas será el encargado de tratar las aguas residuales que se generan en la casa modelo ubicada en el lote 6 del Condominio Colinas del Campestre. Estas aguas serán conducidas a una trampa grasa, tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), se realizará el vertimiento puntual al suelo por medio de zanja de infiltración.

Aguas Residuales Domésticas ARD	
Componente	Observación
Trampa de Grasas	<p>Unidad de recuperación de grasas, diseñada como una caja que se encuentra en la línea de drenaje, cuyo objetivo es el de interceptar la mayor parte de grasa y sólidos antes de que se introduzcan en el sistema de evacuación del agua residual.</p> <p>Las dimensiones constructivas para este caso son Volumen = 0.18 m³ Altura Útil = 0.5 m Largo = 0.6 m Ancho = 0.6 m</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	agua residual.																							
Filtro anaerobio	<p>Constituido con una estructura impermeabilizada en sus paredes y con lechos rocosos de diferentes áreas superficiales. Las aguas residuales atraviesan el lecho filtrante en forma ascendente.</p> <p>El volumen útil del filtro anaerobio es de $0,75 \text{ m}^3 + 0,3 \text{ m}^3 = 1,05 \text{ m}^3$.</p> <p>Se adopta una profundidad útil de 1,5 m y un ancho útil de 0,7 m y largo 1 m</p> <p>En la canaleta de recolección los orificios de salida tendrán un diámetro 1 cm, en ángulo de 45° cada 0.10 m</p>  <p>Notas: Las placas de fondo y las paredes interiores del tanque para cualquier tipo de material utilizado deberá llevar un revoco de 5 mm de espesor, alisado al final la superficie con lechada de cemento puro.</p> <table border="1" data-bbox="966 1501 1291 1554"> <thead> <tr> <th colspan="3">OBSERVACIONES:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	OBSERVACIONES:																						
OBSERVACIONES:																								
Sistema de disposición final	<table border="1" data-bbox="479 1575 1128 1684"> <thead> <tr> <th rowspan="2">LOTE N°</th> <th rowspan="2">AREA LOTE (M²)</th> <th rowspan="2">AREA VIVIENDA (M²)</th> <th rowspan="2">AREA DISPONIBLE (M²)</th> <th>TASA DE INFILTRACIÓN</th> <th rowspan="2">PERCOLACIÓN</th> <th colspan="3">ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN FINAL RECOMENDADA</th> </tr> <tr> <th>Tiempo para que baje 2,5cm en minutos</th> <th>(min/cm)</th> <th>Campo de Infiltración</th> <th>Zanja de Infiltración</th> <th>Pozo de Absorción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>1334,66</td> <td>167</td> <td>1167,66</td> <td>1</td> <td>13,94</td> <td>X</td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	LOTE N°	AREA LOTE (M ²)	AREA VIVIENDA (M ²)	AREA DISPONIBLE (M ²)	TASA DE INFILTRACIÓN	PERCOLACIÓN	ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN FINAL RECOMENDADA			Tiempo para que baje 2,5cm en minutos	(min/cm)	Campo de Infiltración	Zanja de Infiltración	Pozo de Absorción	6	1334,66	167	1167,66	1	13,94	X	X	
LOTE N°	AREA LOTE (M ²)					AREA VIVIENDA (M ²)		AREA DISPONIBLE (M ²)	TASA DE INFILTRACIÓN	PERCOLACIÓN	ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN FINAL RECOMENDADA													
		Tiempo para que baje 2,5cm en minutos	(min/cm)	Campo de Infiltración	Zanja de Infiltración		Pozo de Absorción																	
6	1334,66	167	1167,66	1	13,94	X	X																	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EXPEDIENTE: Casa Modelo INTERESADO: Condominio Coimas del Camoeste MUNICIPIO: Km 2 vía Cartago - Cali, Municipio de Cartago - Valle											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No de Personas</th> <th>Tasa de Percolación</th> <th>Nivel Freatico</th> </tr> <tr> <td>($q=150$ l/habitad.)</td> <td>(min/cm)</td> <td>(m)</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>13,44</td> <td>2,0698</td> </tr> </tbody> </table>	No de Personas	Tasa de Percolación	Nivel Freatico	($q=150$ l/habitad.)	(min/cm)	(m)	4	13,44	2,0698		
No de Personas	Tasa de Percolación	Nivel Freatico									
($q=150$ l/habitad.)	(min/cm)	(m)									
4	13,44	2,0698									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No de Ramales</th> <th>Longitud requerida de zanja (long. total de tubería)</th> <th>Ancho de la zanja (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>9,4</td> <td>0,6</td> </tr> </tbody> </table>	No de Ramales	Longitud requerida de zanja (long. total de tubería)	Ancho de la zanja (m)	4	9,4	0,6					
No de Ramales	Longitud requerida de zanja (long. total de tubería)	Ancho de la zanja (m)									
4	9,4	0,6									
OBSERVACIONES:											
Nota: Las cajas de distribución serán de 60 x 60 cm y con una profundidad de 45 cm mín. La losa de fondo será en concreto. La caja deberá tener tapa removible en concreto. Si se usa tubería a junta perdida ésta deberá tener junta abierta de 0,6 a 1,2 cm y papel asfáltico.											

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: El certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, indica que el predio, se clasifica con la actividad USO RESIDENCIAL R1 Vivienda Unifamiliar, R1.3 Vivienda independiente en orden discontinuo R1.4 Vivienda agrupada en orden discontinuo (R.C); según acuerdo 015 de mayo de 2000 y 005 de abril de 2006.

Condiciones Hidrológicas:

De acuerdo a búsqueda realizada en el visor Geográfico Avanzado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –GEOCVC, el predio se encuentra en una zona de **recarga** de acuíferos (Figura 1) y en una zona de **extrema** vulnerabilidad de contaminación acuíferos años 2000 (Figura 2).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

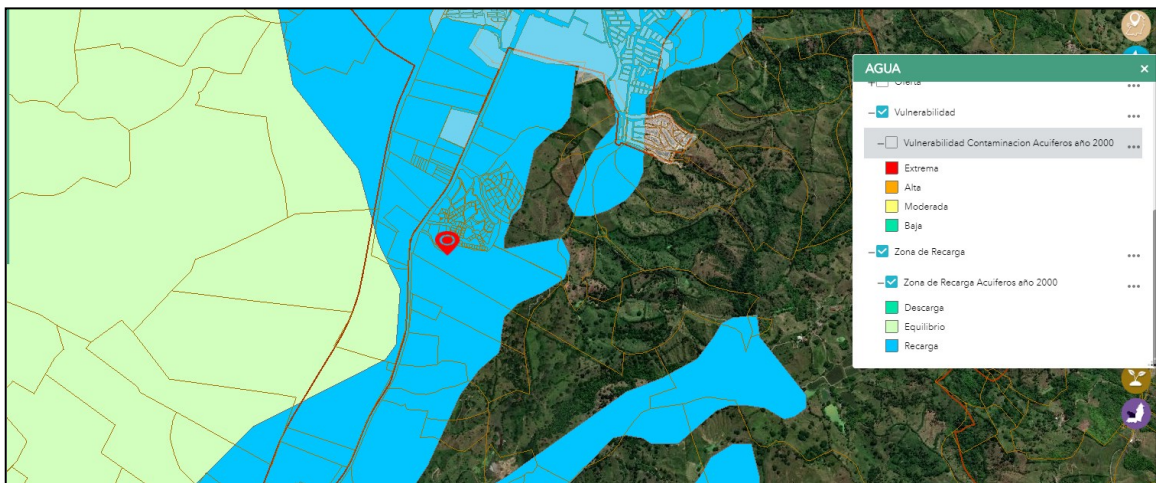
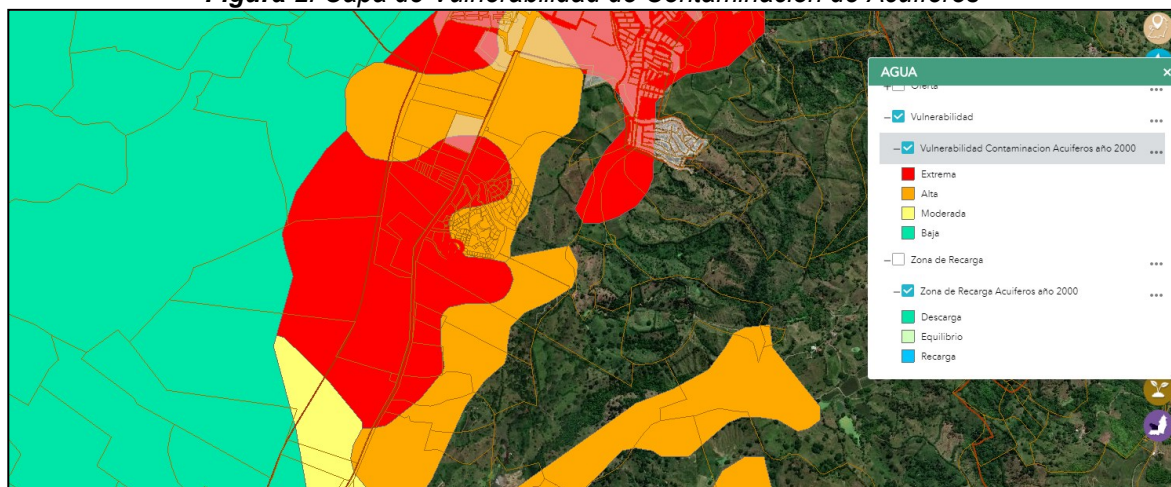


Figura 1. Capa de Zona de Recarga de Acuífero

Figura 2. Capa de Vulnerabilidad de Contaminación de Acuíferos



Vulnerabilidad de los acuíferos:

El artículo el 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 050 de 2018 determina que no se admite vertimientos en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En este caso, según el mapa regional de vulnerabilidad a la contaminación intrínseca de las aguas subterráneas incluido en el Geovisor de CVC, los puntos georreferenciados en campo el día de la visita en el predio “Colinas del Campestre”, se encuentran en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alta y extrema a la contaminación.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del Artículo 103 del Acuerdo 042 de 2010, que establece la exigencia para aquellas actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas de estudios de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos a una escala detallada; se requirió como información complementaria, la realización de un estudio que contiene la DESCRIPCIÓN DE LA LITOLÓGIA DEL SUBSUELO en el punto donde se localizará la zanja de infiltración para el predio denominado lote 6 condominio colinas del campestre.

El informe presentado fue realizado por el laboratorio SUELOS Y CIMENTACIONES Ingenieros Civiles S.A.S., en el mismo se detalla la realización de perforaciones mecánicas para determinar el perfil estratigráfico y el nivel freático en el lote N° 6 del condominio Colinas del Campestre, en una profundidad de 15 metros, debido a que se encontró nivel freático a 10 metros.

Según el registro estratigráfico se describe:

Entre 0.00-0.40 m – Limo arcilloso vegetal negro.

Entre 0.40-4.00 m – Limo arcilloso de baja plasticidad café amarillo claro.

Entre 4.00-4.50 m – Arena fina Limosa gris clara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entre 4.50-6.20 m - Limo arcilloso de baja plasticidad café grisácea con betas ferrosas.

Entre 6.20-7.50 m – Arena fina Limosa gris clara.

Entre 7.50-15.00 m – Aluvión sedimentos arrastrados por la corriente de agua, gravas de caras lisas y redondas intercaladas con arenas limosas café

Nivel freático según sondeo: 10.00 metros.

Teniendo en cuenta el registro estratigráfico presentado, el caudal de agua residual tratado generado, la profundidad del nivel freático, el estudio detallado presentado para el lote 6 del condominio colinas del campestre, se podría considerar como alternativa de manejo de aguas residuales domesticas la infiltración en este punto.

Sin embargo, es procedente imponer la obligación de realizar un plan de monitoreo de aguas subterráneas, que permita evaluar los riesgos de continuar con la infiltración de aguas residuales tratadas como manejo de los vertimientos generados en el predio.

PARAGRAFO: El presente permiso de vertimiento, no causa el pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, toda vez que no realiza una utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5, del decreto 1076 del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

De acuerdo al ARTÍCULO 6 del Decreto 050 de 2018, el cual cita: “*Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

En el acto administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos para el predio “Lote 6 (casa modelo) - Condominio Colinas del Campestre”, se deben contemplar las siguientes obligaciones:

- 1. VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
- 2. RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

3. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc.), se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

El presente concepto técnico se emite única y exclusivamente para el predio “lote 6 (Casa Modelo) del Condominio Colinas del Campestre”, con un área de 1334.56 m².

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- Se deberá presentar un manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, y entregar a la Corporación un informe con sus respectivos registros.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
 - Se deberá entregar por parte de la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, un plan de monitoreo de las aguas subterráneas, para lo cual deberá solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la localización y las especificaciones técnicas del pozo a monitorear.
 - El propietario deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	
---	------	--

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

La caracterización a la que refiere la presente obligación, deberá ser realizada una vez al año, por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL, El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago del servicio de seguimiento anual por parte de la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, identificada con NIT 800055215-5 propietaria del predio “lote 6 (Casa Modelo) Condominio Colinas del Campestre”; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0136 de febrero 26 de 2019; que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actualizó la escala tarifaria establecida Resolución 0100 No. 0110-0130 de febrero 23 de 2018, en la o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO TERCERO: En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit No. 800055215-5, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit No. 800055215-5, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, por solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación, lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.5, numeral séptimo, del decreto 1076 de 2015.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2019.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
DIRECTOR TERRITORIAL (E)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

Proyectó/Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-0128-2019



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0029 - DE 2020

(Enero 15)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, Y SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, GENERADAS EN EL PREDIO DENOMINADO ENERGIZAR S.A.S, LOCALIZADO EN EL KILOMETRO (3) DE LA VIA QUE DESDE EL MUNICIPIO DE CARTAGO CONDUCE HACIA ZARAGOZA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio denominado Energizar S.A.S, localizado en el kilómetro (3) de la vía que desde el municipio de Cartago conduce hacia Zaragoza, valle del cauca”, con caudales de vertimientos de aguas así:

Caudal de agua residual doméstico (litros/seg)	Caudal de agua residual no doméstica (litros/seg)
0.0115	0.025

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales domésticas y no domésticas, estará compuesto por:

Generación de las aguas residuales:

Vertimientos provenientes de servicios sanitarios, lavamanos y cocineta.

Vertimientos del lavado en el área de los tanques de almacenamiento y derrames esporádicos de combustible en los diques.

Las aguas lluvia son conducidas de manera independiente hasta drenaje natural que conduce al zanjón Guamito.

El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas será el encargado de tratar las aguas residuales que se generan en el área administrativa y de operadores. Estas aguas serán conducidas a una trampa grasa, tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), se realizará el vertimiento puntual al suelo por medio de zanja de infiltración.

Aguas Residuales Domésticas ARD

4 Permanentes (Área administrativa y operadores).

4 Flotantes (Contratistas y usuarios).

Caudales y cargas esperadas sistema aguas residuales domesticas (RAS 2000):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>Caudal medio de diseño: $Q = 0.0115$ lt/s Caudal máximo: $Q_{max} = 0.0207$ lt/s Carga esperada a la entrada del sistema en DBO5: 400 mg/l Carga esperada a la salida del sistema en DBO5: < 100 mg/l</p>	
Componente	Observación
Trampa de Grasas	<p>Unidad de recuperación de grasas, diseñada como una caja que se encuentra en la línea de drenaje, cuyo objetivo es el de interceptar la mayor parte de grasa y sólidos antes de que se introduzcan en el sistema de evacuación del agua residual.</p> <p>Trampa de grasa 250 litros (1)</p>
Tanque séptico	<p>El tanque séptico tiene como función, la separación de los sólidos suspendidos del agua residual.</p> <p>Tanque séptico 1000 litros (1)</p>
Filtro anaerobio	<p>Constituido con una estructura impermeabilizada en sus paredes y con lechos rocosos de diferentes áreas superficiales. Las aguas residuales atraviesan el lecho filtrante en forma ascendente.</p> <p>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1000 litros (1)</p>
Sistema de disposición final	<p>El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, vierte sus aguas por medio de tubería de conducción hacia el drenaje de la vía principal 25S.</p>

El sistema de tratamiento de las aguas residuales Industriales será el encargado de tratar las aguas residuales que se generan eventualmente producto del mantenimiento y lavado de los tanques que confinan el combustible JET A1.

Aguas Residuales no Domesticas ARnD

Caudales y cargas esperadas sistema aguas residuales industriales:

Caudal medio de diseño: $Q = 0.025$ L/s
 Caudal máximo: $Q_{max} = 2416.18$ gp/m
 Carga esperada a la entrada del sistema: Presencia de grasas
 Carga esperada a la salida del sistema: Ausente de grasas y material flotante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Componente	Observación
Separador CPI:	Sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales - Cámara de separación CPI. - Caudal medio de diseño: Q = 0.025 lt/s.
Sistema de disposición final	El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, vierte sus aguas por medio de tubería de conducción hacia el drenaje de la vía principal 25S.

PARAGRAFO: El presente permiso de vertimiento, no causa el pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, toda vez que no realiza una utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5, del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en el predio denominado ENERGIZAR S.A.S, localizado en el kilómetro (3) de la vía que desde el municipio de Cartago conduce hacia Zaragoza, Valle del Cauca.

Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento: revisión de la documentación presentada.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biotico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación post desastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Se presentan Anexos

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. VIGENCIA: El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
2. RENOVACIÓN: Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
3. MODIFICACIÓN: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc.), se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- Se deberá presentar un manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, y entregar a la Corporación un informe con sus respectivos registros.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
- Se deberá entregar por parte de la ENERGIZAR S.A.S, un plan de monitoreo de las aguas subterráneas, para lo cual deberá solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la localización y las especificaciones técnicas del pozo a monitorear.
- El propietario deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así

		Aguas residuales domesticas
--	--	-----------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Unidades	-ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

La caracterización a la que refiere la presente obligación, deberá ser realizada una vez al año, por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD):

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas durante al menos 4 veces al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad, teniendo en cuenta que la EDS no posee lechos de secado y que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dichos residuos se consideran peligrosos, se deberán conservar y tener a la mano los registros de mantenimiento del sistema de tratamiento durante al menos dos (2) años con el fin de permitir que la CVC haga el respectivo control y seguimiento del derecho ambiental y el adecuado manejo de residuos, dichos registros deberán contener como mínimo la información de fecha de mantenimiento, Personal o empresa a cargo (C.C o NIT), Firma o recibo (por el servicio).

Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015 ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)

Parámetro	Unidades	Venta y distribución (DOWNSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20

Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	

(DOWNSTREAM) Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)

Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color - Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la a CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, : El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago del servicio de seguimiento anual por parte de la ENERGIZAR S.A.S, identificada con NIT 830095617-2 ; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida en la o la norma que la modifique o sustituya.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO TERCERO: En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad Energizar S.A.S, identificada con el NIT 830.095.617-2, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad ENERGIZAR S.A.S, identificada con el Nit No. 830095617-2, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Que la sociedad NERGIZAR S.A.S, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, por solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

este medio de notificación, lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.5, numeral séptimo, del decreto 1076 de 2015.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL QUINCE (15) DE ENERO DE 2020

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

Proyectó/Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-174-2019



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0214- DE 2020

(febrero 26 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0770 NO. 0771-0029-2020, POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, Y SE APRUEBA UN



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, EN EL PREDIO RURAL ENERGIZAR S.A.S”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el artículo sexto de la Resolución 0770 N° 0771 - 0029 - DE 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad Energizar S.A.S, identificada con el NIT 830.095.617-2, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

PARAGRAFO: *Caudal de descarga:*

Caudal de agua residual doméstico (litros/seg)	Caudal de agua residual no doméstica (litros/seg)
0.0115	0.025

El caudal de producción de aguas residuales domésticas: 0.0115 L/s El vertimiento de ARD se descarga al Zanjón El Guamito, tributario de la quebrada El Salto, cuenca hidrográfica del río Obando .

El caudal de producción de Aguas Residuales No Domésticas: 0.025 L/s El vertimiento de ARnD se descarga al Zanjón El Guamito, tributario de la quebrada El Salto, cuenca hidrográfica del río Obando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación, lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.5, numeral séptimo, del decreto 1076 de 2015.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2020

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

Proyectó/Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Harold Adrian Sanchez Marin- Profesional0.

Especializado- UGC La Vieja- Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-174-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0537 - DE 2020

(AGOSTO 19 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS A FAVOR DE LA EMPRESA FRIGO SANTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900195714-1, PARA LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1207 de 2014, Decreto 3930 de 2010, Decreto 050 de 2018 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0770 No. 0772-0453 octubre 30 de 2015, Resolución 0770 No. 0772- 0075 de febrero 15 de 2017 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a La Empresa Frigo Santa Ana SAS, identificada con el Nit. No. 900195714-1, renovado y otorgado mediante Resolución 0770 N0 0772- 0543 de octubre 30 de 2015, para la Planta de beneficio animal ubicada en la Calle 9 con carrera 1, barrio la immaculada, en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La empresa Frigo Santa Ana SAS, identificada con el Nit. No. 900195714-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, industriales, residuos sólidos generados en las instalaciones de la planta de beneficio:

1- OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD):

- ✓ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo al Manual de Operación y Mantenimiento presentado y revisado por la CVC en el presente permiso así: Criba: Diario; Trampas de Grasa: Frecuente de acuerdo al estado; Tanque Séptico: una vez al año; Filtro Anaerobio: Purgar lodos una vez cada tres años; para lo cual entregará a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice, dicho informe deberá especificar el manejo dado a los lodos residuales generados.

- ✓ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, *ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS); entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas de manera anual.* No obstante, lo anterior, dentro de las funciones de seguimiento y control que realice la Corporación al permiso de vertimientos, la CVC podrá solicitar en cualquier momento la presentación de caracterizaciones de las aguas residuales, en caso de considerarse necesario. También en el evento en que las caracterizaciones presenten variaciones en sus resultados que evidencien

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la disminución de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales, las caracterizaciones deberán presentarse de forma semestral o en el término que lo determine la CVC. La caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar. Las muestras se tomarán a la entrada y salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos. La CVC no dará validez a la caracterización, si la misma no es realizada por un laboratorio que no estén acreditados por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

- ✓ La CVC en cualquier momento podrá realizar la caracterización de los vertimientos, los cuales determinan el cumplimiento de las normas ambientales y definirá inmediatamente la necesidad de realizar los correctivos que se deban tomar en caso de una ineficiencia del sistema.
- ✓ Frigo Santa Ana S.A.S. deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la auto declaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

2- MANEJO DE SUBPRODUCTOS:

- La Empresa Frigo Santa Ana S.A.S deberá garantizar el manejo y disposición final adecuada de los subproductos que se generan en el proceso productivo de la planta de beneficio. Dado que se generan residuos peligrosos se deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente para los generadores de este tipo de residuos (Título 6 del Decreto 1076 de 2015)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3- AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE:

- Se autoriza la ocupación del cauce para la entrega sobre el zanjón Juanambú, la cual se hace a través de una tubería de 6”, empotrada a una estructura en concreto de 2,0 m de ancho por un 1,60 m de alto, para evitar riesgos de erosión alrededor de la descarga.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento por parte de la empresa FRIGO SANTA ANA S.A.S identificada con NIT 900.195.714-1, representada legalmente por el señor EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.556, a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: SEGUIMIENTO Y CONTROL: La empresa FRIGO SANTA ANA S.A.S identificada con NIT 900.195.714-1 deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento anual por parte de la empresa FRIGO SANTA ANA S.A.S identificada con NIT 900.195.714-1, representada legalmente por el señor EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.556, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida en la o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- ✓ Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- ✓ La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- ✓ Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- ✓ costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- ✓ Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: INCUMPLIMIENTO: El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.

ARTICULO SEPTIMO: RENOVACIÓN: Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO OCTAVO: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc.), se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente

PARAGRAFO PRIMERO: En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa FRIGO SANTA ANA S.A.S identificada con NIT 900.195.714-1, representada legalmente por el señor EMILSON ANDRÉS PORRAS RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.556, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, valle del cauca, el diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL

Elaboro: Leidy Lopez- Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0301 - DE 2020

(ABRIL 13 DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 800055215-0 EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0770 No. 0771- 0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Acuerdo CVC 042 de 2010 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo primero, segundo, cuarto, séptimo y octavo de la **RESOLUCION 0770 No. 0771- 0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019**, los cuales quedaran así:

*“... **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO** de aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote No. 6” del Condominio Colinas del Campestre, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad denominada VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit 800055215-0, a través de su apoderado general el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle o por quien haga sus veces.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, estará compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con tratamiento complementario del efluente a través de zanjas de infiltración. El sistema de tratamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá ser construido según los planos y la información técnica presentados dentro del trámite.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Permiso de Vertimientos que se otorga es exclusivo para el Lote No.6 del Condominio Colinas del Campestre y no podrá ser utilizado para legalizar ningún otro vertimiento del Condominio en mención.

PARAGRAFO TERCERO: El presente permiso de vertimientos, no causa el pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, toda vez que no realiza una utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015.”

“... ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El presente Permiso de Vertimientos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC la siguiente información, acorde con lo dispuesto en el 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 para Aguas Residuales Domésticas Tratadas:*
 - a. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
 - b. *Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
 - c. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
 - d. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Plazo: Para el cumplimiento de esta obligación contenida en el numeral 1 debe darse en un término no mayor a tres (3) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo.

2. Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
3. Las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberán estar instaladas de tal forma que se garantice su mantenimiento adecuado.

Los sistemas de tratamiento deberán estar señalizados, demarcados, aislados y libres de arvenses, sus componentes, así como sus tapas deberán facilitar la inspección en todo momento para efectos de toma de muestras por parte de laboratorios, y control por parte de la autoridad ambiental.

4. Dado a que hasta el momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido la norma de vertimiento al suelo, por principio de precaución se deberá caracterizar el efluente a la salida del sistema de tratamiento con el fin de conocer la carga contaminante que está siendo infiltrada al suelo.

La caracterización del agua residual doméstica se realizará a la salida del sistema de tratamiento teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
pH	Unidades de pH	Análisis y Reporte
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Análisis y Reporte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO₂⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

La caracterización a la que refiere la presente obligación debe ser presentada a los seis (6) meses de ejecutoriado el presente acto administrativo y en el primer trimestre del tercer año de vigencia del permiso de vertimientos. De acuerdo a los resultados, la Dirección Ambiental Regional Norte podrá solicitar caracterizaciones adicionales.

La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

Una vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca la norma de vertimiento al suelo, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares que defina la norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, y entregar a la Corporación un informe con sus respectivos registros.*
6. *Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.*
7. *Monitoreo de Aguas Subterráneas: Teniendo en cuenta las condiciones del acuífero en el sector donde se encuentra el condominio Colinas del Campestre, la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, deberá construir el (o los) pozo(s) para el monitoreo de aguas subterráneas, acorde con las especificaciones técnicas y la(s) localización(es) definidas por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. La Sociedad Valores Rivera y Vergara S.A.S deberá dar cumplimiento al Plan de Monitoreo que establezca la CVC.”*

“... ARTICULO CUATRO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL, El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago del servicio de seguimiento anual por parte de la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, identificada con NIT 800055215-5 propietaria del predio “lote 6 (Casa Modelo) Condominio Colinas del Campestre”; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de

2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0136 de febrero 26 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida Resolución 0100 No. 0110-0130 de febrero 23 de 2018, en la o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.*

“... ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA. *El presente permiso de vertimiento se otorga por un plazo de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

La SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit No. 800055215-5, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, por solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

“...ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.”*

PARAGRAFO PRIMERO: *En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.*



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: confirmar en su totalidad el Artículo tercero, quinto, sexto, de la **RESOLUCION 0770 No 0771-0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019**, los cuales no fueron objeto de modificación, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL TRECE (13) DE ABRIL DEL 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

Proyectó/Elaboró: Leidy Lopez – abogada contratista Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo- Profesional Especializado- UGC La Vieja- Obando

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-0128-2019





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0389 DE 2019

(Mayo 08 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO VCR- 131, A FAVOR DE LADRILLERA Y ARCILLAS SAN JOSÉ S.A.S, PARA USO INDUSTRIAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para humedecer la arcilla, caudal El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

máximo aprovechable (Q), cero punto cuarenta y cinco (0,45 l/s), a favor de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, en jurisdicción del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr - 131** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, un caudal de Cero Punto Cuarenta y Cinco (0,45 l/s), para uso industrial, para humedecer la arcilla, que será extraído del pozo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de horas (5) Horas, tiempo de bombeo semanal de treinta y cinco (35) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento treinta y tres (133) horas, para un bombeo máximo anual de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto cuatro (2948.4 M³) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vcr-131).
- Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al protocolo anexo.
- No es permitido tener ninguna tubería de ingreso de agua al pozo (lluvia o rebose de excesos).
- Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- A. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- B. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- C. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- D. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- E. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- F. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- G. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- H. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- J. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- K. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- L. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- M. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- N. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- O. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- P. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,45 LPS), para uso industrial, para humedecer la arcilla descrito en la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, barrio La Trinidad, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en Cartago, a los ocho (08) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 027 – 2019.



RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0639 DE 2020

(septiembre 07 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA EXPLANACIÓN-APERTURA DE VÍA, EN EL PREDIO DENOMINADO LA FELISA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, A FAVOR DE LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO PELAEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.135.357”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora LINA MARIA BUITRAGO PELAEZ, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, REALIZAR EXPLANACIÓN, en lo referente a la ubicación, pendientes, conformación de taludes y obras complementarias, en volumen de corte de 218.1 m³ y en volumen de lleno de 94.41 m³, APERTURA DE VÍA de 175.69 m de longitud, con un ancho de banca de 5 m y cunetas laterales.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la señora Lina María Buitrago Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.135.357, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la explanación y apertura de vía, acorde con los lineamientos y secciones geométricas que se presentan en el diseño, (ver planos 1 a 3).
- Los taludes conformados con la explanación deberán ser conformados con un ángulo de inclinación 1:3 (H: V), estos deberán ser dejados en regeneración de natural de cobertura vegetal.
- Se deberá llevar un control topográfico con el fin de garantizar que los cortes autorizados se desarrollen de acuerdo a los planos y verificando en terreno tanto inclinación de taludes como su estabilidad.
- No se autoriza el transporte de material producto de la excavación por fuera del área intervenida.
- Se debe hacer uso de las medidas de seguridad necesarias durante la ejecución del proyecto,
- Los depósitos temporales de material sobrante contarán con adecuada señalización. Las zonas de acopio de materiales y maquinaria no deben localizarse en zonas cercanas a la vía existente, debe cumplir con una distancia prudente que impida cualquier incidente y permita la normal circulación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los llenos se deberán ejecutar en capas no superiores a 20 cm de suelo, se extenderán manualmente o con bulldozer.
- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la la señora Lina María Buitrago Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.135.357, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los siete (7) días, del mes de septiembre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciadora - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-0



RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 -1107- DE 2019

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(Diciembre 30 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SEÑOR RAMON DE JESUS OSPINA CASTAÑO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA ANDREA, UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor RAMON DE JESUS OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 96.342.345 de Bolívar Valle, propietario del predio rural denominado Villa Andrea ubicado en la Vereda La Bella en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para USO PECUARIO, en la cantidad de **CERO PUNTO CERO CERO SEISCIENTOS VEINTICINCO** (0.00625 Lt/Seg) equivalente al 1.04% del caudal promedio de la fuente superficial Villa Andrea en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario del predio Villa Andrea Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

Uso pecuario ganado: 12 reses

Demanda de agua por individuo animal adulto: 45 L/animal/día.

Demanda total: 1350 L/día

Caudal solicitado para ganado: 0.00625 L/s

Caudal a otorgar para ganado: 0.00625 L/s



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SEISCIENTOS VEINTICINCO (0.00625 Lt/Seg) equivalente al 1.04% del caudal promedio de la fuente superficial Villa Andrea en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Ramón De Jesús Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 96.342.345 de Bolívar Valle, propietario del predio rural denominado Villa Andrea ubicado en la Vereda La Bella en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Ramón De Jesús Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 96.342.345 de Bolívar Valle, para uso pecuario en el predio rural denominado Villa Andrea deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Realizar revisión periódicamente al sistema de mangueras, con el objetivo de evitar a toda costa, perdidas por deterioro del sistema de distribución, conducción y entrega.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Con el fin de llevar un control al consumo del recurso hídrico en la actividad pecuaria, es necesario que el usuario adapte y mantenga operativos sistemas de control como flotadores en los tanques, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta corporación.
- Deberá mantener en todo momento una faja forestal protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas máximas de inundación de las orillas de la fuente superficial de la cual se beneficia, en extensión del área donde se ubica su predio “Las Camelias” junto a la quebrada y limitando con las zonas donde se establecerán los cultivos y potreros.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Garantizar la distribución equitativa del recurso hídrico con la comunidad embera Chami de Guadualito vereda La Bella Municipio de Argelia.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- El usuario deberá presentar los costos de operación del proyecto, pagar la tasa por uso de agua y la tarifa de seguimiento anual, a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- En un periodo no mayor a 3 meses después de notificada la presente resolución, deberá presentar un PUEAA simplificado que contenga un cronograma que relacione la identificación de pérdidas de agua y actividades de control necesarias conforme a lo establecido en el decreto 050 de 2018

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO:: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Ramón De Jesús Ospina identificado con cedula de ciudadanía No 96.342.345 de Bolívar Valle, para Uso Pecuario propietario del predio rural denominado Villa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Andrea ubicado en la Vereda La Bella en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso pecuario, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SEISCIENTOS VEINTICINCO (0.00625 Lt/Seg) equivalente al 1.04% del caudal promedio de la fuente superficial Villa Andrea en el punto de captación, en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2019.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773-010-002-145-2019.



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0571- DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(26 DE AGOSTO DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P, ACUAVALLE, IDENTIFICADA CON NIT 890399032-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0309 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 01 de abril de 2020, Resolución 0770 No. 0771 - 0309 del 24 de abril del 2020 y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0771 - 0309 de 2020 del 24 de abril del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente a la oficina de asesoría jurídica de esta Corporación, para que se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archive: Expediente No. 0771-010-002-025-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0581- DE 2020

(28 DE AGOSTO DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P, ACUAVALLE, IDENTIFICADA CON NIT 890399032-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0313 DEL 05 DE MAYO DEL 2020"

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 01 de abril de 2020, Resolución 0770 No. 0773- 0313 del 05 de mayo del 2020 y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773 – 0313 de 2020 del 05 de mayo del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente a la oficina de asesoría jurídica de esta Corporación, para que se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Archive: Expediente No. 0773-010-002-021-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0633 - DE 2020

(Septiembre 07 de 2020)

“POR LA CUAL OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE REINEL BUITRAGO MARTINEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.529.749 EXPEDIDA EN VERSALLES, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749, expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico, de seis (6) arboles de Nogal de Cafetal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(*Eucalyptus*), cubicados en un volumen de uno punto cincuenta y dos metros cúbicos (1,52 M³).

PARÁGRAFO PRIMERO: El material obtenido, se autoriza únicamente para uso doméstico, dentro del predio **El Paraíso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jose Reinel Buitrago Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Utilizar el resultado del aprovechamiento forestal, solo para uso doméstico.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN CARTAGO, A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-039-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
SANCIONATORIOS**

Publicado septiembre 21 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE



RESOLUCIÓN 0770 No 0772 –0576 DE 2020 (27 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO CORRESPONDIENTE A TALA DE BOSQUE SECUNDARIO AL SEÑOR JOSE JOAQUIN GOMEZ, EN EL PREDIO “LA HUELGA”, UBICADO EN LA VEREDA EL ZORRO, MUNICIPIO DE EL ÁGUILA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE JOAQUÍN GÓMEZ**, en el predio denominado “La Huelga”, ubicado en la vereda El Zorro, municipio de El Águila, Valle del Cauca, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno correspondiente a tala de bosque secundario en el predio citado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada - Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente No. 0772-039-002-044-2020



RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0551 DE 2020 (21 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE UNA VIA, AL SEÑOR JOSE ARIEL VILLADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.472.245, EN EL PREDIO DENOMINADO “FINCA LA ESPERANZA”, UBICADO EN VEREDA EL CAFÉ, ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE ARIEL VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.472.245, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de una vía, en el predio denominado “Finca La Esperanza”, ubicado en la vereda El Café, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Jessica Natalia Muñoz A - Técnico Administrativo 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cafiaveral

Archívese en: 0772-039-005-042-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **MAURICIO AFANADOR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** con Nit.860.037.900-4, mediante escrito No. 941252019, presentado en fecha 12/12/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el Predio denominado CORAL - CIUDAD PACIFICA, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-970012, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
- Formato de discriminación de costos del proyecto-
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona jurídica
- Inventario Forestal
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **MAURICIO AFANADOR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** con Nit.860.037.900-4, tendiente a la Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el Predio denominado CORAL - CIUDAD PACIFICA, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-970012, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** con Nit.860.037.900-4, representada por **MAURICIO AFANADOR GARCES**, deberá cancelar por una sola



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$900.584** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca- Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **MAURICIO AFANADOR GARCES**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0712-036-004-013
-2020 Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000578 DE 2020

(**23 DE JULIO**)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-039-2019, que se originó con motivo de recorrido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de seguimiento y control realizado por funcionarios adscritos a ésta dirección Ambiental Regional el 8 de mayo de 2019 donde fueron evidenciadas descargas de efluentes a la fuente receptora Río Pance con características organolépticas (color y olor) que evidencian posible mal funcionamiento de la PTAR ubicada en las coordenadas geográficas con latitud 3°19'15.50"N, longitud 76°32'47.50"O y latitud 1026 msnm, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, que trata las aguas residuales domesticas de los condominios Reservas de Pance y Altos de Pance.

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 20 de junio de 2020, notificada por Aviso, el 10 de julio de 2019, se inició proceso sancionatorio contra la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9.

Que mediante Auto del 17 de julio de 2019 se formuló pliego de cargos contra la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, decisión notificada por Aviso el 2 de agosto de 2019.

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16236.705 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, presentó escrito de descargos con radicado No. 629032019 del 16 de agosto de 2019.

Que mediante auto del 4 de octubre de 2019, fue admitido el escrito de descargos presentado por la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, y abrió a periodo probatorio; decisión que fue notificada personalmente, el 10 de octubre de 2019 mediante oficio No. 0711-783242019.

Que mediante Auto del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procede con la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹⁷, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

¹⁷ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

...

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

...

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)*”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 17 de julio de 2019 por medio del cual se formuló a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9 el siguiente pliego de cargos:

“(…)

1. *Realizar manejo inadecuado de los residuos generados del mantenimiento periódico de la PTAR (lodos)*
2. *No contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia.*
3. *No realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente.*
4. *No cumplir con límites máximos permisibles establecidos en el Art. 8° en la Resolución 0631 de 2015 para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas con carga menor o igual a 625 kg/día del parámetro DBO5, DQO, STT, y Grasas y Aceites en el vertimiento final en el Río Pance.*

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, literales d, e, f del artículo 8, 51, 80, 83, 132, 137, 145 del Decreto –Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, numerales 8, 15, 16 del artículo 3 de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016.

“(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con el objeto de atender los descargos y alegatos de conclusión presentados por la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, (fls. 412 a 528 y 552 a 567 respectivamente), en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 23 de junio de 2020, se consignó lo siguiente:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- *Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).*
- *Decreto 050 del 16 de enero de 2018 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”*
- *Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.*
- *Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. [79](#), Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.*
- *Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.*
- *Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.*
- *Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*
- *Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Análisis descargos y alegatos de conclusión presentados mediante radicados CVC Nos. 629032019 de fecha 16 de agosto de 2019 y 180432020 de fecha 3 de marzo de 2020 respectivamente:

1. *Manifiesta la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. en los descargos y alegatos de conclusión presentados, que una vez verificada la información con el operador de la PTAR el lodo dispuesto en los lechos de secado proviene del sedimentador secundario y la PTAR cuenta con tres (3) lechos de secado con una capacidad total de 25 m³ de almacenamiento; razón por la cual a febrero de 2019, no se había realizado disposición final de lodos con fecha anterior, pues la capacidad de almacenamiento no se había cumplido.*

Además, se procedió hacer recogida y almacenamiento del mismo, hasta llevarlo a su disposición final el 30 de mayo de 2019; todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1287 de 2014, compilado en el Artículo 2.3.1.4.6 del Decreto 1077 de 2015, que indica que:

“ARTICULO 2.3.1.4.6. Almacenamiento. Los biosólidos que cumplan con lo establecido en el presente capítulo podrán ser almacenados hasta por un período máximo de seis (6) meses, en condiciones que garanticen el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores. El sitio de almacenamiento deberá contar con un sistema de gestión de aguas residuales”.

Prueba de lo anterior es la copia de la recolección y disposición final de residuos realizada en el 30 de mayo de 2019 suscrita por firma Sanidad Móvil del Valle S.A.S.

2. *Expresa la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., respecto a este cargo relacionado con que no se cuenta con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cédula de ciudadanía y telefónicos; que si bien no se encontraba a disposición en físico en el lugar donde opera la PTAR Pance, en la oficina principal de OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. ESP si se encuentra y aporta copia de las fichas E1, E2 y E3 del proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.*

Así mismo, precisa que el numeral 15 del Artículo 3 de la Resolución 0710 No. 0711-000249 de 16 marzo de 2016 indica que:

“Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cédula de ciudadanía y telefónicos”.

Por lo tanto, argumenta la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. que ante la utilización de la frase “se recomienda” este numeral no tiene el carácter imperativo propio de las obligaciones sino optativo o facultativo, con lo cual no tendría que dar cumplimiento a lo expuesto, pues dicho enunciado se refiere a una recomendación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *En relación a este cargo manifiesta la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. que sí se realizó la divulgación interna del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y anexa copia de control de asistencia de la divulgación realizada por OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. ESP el día 15 de enero de 2018.*
4. *Respecto a este cargo, manifiesta la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., que en junio de 2019 se presentó un incidente de desestabilización del sistema de tratamiento biológico de la PTAR Pance, por causa de terceros, el cual consistió en un aumento y presencia de lodos desestabilizados en el reactor biológico con apariencia no característica de un reactor de lodos activados de una PTAR, resultado de descargas al sistema de alcantarillado sanitario de productos químicos derivados de actividades de mejora y ampliación de las viviendas ya entregadas a los usuarios de los condominios y por lo tanto, no eran aptas para el tratamiento en la PTAR Pance aprobada por la CVC y ello se reflejó en los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, en donde se evidencian claramente las fluctuaciones de las características en los parámetros DBO₅, DQO, SST y Grasas y Aceites.*

Adicionalmente, como prueba se aporta el registro fotográfico que evidencia que las descargas al alcantarillado de los conjuntos eran de aguas residuales no domésticas provenientes o generadas por terceros ajenos al destinatario del permiso de vertimientos y al operador de servicios públicos, esto es terceros contratistas de obra de Alto Pance y Reserva de Pance, que se encontraban haciendo reparaciones, adecuaciones o modificaciones a sus viviendas de manera autónoma, independiente y sin autorización o colaboración de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

En ese orden de ideas, el causante de la infracción no sería la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. ni el operador de la PTAR, pues según lo expuesto por OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. ESP, las alteraciones se dieron por el mal uso del alcantarillado por parte de los usuarios y/o suscriptores de los condominios Alto Pance y Reserva de Pance, al realizar las descargas de aguas residuales no domésticas a las redes.

No obstante, el Parágrafo Cuarto del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 de 16 de marzo de 2016 por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la letra establece:

“La sociedad JARAMILLO MORA S.A. identificada con NIT. 800.094.968-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminante, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, conforme con el numeral 18 del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 de 16 de marzo de 2016 por la cual se otorga un permiso de vertimientos, la sociedad JARAMILLO MORA S.A. identificada con NIT. 800.094.968-9, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

“Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas”.

La activación del plan del Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de la PTAR por parte de la empresa OZONO S.A.S. ESP se informa a la Corporación mediante comunicado anexo recibido el día 12 de agosto de 2019 en la oficinas de la Corporación casi tres (3) meses después del incidente.

En virtud del análisis de los descargos y alegatos de conclusión presentados por la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Identificada con NIT. 800.094.968-9 se recomienda continuar el proceso sancionatorio con el siguiente cargo:

- No cumplir con el límite máximo permisible establecido en el Art. 8° de la Resolución 0631 de 2015 para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas con carga menor o igual a 625 Kg/día en el parámetro DBO₅ para el vertimiento final al Río Pance.]*
(...)

Que conforme con lo anterior, se deberá exonerar a sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, de los cargos 1 a 3 del auto de cargos, referentes al manejo de los residuos generados del mantenimiento periódico de la PTAR, contar con una matriz de planes de acción y listado de responsables por níveles de gravedad de contingencia y divulgar el plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009²⁰.

Que no se puede decir lo mismo frente al cargo formulado en el numeral 4 relacionado con el incumplimiento de los límites máximos establecidos en el Art. 8° en la Resolución 0631 de 2015 para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas con carga menor o igual a 625 kg/día del parámetro DBO₅, DQO, STT, y Grasas y Aceites en el vertimiento final en el Río Pance, los cuales no fueron desvirtuados en la oportunidad procesal correspondiente.

²⁰ Nexa causal relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, en su condición de beneficiar del permiso de vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales correspondiente a los Condominios Altos de Pance y Reservas de Pance, ubicados en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el auto del 17 de julio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[\[137\]](#)

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[\[138\]](#)

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[\[139\]](#) acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[\[140\]](#)

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.[\[141\]](#)

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.[\[142\]](#)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146] “.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-004-039-2019, que se adelanta contra la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable del cuarto cargo formulado en el auto del 17 de julio de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 23 de junio de 2020, la sanción principal a imponer a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el el Informe Técnico de Responsabilidad del 23 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

[Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente No. 0711-039-004-039-2019, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficiente material para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas que generaron perjuicios ambientales atribuibles a la afectación contra el recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales domésticas que no cumple con el valor límite máximo permisible para el parámetro DBO₅ establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado y se dictan otras disposiciones”.

Esto se puede determinar debido a los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental de la CVC al vertimiento de los Condominios Reserva y Altos de Pance el día 6 de junio de 2019 donde está evidenciado que la eficiencia de la PTAR no permite alcanzar la concentración requerida en la salida final, por lo tanto la calidad del vertimiento no cumple con los límites fijados por la Resolución 0631 de 2015, para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas con carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅.

Por lo anterior, es posible determinar que la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. identificada con el NIT 800.094.968-9 es responsable de realizar afectación contra el recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales domésticas al río Pance incumpliendo en el parámetro DBO₅ el límite máximo permisible para vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 MADS, Capítulo V. |

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas al investigado se tuvo en cuenta la información contenida en el Informe de Visita del 19 de junio de 2019 (folios 321 al 323), el Concepto Técnico No. 1006 de 30 de diciembre de 2019 (folios 535 al 537), los cuales fueron realizados por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funcionarios de la Corporación.

La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El Laboratorio Ambiental de la CVC presentó resultados de la caracterización realizada al vertimiento de la PTAR Pance, Informes con Nos. 0409, 0410, 0411 y 0412 de fecha 6 de junio de 2019 donde el parámetro fisicoquímico DBO ₅ supera en 35% lo establecido en el Artículo 8 de Resolución 0631 de 2015 del MADS por lo que la desviación del estándar fijado por la norma está comprendido en el rango entre 34% y 66%	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que con la información disponible en el expediente no es posible determinar el área de afectación. De manera conservativa se asume un área localizada e inferior a 1 hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se asume un impacto momentáneo. Por lo anterior se determina que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Se asume que la alteración puede ser asimilada en un periodo menor a 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Se asume inferior a 6 meses	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 17. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como LEVE.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Atenuantes:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes en materia ambiental contenidas en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2019.

Agravantes:

Dentro de los análisis descargos y alegatos de conclusión presentados mediante radicados CVC Nos. 629032019 de fecha 16 de agosto de 2019 y 180432020 de fecha 3 de marzo de 2020 respectivamente se manifiesta por parte de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., que el incidente de desestabilización del sistema de tratamiento biológico de la PTAR Pance presentado en junio de 2019 se debió a causa de terceros ajenos al titular del permiso de vertimientos y al operador de servicios públicos, esto es terceros contratistas de obras de bienes inmuebles de Alto Pance y Reserva de Pance, que se encontraban haciendo reparaciones, adecuaciones o modificaciones a sus viviendas de manera autónoma, independiente y sin la autorización o colaboración de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

De acuerdo a lo anterior, el investigado atribuye la responsabilidad a un tercero y según el Numeral 4 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, esto se configura como un agravante:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información de la Cámara de Comercio de Cali contenida en el expediente se evidencia que la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. es una persona jurídica que pertenece al sector de la construcción y comercio. Por lo anterior, se procedió a verificar su clasificación de tamaño empresarial según lo estipulado en la Ley 905 de 2004 del Congreso de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al investigado se le asigna un Factor ponderador o Capacidad de pago de (1.0), toda vez que clasificó como GRANDE.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo con la información contenida en el Informe de Visita de 19 de junio de 2019 (folios 321 al 323) y el Concepto Técnico No. 1006-2019 del 30 de diciembre de 2019 (folios 535 al 537), los cuales fueron realizados por funcionarios de la Corporación, el daño ambiental ocasionado por las actividades que dieron inicio al procedimiento sancionatorio correspondió a la afectación contra el recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales domésticas que no cumplen con el límite máximo permisible establecido en el Art. 8° de la Resolución 0631 de 2015 para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas con carga menor o igual a 625 Kg/día en el parámetro DBOs.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

(...)

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): El infractor no generó ahorro económico.

- Ahorros de retraso (y_3): El infractor no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley

- Capacidad de detención de la conducta (*p*): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y remplazando los valores correspondientes se tiene:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo el infractor fruto de su conducta fue igual a \$0.

Factor de temporalidad (α):

Se considera como fecha de inicio 6 de junio de 2019, que corresponde a la fecha de muestreo de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental de la CVC y finalización 17 de julio de 2019 fecha de muestreo de la caracterización realizada por Water Technology Eng S.A.S. y presentada como prueba documental de cumplimiento normativo en el escrito de descargos con radicado CVC No. 629032019. Por lo tanto, son 41 días continuos durante los cuales sucede el incumplimiento, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.32967.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor se le atribuye una (1) de las circunstancias agravantes en materia ambiental contenidas en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.15.

Costos asociados (Ca):

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 1.0.

Grado de Afectación Ambiental (i):

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

Teniendo en cuenta que para el año 2019 el salario mínimo mensual legal vigente era de \$828,116 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 17, al remplazar los valores correspondientes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$828,116) * 17$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$310,560,062

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$0 + [(1.32967 * \$310,560,062) * (1 + 0.15) + 0] * 1.0$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de **\$474,883,876 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C).**

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 17 de julio de 2019, será la de MULTA por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$474.883.876).

Que la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD endilgada en los numerales 1 a 3 del pliego de cargos formulado mediante auto del 17 de julio de 2019 a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** responsable a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9 del numeral 4 de los cargos formulados en auto del 17 de julio de 2019, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: **IMPONER** a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, como sanción de una MULTA por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$474.883.876), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Cali, representante legal de la sociedad la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 23 DE JULIO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo –Coordinadora de la UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-004-039-2019 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000089 DE 2020

(03 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-149-2018, que se originó con motivo de lo rendido en el informe de visita del 2 de abril de 2018, a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0; en el predio de sus instalaciones ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se verificó el almacenamiento de sustancias peligrosas, sin la licencia ambiental expedida por ésta Autoridad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 23 de enero de 2019 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, decisión notificada personalmente el 18 de marzo de 2019.

Que mediante Auto del 10 de junio de 2019 se formuló pliego de cargos contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, decisión notificada personalmente el 25 de junio de 2019.

Así mismo mediante Auto del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” ^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera ^[83] de la propiedad privada ^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[85].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad²¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)²². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a

²¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación²³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

²³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[\[9\]](#).

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[\[10\]](#) y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 23 de enero de 2019, y mediante Auto del 10 de junio de 2019 se formuló el siguiente pliego de cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente Infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 literales i y n del decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.2.3 numeral 16 del decreto 1076 de 2015.”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, con motivo de la realización de actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la licencia ambiental de la autoridad ambiental.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias y en el aplicativo ARQ Utilities de la Corporación, la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, no presentó escrito de descargos.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 29 de enero de 2020 atribuible a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La conducta adelantada por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, consistente en almacenar sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.*
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*

Artículo 32.- Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 7°).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, Desarrollo Sostenible, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

16. *Los objetos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio de las instalaciones de la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, amparada bajo el NIT 830.055.659-0, ubicada en la carrera 30 No. 10-100 Sector Arroyohondo, municipio de Yumbo se almacenaban sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental, se encontró la siguiente situación:

“De acuerdo con la visita de campo se constató que la Sociedad GTM COLOMBIA S.A., desarrolla sus actividades en una bodega con área de 393 m², para desarrollar la actividad de “Almacenamiento de sustancias peligrosas y distribución de productos químicos (corrosivos, inflamables y misceláneos).

(...)

Conclusiones y Recomendaciones

La actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, se enmarca en lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que “Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos”, requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Por lo anterior el Grupo de Licencia Ambientales fijará los términos de referencia para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá presentarse con la solicitud de Licencia Ambiental (Formulario Único de Licencia Ambiental debidamente diligenciado anexando documentos según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2”.

*Conforme a lo anterior, queda demostrado que la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, bajo el NIT 830.055.659-0 es responsable de realizar las conductas objeto de investigación.
(...)”*

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas en el predio de sus instalaciones sin contar con la licencia ambiental expedida por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, en el predio de sus instalaciones, ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 17 de julio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)"

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-008-149-2018, que se adelanta contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 10 de junio de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, la sanción principal a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0713-039-008-149-2018, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la sociedad infractora, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas de almacenar sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente. Esto se puede determinar debido a que está comprobado que en el predio de sus instalaciones, ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, ocurrieron los hechos materia de investigación.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, bajo el NIT 830.055.659-0, es responsable de los cargos formulados al realizar actividades de almacenamiento sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 numeral (i, n) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.2.3 numeral 16 del Decreto 1076 de 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación es por riesgo y se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el caso que se evalúa en el presente concepto, se determina que no existe daño ambiental, el hecho radica en que no se cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad competente para la realizar la actividad de almacenamiento de Almacenamiento de sustancias peligrosas.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

En virtud de lo anterior y de lo indicado en el Título 10, sección 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de infracción en la cual está catalogado el incumplimiento presentado por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, es claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

***i* :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** Al infractor no se le pudo establecer el valor de los ingresos directos por almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.
- **Costos evitados (y_2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones. Entre ellos están los costos de solicitud de trámite de la Licencia Ambiental y teniendo en cuenta procedimiento OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL Código PT.0350.30 "Para la liquidación de la evaluación, el peticionario de la licencia ambiental, deberá de manera previa a la presentación de la solicitud, requerir al Grupo de Licencias Ambientales la liquidación de los costos de evaluación teniendo en consideración los costos del proyecto, lo cual se deberá realizar conforme al acto administrativo que regula la materia" se tomó como base el valor cancelado por Evaluación de la Licencia Ambiental. Por lo anterior, se le da un valor de **DOCE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$12.070. 418. 00)**.
- **Ahorros de retrasos (y_3):** Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida. Para el caso que se evalúa no es posible el monto de los ahorros en retraso de manera exacta. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido la sociedad GTM COLOMBIA S.A., se determina que por su ubicación y accionar ante la Corporación, la capacidad de detección es **ALTA $p = 0.50$**

Aplicando la ecuación: $B = 8.087.181 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que durante la evaluación del criterio solo se pudo determinar el valor de Costos Evitados Inicial, el valor que se determina para esta variable es **OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$8.087.181)**.

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., se le otorgó Licencia Ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150-0961 del 7 de octubre de 2019. Como es posible determinar el Número de días continuos durante los cuales sucede el ilícito, el número de días de infracción es de 365 días y por tanto el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 365 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 4.0000$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el trámite de la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que “Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”.

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Dado que no se obtuvo la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se estaría hablando de una desviación del estándar fijado por la norma del 100% de la norma.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El predio o área de influencia no tiene una afectación en un área igual o superior a 1 Hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El tiempo de permanencia del efecto permanecerá el tiempo que demora la recuperación del mismo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, razón por la cual se determina que no es permanente entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al ser un almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, permite que la valoración sea un periodo mediano plazo entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El trámite de Licencia Ambiental se puede realizar en un tiempo menor a los seis meses, razón por la cual se da la calificación mínima a este criterio.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 3 + 3 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Baja: 0.4**

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante, por lo tanto, $m = 65$

Reemplazando en la fórmula: $r = 0 \times m$
 $r = 0.4 \times 65$

El valor del Riesgo r es: 26

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2018 que es de \$ 781.242.00 Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$781.242) \times 26 = \$224.044.581.00$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tanto, la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Según lo indicado en el documento Cámara de Comercio de Cali Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, tiene Activos Totales por valor de \$79.710.325.212.00, se categoriza como empresa GRANDE. En virtud de lo anterior el factor ponderador para la fórmula es de 1.

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: Beneficio Ilícito = \$ 8.087.180

α : Factor de temporalidad = 4.0000

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$224.044.581

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 1

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + [(4.0000 * 224.044.581 * (1+0) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + [896.178.324 * 1] * 1 \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + 896.178.324 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$904.265.503} \end{aligned}$$

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, es de **\$904.265.503 (NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 1.157 SMMLV del año 2018.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 17 de julio de 2019, será la de MULTA por valor de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$904.265.503)**, equivalente a 1.157 SMMLV del año 2018.

Que la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, de los cargos formulados en auto del 10 de junio de 2019, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, como sanción de una MULTA por valor de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$904.265.503), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente resolución al representante legal de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

830.055.659-0, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 03 DE FEBRERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-008-149-2018 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0511 DE 2020
()
28 DE AGOSTO 2020

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el número 229842020, los señores Alberto José Navia Rojas y Juan Raúl Navia Reyes, identificados con las cédulas de ciudadanía 6.093.411 y 4.606.689, respectivamente, realizan las siguientes solicitudes:

<<

- Revocación directa de las siguientes resoluciones: 0710 No.0711-000573 del 10 de mayo de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y la 0100 No 0710-0111 de 31 de enero de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.
- Como petición especial, revocación en sus efectos de la Resolución 0710 No.0711-000871 del 9 de septiembre de 2016 por la cual se impuso una multa a los solicitantes.>>

Que conforme a lo manifestado por los solicitantes, las causales que se han configurado para sustentar la revocación directa de los actos administrativos son las que siguen:

<< Art.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
[...]
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona >>*

Que conforme a lo manifestado por los solicitantes, los hechos y argumentos que sustentan esta solicitud son básicamente los siguientes:

La Resolución 0710 No.0711-000871 de 9 de septiembre de 2016 fue recurrida en Reposición y en subsidio en Apelación mediante escrito presentado de manera oportuna el 21 de octubre de 2016 por los peticionarios. Los recursos fueron admitidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante auto, y resuelto el Recurso de Reposición mediante Resolución 0710 No.0711-000573 de 10 de mayo de 2018 y notificada por aviso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 28 de noviembre de 2018. El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución 0100 No. 0710-0111 de 31 de enero de 2020.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.>>

Transcurrió un (1) año y siete (7) meses después de haber interpuesto en debida forma los recursos y solo hasta el 10 de mayo de 2018, se expidió la Resolución 0710 No. 0711-00573, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida. Transcurridos tres (3) años y tres (3) meses sólo hasta el 10 de febrero de 2020, después de haberse interpuesto los recursos, se notificó la Resolución 0100 No. 0710-0111 del 31 de enero de 2020, por la cual se modificó la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016, en el sentido de rebajar la multa a la suma de \$7.200.808; o sea que, en total transcurrió desde el día de interposición de los recursos, o sea del 21 de octubre de 2016, hasta el día 10 de febrero cuando se notificó la resolución de apelación, tres (3) meses y veinte (20) días. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de los recurrentes.

Manifiestan los solicitantes que al configurarse el silencio administrativo positivo, éste contiene un acto ficto favorable a su interés manifestado en el recurso interpuesto; que este acto fue revocado tácitamente por la CVC al expedir las resoluciones que resolvieron la Reposición y la Apelación, ya que éstas son contrarias al acto ficto configurado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En suma, el año que tenía la CVC para resolver los recursos interpuestos se cumplió el día 21 de octubre de 2017, sin que la Corporación lo hiciera, por ello, se configuró de manera automática el silencio administrativo positivo a favor de los recurrentes, en el sentido de darse por revocada totalmente la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016 y exonerarles de toda responsabilidad; y no podía la CVC pronunciarse posteriormente sobre dichos recursos por haber perdido la competencia para ello; para haberlo hecho la CVC debió solicitar autorización a los beneficiarios del acto ficto, según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. Al haber resuelto los recursos sin tener competencia para ello y sin haber pedido autorización por parte del beneficiario, y al ser estos pronunciamientos contrarios al interés de los recurrentes, se genera un agravio injustificado a los solicitantes.

Consideraciones jurídicas.-

- a) Integración normativa Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

A partir del 2 de julio de 2012, rige la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. En el artículo 3° se señalan los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, haciendo énfasis: “en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general, encontramos el procedimiento administrativo sancionatorio y en especial el artículo 47 contiene el núcleo esencial de dicho procedimiento compuesto por los siguientes tópicos: (i) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (ii) principio de legalidad, (iii) inicio de la actuación y (iv) derecho de defensa (descargos).

Este procedimiento sólo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas, o sea que el procedimiento administrativo sancionatorio general es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia; y supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la denominada integración normativa de la Ley 1333 de 2009 con la ley 1437 de 2011, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, encontramos varios pronunciamientos, entre los cuales podemos destacar:

- Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera / Nov-17-2017 / Consejero Ponente: César Augusto Serrato Valdés /Recurso de apelación contra auto de suspensión provisional actos administrativos CVS:

[...] ...es necesario destacar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar el principio de integración normativa que con claridad se establece en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (sic), y que regula que las disposiciones de la parte primera de dicho código se aplicarán en lo no previsto a las normas especiales que establezcan procedimientos sancionatorios, como es el caso de la Ley 1333 de 2009. Pues bien, a partir de tal premisa esta Corporación considera que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas de la siguiente forma con la expedición del CPACA, así: [...] 1-) se consagran tres etapas procesales adicionales; la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79); 2-) se modifican o complementan las etapas previstas en el procedimiento existente: el deber de indicar dentro de la formulación de cargos las sanciones o medidas que sería procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez del edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estrados y por aviso (artículos 56,67 y 69); 3-) se incluye un nuevo criterio para la graduación de las sanciones, cual es, el grado de prudencia o diligencia con que el procesado haya atendido los deberes o haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, literal 6) (sic) [...]

- Concepto Sala de Consulta C.E 2459 de 2013 Consejo de Estado -sala de Consulta y Servicio Civil

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 el procedimiento aplicable para cada régimen sancionatorio administrativo se encontraba disgregado en una multiplicidad de procedimientos especiales. A esta situación se sumaba el hecho de que en algunos regímenes se dejaron vacíos en el procedimiento establecido y en otros casos, ni siquiera se contempló qué procedimiento se debía aplicar. Con acierto, el legislador al expedir el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el capítulo III los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa.

Al respecto consagró el artículo 47 del nuevo código lo siguiente:

CAPITULO III Procedimiento administrativo sancionatorio ARTICULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte primera del código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 202, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento)*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos [...]*

- CARDONA GONZÁLEZ, Álvaro Hernán. El régimen sancionatorio ambiental luego de la Ley 1437 de 2011. En GARCÍA PACHON, María del Pilar (ed.) LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE, Tomo XVII – Bogotá -UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Primera Edición octubre de 2017

[...] La ley 1437 de 2011 es un conjunto normativo general para todas las actuaciones administrativas y por tanto, frente a disposiciones especiales se justifica su aplicación solo para llenar vacíos de las segundas; es decir, es supletoria de la Ley 1333. Por tanto, se acepta que se apliquen disposiciones generales de la Ley 1437 surgida de los principios que deben gobernar a todas las actuaciones administrativas, [...]

Considerando lo anterior, en el presente caso es necesario analizar algunos aspectos del procedimiento administrativo sancionatorio general referido a la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos contra un acto administrativo, consagrada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de cara a la naturaleza de los cargos formulados.

- b) Pérdida de competencia para resolver recursos.

Es preciso revisar la disposición del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

<<ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.>>

Conforme a lo anterior, la administración pierde la competencia para resolver los recursos interpuestos una vez se venza un plazo de un año después de haber sido interpuestos oportunamente.

En el caso objeto de estudio la Resolución 0710 No.0711-00871 de 9 de septiembre de 2016 por la cual se impuso una sanción a Juan Raúl Navia Reyes y a Alberto José Navia Rojas, le fue notificada de manera personal al señor Alberto José Navia Rojas el 10 de octubre de 2016, quien de manera conjunta con el Señor Juan Raúl Navia Reyes dentro del término legal -21 de octubre de 2016 -, interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Según la regla señalada en el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la corporación sólo tenía competencia temporal para decidirlos hasta el 20 de octubre de 2017, y la Dirección Ambiental regional Suroccidente resolvió la reposición el 10 de mayo de 2018, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000573-2018, esto es, siete (7) meses después de vencido el año señalado por el artículo 52 del CPACA, y remitió el expediente a la segunda instancia para pronunciarse sobre la apelación mediante memorando 0710-571142019 del 25 de julio de 2019, cuando ya había vencido el año establecido en el citado artículo.

De esta manera, se observa que se han configurado las condiciones establecidas en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-875/11²⁴, que declaró EXEQUIBLE el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*”.

²⁴ Referencia.: expediente D-8474 – Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB -Bogotá D C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del texto de la sentencia podemos destacar:

<<[...]

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECORRENTE POR LA NO RESOLUCION OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS-Resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.

[...]

5.1.1. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un estado social de Derecho exige del Estado actuaciones celeres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entiende concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa.”²⁵

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a este al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera, quedan a salvo los intereses de la administración.

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aun hoy deben soportar el ciudadano, toda vez que, en el Código vigente, le corresponde a este acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene ente sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional [...] >>

Sobre el tema en análisis, también encontramos la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de febrero de 2019, al resolver el recurso de Apelación presentado contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Bogotá²⁶:

<< [...]

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Bogotá, que declaró la nulidad de la Resolución No. 71170 de 2014 que resolvió el recurso de apelación y entendió revocadas las resoluciones No. 63054 de 2013 y No. 1968 de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda:

[...]

2. HECHOS

Fueron expuestos así por la parte actora:

[...]

La SIC mediante la resolución N° 1968 de 2014 resolvió el recurso de reposición, por virtud del cual confirmó el valor de la sanción impuesta.

Posteriormente, la SIC profirió la Resolución 71170 del 27 de noviembre de 2014, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, acto administrativo notificado sólo hasta el día 22 de enero de 2015, fecha posterior al término

²⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Sub-Sección "A" - Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) / Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno / Expediente No. 110013334003201500273-01 / Demandante Colombia Telecomunicaciones SA ESP / Demandado Superintendencia De Industria Y Comercio / Medio de control Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Sistema Oral

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un (1) año contado a partir de la interposición de los recursos.

[...]

2.1. La sociedad demandante propone los siguientes cargos de nulidad.

[...]

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

[...]

2. Problema jurídico:

[...]

3. Análisis de la Sala

Expedición de los actos administrativos sin competencia – silencio administrativo procesal

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La anterior disposición normativa contiene diferentes elementos que deben ser analizados de manera separada, como son; I) el término que tiene la administración para imponer la sanción, II) el plazo en el cual deben ser resueltos los recursos en contra de la decisión sancionatoria, y III) la operancia del silencio administrativo positivo.

Término de la administración para proferir el acto administrativo sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]

El plazo para resolver los recursos en contra de la decisión sancionatoria

Por otra parte los recursos frente al acto administrativo sancionatorio deben ser resueltos a más tardar dentro del año siguiente a su interposición y si bien la SIC dentro de la contestación de la demanda ha señalado que en este plazo solo deben ser resultas las decisiones más no notificadas, sobre la expresión “resolver” el H. Consejo de Estado, señaló:

“De acuerdo con las normas transcritas, si la administración no resuelve el recurso de reconsideración en el plazo fijado en la ley, esto es, un año, contado a partir de su interposición en debida forma, se entenderá que el sentido de la decisión es favorable al contribuyente. La Administración deberá declarar esta decisión ficta o presunta de oficio o a petición del interesado.

Como se advierte, las normas locales adoptan la regulación del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, disposición respecto de la cual, la Sala tiene sentado un criterio respecto de lo que significa la expresión «resolver» contenida en este artículo y del momento a partir del cual debe entenderse interpuesto el recurso en debida forma, criterio igualmente aplicable para la normativa objeto de estudio.

La jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, pues si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado”4 (subrayado fuera del texto).

Así, “resolver” la actuación administrativa, implica no sólo el pronunciamiento de la administración en el asunto de su competencia, sino que tal decisión debe ser puesta en conocimiento de su titular, toda vez que mientras desconozca el acto, éste no le es oponible, por lo que no le produce efectos jurídicos. (subrayado y cursiva fuera del texto).

[...]

En razón de la jurisprudencia citada resulta claro que genera la misma consecuencia jurídica el hecho que la administración guarde silencio y no profiera el acto administrativo, o que éste sea proferido y se notifique con posterioridad al vencimiento del término dispuesto por el Legislador para tal fin, pues en ambos casos el acto no surte efectos y en consecuencia no le es oponible a su destinatario, quien gozará del beneficio de la titularidad de los derechos derivados del silencio administrativo positivo.

Tiene tal fuerza la figura del silencio administrativo positivo, que una vez el acto administrativo presunto nace a la vida jurídica, es oponible a la propia administración, en el sentido en que no tiene la facultad de expedir con posterioridad un acto administrativo contrario a aquél, en tanto debe limitarse a hacer efectiva la situación jurídica consolidada al usuario, acudir a la revocatoria directa en sede administrativa en los casos previstos por el ordenamiento jurídico, o a demandar su propio acto en sede de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para dejar sin efectos el acto emanado de su omisión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]

- Análisis del caso concreto

[...]

Posteriormente la entidad demandada expedido la Resolución 71170 del 27 de noviembre 2014 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, notificada por aviso el 22 de enero de 2015 (fl.58), es decir, el recurso fue resuelto y puesto en conocimiento de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, más de un año después de su interposición.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por haberlo notificado dentro del año siguiente a su interposición, por lo que se configuró en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo, y por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria. (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

En ese orden de ideas se encuentra configurada la causal de nulidad de expedición del acto administrativo sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por tanto, confirmará la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá. (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

En igual sentido, encontramos los Conceptos Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que a lo consultado responden:

- Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR - Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

<< [...]

La señora Ministra de Transporte, formula a la Sala una consulta en relación con *i)* la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, *ii)* la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector, *iii)* el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, *iv)* la legalidad de las sanciones impuestas al amparo de la Resolución 10800 de 2003, y *v)* la posibilidad de revocar de oficio o archivar las actuaciones que se hayan realizado con fundamento en la citada resolución.

I. ANTECEDENTES

[...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en las anteriores consideraciones, la señora Ministra de Transporte formula las siguientes

PREGUNTAS:

7. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011? (Subrayas por fuera del texto original)*

[...]

1) Planteamiento de la consulta y metodología para su solución

Del contexto fáctico de la consulta y de las preguntas formuladas, se extraen las siguientes temáticas que la Sala abordará para resolverla: *ij* [...], y *vi*) competencia *ratio temporis* para resolver los recursos en sede administrativa contra actos sancionatorios, prevista en el artículo 52 del CPACA.

[...]

F.- Caducidad” de la potestad sancionatoria de la Administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser *expedido y notificado* dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración(extremo temporal inicial).

Ahora bien, según el artículo 52 “[...] *el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos*”. En consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos²⁷).

Vencido el término sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el *silencio administrativo positivo a favor del recurrente*, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que

²⁷ Laverde (2018), op. cit.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

[...]

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala

RESPONDE

[...]

7. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?*

Vencido el término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA.

Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia ordenada en el citado artículo 52, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

[...] >> (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

- Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424) - Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS - Actor: MINISTERIO DEL TRABAJO

<< [...]

Referencia: Aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

La señora Ministra de Trabajo consulta acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de la consulta, el Ministerio presentó a la Sala las siguientes consideraciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Refiere la señora Ministra que la aplicación del silencio administrativo positivo adolece de un concepto concreto sobre su alcance legal en el marco establecido en la Ley 1437 de 2011, y en el ámbito jurisprudencial del procedimiento sancionatorio.

[...]

Que del texto de la norma se desprende que los recursos deben ser decididos en el término de un año contado a partir de su debida interposición. Transcurrido dicho lapso, el funcionario perderá competencia y se entenderán fallados a favor del recurrente por silencio administrativo positivo. Destaca que en muchas ocasiones ese término no es suficiente, debido a que en las entidades se pueden generar coyunturas estructurales que no fueron previstas por el legislador, como: congestión, falta de personal, escases de recursos económicos. Escenarios en los cuales el silencio administrativo positivo termina siendo un elemento adverso en la protección de los derechos fundamentales de ciudadanos que se han visto afectados por los sujetos procesados que se benefician de esa circunstancia.

[...]

El Ministerio advierte la falta de un criterio orientador expedido por el Consejo de Estado, en vigencia del CPACA, que permita adoptar una interpretación uniforme sobre la materia y ejercer la función pública de manera coherente en todos los procedimientos administrativos sancionatorios.

Agrega que los juzgados administrativos del país han proferido sentencias con diferentes posturas sobre el alcance de dicha figura jurídica, porque para un sector se requiere que el silencio administrativo sea protocolizado a la luz del artículo 85 del CPACA como requisito para surtir sus efectos, mientras que para otros, este fenómeno jurídico opera de pleno derecho bajo un juicio de favorabilidad al sancionado.

Reseña que en esa cartera ministerial ha identificado tres criterios de interpretación sobre el silencio administrativo positivo en materia sancionatoria, a saber: i) Un criterio absoluto en el que, una vez transcurrido el término de un año desde la interposición de los recursos en debida forma, sin que se le haya proporcionado una respuesta al recurrente, la administración pierde competencia para pronunciarse; ii) un criterio moderado en el cual, una vez transcurrido el término de un año desde la interposición de los recursos en debida forma, sin que se haya proporcionado una respuesta al recurrente, la administración pierde competencia para pronunciarse; no obstante, si el acto se expidió dentro del término de un año, pero su notificación fue efectuada con posterioridad, la administración no pierde competencia para pronunciarse y iii) un criterio teleológico, en el que la interpretación del artículo 52 del CPACA debe ser armonizada con el artículo 85 del mismo código, al entenderse que, si no se ha protocolizado el silencio administrativo positivo, éste no produce efectos.

Lo anterior ha impedido que las entidades que conforman el sector trabajo puedan optar por una directriz interna prejudicial, como tampoco ha sido posible abordar una línea de defensa clara en sede judicial, y menos la adopción de una política específica de prevención del daño antijurídico sobre este aspecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ante la disparidad de criterios tanto el administrado como la administración se sitúan en un escenario ambiguo que evita avanzar con claridad sobre el alcance del silencio administrativo positivo en materia sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, formula la siguiente CONSULTA:

Solicita a la Sala que se pronuncie sobre el alcance y aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de responder la consulta, la Sala considera necesario referirse a los siguientes temas: i) el silencio administrativo, clases y su consagración en el ordenamiento jurídico y, ii) el silencio administrativo positivo respecto de los recursos en las actuaciones administrativas sancionatorias.

[...]

ii) El Silencio Administrativo positivo respecto de los recursos en procesos administrativos sancionatorios.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró un evento de ocurrencia del silencio administrativo positivo relativo a los recursos en los procesos administrativos sancionatorios, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

[...]

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

[...]

De otra parte, el legislador estableció diferente plazo para que la administración resolviera los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el que difiere sustancialmente del término previsto en el artículo 86 de la referida codificación, que prevé un lapso de 2 meses para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolución de los recursos, evento éste en el cual sin que se hubiere emitido y notificado decisión, los mismos se entenderán negados.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas, así: i) la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos; ii) el recurso se entiende resuelto a favor de recurrente (silencio administrativo positivo) y iii) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos.

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encargado de resolver los recursos en un caso específico, pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de los mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad.

Al resolver sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional²⁸ destacó sobre el plazo para resolver los recursos y la pérdida de competencia lo siguiente:

Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber** de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”**[19]**

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió **imponer una carga** a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

Conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.

[...]

Acorde con lo visto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya **notificado** decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos.

[...]

Con fundamento en lo ya expresado por el Consejo de Estado, la Sala Mayoritaria de la Sección Primera, Sub Sección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llegó a concluir que “el efecto del silencio administrativo dispuesto en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es automático cuando la autoridad administrativa decide y notifica el recurso fuera del plazo de un año dispuesto por la norma procesal, momento para el cual la autoridad administrativa pierde la competencia para decidir el recurso interpuesto y se entiende fallado a favor del administrado el recurso interpuesto”.²⁹

La Sala de Consulta y Servicio Civil reitera: (i) que resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; (ii) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; (iii) Para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del CPACA, porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos; y, (iv) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente.

Finalmente, la ausencia de protocolización no puede ser entendida como una circunstancia que prorrogue la competencia de la administración para resolver los recursos, ni menos aún que se constituya en una ampliación del término para decidir.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

La Sala RESPONDE:

Solicita a la Sala que se pronuncie sobre el alcance y aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que resuelva los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, deberá ser decidida y notificada en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Vencido el término sin que los recursos se hayan decidido, la Administración de oficio pierde competencia sobre el asunto y se produce el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es óbice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.
[...]>>

De esta manera, se observa que para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el expediente No. 0711-039-004-066-2012, se han configurado las condiciones establecidas en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, sentencia de 20 de febrero de 2019, exp. No. 2015-00273-01

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-CPACA, Ley 1437 de 2011, y por tanto ha operado el fenómeno de pérdida de competencia para que en primera y segunda instancia se resolvieran los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 9 de septiembre de 2016.

En lo que atañe a la solicitud de revocación directa de los actos administrativos hecha por los solicitantes en su escrito, es preciso señalar que no les asiste razón al pretender que se tome como sustento la causal número 1 del artículo 93, pues conforme al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, como es el caso objeto de estudio. Sin embargo, la causal número 3 sí está llamada a prosperar, pues un pronunciamiento contrario al generado en virtud del acto ficto que se produjo como resultado de la aplicación del artículo 52 de la Ley, el cual era favorable al recurrente, claramente generaría un agravio en su contra que no se haya justificado de manea alguna.

Así pues, este despacho se pronunciará en el sentido de conceder la revocación de las Resoluciones 0710 No. 0711-000573 de mayo 10 de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y 0100 No. 0710-0111 del 31 de enero de 2020, por la cual se modificó la sanción impuesta, dado que se considera que estos actos pueden generar un agravio injustificado al solicitante.

De otra parte, frente a la Resolución 0710 No.0711-000871 de 9 de septiembre de 2016, acto principal por el cual se impuso la sanción de multa en el proceso sancionatorio adelantado contra los Señores Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas, este despacho coincide con el recurrente en que se configuró el silencio administrativo positivo al no haberse resuelto dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 los recursos interpuestos; en ese orden de ideas el acto ficto generado es favorable a los intereses planteados por el recurrente en su escrito de recurso. No obstante esa sola condición no basta para que se revoque la resolución en esta instancia, dado que para ello se requiere verificar el cumplimiento de una de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que no se evidencia en el presente caso. En ese sentido, el fallo de revocación directa a declararse contra las resoluciones por las cuales se resuelven los recursos no se extiende a aquella por la cual se impuso la sanción de multa. En ese orden de ideas, este acto administrativo no será objeto de revocación directa, y en consecuencia los solicitantes deberán adelantar el trámite de protocolización del acto administrativo ficto a fin de hacerlo oponible a terceros y frente a la misma entidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En mérito de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones 0710 No.0711-000573 de 10 de mayo de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No.0711-000871 del 9 de septiembre de 2016 y la Resolución 0199 No. 0710-0111 de 31 de enero de 2020, por la cual se modificó Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acceder a la solicitud de revocación de los efectos de la Resolución 0710 No. 0711-000871 del 9 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción de multa a Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas identificado con CC 6.093.411, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notifíquese la presente Resolución a los señores Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas identificado con CC 6.093.411, en la Calle 37 Norte No.3 CN - 92 Prados del Norte, en Santiago de Cali, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 28 DE AGOSTO DEL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó vía electrónica: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina
Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archívese en: Expediente No. 0711-039-004-066-2012.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000739 DE 2020

(25 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 25 de agosto de 2020 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, donde se identificó la intervención con maquinaria amarilla, realizando movimientos de tierra y excavaciones en una longitud de 80 metros de largo y un ancho de banca de 3.70 metros con una profundidad de 0.80 metros, donde se movió un volumen de tierra de 273 metros cúbicos aproximadamente, dichas actividades se realizan con el objetivo de la instalación de carpeta asfáltica, en la visita se habló con el Ingeniero Andres Felipe Sanclemente P. quien es el Residente de obra del Proyecto.

El señor Álvaro Quintero Castaño, quien actúa como Representante Legal, de la Fundación Valle del Lili, inició trámites de solicitud de apertura de vías y movimientos de tierras, el cual se encuentra en la oficina de Atención al ciudadano de la CVC, sin embargo hasta la fecha aún no cuentan con la Resolución del permiso que autorice las actividades evidenciadas en la visita.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1. Movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía,
Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118



Foto 2. Maquinaria utilizada en el movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía,
Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Excavación para adecuación de vía, Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 4. Cerramiento para realizar actividades de excavación - Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 6. Movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía, frente a la Fundación Valle del Lili Parcelación Andalucía - Calle 50 Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 8. Movimiento de tierra, y sitio de la excavación de para adecuación de vía, Parcelación Andalucía - Calle 50 Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 9. Sitio donde se encuentran depositando escombros resultantes de la excavación

(...)

El material producto de las excavaciones y el movimiento de tierra, se encuentran disponiéndolo en lote contiguo a las instalaciones donde funciona la Fundación Valle del Lili.

7. OBJECIONES:

El Ingeniero Sanclemente, Residente de Obra, manifestó que contaban con los permisos y autorizaciones por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

8. CONCLUSIONES:

En el momento de la visita, la actividad evidenciada mediante inspección ocular ya se estaba realizando, la cual consistía en levantamiento de tierra, excavación de la vía Calle 50, al frente de la fundación valle del Lili, en la Parcelación Andalucía.

Finalizando la visita se le informó al señor Sanclemente que debía suspender todas las actividades que se encontraban realizando en la vía Calle 50 con Cra 118, toda vez que, a pesar de que habían iniciado tramites de solicitud de derechos ambientales, hasta la fecha, no contaban con los permisos que otorga esta corporación para realizar intervenciones a los recursos también se le informó, que las actividades que se encontraban realizando debían contar con antelación con los permisos de la Autoridad Ambiental - CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se recomienda Iniciar las respectivas acciones y trámites administrativos correspondientes de acuerdo con la normatividad actual conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”³⁰

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad a legalizar el ACTA suscrita el 25 de agosto de 2020, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES (MOVIMIENTOS DE TIERRA Y EXCAVACIONES EN UNA LONGITUD DE 80 METROS DE LARGO Y UN ANCHO DE BANCA DE 3.70 METROS CON UNA PROFUNDIDAD DE 0.80 METROS, DONDE SE MOVIÓ UN VOLUMEN DE TIERRA DE 273 METROS CÚBICOS APROXIMADAMENTE CON MAQUINARIA AMARILLA, PARA LA INSTALACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA), desarrolladas por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, frente al predio denominado Sede Betania – Parcelación Andalucía, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°21'1.88" Norte - 76°30'52.74" Oeste, Carrera 118 con Calle 50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación a los recursos suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

³⁰ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 25 de agosto de 2020, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, a través del acta de control de visita del 25 de agosto de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (movimientos de tierra y excavaciones en una longitud de 80 metros de largo y un ancho de banca de 3.70 metros con una profundidad de 0.80 metros, donde se movió un volumen de tierra de 273 metros cúbicos aproximadamente con maquinaria amarilla, para la instalación de carpeta asfáltica), desarrolladas en el predio Sede Betania –Parcelación Andalucía, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°21'1.88" Norte - 76°30'52.74" Oeste, Carrera 118 con Calle 50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de medida preventiva en casos del Flagrancia del 25 de agosto de 2020.
- Informe de visita del 25 de agosto de 2020, y anexos.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 25 DE AGOSTO DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora U.G.C Timba—Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-005-050-2020 P. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000634 DE 2020

(05 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS DE POZO Y VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-37609, UBICADO EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS PLANAS DEL SISTEMA MAGNA COLOMBIA OESTE: 879.864Y - 1.062.475X, CALLE 11 NO. 32A-109, SECTOR INDUSTRIAL DE YUMBO, CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-041-2020, por el de seguimiento y control al cumplimiento de los requerimientos ambientales efectuados a la empresa Servicios integrales de transporte y aseo S.A. – SERVINTEGRALES S.A., Identificado con NIT. 805.015.666-0

Que en informe de visita del 23 de julio de 2020 rendido por funcionario de la Corporación, que tenía por objeto por el de seguimiento y control al cumplimiento de los requerimientos ambientales al lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

La empresa *SERVINTEGRALES S.A.*, tiene como actividad principal la recolección, transporte y disposición de residuos sólidos en jurisdicción del Valle del Cauca, su operación inicio desde el 1 de junio del año 2020 según informó el señor Pedro Mosquera, quien actúa como Director de Operaciones, esta compañía tiene 18 filiales donde se encuentra Colombia Aseo, Yumbo limpio SAS, las cuales vienen funcionando en dicho lote desde el 14 de diciembre de 2019.

Las actividades desarrolladas en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37609, corresponde a parqueadero, lavado de vehículos, taller mecánico y área administrativa de Servintegrales.

Las actividades de lavado de vehículos correspondiente a carros de transporte de residuos sólidos se realizan con aguas subterráneas, para lo cual cuentan con un pozo de aguas ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Colombia Magna Oeste X: 1.062.564 y Y: 879.854, tal como se observa en la siguiente imagen:



Ilustración 4 Ubicación pozo de aguas subterráneas – SERVINTEGRALES S.A.S.

Las características del pozo son las siguientes:

Profundidad: 14m

Diámetro: 1m aproximadamente

Sin cubierta (techo)

Sin sello sanitario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto al caudal y tiempo de operación no se obtuvo respuesta por parte del usuario. Cabe anotar que este pozo de aguas subterráneas se encuentra sin la respectiva legalización ante la autoridad ambiental, incumpliendo las directrices impartidas por la CVC mediante Concepto Técnico Ambiental No.546 de 2019 y oficio CVC No. 0713-481782019 de fecha agosto 8 de 2019.

Es de anotar, que la zona donde se ubica el pozo es en zona de recarga según la información registrada en el Visor Geográfico de la CVC, para lo cual debe darse aplicación a lo establecido en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010.

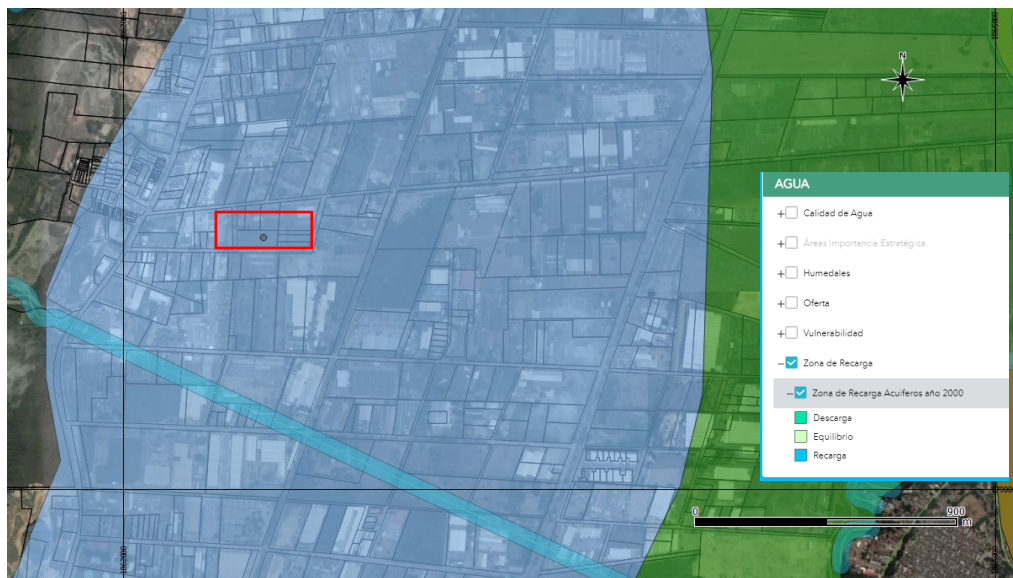


Ilustración 5 Ubicación del lote en zona de recarga del acuífero. Fuente GeoCVC

Referente a las aguas residuales domésticas y No Domésticas, la empresa no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Las aguas residuales No domésticas según información brindada por el señor Mosquera – Director de Operaciones de Servintegrales, son entregadas a un Sistema de Tratamiento de Aguas residuales del cual no se obtuvo información sobre las características y funcionamiento de la misma, igualmente no se pudo establecer el punto, corriente o cauce de entrega de estas ya que no se contaba con la información por parte de los trabajadores de dicha empresa.

7. OBJECIONES:
Ninguna

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el incumplimiento normativo por parte de la empresa SERVINGRALES S.A.S., se debe dar inicio a una medida preventiva según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 de las actividades de captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales No domésticas, hasta tanto obtengan los permisos respectivos.

(...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este

sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 88.-Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

El Artículo 104 del Acuerdo 042 de 2010³¹:

“La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalaciones de servicio con tanques enterrados”.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

...

³¹ Reglamentación Integral Participativa para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella”.

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, en su condición de propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca al captar aguas subterráneas de pozo (en zona de recarga) y verter aguas residuales domésticas y no domésticas sin la respectiva concesión y permiso de la autoridad ambiental, se encuentra afectando el recurso hídrico.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de uso de las aguas subterráneas y generadoras de vertimientos de residuos líquidos, en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca; situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas del pozo y el permiso de vertimientos de residuos líquidos de aguas domésticas y no domésticas del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de julio de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de uso de las aguas subterráneas y generadoras de vertimientos de residuos líquidos, en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, departamento valle del cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas del pozo y el permiso de vertimientos de residuos líquidos de aguas domésticas y no domésticas del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 23 de julio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINGTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL **05 DE AGOSTO DEL 2020**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-041-2020 P. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000176 DE 2020

(21 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-010-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra en el predio Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 14 de febrero de 2016 se legalizó la medida preventiva en flagrancia al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, consistentes en la suspensión de la actividad de construcción de explanaciones por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo.

Que mediante Resolución 0710 No. 001111 del 28 de agosto de 2018 revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 14 de febrero de 2016 que legalizó la medida de suspensión de actividades, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto del 12 de octubre de 2018 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, decisión notificada personalmente el 13 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos contra el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, decisión notificada personalmente el 6 de marzo de 2019.

Que el doctor IVAN TAMAYO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.080 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 68611 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos con radicado No. 218682019 del 11 de marzo de 2019, los cuales fueron admitidos y se decretó practica de pruebas, mediante Auto del 2 de mayo de 2019.

Que mediante Auto del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, así como la consecuente calificación de la falta; decisión notificada personalmente el 29 de octubre de 2019.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecológización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³², la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)³³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³⁴, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

³² Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³³ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

…

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 12 de octubre de 2018, y mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículos 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y artículo 5 de la Resolución 1333 de 2009”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616,, en el predio denominado Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, por la la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, presentó escrito de descargos a través de su apoderado especial, sin embargo, no desvirtuaron los cargos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

endilgados en el auto del 11 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 27 de enero de 2020 atribuible al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 le fueron formulados cargos por realizar actividades de movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental. En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Castaño Agudelo transgredió lo dispuesto en el artículo 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004 y el artículo 5 de la Resolución 1333 de 2009, los cuales preceptúan:

Decreto Ley 2811 de 1974

“ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos”.

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia”.*

Resolución 1333 de 2009

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Jurisprudencia Vigencia*

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Resolución CVC DG 526 de 2004

“ARTÍCULO 1. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona naturalo jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. *Competencia: (...).*
2. *Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito o lo Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a. *Solicitud escrito con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas*
 - b. *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de lo vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c. *Certificación del instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d. *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obra (...).”.*

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio “Finca Las Margaritas” localizado en el sector Cerro Gordo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo efectivamente se realizaron las actividades mencionadas en el cargo formulado. Lo anterior quedó demostrado Informe de visita de fecha febrero 13 de 2016 (folio 2), según el cual en el predio, se evidenció la siguiente situación:

“Se realizó visita al predio ubicado en el corregimientos La Buitrera, del municipio de Yumbo, sector Cerro Gordo, Finca Las Margaritas (...), durante la visita se encontró explanación con retroexcavadora, movimiento de tierra de aproximadamente 12 metros de largo, talud 1 metro y medio de alto y seis metros de ancho (...).”

En segundo lugar, es necesario demostrar que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es el responsable de las conductas objeto de investigación. Sobre este punto, es importante mencionar que en el Informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2) se menciona lo siguiente:

“En la vivienda se encontraba el señor Jesús Alberto Castaño con c.c. 70.286.616 quien manifestó ser el propietario del predio. Al requerirle por la autorización de Planeación municipal y de la CVC manifestó que desconocía que necesitaba permisos para realizar estas actividades”.

En cuanto a los descargos allegados por el abogado Iván Tamayo Agredo, apoderado especial del señor Jesús Alberto Castaño mediante oficio con radicado CVC 218682019 del 11 de marzo de 2019 (folio 60), es importante mencionar que para desvirtuar el cargo formulado inicialmente se señala que el señor Castaño pretendió empotrar una casa prefabricada en el mismo sitio donde hubo una vivienda propiedad de la señora Margarita Murillo de Aragón. Sin embargo, es importante tener en cuenta que sin importar el motivo por el cual se llevó a cabo la explanación, el señor Castaño debió haber solicitado autorización de la Autoridad Ambiental para realizar el movimiento de tierra, lo cual incurre en una infracción ambiental, tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En segundo lugar, el apoderado del señor Jesús Alberto Castaño solicita declarar la caducidad administrativa debido a que la Corporación tuvo conocimiento de la presunta infracción ambiental el día 13 de febrero de 2016, y por lo tanto tenía el deber legal de haber proferido el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa a más tardar el 12 de febrero de 2019, tal como lo disponen el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este punto es necesario mencionar que, si bien es cierto que el mencionado artículo establece que “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”, el artículo también deja en claro que esta normatividad aplica con salvedad a lo dispuesto en leyes especiales, como es el caso de los procesos en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo, entre los que se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, en cuyo artículo 10 se estipula que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción”.

(...).”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

precedente, se establece que el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, en su condición de propietario al momento de suceder los hechos³⁵, el predio denominado Finca Las Margaritas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345368, sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, por la construcción de explanaciones por no contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

³⁵ Ver folios 25-26 del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –*ius tantum*– que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”^[143]*

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatoria , disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-005-010-2016, que se adelanta contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 11 de diciembre de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 27 de enero de 2020, la sanción principal a imponer al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.6163, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 27 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0713-039-005-010-2016, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la presunto infractor debido a que está comprobado que en el predio “Finca Las Margaritas” localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo se realizaron actividades de movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental y que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es el responsable de las conductas objeto de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616, es responsable del cargo formulado al realizar movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, artículo 5 de la resolución 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas a la investigada se tuvo en cuenta la información contenida en los informes de visita de fechas febrero 13 de 2016 (folio 2), mayo 11 de 2016 (folio 32) y julio 25 de 2019 (folio 69), realizados por funcionarios de la Corporación. La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<p>Para el caso en concreto la normatividad establece la necesidad de obtención de una autorización para realizar apertura de vías, carretables y explanaciones.</p> <p>El señor Jesús Alberto Castaño realizó las acciones atribuidas sin tramitar la respectiva autorización por lo que la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%</p> <p>12</p>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	<p>De acuerdo con el Informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2), el movimiento de tierra por explanación fue de aproximadamente doce (12) metros de largo, un metro y medio (1.5) metros de alto y seis (6) metros de ancho.</p> <p>Así mismo, en el Informe de visita del 25 de julio de 2019 (folio 69) de menciona que la explanación cuenta con 33.870 metros de largo, 5 metros de altura, en el punto más ancho cuenta con 11.8 metros y en la parte más angosta con 4.20 metros.</p> <p>1</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		Por lo tanto es posible concluir que la afectación realizada puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Debido a que el impacto se genera por el movimiento de tierra por explanación tal como se consigna informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2) y teniendo en cuenta que en el Informe de visita de mayo 11 de 2016 (folio 32) se menciona que en esa fecha no se evidenció que se hubieran continuado las actividades de construcción de explanaciones, se considera la duración del efecto de la actividad atribuida al investigado es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la alteración producida por las actividades realizadas puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Lo anterior debido a que según el Informe del 25 de julio de 2019 (folio 69), en la visita levada a cabo tres años después de realizada la explanación, se determinó que la actividad no continuó dada la recuperación natural de la vegetación prominente.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Igualmente, debido a lo explicado en el atributo anterior, es posible determinar que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 45. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la	Rango
---	-------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>alteración producida y de sus efectos</i>	
<i>Irrelevante</i>	8
<i>Leve</i>	9-20
<i>Moderado</i>	21-40
<i>Severo</i>	41-60
<i>Crítico</i>	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como **SEVERO**.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguno de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
<i>Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.</i>	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula del señor Castaño Agudelo en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, evidenciando que el puntaje es de 40.11 lo que corresponde al Nivel 1. Por lo anterior, al investigado se le asigna un valor de Capacidad de pago, correspondiente a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características de la infractora, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la infractora, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción generó un grado de afectación ambiental severo. Así las cosas, se considera que la sanción aplicable por realizar actividades de una explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra de aproximadamente doce (12) metros de largo, talud de un metro y medio (1.5) metros de alto y seis (6) metros de ancho, sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, es la MULTA, la cual está prevista en el Artículo 2.2.10.1.2.1, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir por no tramitar la autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones. Para el mes de febrero del año 2016 la tarifa establecida por CVC para este tipo de trámite era de \$90.100.
- Ahorros de retraso (y_3): La infractora no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley
- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y reemplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{\$90.100 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a \$90.100

Factor de temporalidad (a):

Debido a que el expediente no contiene información que permita determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor no se le atribuye ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.

Costos asociados (Ca):

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

Grado de Afectación Ambiental (i):

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 fue de \$689,454 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 45, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$689,455) * 45$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$684,421,978

MULTA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$90.100 + [(1 * \$684,421,978) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de **\$6.934.320 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE M/C)**.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, será la de MULTA por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.934.320)**, equivalente a 10,05 SMMLV del año 2016.

Que el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo del 14 de febrero de 2016, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** responsable al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, de los cargos formulados en auto del 15 de septiembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: **IMPONER** al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, como sanción de una MULTA por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.934.320), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 21 DE FEBRERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-005-010-2016 p. sancionatorio



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000109 DE 2020

(06 DE FEBRERO DEL 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-073-2009, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno para la siembra de caña, erradicación de catorce árboles de especie Chiminango y Espinemono, la afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería en el predio Finca El Santuario, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante Resolución 0710 No. 0711-000036 del 14 de enero de 2010, se impuso medida preventiva y se apertura la investigación contra la señora MARCELA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por efectuar labores de adecuación de terreno para potreros y la erradicación de árboles de especie Chiminangos y Espinemonos en el predio Finca El Santuario, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes.

Que mediante los Autos del 10 de enero de 2013 y 29 de enero de 2014 se decretó de oficio la práctica de pruebas documentales para que la señora MARCELA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MONTAÑA DELGADO aportará al expediente, como es el certificado de tradición y escritura pública del predio, y los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante auto del 15 de septiembre de 2014, se formuló pliego de cargos contra la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, decisión notificada personalmente el 9 de marzo de 2015.

Que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, presentó escrito de descargos con radicado No. 016375 del 24 de marzo de 2015, los cuales fueron admitidos mediante Auto del 14 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto del 7 de enero de 2016 se admitió recurso de reposición contra el Auto del 14 de diciembre de 2015 que admitió los descargos y negó la práctica de pruebas, el cual se resolvió mediante Auto del 26 de marzo de 2018.

Que mediante Auto del 21 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la señora MARCELA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[63], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecológización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³⁶, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho

³⁶ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁷. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³⁸, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

³⁷ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁸ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 14 de enero de 2010, y mediante Auto del 15 de septiembre de 2014 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Cargo primero: Actividades de adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente transgrede lo determinado en el artículo 62 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Cargo segundo: Erradicación de catorce (14) árboles de la especie Chiminango y Espinemono sin autorización por parte de ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículo 8 literales g, j, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, artículos 16, 17, 18 y 93 numeral 1 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Cargo tercero: Afectación la zona forestal protectora del rio Cauca, se transgrede lo determinado en los artículos 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 Acuerdo CVC 018 de 1998, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977.

Cargo cuarto: Actividades de explanación para ganadería sin permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 180, 182 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 1 de la Resolución DG 526de 2004”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en el predio denominado Finca el Santuario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637763, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, por la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal, afectación de la zona forestal protectora del rio Cauca y la explanación para ganadería, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 15 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 22 de enero de 2020 atribuible a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

A la señora Marcela Montaña Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 le fueron formulados cargos por realizar actividades de adecuación de terreno para siembra de caña, de erradicación de árboles y de explanación para ganadería sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, así como por afectar la zona forestal protectora del río Cauca. En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la Señora Montaña transgredió los artículos 8 (literales g y j), 180, 182, 183, 204, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1971 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), los artículos 16, 17, 18, 62 y 93 (numeral 1) del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y el artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004, los cuales preceptúan:
Decreto Ley 2811 de 1974

“ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

ARTÍCULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c) Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d) Explotación inadecuada.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

ARTÍCULO 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos”.

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. y el Decreto 0111 de 1959.*
- b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b y c, del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestal es únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.*

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de los suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.*
2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia”.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7)

Acuerdo CVC No. 018 de 1998

“ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.
(...)”*

ARTÍCULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- e) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.*

ARTÍCULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario to- tal de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

ARTÍCULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rastrajos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante 7ª Corporación el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización”.*

Resolución DG No. 526 de 2004

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita.*

(...)”

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio Finca El Santuario, ubicado en el Sector San Isidro del municipio de Vijes efectivamente se realizaron las actividades enmarcadas en los cargos formulados. Lo anterior quedó demostrado en el Informe de visita de fecha noviembre 7 de 2009 (folio 2), según el cual en la Finca el Santuario, localizada en el Sector San Isidro vía río Cauca, municipio de Vijes, se encontró la siguiente situación:

“En el momento de la visita se observó la erradicación de Catorce árboles de las especies Chiminango (Nueve) y Espinemono (cinco) DAP de ochenta (80) centímetros y altura seis (6)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

metros en promedio, diámetro de copa seis metros, los cuales estaban plantados en la zona forestal protectora del río Cauca”.

Adicionalmente, del mencionado Informe de visita es importante extraer lo siguiente:

“La propietaria del predio solicitó permiso para adecuar terreno para cultivo de caña de azúcar en otra área de la finca, la cual ya está adecuada, no obstante insiste en continuar adecuando terreno para ganadería, pero en esta vez (sic) no solicitó los permisos (...).”

En segundo lugar, es necesario demostrar que la señora Marcela Montaña Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 es el responsable de las conductas objeto de investigación. Sobre este punto, es importante mencionar que en el Informe de visita de fecha noviembre 7 de 2009 (folio 2), se menciona a la señora Marcela Montaña como la presunta infractora de las actividades descritas. Así mismo, en el informe se menciona que el requerimiento suspendiendo las labores fue firmado por el administrador de la finca en representación de la propietaria del predio Marcela Montaña, a quien se le había notificado vía telefónica de la suspensión de actividades. Adicionalmente, mediante el oficio No. 010805 del 27 de febrero de 2013 (folio 37) como respuesta a la comunicación enviado por la Corporación según lo ordenado en el “Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas” del 13 de enero de 2013 (folio 17), la señora Montaña Delgado allega copia del certificado de tradición del predio el Santuario, en el cual se verifica que ella es la propietaria del mismo.

En cuanto a los descargos allegados por la señora Marcela Montaña Delgado mediante oficio con radicado CVC 016375 del 24 de marzo de 2015 (folio 84), es importante mencionar que para desvirtuar el Cargo Primero, se señala que el responsable de las actividades de adecuación de los terrenos para el cultivo de caña es el Ingenio Providencia con permiso de la Corporación. Sin embargo, junto con el escrito de descargos no se allegó ningún tipo de prueba para demostrar la responsabilidad del mencionado Ingenio. Así mismo, en el expediente no reposa ningún documento emitido por la CVC que autorizara esta adecuación.

Con relación al Cargo Segundo, la señora Montaña Delgado manifiesta haber solicitado el respectivo permiso para la erradicación de los árboles, y que por falta de una firma no se realizó la resolución respectiva pero que en la práctica el permiso fue concedido. Sin embargo, junto con el escrito de descargos no se allegó ningún tipo de prueba para respaldar esta afirmación y en el expediente tampoco reposa ningún documento emitido por la CVC que autorizara esta erradicación de los árboles, el único permiso otorgado por la Corporación a nombre de la señora Marcela Montaña fue el Aprovechamiento Forestal de un gradual de un predio localizado en el municipio de Jamundí.

En cuanto al Cargo Tercero, la señora Marcela Montaña manifiesta que la Corporación no ha probado que la adecuación de los terrenos afecte la zona forestal del Río Cauca y que la carga de la prueba le corresponda a la CVC. Sobre este punto, es necesario aclarar que el cargo no fue formulado por la afectación de la zona forestal protectora del río para la adecuación de terrenos, sino por la erradicación de árboles que se encontraban en su interior, tal como se evidencia en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2).

*Adicionalmente, la señora Montaña Delgado manifiesta frente al Cargo Cuarto no haber realizado actividades de explanación para ganaderías son permiso de la Autoridad Ambiental, sin embargo no aporta ninguna evidencia para desvirtuar lo consignado en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2).
(...)”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la adecuación de terreno para la siembra de caña, erradicación de catorce árboles de especie Chiminango y Espinemono, la afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en su condición de propietaria del predio denominado Finca el Santuario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637763, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, por la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal, afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 15 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prueben”.[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”*^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]

(...)”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-002-073-2009, que se adelanta contra de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 15 de septiembre de 2014.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, la sanción principal a imponer a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otras determinaciones” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(...

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0711-039-002-073-2009, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la infractora, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas que generaron perjuicios ambientales atribuibles a quien realiza actividades de adecuación de terreno para siembra de caña, de erradicación de árboles y de explanación para ganadería sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, así como por afectar la zona forestal protectora del río Cauca. Esto se puede determinar debido a que está comprobado que en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Santuario, ubicado en el Sector San Isidro del municipio de Vijes ocurrieron los hechos materia de investigación y que el predio era propiedad de la señora Marcela Montaña Delgado.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que la señora Marcela Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 es responsable de los cargos formulados al realizar actividades de adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental; erradicación de catorce (14) árboles de la especie Chimingango y Espinemono sin autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y actividades de explanación para ganadería sin permiso de la Autoridad Ambiental. Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en los artículos 8 (literales g y j), 180, 182, 183, 204, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977, artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1971 de 1996, los artículos 16, 17, 18, 62 y 93 (numeral 1) del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y el artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas a la investigada se tuvo en cuenta la información contenida en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2), realizado por un funcionario de la Corporación. La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<p>Para el caso en concreto la normatividad establece la necesidad de obtención de permiso o autorización para realizar aprovechamientos forestales, adecuaciones de terreno y explanaciones. Así como establece la prohibición de realizar afectaciones a las zonas forestales protectoras de las ríos.</p> <p>La señora Marcela Montaña realizó las acciones atribuidas sin tramitar las respectivas autorizaciones y permisos, por lo que la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%</p>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a lo reportado Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 respecto al área de afectación realizada por las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		actividades atribuida a la investigada, es posible concluir que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por la tala de 14 árboles, la adecuación de terreno y la explanación para ganadería tal como se menciona en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009. Debido a que en el expediente no hay información sobre la magnitud de la adecuación del terreno y la explanación, se considera como un efecto que dura mientras se manifiesta el impacto, es decir, como un impacto fugaz: Por lo anterior se determina que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a que las especies taladas son pocas y recuperables en el mediano plazo por regeneración natural, y no se tiene información sobre la magnitud de la adecuación de terreno y la explanación realizada. Es decir que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Igualmente, debido a lo explicado en el atributo anterior, es posible determinar que con las medidas correctoras pertinentes, la alteración puede recuperarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 47. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos</i>	<i>Rango</i>
<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>
<i>Severo</i>	<i>41-60</i>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como **SEVERO**.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la señora Marcela Montaña Delgado es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

<i>Nivel SISBEN</i>	<i>Capacidad de pago</i>
<i>1</i>	<i>0.01</i>
<i>2</i>	<i>0.02</i>
<i>3</i>	<i>0.03</i>
<i>4</i>	<i>0.04</i>
<i>5</i>	<i>0.05</i>
<i>6</i>	<i>0.06</i>
<i>Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.</i>	<i>0.01</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula de la señora Marcela Montaña Delgado en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, sin encontrar registro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente información adicional para determinar su capacidad socioeconómica, al investigado se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, correspondiente a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de daño ambiental
(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir por no tramitar el Permiso de Aprovechamiento Forestal. Para el año 2010 la tarifa establecida por CVC para este tipo de trámite era de \$6,480.
- Ahorros de retraso (y_3): La infractora no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley
- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y reemplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{\$6,480 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a \$6.480.

Factor de temporalidad (α):

Debido a que el expediente no contiene información que permita determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor no se le atribuye ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.

Costos asociados (Ca):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

Grado de Afectación Ambiental (i):

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2009 fue de \$496,900 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 47, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$496,900) * 47$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$515,195,858

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$6,480 + [(1 * \$515,195,858) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de **\$5,158,439 (CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/C).**
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 15 de septiembre de 2014, será la de MULTA por valor de CINCO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.158.439), equivalente a 10,38 SMMLV del año 2009.

Que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, de los cargos formulados en auto del 15 de septiembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, como sanción de una MULTA por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.158.439), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 06 DE FEBRERO DEL 2020

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0711-039-002-0073-2009 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000172 DE 2020 (19 de Febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FRAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LA RESERVA NACIONAL FORESTAL DE CALI Y SE ORDENA EL DECOMISO PREVENTIVO DE UNA MOTOSIERRA MARCA STIHL MODELO MS 650 EN EL CORREGIMIENTO DE FELIDIA, VEREDA EL DIAMANTE, JURIDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-021-2020, que se originó con atención a queja por tala de árboles en la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637), donde se evidenció intervenciones de tala arbórea, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó vista para atención a problemática por tala de árboles en zona de Reserva Nacional Forestal, donde se contó con el apoyo de miembros del Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo LLoreda Caicedo. En el lugar se encontró en flagrancia a 2 personas realizando tala de árboles de especie Pino Patula (*Pinus patula*). Al verificar la afectación al recurso bosque se encontraron 4 tocones de árboles y madera trozada en el predio, con un volumen de alrededor de 5 metros cúbicos (m^3) (Ver Foto 1). Al indagar al señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con Cedula de Ciudadanía No: 14467855 y al señor EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285, sobre los permisos de Aprovechamiento Forestal manifestaron no contar con ellos (Ver foto 2)



Foto 1. Determinación de volumen de madera de árboles talados



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

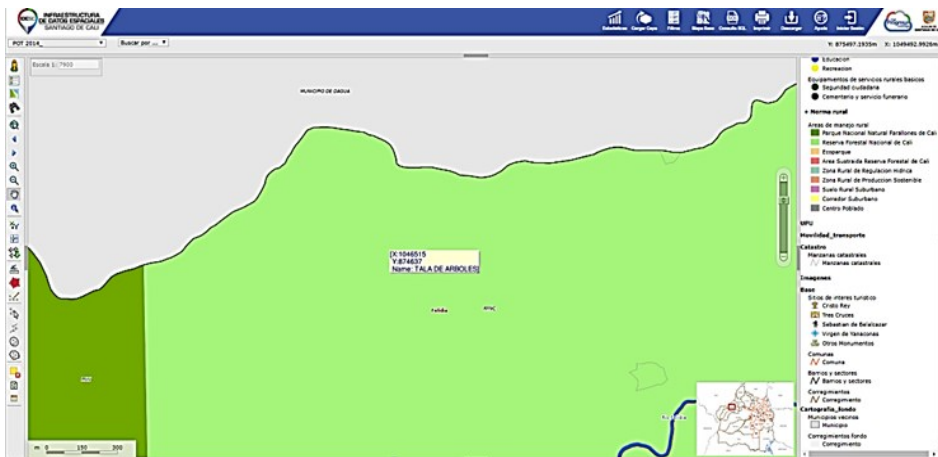
Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Tala de arboles

Una vez verificada la información de la ubicación de afectación objeto de la visita en la plataforma IDESC y conforme al artículo 66 del acuerdo 373 de 2014 POT-Cali, se halló que la tala se realizó en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali. (Ver mapa 2)



7. OBJECIONES:

El señor Darío Escobar quien manifiesta ser el propietario del predio, con cedula No. 14971193 y número de celular 3155224166, donde se realizó la tala de árboles, en conversación telefónica con el funcionario de CVC, mencionó que realizó esta actividad porque los árboles se encontraban en riesgo. Para lo cual se le recomendó que para esto se debiera de contar con una autorización mediante solicitud por radicación formal ante la CVC. Todo ello para realizar la restauración del techo de la vivienda, la cual fue construida hace más de cuarenta (40) años y que se encontraba amenazando ruina y con riesgo de volcamiento.

8. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye que se debe adelantar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Entre tanto se le aplicó medida preventiva con el decomiso de una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cms, con la que se estaba realizando la tala de los árboles (Ver Anexo Acta de imposición de Medida Preventiva). (...)

Que para el 26 de febrero de 2020 se realizó el traslado a las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicadas en la ciudad de Santiago de Cali, una motosierra para permanecer en custodia del Almacén, la cual fue incautada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en zona rural municipio de Santiago de Cali, corregimiento de Felidia, vereda el Diamante, la relación de la motosierra en custodia es: marca Stihl, modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cms.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13 Parágrafo 3 sobre decomiso preventivo consagra:

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36° *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de acuerdo a lo consignado en el Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia del 19 de febrero del 2020, se concluyó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye que se debe adelantar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Entre tanto se le aplicó medida preventiva con el decomiso de una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cmts, con la que se estaba realizando la tala de los árboles (Ver Anexo Acta de imposición de Medida Preventiva.

Que por lo anterior, se hace necesario e imperioso imponer la medida preventiva de decomiso para el siguiente medio utilizado en una posible comisión de conductas contrarias a la normatividad ambiental, una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cmts,

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que mediante resolución no. 9 del 3 de diciembre de 1.938 Ministerio de la Economía Nacional departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques, de término:

ARTICULO PRIMERO: *Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, Declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, Dentro de los siguientes linderos”: Desde el punto denominado “Los Farallones en el filo De la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por El filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los río Cali y Aguacatal Hasta el punto denominado “La Legua” de aquí se sigue por el antiguo camino de Herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a Loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado “Cristales” y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali Y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que Es el punto de partida.”*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

(“...)

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)"

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 210°.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala sobre la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637) en Jurisdicción del Municipio de Cali, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso bosque.

Que cualquier actividad realizada por los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, para el aprovechamiento forestal en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali, sobre, la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637, en Jurisdicción del Municipio de Cali, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenara la SUSPENSIÓN INMEDIATA de



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las actividades descritas, y DECOMISAR, preventivamente una Motosierra marca Sithl modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cmts; para prevenir o impedir la afectación al recurso Bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantara una vez desaparezcán las causales que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 19 de febrero de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali en las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637) Corregimiento de Felidia, Vereda El Diamante Jurisdicción del Municipio de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: **DECOMISAR** preventivamente una Motosierra marca Sithl modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cms que se localiza en las instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicada en la Carrera 53 No 13ª -50 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Cali.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica-Contratista –DAR Suroccidente
Luis Guillermo Parra Suarez –Coordinador de la UGC Timba- Claro-

Archívese en: 0712-039-002-021-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 00000805 DE 2020

(31 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la

Publicado septiembre 21 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-0840-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de apertura de vía dentro de la franja forestal protectora de quebradas en el predio de nombre San Antonio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, ubicado en vía al Rosario sector La Carbonera, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3°22'36.007" Norte y 76° 34'58.75264" Oeste, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 30 de diciembre de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE MARIO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, decisión notificada personalmente el 30 de enero de 2017.

Que mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos contra el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, decisión notificada personalmente el 21 de mayo de 2018.

Que el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, presentó escrito de descargos con radicado No. 410602018 del 31 de mayo de 2018, los cuales fueron admitidos y se decretó practica de pruebas, mediante Auto del 9 de julio de 2018.

Que mediante Auto del 23 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[63], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[64], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³⁹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)⁴⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁴¹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

³⁹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴⁰ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴¹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

…

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)”

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 30 de diciembre de 2016, y mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Realizar apertura de una vía de 170 m de largo por 3 m de ancho y un talud de 1.80 m, una explanación de 40 m de largo por 5 m de ancho, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta que dicha actividad se realizó en una franja forestal protectora, lo cual presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ley 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, localizado en la vía al Rosario sector conocido como la carbonera, corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, por la realización de actividades de apertura de vía y explanación dentro de la zona forestal protectora de quebradas dentro del predio, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 10 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 2 de febrero de 2020 atribuible al señor JOSE MARIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en los siguientes términos:

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, mediante el auto de fecha 10 de mayo del 2018, se determina que:

a) *Los hechos son constitutivos de infracción.*

Si, lo establece el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 del 2015; ya que, tal como se menciona en el informe de visita fechado el 01 de agosto del 2016, se realizaron explicaciones y vías en área forestal protectora en la cual según la norma "debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque", por lo tanto las acciones efectuadas por el señor Rengifo contravienen lo estipulado en la normatividad ambiental, por ello es importante anotar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el precitado informe de visita y los documentos obrantes en el expediente.

b) *Análisis de descargos.*

A continuación, se debatirá lo expuesto por el señor Rengifo en su oficio de descargos bajo número de radicado 410602018.

Los descargos se fundamentan en la existencia de una vía, con lo cual el señor Rengifo manifiesta no haber realizado la apertura de la misma, toda vez que lo único por el ejecutado era un mantenimiento, adicionalmente menciona unas "fotos ramada en guadua y vista de socavón", de fecha "julio 28 del 2016".

Respecto a ello se hace necesario precisar que las mencionadas fotos no reposan en el expediente ni se encuentran anexas a la radicación efectuada mediante el sistema ARQ Utilities, por lo tanto, no constituyen una prueba que de evidencia de lo precisado por el señor Rengifo, de esta manera no se da a lugar el descargo pues no hay pruebas ni testimonios que sustenten lo manifestado.

En el oficio de descargos el señor Rengifo también menciona haber realizado la explicación para la manutención de aves de corral, enunciando el Artículo 65 de la constitución política de Colombia, no obstante, como ya se detalló en las áreas forestales protectoras debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el infractor solicita se realice una visita técnica la cual se ejecutó el día 30 de mayo del 2019 y sus resultados serán discutidos en el análisis de pruebas.

c) *Análisis de pruebas.*

Las pruebas decretadas en el auto de fecha 09 de julio del 2018 consisten en la realización de una visita técnica la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo del 2019, de dicha prueba se evidencia que se confirma lo expuesto en el informe de visita con el cual se detecta la infracción, no obstante precisa el área afectada, y da información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relevante con relación al estado actual del sitio, datos que serán tenidos en cuenta en la valoración del grado de afectación ambiental.

(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor JOSE MARIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de apertura de una vía y una explanación dentro de la franja forestal protectora, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en su condición de propietario al momento de suceder los hechos⁴², el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, localizado en la vía al Rosario sector conocido como la carbonera, corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, por la realización de actividades de apertura de vía y explanación dentro de la zona forestal protectora de quebradas dentro del predio, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

⁴² Ver folios 1-8 del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario y las de derecho -*iuris et de iure*- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “*praesumere*” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “*prae*” y “*mumere*”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”*^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-084-2016, que se adelanta contra del señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, al no haberse desvirtuado la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 10 de mayo de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de febrero de 2020, la sanción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principal a imponer al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 10 de mayo del 2018.
8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El grado de afectación ambiental se evaluará conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal que:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la conservación de las áreas forestales protectoras permitiendo sobre las mismas únicamente la obtención de frutos secundarios, debido a que las acciones cometidas (explanaciones) se desvían totalmente del estándar fijado por la norma, se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que la suma de las áreas reportadas en el informe de visita del 30 de mayo del 2019 reporta un total de 711.80 m ² se determina que la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se fija que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN AFECTACIÓN	DE IMPORTANCIA DE LA	SEVERA	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor Jose Mario Rengifo Truque es responsable del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica de la implicada, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de Jose Mario Rengifo Truque.**

Debido a que el señor Rengifo no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no ha sido posible conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si se comprobó que las explicaciones y vías ejecutadas cambian la morfología del suelo, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales en un área forestal protectora encargada de mitigar el impacto sobre el recurso hídrico..

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: “**Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a el señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sobre un suelo de protección que no permite la transformación del mismo no existen costos evitados pues las explanaciones y vías no son viables, toda vez que dichas actividades no son permitidas en el sitio. (\$ 0).
- Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción reportada en el informe de visita del día 01 de agosto del 2016, fue detectada mediante un recorrido de control y seguimiento, se determina que el predio se encuentra visible y accesible; de acuerdo a lo anterior, se determina una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0x(1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 01 de agosto de 2016, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 1 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sobre área forestal protectora de un drenaje intermitente de una escorrentía natural, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la alteración del patrón geomorfológico del terreno, lo cual genera un subsecuente retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémica para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que pueda mitigar el impacto de la escorrentía sobre el suelo y el impacto sobre el recurso hídrico, de manera que se eviten efectos adversos como la erosión.

Con el fin de preceder esta probabilidad es importante mencionar que, el drenaje asociado al área forestal protectora, es un drenaje no permanente, es decir, que por el solo discurren las aguas lluvias; adicionalmente, según la cartografía consultada IDESC y GeoCVC el sitio presenta un grado de erosión severa (Figura 1), lo cual podría presentar un riesgo frente a la remoción de la capa vegetal en un área de aproximadamente 711.80 m². no obstante y teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de visita del 30 de mayo del 2019 se evidenció la regeneración de la cobertura vegetal en las áreas intervenidas se determina que a la fecha el impacto no es directo al suelo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pues la vegetación ha mitigado la escorrentía.

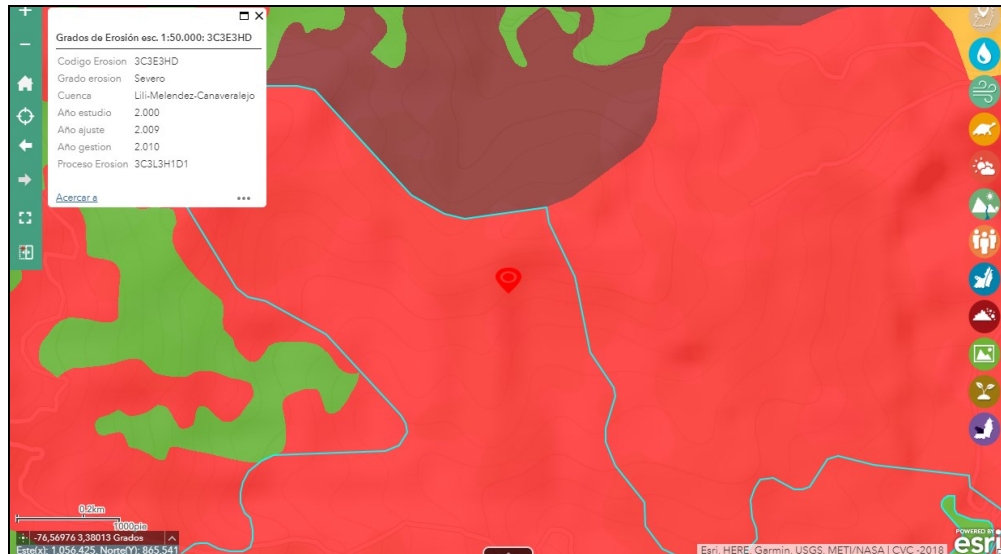


Figura 1. Grado de erosión del sitio objeto de infracción. Fuente: Geo CVC 2020.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esas afectaciones, es moderada, es decir, que la variable “o” es 0,6.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 47, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,6 \times 65$$

$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: $r = 39$

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 689.455) * 39$$

$$R = 296.582.857,35$$

Valor monetario del riesgo: $R = 296.582.857,35$

- Agravantes y Atenuantes (A):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a 0.01:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [1 * 296.582.857 * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = 2.965.829.

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 12 de mayo del 2018, es de 2.965.829 (Dos millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos), equivalente a 3,38 SMMLV; lo anterior como sanción por realizar apertura de una vía de 170 m de largo por 3 m de ancho y un talud de 1.80 m, una explanación de 40 m de largo por 5 m de ancho, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta que dicha actividad se realizó en una franja forestal protectora, lo cual presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ley 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 10 de mayo de 2018, será la de MULTA por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$2.965.829), equivalente a 3,38 SMMLV del año 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, de los cargos formulados en auto del 10 de mayo de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, como sanción de una MULTA por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.965.829), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra S –Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en: 0712-039-005-084-2016 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-031-2019, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia de las intervenciones (apertura de vías y explanaciones) dentro del predio denominado Altamira, por la afectación al recurso suelo y bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 23 de abril de 2019, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 071-000528 del 23 de abril de 2019, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(...)”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación éste entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras.

(...)

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
- b) **Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) *Los Parques Naturales Regionales.*
- d) *Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) *Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) *Las Áreas de Recreación.*
- g) *Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.*

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
–subrayado fuera del texto original–.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, dos movimientos de tierra (uno de 12 metros ancho por 35 metros de alto, y otro de 10 metros de ancho con 25 metros de alto aproximadamente), una apertura de vía de 100 metros de largo aproximadamente, y una explanación de 30 x 20 metros aproximadamente hasta la vía interna de la finca, intervenciones en el predio denominado Altamira, ubicado en coordenadas 3°29'44.28"N 76°35'34.54"W, sector Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 22 de abril de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 22 de abril de 2019, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **29 DE OCTUBRE DEL 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-005-031-2019 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000740 DE 2020

(25 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES Y VÍAS EN UNA EXTENSIÓN DE APROXIMADAMENTE DE 300 METROS CUADRADOS PARA UNA INFRAESTRUCTURA TIPO MIRADOR EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO PREDIAL NACIONAL NO. 763640001000000060354000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3° 8´19.0”N – 76° 35´34.4”O, AL COSTADO IZQUIERDO DE LA VÍA JAMUNDÍ-TIMBA, CORREGIMIENTO DE ROBLES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-005-051-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control para verificar la intervención del recurso suelo al interior del predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8'19.0"N – 76° 35'34.4"O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 24 de agosto 2020, se llevó a cabo recorrido de control y vigilancia en el sector mencionado evidenciando la materialización de una excavación en una extensión aproximada de 300 m² y la disposición de material

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aparentemente para relleno al interior de un predio con Código Predial 763640001000000060354000000000 ubicado sobre el costado izquierdo de la vía que comunica el municipio de Jamundí con el corregimiento Timba, las actividades que se estaban desarrollando tendrían como fin la adecuación de una infraestructura (plancha) tipo mirador, con fines comerciales y turísticos. No se pudo obtener información del propietario del predio.

Al momento de la visita al predio nos atendió el señor German Pineda Gomez, quien manifiesta ser el encargado de las actividades de adecuación del terreno al que se le informo que se debía suspender la obra hasta tanto no se tuvieran los permisos necesarios para el desarrollo de dichas actividades. Es de anotar que dos horas después los funcionarios de la corporación volvieron al sitio de la afectación evidenciando el cese de las actividades.



Imágenes 3, 4, 5 y 6. Evidencia del 24 de agosto de 2020 donde se observa la explanación realizada al interior del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

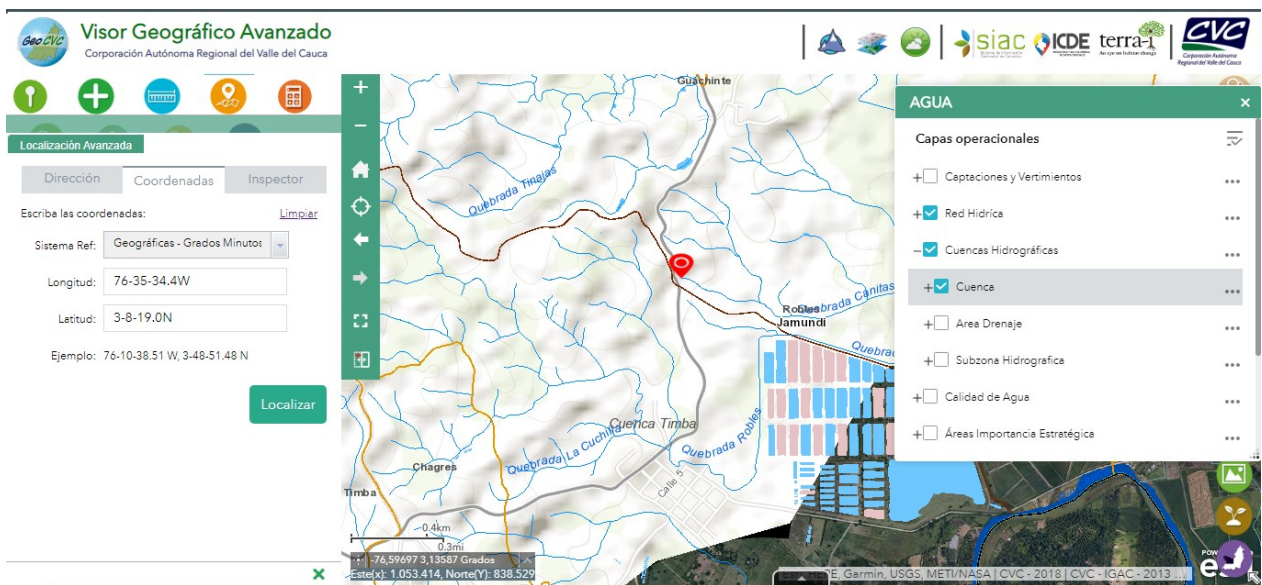


Imagen 7. Evidencia que la ubicación del predio se da en la cuenca Claro.

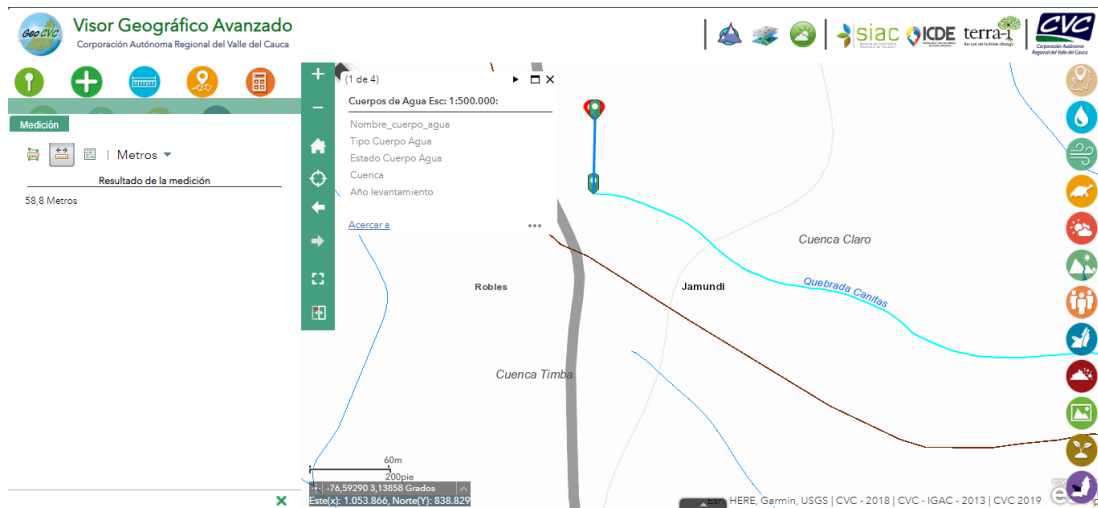


Imagen 8. Evidencia que la ubicación del predio se da a una distancia aproximada de la zona de drenaje de la quebrada Cañitas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aspectos generales:

Según el aplicativo corporativo GeoCVC, la zona afectada presenta las siguientes características:

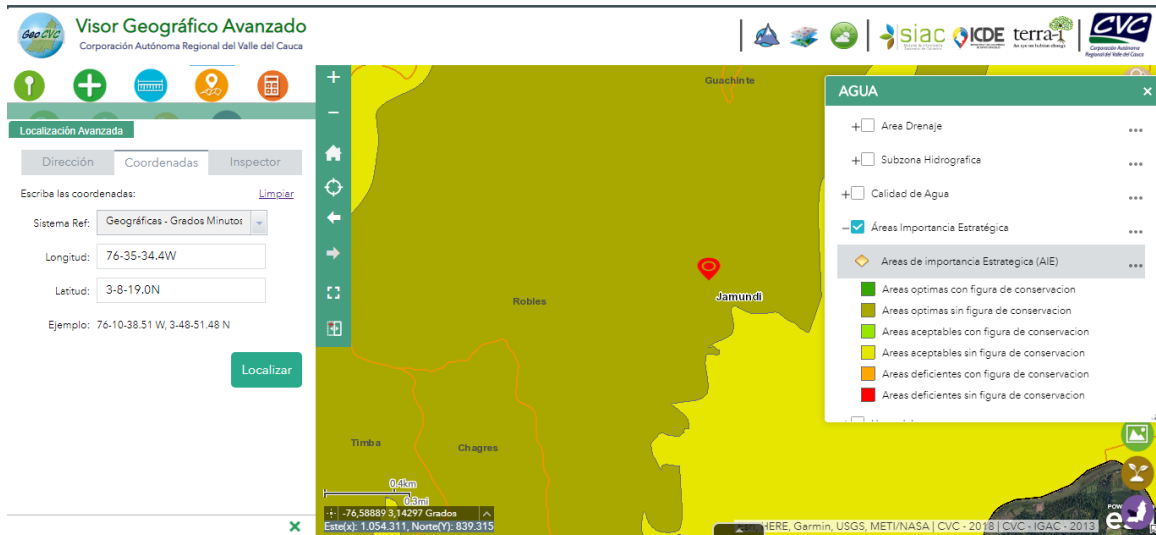


Imagen 9. Área de importancia estratégica sin figura de conservación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

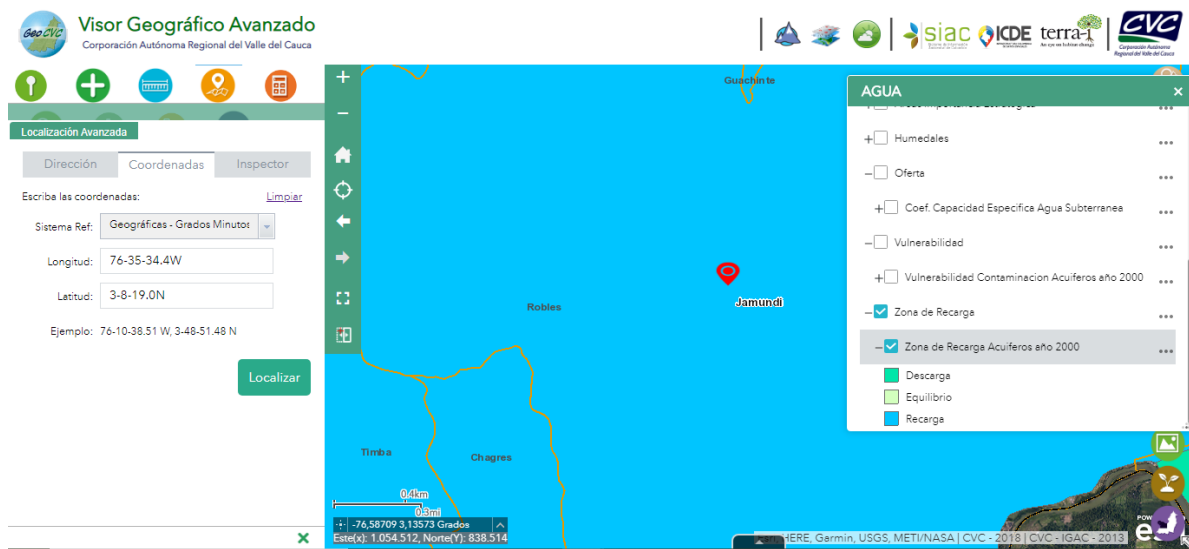


Imagen 10. Ubicado en zona de recarga de acuíferos.

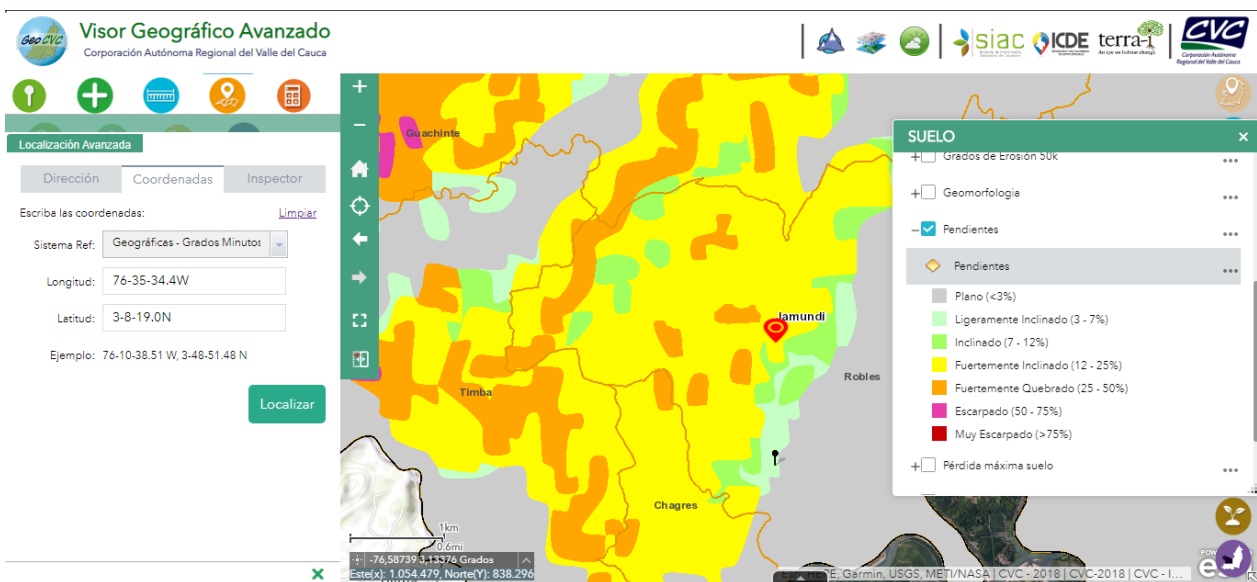


Imagen 11. Suelos con pendientes entre el 12 y 25 % (fuertemente inclinado) sin conflicto por uso del suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- *Con base en lo evidenciado, se concluye al momento de la visita que no se ha tramitado ante la CVC, el respectivo permiso ambiental para la construcción de explanaciones y vías en una extensión aproximada de 300 metros cuadrados, donde no hay evidencia de corte de árboles, se trata de un lote utilizado para ganadería (pasto).*
- *Se recomienda aplicar lo establecido en la ley 1333 de 2009, involucrando al señor German Pineda Gomez (encargado de la obra), quien manifiesta ser responsable de las labores iniciadas en el predio y se negó a dar información de los propietarios del predio.*

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que conforme con lo anterior se advierte que el señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, encargado de la obra, se encuentra realizando explanaciones y vías en una extensión de aproximadamente de 300 metros cuadrados para una infraestructura tipo mirador, con fines comerciales y turísticos, el predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8´19.0”N – 76° 35´34.4”O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución CVC 526 del 4 de noviembre de 2004, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque e hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanaciones y vías en una extensión de aproximadamente de 300 metros cuadrados para una infraestructura tipo mirador, con fines comerciales y turísticos, el predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8'19.0"N – 76° 35'34.4"O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 24 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Jamundí, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 25 DE AGOSTO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora U.G.C Timba- Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-005-051-2020 P. sancionatorio



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000742 DE 2020

(26 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE DOS POZOS Y VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, EN EL PARQUEADERO LAS AMÉRICAS, UBICADO EN COORDENADAS PLANAS 885.610.1Y 1.064.403.2X, EN LA CALLE 10 NO. 19ª-301, SECTOR INDUSTRIAL DE YUMBO, CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO,”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-052-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, el día 24 de agosto de 2020, al establecimiento denominado Lavadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19ª-301, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El establecimiento denominado Lavadero Las América, tiene como actividad principal el lavado de camiones, tractocamiones y camiones cisterna de la zona industrial; su horario operación es de lunes a sábado de 6:30AM a 5PM. En dicho lote se encuentran otras actividades como son parqueadero y vulcanizadora, según información aportada por la señora Patricia, lo referente a Lavadero Las Américas solo corresponde al lavado de vehículos, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 6 Proceso de lavado de vehículos pesados – Lavadero Las Américas



Ilustración 7 Canaleta de retención de sólidos – Lavadero Las Américas

Los vertimientos de aguas residuales No domésticas generados en dicho establecimiento no cuentan con su respectivo tratamiento, solo cuentan con unas rejillas de retención de sólidos, las cuales se encontraban colmatadas el día de la visita. Dichos vertimientos son conducidos mediante tubería hasta ser entregados al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.672.9Y 1.064.405.9X.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 8 Entrega aguas residuales No Domésticas quebrada Guabinas

La quebrada Guabinas, es un cauce intermitente, es decir, un cauce natural por donde discurren las aguas lluvias de toda la subcuenca, está se localiza en la parte baja de la cuenca Yumbo desde la cota 1350 hasta el río Cauca, recibe el nombre de la corriente principal de esa zona. (POMCH Yumbo - 2009).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 9 Flujo de las quebradas Guabinas y Quebrada La Rafaela – Fuente: CVC.

Por lo tanto, en la visita se observó que el recorrido del cauce de la quebrada Guabinas cambia cuando pasa por los predios de los establecimientos Colombiaseo y Lavadero las Américas, cuyo cauce se encuentra conducido por tubería de un diámetro de 30 pulgadas, una vez sale de estos lotes se observa solo el paso de aguas residuales No Domesticas desde el punto de entrega del lavadero Las Américas, lo que genera colmatación en dicho cauce y olores ofensivos en la zona, además de la contaminación sobre los cauces de la quebrada Guabinas y quebrada La Rafaela, la cual es el afluente de la quebrada Guabinas, cuyo punto de entrega se hace en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.685Y 1.064.409.7X.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 10 Cauce de la quebrada Guabinas por el lote de la finca el Progreso (parqueadero)



Ilustración 11 Salida de la Quebrada Guabinas del lote donde funciona el Lavadero Las Américas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 12 Aguas residuales No Domesticas que pasan por el cauce de la quebrada Guabinas



Ilustración 13 Entrega de la quebrada Guabinas por tubería al cauce de la quebrada La Rafaela.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tal como se observa en la imagen No. 8 las aguas de la quebrada Guabinas al tener contacto con el cauce de la quebrada La Rafaela cambian su color y olor.

Igualmente se verificó que para la actividad del Lavadero Las Américas cuentan con dos pozos de aguas subterráneas, los cuales no pudieron ser verificados en la visita de campo, sin embargo, estos no se encuentran legalizados e identificados por la CVC según el registro de pozos que se encuentra en el Geovisor de la entidad.



Ilustración 14 Ubicación pozo de producción más cercano registrado en la CVC

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el incumplimiento normativo por parte de la empresa LAVADERO LAS AMÉRICAS, se debe dar inicio a una medida preventiva según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 por las actividades de captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales No domésticas, hasta tanto obtengan los permisos respectivos.
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que conforme con lo anterior se advierte que el establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, se encuentra realizando labores de captación de aguas subterráneas de dos pozos y vertimientos de aguas residuales No domésticas al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.672.9Y 1.064.405.9X, para su actividad principal de lavado de camiones, tractocamiones y camiones cisterna, en el predio denominado Parquadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS sin, identificar, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos hídrico, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque e hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en los informes de visita obrantes en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captar las aguas subterráneas de dos pozos y vertimientos de las aguas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residuales No domésticas al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.672.9Y 1.064.405.9X, efectuadas en el predio denominado Parqueadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes– DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes– DAR Suroccidente la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 26 DE AGOSTO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-052-2020 P. sancionatorio



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000422 DE 2020

(17 de Junio de 2020)

Publicado septiembre 21 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, MOVIMIENTO DE TIERRA Y OCUPACIÓN DE CAUCE, EN EL PREDIO HACIENDA GUACHICONA O PREDIO LA CEIBA, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 3°35'06.82”N, 76°28'56.39” W, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-042-2020, por el de seguimiento y control a la denuncia realizada por la comunidad sobre movimiento de tierra sobre el cauce del río Yumbo, y adecuación de ladera del río Yumbo, efectuados en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en informe de visita del 17 de junio de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, que tenía por objeto de verificar las denuncias de la comunidad de las afectaciones realizadas en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 17 de junio del año en curso, funcionarios de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes de la DAR Suroccidente, atienden una denuncia ciudadana enviada directamente a la Coordinadora de la Cuenca, Adriana Patricia Ramírez Delgado.

El ingreso al predio se realizó por la entrada principal de la Hacienda Guachicona, también conocido como Predio La Ceiba, con autorización del Señor Carlos Manuel Rodríguez, quien dice ser el administrador del predio. En el momento de la visita se verifica la disposición de material importado y escombros sobre la margen derecha e izquierda del río Yumbo, para ser usados en una reconformación de orilla, actividades que deben contar con la autorización de CVC mediante un permiso de ocupación de cauce, permiso con el que no contaba el señor Carlos Manuel Rodríguez.

El señor Carlos Manuel Rodríguez, alude la necesidad de realizar los trabajos, para restituir el cauce del río Yumbo, y evitar de esta manera una posible erosión lateral en el terreno de su propiedad, como se aprecia en las fotografías:

Es importante resaltar que, la ocupación de cauce se realiza 10 metros aguas abajo, del punto de captación para una concesión vigente, en donde se logra evidenciar la construcción de un trincho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

transversal al cauce del río Yumbo, construido artesanalmente con costales lleno de arena, logrando captar el 100% del caudal que transportaba en el momento de la visita el río Yumbo, sin dejar el paso de un caudal ecológico, en una clara alteración del comportamiento ecosistémico presente en la zona, a pesar de la calidad del agua que presenta el afluente en su paso por el predio.

Adicionalmente, el señor Carlos Rodríguez informa sobre el mantenimiento preventivo que ha venido adelantando en las cámaras de inspección del alcantarillado municipal obstruidas, para evitar posible desbordamiento del río Yumbo en épocas de lluvia. Se observa además la presencia de escombros y basura en el lecho del río, las cuales el usuario alude, son arrastradas por el río durante los eventos de creciente.

En el momento de la visita se realiza la suspensión de actividades referentes a adecuación de terreno, movimiento de tierra y ocupación de cauce, al no contar con los permisos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, autoridad ambiental del departamento.

Con la compañía del Ingeniero Civil, de la DAR Suroccidente, se requiere al usuario para mejorar la capacidad hidráulica del punto donde se vaciaron las volquetas (configurando una obstrucción parcial del cauce) en aras de mitigar los impactos a comunidades y predios ubicados aguas arriba y aguas abajo, en el caso hipotético que se llegara a presentar un incremento del nivel del cauce. Una vez cumplida esta actividad, se impartió la suspensión inmediata de cualquier actividad en el punto de intervención, relacionada con labores propias de una afectación directa con el cauce del río Yumbo.

Evidencia Fotográfica:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Vista general del material depositado en el cauce, foto tomada en dirección aguas arriba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Interrupción y desviación del río Yumbo, con costales de tierra. Al fondo maquinaria varada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Evidencia del cambio de la sección hidráulica del río Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4. Disposición de la tierra con maquinaria tipo Bulldozer sobre la margen derecha del río Yumbo.

7. OBJECIONES:

En el momento de la visita el Señor Carlos Rodríguez, presenta un oficio que iba a radicar (el mismo día de la visita) en la Alcaldía Municipal de Yumbo, solicitando el mantenimiento y descolmatación del cauce, en los puntos de descarga de alcantarillado pluvial del municipio. Sin embargo, se deja constancia que ese oficio no lo exime de cualquier responsabilidad, que se determine en los actos administrativos, además se hace la salvedad, que ese tema en particular no tiene nada que ver con las obras de ocupación de cauce y explanaciones que venía adelantando en el predio.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda, adelantar las acciones administrativas conforme a lo establecido a la Ley 1333 de 2009 por afectación al recurso suelo y ocupación de cauce sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

ARTICULO 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Artículo 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, en su condición de propietario del predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; al realizar actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierra y ocupación de cauce del río Yumbo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, se encuentra afectando el recurso hídrico y suelo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca; situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de los permisos de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, para el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 17 de junio de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento valle del cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de los permisos de adecuación de terreno,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

movimiento de tierras y ocupación de caucel río Yumbo para el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 17 de junio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 17 DE JUNIO E 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-042-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000501 DE 2020
(13 de julio de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SIN NOMBRE, UBICADO COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°36'51.3"N 76°31'05.36"W, FINAL DEL CALLEJÓN PARAÍSO, VEREDA EL CHOCHO, CORREGIMIENTO DE SANTA INES, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-036-2019, que se originó por el de seguimiento y control a la denuncia realizada por la comunidad sobre Socola, limpieza y tala de árboles, efectuados en el predio Sin Nombre, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'51.3"N (Y: 891.435) 76°31'05.36"W (X: 1.062.144), al final del Callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que en informe de visita del 12 de julio de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, que tenía por objeto de verificar las denuncias de la comunidad, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de vigilancia y control realizado el domingo 12 de julio de 2020 por la Vereda El Chocho del Corregimiento de Santa Inés, funcionarios de la CVC atienden denuncia, recibida telefónicamente, sobre Socola, limpieza y tala de árboles.

En el momento de la visita al predio referenciado, se verifica la presencia de varias personas, las cuales se encontraban al cuidado de, aproximadamente, 70 cabezas de ganado. Durante el recorrido en el predio acompaña el señor Horacio Restrepo, habitante de la Vereda El Chocho.

Los datos de esta persona se detallan a continuación:

Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto	Observaciones
Horacio Restrepo	14.432.861 de Cali	Finca Renacer. Callejón Paraíso. Vereda El Chocho	317 580 83 09	Usuario asegura que la actividad ganadera es una actividad en la que participan varios Habitantes de la Vereda.

Según lo evidenciado, la cobertura vegetal correspondía, en su totalidad, a matorrales y arbustales como tipología de la sucesión secundaria temprana; pues durante el tiempo en que estuvo sin ninguna actividad, se permitió que la vegetación recuperara lentamente su estructura y complejidad ecológica, convirtiendo la totalidad del área en un bosque secundario en fase temprana y por ende reconocida por la comunidad como un área de conservación para la recuperación, por la biodiversidad existente; siendo la misma comunidad quien a través de denuncias anónimas y telefónicas manifestó su preocupación por estas intervención.

...

- Lo encontrado en zona:

Según la denuncia de la comunidad, la limpieza se está realizando desde la parte posterior del predio, evitando evidenciar que se pudiera observar la afectación, pero a medida que se avanzó en el recorrido, se observó otra limpieza y socola de árboles en el bosque en formación, usando los troncos de los arboles cortados como posteadura para limitar predio y el potrero para el ganado.

Es de mencionar que los presuntos infractores han aprovechado las limitaciones del control que se ha dado como consecuencia del aislamiento obligatorio y la emergencia sanitaria que generó la pandemia del COVID 19, instaurada mediante el Decreto 457 de 2020 y que se ha venido prolongando hasta la fecha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Primera presunta Infracción:

*Al llegar al primer sitio referenciado por la comunidad de la Vereda se evidencia una limpieza de aproximadamente 4.000 M², y según lo expresado por el señor Horacio Restrepo, esta actividad se viene realizando con la intención de construir una vivienda por parte de uno de los herederos de la propiedad; pero, omitiendo los permisos exigidos por parte de la CVC y el Municipio de Yumbo, con el propósito de eludir los controles sobre el crecimiento poblacional exagerado en el sector, pues es de considerar que esta vereda no cuenta con el suficiente recurso Hídrico para abastecer la totalidad de la población. Dentro de la vegetación afectada se encuentran especies como Chilcas (*Baccharis sp*), Cabuya (*Furcraea andina*), helechos, cucharos (*Myrsine guianensis*), entre otros arbustos y matorrales propios del ecosistema local y el estado de la sucesión vegetal.*

No se evidencian quemas de residuos, ni corte de terreno o movimiento de tierra

Esta actividad se supone fue realizada con Guadaña y machete según lo evidenciado en las fotografías tomadas por los funcionarios en el momento de la visita (Ver Fotos)



Imagen 4. Contraste de limpieza y demás zona de Bosque seco sin intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



imágenes 5, 6, 7 y 8. Área Afectada por limpieza de Bosque seco para construcción de vivienda

El señor Horacio manifiesta que la limpieza está a cargo del señor Jean Paul (No se identifica apellido) heredero de la fallecida Otilia Figueroa y pretende instalar una vivienda en ese sitio.

Segunda Infracción:

Al continuar con el recorrido, se evidencia el ganado que atraviesa un bosque en formación, propio de las condiciones locales, actividad de pastoreo que se realiza sin control. Se encuentra una socola y corte de árboles en un área vecina a la primera limpieza. Esta actividad se resume en una tala de árboles en un bosque en proceso de sucesión secundaria temprana (recuperación) del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), clasificados como suelos de protección por la cobertura existente, según se indica en el Visor Geográfico Avanzado GeoCVC 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Dentro de las especies forestales afectadas se encuentran árboles y arbustos de las especies chilca (*Baccharis* sp), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), jigua (*Nectandra* sp), Cheflera (*Didymopanax morototoni*), Chagualo (*Myrsine guianensis*), Mamey (*Clusia* sp) y arbustos de las familias Melastomataceae y Piperaceae, entre otros. Según la evidencia registrada, se estima que el área afectada comprende, aproximadamente, dos (2) hectáreas. Se evidencia que los troncos de los árboles talados fueron utilizados para construir e instalar posteadura para limitar el predio.*

El usuario que se identificó con el nombre de Horacio Restrepo brinda información asegurando que el predio pertenece a la Finca Yumbillo, la cual llega hasta la cantera y trituradora Yumbillo, pero no brinda información eficaz sobre los dueños del predio, ni entrega número de contacto de los dueños del predio en el cual se viene realizando esta clase de actividades de corte y limpieza. Además, asegura que en el momento existen aproximadamente 70 cabezas de ganado que pertenecen a varios habitantes de la vereda El Chocho y del Corregimiento de Santa Inés.

Al usuario identificado en esta visita se le entrega una medida preventiva en la que se suspende cualquier tipo de actividad relacionada con limpiezas de terreno, suspensión de entresacas de árboles, quema de residuos vegetales, actividades de pastoreo de ganado sin control y evitar cualquier clase de acción de adecuación de terreno o construcciones, hasta tanto se tenga claridad sobre el propietario real del predio y se adopte una decisión administrativa por parte de CVC, como autoridad ambiental, frente a los hechos evidenciados en el presente informe.

La cobertura forestal que se intervino, como ya se indicó, corresponde a un bosque en fase temprana de la sucesión vegetal, como consecuencia de la recuperación de antiguas áreas ganaderas.

Es clara la omisión del trámite de autorización ambiental para la intervención forestal, por tratarse de un recurso objeto de regulación y protección; así mismo de los respectivos permisos urbanísticos ante la administración municipal.

En la clasificación de las coberturas forestales del Valle del Cauca (GeoCVC, 2020.), esta vegetación aparece como Áreas forestales de protección (11). Por tal motivo el uso de este suelo según GeoCVC 2020 se debe tener para la conservación y preservación de los recursos naturales, conservación de los bosques nativos, recuperación de las zonas afectadas por erosión y protección de los recursos hídricos. Estas áreas corresponden a coberturas forestales de protección, en área de recarga de la microcuenca de la quebrada Santa Inés.

El predio NO hace parte de las áreas de ley 2 de 1959 o áreas protegidas declaradas en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

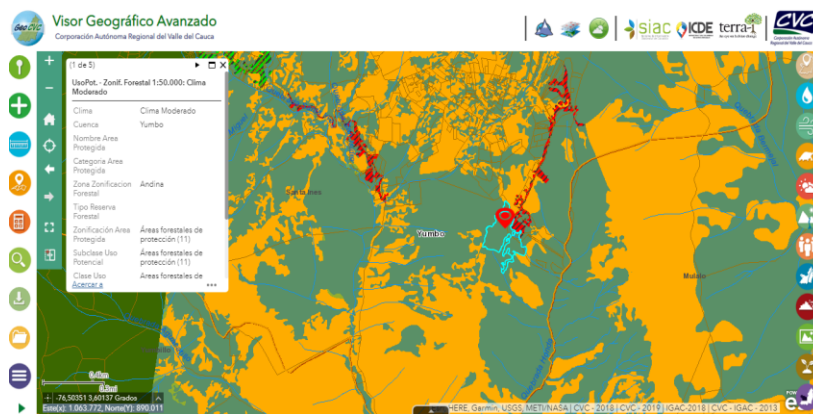


Imagen 9. Áreas Forestales de Protección (11). Fuente GeoCVC 2020.

Esta vegetación que ha surgido de manera espontánea es propia del ecosistema *Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH)*, que se presenta en el rango altitudinal de los 1.000 a 2.000 msnm, temperatura media entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

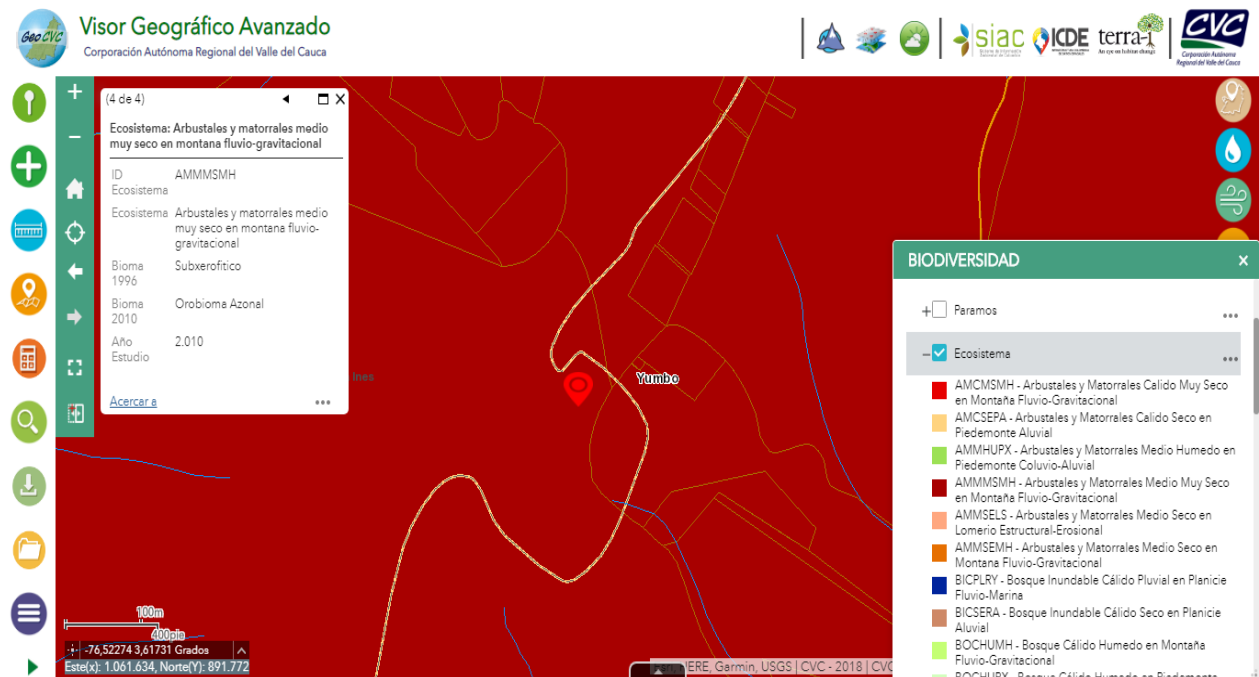


Imagen 10. Ubicación de los predios con afectación por limpieza y tala afectando ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), según coordenadas geográficas 03°36'51.3"N 76°31'05.36"W. Fuente GeoCVC 2020.

El corte de la vegetación, la limpieza, la tala y entresaca de árboles, la instalación de potreros y posteadura con los troncos de los árboles cortados y demás, se viene realizando en tiempo del aislamiento por la cuarentena (afectaciones recientes) y su ejecución se realizó con machete, algunos árboles talados alcanzaban los 10 centímetros de diámetro a casi 3 metros y más de altura.

...

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo una presunta omisión del titular actual del predio, en relación con el trámite del permisos forestal para ejecutar las actividades indicadas en el Predio rural, ubicado en el Callejón

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Paraíso de la Vereda El Chocho en Corregimiento de Santa Inés, según coordenadas geográficas 03°36'51.3"N 76°31'05.36"W.

En el caso del corte de los árboles, la norma de referencia corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015, cuya aplicación se basa en los siguientes principios, en relación con los bosques naturales (Artículo 2.2.1.1.2.2):

...

El propósito de las actividades es adecuar el terreno para actividades pecuarias y construcción de vivienda, donde la cobertura vegetal prevaleciente era un bosque secundario en sucesión temprana. Sobre la regulación, advierte el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, concordante con lo preceptuado en el artículo 14 del [Decreto 1791 de 1996](#). Dicho trámite se omitió por parte del responsable del proyecto.

En el caso de las adecuaciones para la siembra de árboles, se tiene como referencia lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo 18 de 1998.

En este sentido, la presunta infracción corresponde a una omisión de la obligación de tramitar la respectiva autorización forestal ante la CVC; obligaciones predichas en las normas de protección ambiental mencionadas, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita realizada el 06 de Julio de 2020, por parte del personal técnico de la CVC.

La actividad de limpieza y adecuación del terreno se han ejecutado durante el tiempo estipulado por el gobierno para implementación del aislamiento y cuarentena por emergencia sanitaria del COVIDD-19 y los residuos de corte aún permanecen en el sitio. Pero de manera específica, por las evidencias encontradas se infiere que éstas se ejecutaron la primera semana del mes de julio de 2020.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

"Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales..*

Artículo 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 204. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

Acuerdo 18 de 1998

“ARTÍCULO 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

ARTICULO 64. *Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o propiedad privada con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación, la siguiente información y documentos, de acuerdo con los términos de referencia fijados por la Corporación:*

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con las prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas,*

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

(...)"

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32° *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36° *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que conforme con lo anterior se advierte que el señor HORACIO RESTREPO HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.861, se encuentran realizando actividades de adecuación y limpieza de terreno, quema de residuos vegetales y aprovechamiento forestal para actividades pecuarias y construcción de vivienda, en un bosque secundario en sucesión temprana, en el predio Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 768920002000000090032000000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'51.3"N (Y: 891.435) 76°31'05.36"W (X: 1.062.144), al final del Callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al señor HORACIO RESTREPO HEREDIA, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos bosque y suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque y suelo.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HORACIO RESTREPO HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.861, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y limpieza de terreno, quema de residuos vegetales y aprovechamiento forestal para actividades pecuarias y construcción de vivienda, en un bosque secundario en sucesión temprana, realizadas en el predio Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 768920002000000090032000000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'51.3"N (Y: 891.435) 76°31'05.36"W (X: 1.062.144), al final del Callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo; conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor HORACIO RESTREPO HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.861, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 13 DE JULIO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos

Archívese en: 0713-039-002-036-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0100 No.0710-0436 DE 2020
(10 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-001731-2019 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes

Que el 15 de febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, realizó visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en Resolución 0710 No.0713-000414 de fecha 17 de mayo de 2016, “Por la cual se concede autorización para la construcción de explanaciones” al señor Nelson Campo Ordoñez.

Que la visita se llevó a cabo en el predio denominado “La Hacienda” identificado con matrícula inmobiliaria No.370-518119, ubicado en la carrera 20 entre la carrilera y la autopista Cali – Yumbo, en el corregimiento de Arroyondo, jurisdicción del municipio de Yumbo; predio tomado en arrendamiento por el señor Nelson Campo Ordoñez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.14.978.192 expedida en Cali.

Que la visita fue atendida por el señor Jordán Parra, encargado de recibir el material y de realizar la compactación para nivelar el terreno, y al momento de la diligencia se constató en el predio de acuerdo con el informe del Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente lo siguiente:

<< Se observa que en el Lote "La Hacienda" existe disposición de escombros y otros materiales no aptos para el relleno del predio cuya área es de 34.080m², según consta en el certificado de tradición que reposa en el expediente No. 0713-036-002-163-2015, dicho material está siendo utilizado para nivelación del predio a la cota 964, la cual se encuentra demarcada en la carretera Cali -Yumbo o calle 15. De acuerdo a la información suministrada por el señor Jordán Parra (trabajador), los escombros se están recibiendo para subir el nivel en los primeros metros ya que esto ayudara a mantener firme el terreno por la actividad que piensan desarrollar que es el parqueadero y almacenamiento de contenedores y vehículos pesados, y finalmente le aplican una capa de tierra, tal como se observa en las siguientes fotografías.” (Se anexan fotografías del lote donde se realiza el relleno del predio.) >>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita en mención, dio origen a la suspensión de las actividades de recepción y compactación del material de escombros y demás elementos (basura) que pueden afectar la composición del suelo, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la autorización otorgada en el acto administrativo a que se hizo referencia en el primer considerando de esta resolución.

Que la medida de suspensión (Medida preventiva) fue legalizada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 27 de febrero de 2017, mediante Resolución 0710 No.0713-000153-2017 tal como consta a folio 13 del expediente No. 0713-039-005-006-2017.

Que el acto administrativo que suspendió las actividades autorizadas al señor Nelson Campo Ordoñez, se notificó al señor Oscar Benavides Gonzalez, previamente y legalmente autorizado, por el señor Campo Ordoñez.

Que en fecha 23 de julio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expidió el "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" contra el señor Nelson Campo Ordoñez; acto administrativo que se notificó personalmente al presunto infractor el 15 de agosto de 2018.

Que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente formuló cargos al señor Nelson Campo Ordoñez, en los siguientes términos:

<< PRIMERO: Formular contra el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0713- 000414 del 17 de mayo de 2016, presuntamente infringe lo establecido en los 35, 178, 179, 180 y 183 del Decreto 2811 de 1974 y Parágrafo primero del Artículo primero, Artículo 4 de la Resolución 0710 No. 0713 - 000414 del 17 de mayo de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC >>

Que el auto de formulación de cargos fue notificado al señor Oscar Benavides Gonzalez, previamente autorizado por el señor Nelson Campo Ordoñez, el 7 de marzo de 2019; quien no presentó descargos.

Que el 2 de mayo de 2019, se ordenó el cierre de la investigación, se designa al grupo de profesionales de la Dirección Ambiental regional Suroccidente, para que elabore el concepto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

técnico y jurídico que sirve de base para expedir el acto administrativo sobre la responsabilidad del inculpado; concepto técnico que se rinde el 10 de junio de 2019.

Que mediante la Resolución 0710 No.0713-001731-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontró responsable al señor Nelson Campo Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.978.192 expedida en Cali, y lo sancionó con multa que asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$35'962.234.00) M/CTE.

Que el acto administrativo sancionatorio, fue notificado al señor Nelson Campo Ordoñez, el 6 de diciembre de 2019; quien mediante escrito presentado a la CVC el 20 de diciembre de 2019, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales fueron admitidos mediante Auto de fecha del 16 de marzo de 2020.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resolvió el recurso de Reposición mediante la Resolución 0710 No.0713-000515-2020 de fecha 16 de julio de 2020, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado por el señor Nelson Campo Ordoñez, y concede en subsidio el recurso de Apelación en el efecto suspensivo,

Que corresponden a esta instancia resolver el recurso de apelación, como en efecto lo hará previo el siguiente análisis

ii. Marco Normativo.

Que la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Regionales resolver el recurso de reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, desatar el recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Artículos 74 al 82 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

iii. Consideraciones de la segunda instancia.

Que para resolver el recurso de Apelación es necesario revisar los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por las partes y definir la controversia de manera clara y objetiva.

El procedimiento sancionatorio ambiental tramitado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, surge como consecuencia de la visita realizada por funcionarios de la Corporación el 15 de febrero de 2017 con el propósito de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No.0713-000414 de fecha 17 de mayo de 2016, “Por la cual se concede autorización para la construcción de explanaciones” al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ. La visita se llevó a cabo en el predio denominado “La Hacienda” identificado con matrícula inmobiliaria No.370-518119, ubicado en la carrera 20 entre la carrilera y la autopista Cali – Yumbo, en el corregimiento de Arroyondo, predio dado en arrendamiento al señor Nelson Campo Ordoñez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.14.978.192 expedida en Cali.

En la visita, “Se observa que en el Lote "La Hacienda" existe disposición de escombros y otros materiales no aptos para el relleno del predio cuya área es de 34.080m², según consta en el certificado de tradición que reposa en el expediente No. 0713,036-002-163-2015, dicho material está siendo utilizado para nivelación del predio a la cota 964, la cual se encuentra demarcada en la carretera Cali -Yumbo o calle 15. De acuerdo a la información suministrada por el señor Jordán Parra (trabajador), los escombros se están recibiendo para subir el nivel en los primeros metros ya que esto ayudara a mantener firme el terreno por la actividad que piensan desarrollar que es el parqueadero y almacenamiento de contenedores y vehículos pesados, y finalmente le aplican una capa de tierra, tal como se observa en las siguientes fotografías:”

En su momento la Dirección Ambiental Regional Suroccidente consideró que la conducta del permisionario iba en contravía a lo dispuesto en el acto administrativo, que otorgó el permiso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para la explanación y permitía el relleno del predio para obtener su nivelación. En consecuencia es necesario revisar el acto administrativo para confrontar si existe o no violación al permiso, que permitan concluir en que la conducta del señor Nelson Campo Ordoñez constituye infracción ambiental.

La autorización otorgada al señor Nelson Campo Ordoñez consistió en << [...] la AUTORIZACION DE EXPLANACION en el predio denominado La Hacienda, ubicado en la carrera 20 entre la carrilera y la autopista Cali - Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-5181'19, Corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El señor NELSON CAMPO ORDONEZ] para el desarrollo constructivo deberá realizar adecuada disposición del material de escombros que se encuentra a la entrada del predio y el relleno en la zona correspondiente al proyecto de construcción, para estas acciones deberá utilizar material de buena calidad como tierra de excavación garantizando la procedencia del mismo. a) Rellenos (Solicitud de conformación de explanaciones en forma de terraza para la construcción de un parqueadero)

Descripción	Volumen de excavación (M3)	Volumen de relleno (m3)
Relleno con material de construcción buena calidad	3.126	38.490
Total	3.126	38490

El volumen de relleno del proyecto de nivelación del terreno con fines de construir zona de parqueadero y depósito de contenedores es de 38.490 m3.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El material de relleno como producto de los trabajos de nivelación, deberá ser material de buena calidad como tierra de excavación de las obras de urbanismo que se desarrollan en la ciudad de Santiago de Cali o el municipio de Yumbo y material de construcción.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución del permiso de explanación y nivelación de terreno mediante relleno y afirmado. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTICULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado,(Sic) se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTICULO CUARTO: El señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.978.192 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: COMPENSACIÓN ambiental por la intervención del suelo en el proyecto de nivelación mediante relleno para la construcción de patio de contenedores y parqueadero para vehículos pesados con 50 árboles de especies nativas

Construir la explanación con material de construcción de buena calidad.

Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.[...] >>

La autorización fue explícita en relación con las prohibiciones y concretamente con respecto a la calidad de los materiales a se podían utilizar y cuáles no. Esto expresa la autorización otorgada al inculpado.

<< En el caso de presentarse algún efecto no previsto durante la disposición del material de construcción de buena calidad, tales como la presencia de basuras, generación de olores ofensivos, proliferación de moscas y roedores, afectación de la vía Cali-Yumbo con materiales y/o otros efectos que en el momento no identificados, la CVC suspenderá inmediatamente la disposición de este material y tomara las medidas administrativas que fueren del caso con el fin de evitar impactos negativos.

No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas del canal adyacente al predio. >>

Es evidente que existen suficientes pruebas que demuestran, que en las actividades de compactación se utilizó materiales no adecuados y expresamente prohibidos, situación que fue plenamente identificada en la visita del 15 de febrero de 2017 y aceptada por el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ en su escrito de fecha 3 de marzo de 2017 cuando manifiesta en los hechos lo siguiente:

<< [...]

Que lo dicho por el personal de esa Entidad reguladora del medio ambiente en inciso segundo (02) de la parte considerativa del Auto de fecha Julio 23 de 2018 en parte es cierto, pero también es cierto que después de la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

visita de estos y la notificación de la Resolución No. 710 No. 0713-000153 del 27 de Febrero de 2017 no se está utilizando ninguna clase de material para la explanación del patio, también es cierto que incumplimos la Resolución de autorización No. 0710 No. 0713-000414 del 17 de Febrero de 2016 por la cual se nos otorgó permiso para adelantar actividad de explanación del predio la Hacienda de propiedad de la EPSA. [...] >>

Los conceptos técnicos y los informes de visita que indican el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la autorización para realizar la explanación, y por ende la violación a la Resolución No. 0710 No. 0713-000414 del 17 de Febrero de 2016, no dejan dudas, y por consiguientes esta instancia confirmará en todas sus parte el acto administrativo sancionatorio.

La conducta infractora está plenamente demostrada y de conformidad con el artículo 5º. de la Ley 1333 de 2009, que expresa el concepto de:

<< **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º.: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. >>

Está claro que la conducta del señor Nelson Campo Ordoñez se inscribe en lo dispuesto en las normas citadas y por consiguiente es objeto de una sanción ejemplarizante, que conduzca a desestimular la actuaciones contrarias a nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No.713-001731-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese la presente resolución, al señor Nelson Campo Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, al correo electrónico paype01@hotmail.com, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, **EL 10 DE AGOSTO DEL 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó vía electrónica: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente No.0713-039-005-006-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 864 DE 2016

(23 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PODA DE UN ÁRBOL AISLADO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que el día 26 de agosto de 2016, se recibió en el Despacho de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud suscrita por el señor GUSTAVO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.816 expedida en Cartago, tendiente a obtener autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado "Villa Stephanie", ubicado en la vereda Pájaro de Oro, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que como solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Gustavo Pérez.
3. Copia del certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 380-7025 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en fecha 25 de agosto de 2016.

Que por auto de fecha 20 de octubre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sostenible), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Que en oficio 0780-578882016 de fecha octubre 31 de 2016 se le solicito al representante legal de la Administración Municipal de La Unión la fijación del aviso de trámite de autorización de árboles aislados en un lugar público.

Que en oficio 0780-578882016 de fecha octubre 31 de 2016 se le informa al señor Gustavo Pérez la hora y fecha fijada para practicar la visita ocular.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Alcaldía Municipal de La Unión, el día 01 de noviembre y desfijado el día 8 de noviembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de noviembre de 2016, y de ella se levantó el informe correspondiente, que obra en el expediente No. 0782-036-005-130-2016, donde se dejó constancia que NO es viable otorgar la autorización solicitada, recomendando la poda de las ramas secundarias.

Que el día 2 de diciembre de 2016 el Coordinador del grupo de trabajo Unidad de gestión de Cuenca RUT – PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el concepto técnico autorizando el aprovechamiento forestal solicitado, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 9 de noviembre de 2016 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizó visita técnica al predio denominado Villa Stefany, con coordenadas 4°31'49.1"N – 76°6'59.5"W, donde se evidenció que el predio cuenta con un área de 1 hectárea 2.800 metros cuadrados según Certificado de Tradición No. 380-7025, a unos 100 metros aproximadamente se encuentra la quebrada La Unión.

En el predio tiene sembrado 2.150 matas de uva de 12 meses de edad, se encuentra un árbol de especie samán, en buen estado fitosanitario, con un CAP, de 2.19 metros y 10 metros aproximadamente de alto ubicado con las siguientes coordenadas 4°31'51.2"N – 76°6'57.5"W, el cual se pretende erradicar para sembrar 30 matas de uva.

La cobertura vegetal existente en el predio es muy escasa, sólo sobre el sector oriental por donde discurre un zanjón de aguas de escorrentía se presenta una insipiente franja forestal (menor a 10 metros) y algunas especies alrededor de la vivienda. Los alinderamientos no presentan ningún tipo de cobertura.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Saman (Pithecellobium saman), Pertenece a la familia de las leguminosas, subfamilia mimosaceae, se adapta muy bien a los diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura, desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso.

Es un árbol grande, dominante, de copa grande y simétrica, puede utilizarse como árbol de sombra, resiste el derrame y puede mantenerse a la altura que haga falta mediante una poda razonable.

La distribución del follaje del árbol se extiende hacia la vía y sobre la cubierta del techo de la vivienda, el cual se observa un poco colmatados por hojas lo que podría provocar acumulación de agua en sus desagües, aparición de goteras, y el deterioro de la estructura por exposición a la excesiva humedad.

Objeciones: *En el momento de la visita no se presentaron objeciones*

Normatividad: *Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1996), Acuerdo CVC CD 18 del 16 de junio de 1998 **Estatuto** de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca Capítulo V, artículos 20 y 21.*

Conclusiones: *En virtud de lo observado en la visita técnica y la poca cobertura vegetal existente en el predio, NO se recomienda la erradicación del árbol de la especie samán solicitada con el fin de ampliar el cultivo de uva en este predio, se recomienda la poda de las ramas secundarias.*

Requerimientos: *La poda de árboles en áreas transitadas, tiene como objetivo particular fortalecer la estabilidad mecánica de los árboles para evitar riesgos a la ciudadanía en cuanto al desgaje de ramas susceptibles a vientos y lluvias, adecuar y mantener la forma natural del árbol a su entorno, con ella se logra, restablecer el equilibrio entre el sistema radicular y la parte aérea de la planta, mantenimiento de la forma y sanidad del árbol y adecuar la copa al tránsito vehicular y peatonal, al cableado aéreo, a la iluminación de calles y en general a la infraestructura existente en las zonas urbanas.*

La poda sin lugar a dudas es una agresión al árbol, que produce heridas en los tejidos de la corteza, constituyendo una puerta de entrada a diferentes patógenos. Si no se conoce la técnica de poda y se realiza en forma errónea, normalmente se observa una pudrición descendente desde las ramas hacia la base, este proceso es provocado por hongos irreversible y lleva a la declinación prematura y muerte del ejemplar. Por ello, las podas deben circunscribirse a lo estrictamente necesario y sin alterar en modo alguno, salvo casos de fuerza mayor, la forma característica de las plantas.

Con el fin de mejorar las condiciones físicas del árbol y armonizar su interrelación con las actividades antrópicas, el espacio público y el desarrollo económico del predio, se recomienda aplicar un tratamiento integral al árbol que involucre retirar ramas secas y enfermas, y podas de ramas menores para reducir el tamaño de su copa, especialmente de aquellas que se posan a baja altura y que pudieren llegar a interferir con el ingreso de luminosidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para llevar a cabo las labores de poda, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones técnicas:

Poda de ramas: Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

Para llevar a cabo la poda del árbol de especie samán se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, las ramas primarias o tallos principales no se deben intervenir.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas NO se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
- Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
- El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente oficio administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Para la poda del árbol de la especie Saman (*Pithecellobium saman*), se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Recomendaciones: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento respectivo mediante visitas periódicas al predio materia del aprovechamiento forestal.”

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor GUSTAVO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.816 expedida en Cartago, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la poda de las ramas secundarias de un (1) árbol aislado de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), en el predio denominado “Villa Stephanie”, ubicado en la vereda Pájaro de Oro, corregimiento La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GUSTAVO PEREZ, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de erradicación de árboles otorgado, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones: El señor GUSTAVO PEREZ, deberá cumplir las siguientes recomendaciones, restricciones y obligaciones:

- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, las ramas primarias o tallos principales no se deben intervenir.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas NO se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
- Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
- El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente oficio administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor GUSTAVO PEREZ.

ARTICULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los 23 DIC 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-036-005-130-2016.

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado, Apoyo Jurídico – Atención al Ciudadano.

Ingeniero Julian Ramiro Vargas Daraviña, Profesional Especializado, Coordinador U.G.C. RUT - PESCADOR

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 321 de 2020 (JULIO 31 de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACION FACTICA

Dentro de los recorridos de control y vigilancia a las actividades antrópicas presentadas en la zona de jurisdicción de la DAR BRUT CVC, funcionarios de la U.G.C., Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, que adelantaban recorrido el 21 de Julio de 2020 entre la zona urbana del Municipio de Obando y el Corregimiento de Cruces, en el sector montañoso denominado Monteroso en el predio Santa Cruz del que es encargado de su vigilancia el señor Aldemar Montoya Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.235.691, teléfono de contacto es el 3104598525, su lugar de residencia es en el mismo predio, donde los funcionarios relacionaron el siguiente, **INFORME VISITA :**

Dentro de la descripción señalada en su informe, los funcionarios DAR BRUT, determinaron la siguiente,

LOCALIZACIÓN:

“..... Predio: Santa Cruz con cedula catastral No 76-497-00-02-0001-0014-000 según cartografía IGAC, aunque el señor responsable del predio, declara que el predio se llama El Rincón. Corregimiento: de Cruces Sector Montañoso, Municipio: Obando, Valle del Cauca.

Recorrido efectuado entre el casco urbano de Obando y el corregimiento de Cruces, en el cual se localiza una adecuación de terreno y quema en las Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 37' 36,56766" N y Longitud 75°53' 37,64861" W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste Y: 1.003.495,903m – X:1.131.353,467m. con una altitud de 1673,8 m.s.n.m. Aproximadamente y la vivienda en la cual se observó vertimientos por actividad Porcicola en las Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 37' 38,55166" N y Longitud 75°53' 41,86115" W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste Y: 1.003.556,642m. – X: 1.131.223,500m. con una altitud de 1593,1 m.s.n.m. Pendientes entre 70-75% aproximadamente, en el municipio de Obando – departamento del Valle del Cauca. Ver captura de pantalla.....”

Como se puede apreciar en la imagen anterior,(Narración del funcionario operativo DAR BRUT en su informe de visita) según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– IGAC; parte de la localización del área intervenida se encuentra desfasada; pero por análisis cartográfico, propiedades de terreno, pendientes, topografía y especificaciones de localización de las viviendas sobre imagen satelital, se pudo comprobar que el sitio de intervención de dicha área, si está ubicado sobre el predio Santa Cruz.

Aclarando que la información cartográfica realizada por el IGAC, se encuentra en algunas zonas, mal localizada sobre todo en la parte alta del municipio de Obando, ya que se ha podido comprobar mediante técnicas de georreferenciación que algunos predios han quedado de forma imprecisa su: especialización, formación, y ubicación de ellos; además que en las labores de conservación nunca se ha realizado de forma directa sobre el terreno, donde no quedan registradas las diferentes mutaciones que han podido sufrir los predios; es por esto que se puede visualizar que las coordenadas de ubicación y parte del lote sometido a la adecuación y quema, queda por fuera del predio mencionado.

Dentro del recorrido desplegado en el territorio de jurisdicción de la CVC en el sector Montañoso del Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle, los funcionarios DAR BRUT, realizaron la siguiente,

DESCRIPCIÓN:

“.....Se realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del Corregimiento de Cruces sector montañoso Monterroso, Municipio de Obando - Valle del Cauca, en compañía del señor Adrián Marín Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 94.434.427 de Obando, Pablo Andrés Jiménez. Funcionarios de la secretaria de desarrollo económico, agricultura, medio ambiente y turismo de la administración municipal de Obando y el señor agente de policía Daniel Peláez Suarez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.343.678. En el cual se encontró en el predio Santa Cruz, bajo la responsabilidad del señor Aldemar Montoya Buitrago, las siguientes actividades:

- 1. La intervención de adecuación de terreno mediante la erradicación de árboles aislados y quema de su capa vegetal en un área aproximada de 2.963,32 m², donde se encontraron especies arbóreas taladas como: yarumo, guamo, niguito, mango, monte frio, azuceno, cartagueño entre otras, como especies arbustivas de helecho marranero, salvia, olivón, el*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual fue intervenido sin el debido permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

2. *No se intervino áreas de reserva forestal de quebradas o drenajes naturales.*
3. *Se debe mencionar que en el momento de la visita un vecino del predio en conflagración se dispuso a apagar esta, por miedo a que el fuego se esparciera hacia el predio bajo su responsabilidad; según declaración del señor su nombre es Carlos Montoya, quien es el administrador del predio Monterroso.*
4. *Se le informó al señor Aldemar Montoya Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.691, que las quemas estaban determinadamente prohibidas y no deben continuar realizando ningún tipo de intervención de adecuación de terreno, hasta que tramite el debido permiso ante la autoridad ambiental.*
5. *También se observó en la vivienda del predio que había presencia de vertimientos por actividad Porcicola (6 cerdos lechones). Sin contar con el debido permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.*
6. *Se le entero de la situación a dicho señor y se impuso por medio del formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)” donde se le suspende de forma inmediata toda actividad de adecuación de terreno, quema de residuos o material vegetal y vertimientos al suelo por actividad Porcicola en el predio el Rincón, según nombre dado por este; pero se debe aclarar que según cartografía del IGAC, el nombre real del predio es Santa Cruz. Se anexa copia en el presente de dicha acta.*
7. *Es importante mencionar que no se pudo obtener información de ningún tipo a pesar que el agente de policía interrogo a algunos lugareños, pues todos negaron tener conocimiento de quien era el dueño y nombre verdadero del predio, como también lugar de localización del propietario.*
8. *Se debe hacer claridad que los croquis y puntos fueron tomados con la aplicación app “My Tracks”, la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o presicion submetrica..*

OBJECIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Argumenta el responsable del predio que dicha intervención de quema fue realizada por personal transeúnte que pasa por el camino de dicho lote, que no sabe quién realizó la intervención de erradicación de árboles o desyerba; además que ignora quien es el propietario de dicho predio que, a él lo contrato un señor que está en el Caquetá cuyo nombre no recuerda, que por su estado avanzado de edad, él no ha podido subir a mirar el lote.

CONCLUSIONES:

- *En el predio denominado SANTA CRUZ (El Rincón) identificado con cedula catastral No 76-497-00-02-0001-0014-000 según cartografía IGAC, al cual durante el recorrido de campo no fue posible identificar a su propietario, se infringió la normatividad ambiental, al realizar la adecuación de terreno mediante la erradicación de árboles aislados y quema de su capa vegetal en un área aproximada de 2.963,32 m², donde se encontraron especies arbóreas taladas como: yarumo, quamo, niquito, mango, monte frio, azuceno, cartagueño entre otras, también especies arbustivas de helecho marranero, salvia, olivón.*
- *El cual fue intervenido sin contar con el debido permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC; al igual que por los vertimientos generados en la actividad porcícola. (subrayado nuestro)*
- *Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el sector y corregimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.*
- *Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.*
- *Continuar con trámite administrativo correspondiente.*
- *Se adjunta al presente informe acta de imposición de medida preventiva.*
- *Se recomienda realizar consulta en el VUR, para determinar al propietario de dicho predio.....”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La actuación administrativa se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Conforme con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...). (subrayado nuestro)

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2.- En acuíferos.
- 3.-En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4.- En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5.-En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.-En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7.-No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8.-Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9.-Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10.-Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor ALDEMAR MONTOYA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.418.796, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA en el predio rural SANTA CRUZ (El Rincón) identificado con cedula catastral No 76-497-00-02-0001-0014-000, ubicado en el sector de Monterroso Corregimiento de Cruces, Municipio de Obando Valle, donde se infringió la normatividad ambiental, al realizar la adecuación de terreno mediante la erradicación de árboles aislados y quema de su capa vegetal en un área aproximada de 2.963,32 m², donde se encontraron especies arbóreas taladas como: yarumo, guamo, niguito, mango, monte frio, azuceno, cartagueño entre otras, también especies arbustivas de helecho marranero, salvia, olivon.

El cual fue intervenido sin contar con el debido permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC; al igual que por los vertimientos generados en la actividad porcicola



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca, Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor ALDEMAR MONTOYA BUITRAGO , identificado con la cédula de ciudadanía No.6.235.691 en el Predio Santa Cruz en la zona de Monterroso Corregimiento de Cruces municipio de Obando Valle.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Treinta y Un (31) días de julio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado –. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-002-039-2020

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 344 DE 2020 **(27 de agosto de 2020)**

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 7 de febrero de 2014, elaborado por funcionario de la CVC DAR, se evidenció lo siguiente:

“Descripción: Se procedió a realizar un recorrido por el primer acceso ubicado a mano derecha de la vía que conduce del municipio de La Unión al municipio de La Victoria, margen derecha del canal interceptor de aguas lluvias del distrito de riego ASORUT; donde se observó la erradicación de 50 árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), 1 árbol de la especie Saman (Pithecellobium saman) y 1 árbol de la especie Guasimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la empresa Grajales S.A.

Se observó que el material resultante de la tala se dejó disperso sobre el costado izquierdo del lindero, es decir, al lado del canal, incluso parte del material se encuentra sobre el mismo.

Actuaciones: Recorrido por el sector, identificación de las especies erradicadas y toma de registro fotográfico.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio contra la empresa Grajales S.A. propietario del predio La Palmera, vereda La Isla, por la erradicación de aproximadamente 50 árboles de la Leucaena (Leucaena leucocephala), 1 árbol de la especie Saman (Pithecellobium saman) y 1 árbol de la especie Guasimo (Guazuma ulmifolia), lo cual se realizó sin el respectivo permiso de la CVC, violando las normas Acuerdo CVC CD 18 de fecha 16 de Junio de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales y Protección al medio Ambiente) y el Decreto 1791 de 1996.

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, se expide concepto técnico por parte de profesional especializado, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“Antecedente(s):

Que el día 07 de febrero del 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, efectuaron recorrido por el primer acceso ubicado a mano derecha de la vía que conduce del municipio de La Unión, al municipio de La Victoria, margen derecha del canal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

interceptor de aguas lluvias del Distrito de Riego ASORUT; donde se observó la erradicación de cincuenta (50) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) , un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la Empresa Grajales S.A.

Descripción de la situación:

En el recorrido se observó la erradicación de cincuenta (50) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la Empresa Grajales S.A.

Características Técnicas:

Las especies erradicadas no están protegidas bajo las normas CITES, poseen importantes características ecológicas como especies para alimento de fauna y recuperadoras de suelos, por lo tanto los impactos negativos causados por la tala de los árboles en bosque natural se consideran altos.

Conclusiones: Esta actividad se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso de la CVC, cabe de anotar que con esta actividad se causaron impactos significativos en el ambiente.

Recomendaciones:

El Director Territorial (c.) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra de la Empresa Grajales S.A. con NIT. 891.900.090-8, como presunto infractor por la erradicación de cincuenta (50) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la Empresa Grajales S.A.”

Que en fecha 10 de septiembre de 2014 se expide auto de trámite por el cual se inicia el procedimiento sancionatorio a la Empresa Grajales S.A. identificada con NIT. 891.900 090-8, como propietaria del predio denominado La Palmera.

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, se expide auto de formulación de cargos en contra de la Empresa Grajales S.A. identificada con NIT. 891.900 090-8.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 20 de octubre del año 2014, se notificó a la empresa Grajales S.A. identificada con NIT. 891.900 090-8, del auto de trámite por el cual se inicia proceso sancionatorio y del auto de formulación de cargos de fecha 10 de septiembre de 2014.

Que en fecha 31 de octubre de 2014, la empresa Grajales identificada con NIT. 891.900 090-8, a través de apoderado judicial, encontrándose dentro del término legal, presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 10 de septiembre de 2014.

Que se expidió auto de trámite de fecha 25 de enero de 2019 “por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”.

En el acto administrativo se fija como fecha para visita técnica de inspección ocular al predio La Palmera, ubicado en la Vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, el día miércoles 30 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.

Que en informe de visita de práctica de pruebas de fecha 30 de enero de 2019, elaborado por profesional especializado BRUT de la CVC DAR, se evidencio lo siguiente:

“Descripción: Durante la visita de inspección ocular se constató que el área intervenida se encuentra cubierta por vegetación de porte bajo como pastos y rastrojo, y de forma paralela se encuentra el lindero del predio La Palmera identificado por un cordón de vegetación arbórea como Leucanea, Guácimo y pastos entre otras.

Durante el recorrido de práctica de visita ocular se pudo observar que: El área intervenida con la erradicación de vegetación arbórea y arbustiva corresponde a un tramo de aproximadamente 110 metros lineales y 8 metros de ancho (1000 m2 aprox.), localizado sobre el dique de protección del canal ASORUT, paralelo al canal ASORUT y al lindero del predio La Palmera. Sitio externo al predio La Palmera.

Es de anotar que posterior al tramo intervenido, el dique de protección de la margen izquierda de canal ASORUT se encuentra en su mayoría cubierto de vegetación arbórea como Guácimo, Leucaena y Samán.

El lindero del predio Las Palmas que se localiza paralelo al dique de protección del canal ASORUT, el cual se encuentra cubierto por vegetación arbórea como Leucanea, Guácimo y pastos entre otras.

Por otra parte, se indagó con el funcionario de la CVC Argemiro Moreno quien reportó la situación ambiental manifestando que los hechos de erradicación de árboles de la especie Leucaena, Samán y Guácimo sucedieron en un área que se localiza sobre el dique marginal que sirve de protección del canal receptor de las aguas de escorrentía ASORUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO - LA UNIÓN Y TORO - ASORUT, es la organización encargada de la prestación de servicios de riego, drenaje y protección contra inundaciones, incluida la administración y operación de la infraestructura y equipamiento del Distrito de adecuación de Tierras RUT.

Actuaciones: Se recorrió el área intervenida, se tomó registro fotográfico, se tomó coordenadas y se conversó con el ingeniero Alberto Figueroa (Director producción AGRONILLO, celular 3122724749) y el abogado Carlos Andrés Rodríguez Quiñones (Asesor jurídico, celular 3148632604)

Recomendaciones:

Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO - LA UNIÓN Y TORO - ASORUT, identificada con NIT 891903193-1.”

Que en fecha 28 de enero de 2020 se expidió auto de cierre de investigación dentro del proceso que se adelanta contra la EMPRESA GRAJALES S.A. identificada con NIT 891.900.090-8.

Que el día 10 de febrero de 2020, se notificó a la Sociedad GRAJALES S.A. identificada con NIT 891.900.090-8, del Auto de cierre de investigación de fecha 28 de enero de 2020, a través de apoderado judicial. Se informó además del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que en fecha 12 de febrero de 2020, la Sociedad GRAJALES S.A. identificada con NIT 891.900.090-8, a través de apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

“CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de La Unión (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (V), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.734 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del Poder Especial a mi conferido por el Doctor ANDRÉS MEJÍA CADAVID, en su condición de Depositario y Representante Legal de la sociedad GRAJALES S.A., comedidamente presento alegatos de conclusión en término hábil dentro del proceso de la referencia, lo cual sustentó de la siguiente forma:

HECHOS.-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: La CVC manifiesta que la sociedad GRAJALES S.A., erradicó 50 árboles de la especie Leucaena, 1 árbol de la especie de Samán y 1 árbol de la especie Guácimo, en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la empresa por lo cual decidió formular cargos.

SEGUNDO: En los descargos se solicitó realizar una visita con personal de la CVC y de la empresa GRAJALES S.A., con el fin de corroborar que la erradicación no fue en el predio La Palmera sino en la rivera del Canal Interceptor de la CVC., Más aun cuando la misma formulación del cargo dice textualmente "en el lindero del predio" no en el predio mismo o dentro de él.

TERCERO: La visita técnica se realizó el día 30 de Enero de 2019 por el funcionario de la CVC Andrés Mauricio Rojas Cañas, el ingeniero Alberto Figueroa de la empresa y el suscrito abogado.

CUARTO: En el informe de visita el funcionario Andrés Mauricio Rojas Cañas, es contundente en afirmar que "Durante el recorrido de practica de visita ocular se pudo observar que: El área intervenida con la erradicación de vegetación arbórea y arbustica corresponde a un tramo de aproximadamente 110 metros lineales y 8 metros de ancho (1000m2 aprox.), localizado SOBRE EL DIQUE de protección del canal ASORUT, paralelo al canal ASORUT y al lindero del predio La Palmera. SITIO EXTERNO AL PREDIO LA PALMERA...

Por otra parte, se indagó con el funcionario de la CVC Argemiro Moreno quien reportó la situación ambiental manifestando que los hechos de erradicación de árboles de la especie Leucaena, Saman y Guácimo SUCEDIERON EN UN ÁREA QUE SE LOCALIZA SOBRE EL DIQUE MARGINAL QUE SIRVE DE PROTECCIÓN DEL CANAL RECEPTOR DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA ASORUT. " (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior presento los siguientes alegatos de conclusión, sustentándolos así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

Dentro del proceso de la referencia quedó plenamente demostrado que los hechos materia de investigación en ningún momento sucedieron ni por personal de la empresa GRAJALES S.A., ni en el predio La Palmera propiedad de la misma empresa, a esta conclusión es fácil llegar luego de que en la visita ocular el funcionario de la CVC Andrés Mauricio Rojas Cañas en la descripción de su informe de visita manifestara que dicha situación de erradicación fue en SITIO EXTERNO AL PREDIO LA PALMERA y no como se presenta en los cargos, donde dicen que "La CVC manifiesta que la sociedad GRAJALES S.A., erradicó 50 árboles de la especie Leucaena, 1 árbol de la especie de Samán y 1 árbol de la especie Guácimo, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la empresa por lo cual decidió formular cargos", no correspondiendo estos cargos a la realidad de acuerdo al informe de visita ocular, además que el informe de visita se encuentra sustentado igualmente con una indagación realizada al funcionario de la CVC Argemiro Moreno, quien tampoco corrobora que los hechos fueran ocurridos en el predio La Palmera, teniendo presente que en la indagación expresó "que los hechos de erradicación Sucedieron en un área que se localiza sobre el dique marginal que sirve de protección del canal receptor de las aguas de escorrentía ASORUT ', por ninguna parte de su exposición dice que los hechos fueron en el predio La Palmera.

Así de presentadas tan claras las cosas, tenemos que en el presente caso no se dan los presupuestos de hecho y derecho para que se continúe con la investigación contra GRAJALES S.A.

Por lo anterior muy comedidamente realizo la siguiente:

PETICIÓN.-

Con fundamento en las precedentes consideraciones solicito comedidamente a su Entidad ORDENAR el cierre definitivo de la investigación administrativa, abierta mediante auto de formulación de cargos del 10 de septiembre de 2014, toda vez que no existen elementos de juicio para endilgarle responsabilidad alguna a la empresa GRAJALES S.A., con NIT. 891.900.090-8."

Que en fecha 24 de marzo de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

Erradicación de cincuenta (50) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la Empresa Grajales S.A.

Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 69 en su literal c) y el artículo 399, Acuerdo de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca en su artículo 56.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita del 7 de febrero de 2014 y concepto técnico del 10 de septiembre de 2014 efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a el recorrido de Control y Vigilancia, al sitio ubicado en el primer acceso ubicado a mano derecha de la vía que conduce del municipio de La Unión al municipio de La Victoria, margen derecha del canal interceptor de aguas lluvias del distrito de riego ASORUT; donde se observó la erradicación de 50 árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), 1 árbol de la especie Saman (Pithecelobium saman) y 1 árbol de la especie Guasimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, vereda la Isla propiedad de la empresa Grajales S.A. Teniendo en cuenta el informe de visita y el concepto técnico el cual contiene en detalle una descripción de lo actuado el 10 de septiembre de 2014 se da inicio al proceso sancionatorio. Una vez conocida esta situación conlleva a que se expidiera el el 10 de septiembre de 2014 el auto donde formulan cargos a un presunto infractor, “Erradicación de cincuenta (50) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán) y un (1) árbol de la especie guácimo (Guazuma ulmifolia), en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la Empresa Grajales S.A.”

Una vez notificado el 20 de octubre de 2014, en relación con los Descargos el presunto infractor el día 31 de octubre de 2014 mediante radicado número 100639992014, la empresa Grajales identificada con NIT. 891.900 090-8, a través de apoderado judicial, encontrándose dentro del término legal, presento sus descargos al auto de formulación de cargos los cuales fueron presentados en término dentro de la etapa procesal determinada, en los siguientes términos :

“CONTRA EL CARGO ÚNICO: Es claro que la erradicación no fue en predios de la sociedad GRAJALES S.A ., sino por fuera de dichos predio denominado La Palmera, más exactamente por el canal interceptor de la misma CVC a la altura de la compuerta del canal interceptor, resultando entonces sin meritas la iniciación de cargos contra GRAJALES S.A ., cuando la erradicación fue un sitio externo a la finca La Palmera, por lo cual se solicita en acogimiento al régimen probatorio , una visita técnica con personal de la CVC y la empresa GRAJALES S.A., con el fin de corroboran que la erradicación no fue en el predio La Palmera sino en la rivera del Canal Interceptor de la CVC.

Más aun cuando la misma formulación del cargo dice textualmente "en el lindero del predio" no en el predio mismo o dentro de el.

PRUEBAS. -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adjunto copia de las siguientes pruebas documentales para que se les den el valor correspondiente:

1. *Documentales:*
 - A) *Poder legalmente a mi conferido.*
2. *Inspección judicial:*

Sírvase señalar fecha y hora para que se practique inspección judicial a las instalaciones de la finca La Palmera de propiedad de GRAJALES S.A., con el fin de corroborar que la erradicación no fue en el predio La Palmera sino en la rivera del Canal Interceptor de la CVC.

PETICIÓN. -

Con fundamento en las precedentes consideraciones solicito comedidamente a su Entidad ORDENAR el cierre definitivo de la investigación administrativa, abierta mediante auto de formulación de cargos del 10 de septiembre de 2014, toda vez que no existen elementos de juicio para endilgarle responsabilidad alguna a la empresa GRAJALES S.A. con NIT. 891.900.090-8.”

Del análisis de los descargos se puede concluir que se efectúa una clara contradicción al cargo formulado, solicitando la práctica de pruebas que no haya los elementos juicio para declarar responsable al presunto infractor. Este escrito de descargos conlleva a la contradicción del cargo formulado en cuanto al lugar específico donde se efectuó la erradicación de árboles donde hace una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la intervención en sus descargos los describe no fue en predios de la sociedad GRAJALES S.A, sino por fuera de dichos predio denominado La Palmera, más exactamente por el canal interceptor. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado en relación con la erradicación de árboles, pero como se presentó contradicción al mismo en los descargos no está probado en el proceso, ya que con las pruebas aportadas por el presunto infractor no hay certeza que el autor o participe de la erradicación sea la empresa Grajales. Con la contradicción a los descargos, donde previa solicitud y práctica de la prueba solicitada de visita técnica realizada el funcionario describe lo siguiente: “Durante el recorrido de práctica de visita ocular se pudo observar que: El área intervenida con la erradicación de vegetación arbórea y arbustiva corresponde a un tramo de aproximadamente 110 metros lineales y 8 metros de ancho (1000 m2 aprox.), localizado sobre el dique de protección del canal ASORUT , paralelo al canal ASORUT y al lindero del predio La Palmera. Sitio externo al predio La Palmera.”. Lo que configura necesariamente que no existe plena prueba de la infracción ambiental, ya que el infractor quien la desvirtuó en sus descargos con la práctica de pruebas, al tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida, demostró que la presunta infracción no ocurrió en el predio La Palmera, sino en un lugar externo que corresponde a ASORUT.

Con base en lo anterior, no se probó que el cargo formulado al presunto infractor, por cuanto desde el inicio de las actuaciones administrativas, visita, concepto técnico, no hay certeza del título del propietario del predio, ni identificación plena del inmueble por situación cabida o linderos, por cuanto no se aporta documento expedido por Notaria, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, IGAC, Oficina de Catastro Municipal. Además, no se efectuó la correspondiente georreferenciación para a través de las coordenadas ubicar el sitio exacto donde ocurrió la presunta infracción para establecer claramente al infractor.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el recorrido de Control y Vigilancia, según el informe de visita del 7 de febrero de 2014, municipio de La Unión y la Victoria vereda la Isla en el canal interceptor, con el fin de comprobar los hechos que generaron la infracción ambiental. Después de recibido el informe inicialmente se procedió a hacer un concepto técnico donde se establece que si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ya que se verificó la ocurrencia de la conducta, determinándose que si es una infracción ambiental Terminada esta etapa que necesariamente conllevo a la identificación y esclarecimiento de los hechos para que la Autoridad Ambiental diera inició al proceso sancionatorio ambiental con su respectiva formulación de cargos mediante el acto administrativo proferido el 10 de septiembre de 2014, realizándose la notificación personal el 20 de octubre de 2014, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción el presunto infractor el día 30 de octubre de 2014, presentó sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

descargos La Empresa Grajales, identificado con Nit número 891.900.090-8. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de la prueba solicitada por el presunto infractor que consistía en una visita de verificación a los hechos sucedidos para los descargos a las instalaciones de la finca La Palmera de propiedad de GRAJALES S.A., con el fin de corroboran que la erradicación no fue en el predio La Palmera sino en la rivera del Canal Interceptor de la CVC.

Es importante dejar constancia que el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas en legal forma la cual se decretaron el día 25 de enero de 2019 por auto fijándose fecha para la práctica de la visita técnica de inspección al sitio la cual se efectuó el día 30 de enero de 2019 que es concluyente en dar certeza probatoria parcial a que los hechos sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en el informe del funcionario que originó el presente proceso sancionatorio, pero no en el predio La Palmera sino en el localizado SOBRE EL DIQUE de protección del canal ASORUT, paralelo al canal ASORUT y al lindero del predio La Palmera. SITIO EXTERNO AL PREDIO LA PALMERA.

Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo observado en la práctica de pruebas de visita de verificación al sitio, se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado de erradicación de árboles, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, más la documental recopilada desde el inicio de la investigación conllevan a la declaratoria de no responsabilidad del presunto infractor. Sobre el cargo formulado no está probado en el proceso con las pruebas aportadas que el presunto infractor fuera el autor o participe de la erradicación ya que la conducta conlleva a establecer al verbo rector Erradicar no está demostrada, teniendo en cuenta que el presunto infractor desde el inicio de la actuación no acepta su responsabilidad de la erradicación en sus descargos presentados hace una narración de oposición a los hechos acompañándolo de prueba. Constituyéndose entonces una ausencia de responsabilidad por considerarse un de evento de hecho de un tercero.

Al presentar los descargos los presuntos infractores quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, demostraron causal de exoneración de responsabilidad en relación con la erradicación de árboles. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que a pesar de que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, no está probado claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor, por cuanto existe un ruptura en el nexo causal al establecerse que el sitio donde se cometió la infracción no fue en el predio La Palmera donde inicialmente se dijo que había ocurrido, sino que con el transcurrir del proceso en sus diferentes etapas se demostró que no fue el autor o participe de la infracción ambiental endilgada, ya que según prueba recaudada el lugar corresponde a otro predio diferente, sumándose que , no hay certeza del título del propietario del predio, ni identificación plena del inmueble por situación cabida o linderos, por cuanto no se aporta documento expedido por Notaria, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, IGAC, Oficina de Catastro Municipal. Además, no se efectuó la correspondiente georreferenciación para a través de las coordenadas ubicar el sitio exacto donde ocurrió la presunta infracción para establecer claramente al infractor.

Súmese a lo anterior que el presunto infractor en sus alegatos de conclusión se reafirma en su defensa argumento "Dentro del proceso de la referencia quedó plenamente demostrado que los hechos materia de investigación en ningún momento sucedieron ni por personal de la empresa GRAJALES S.A., ni en el predio La Palmera propiedad de la misma empresa, a esta conclusión es fácil llegar luego de que en la visita ocular el funcionario de la CVC Andrés Mauricio Rojas Cañas en la descripción de su informe de visita manifestara que dicha situación de erradicación fue en SITIO EXTERNO AL PREDIO LA PALMERA y no como se presenta en los cargos, donde dicen que "La CVC manifiesta que la sociedad GRAJALES S.A., erradicó 50 árboles de la especie Leucaena, 1 árbol de la especie de Samán y 1 árbol de la especie Guácimo, en el lindero del predio denominado La Palmera, propiedad de la empresa por lo cual decidió formular cargos", no correspondiendo estos cargos a la realidad de acuerdo al informe de visita ocular, además que el informe de visita se encuentra sustentado igualmente con una indagación realizada al funcionario de la CVC Argemiro Moreno, quien tampoco corrobora que los hechos fueran ocurridos en el predio La Palmera, teniendo presente que en la indagación expresó "que los hechos de erradicación Sucieron en un área que se localiza sobre el dique marginal que sirve de protección del canal receptor de las aguas de escorrentía ASORUT ', por ninguna parte de su exposición dice que los hechos fueron en el predio La Palmera"

Todo lo anterior debe conllevar a la no declaratoria de responsabilidad del presunto infractor por existir en este proceso un eximente de responsabilidad considerado como un hecho de un tercero, que necesariamente conlleva a la exoneración o archivo del proceso, por cuanto la autoría o participación de conducta de la infracción no está demostrada, existe una ruptura del nexo de causalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

En conclusión, el presunto infractor no es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio por el cargo formulado de erradicación de árboles en el sitio determinado por la Autoridad Ambiental, toda vez que no existen elementos de juicio para endilgarle responsabilidad alguna a la empresa GRAJALES S.A., con NIT. 891.900.090-8.”

El fundamento normativo lo establece el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 como base para no declarar la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental, por cuanto en el desarrollo del proceso se probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 como eximente de responsabilidad determinado como el hecho de un tercero y 22 en la verificación de los hechos, La autoridad ambiental competente realizó las diligencias administrativas como visitas técnicas, y demás actuaciones que estimó necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, que dan certeza para declarar al presunto infractor, exonerado de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Como se explicó en un acápite anterior, para edificar los cargos en contra del presunto infractor, debe al menos existir certeza de la autoría de la conducta, para evitar adelantar un proceso que necesariamente desembocaría en una exoneración de responsabilidad; yendo esto en contra de principios de la función administrativa como es el de la celeridad y eficacia.

Como no existe esa certeza en este momento, es claro para estos Funcionarios que lo pertinente en el caso que nos ocupa es exonerar a la empresa GRAJALES S.A del cargo formulado, ya que, si bien existe evidencia del acaecimiento del hecho ambiental, no puede imputarse a éste porque no hay evidencia de la autoría del mismo. Lo dicho debe armonizarse con el principio in dubio pro reo, derivado del derecho constitucional al debido proceso, según en el cual en caso de duda se resolverá a favor del administrado; principio extensible a las actuaciones del derecho administrativo sancionatorio como manifestación del ius puniendi del Estado

En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad a la empresa GRAJALES S.A., con NIT. 891.900.090-8, de los cargos formulados en el Auto de fecha el 10 de septiembre de 2014.

En conclusión, el presunto infractor empresa GRAJALES S.A., con NIT. 891.900.090-8, no le pueden prosperar los cargos y por ende endilgarle la Responsabilidad Sancionatoria, de ser la directa responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo al análisis y valoración de las pruebas en el expediente, que determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión presuntas infracciones ambientales.

Al presentarse los alegatos de conclusión por parte del presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, lo demostraron configurándose entonces las causales de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas existentes tanto documentales y técnicas se puede establecer el rompimiento de los 3 elementos que configuran la responsabilidad es decir al existir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, por lo tanto de acuerdo al artículo 27 de la ley 1333 de 2009 como determinadora de LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN por lo que se declarará la no responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y no se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de NO responsabilidad del infractor por existir en este proceso un eximente de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por los cargos formulados.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar los cargos formulados y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra empresa GRAJALES S.A., con NIT. 891.900.090-8, radicado 0781-039-002-025-2014 y de ser procedente el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la Asociación de usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo, La Unión y Toro- ASORUT identificada con NIT 891903193-1.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No aplica.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIÓN A IMPONER: No aplica.

MULTA: No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO responsable a la EMPRESA GRAJALES S.A. identificada con NIT. 891.900.090-8, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 10 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** a la EMPRESA GRAJALES S.A. identificada con NIT. 891.900.090-8.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al Representante Legal de la EMPRESA GRAJALES S.A. identificada con NIT. 891.900.090-8, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO – ASORUT identificada con NIT 891.903.193-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas que obran en el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-025-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 351 DE 2020
(31 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. (...);*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. (...);...; 10. (...).”*

Que la Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: III. En materia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

“Artículo 102. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Memorando 0783-128412016 de fecha febrero 16 de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Las Cañas - Los Micos – Obando - La Paila de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, remite informe de visita donde se evidencia una situación ambiental con el fin de iniciar trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que según informe de visita de fecha febrero 13 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención del dique de control de inundaciones del río Cauca, realizándose un corte vertical de aproximadamente 10.0 metros de longitud para pasar tubería de succión desde la orilla del río hacia el interior del predio, construyendo una obra hidráulica en la margen derecha río Cauca para la captación de aguas mediante bombeo para el riego de cultivos, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.

Igualmente, en el informe de visita de fecha febrero 13 de 2016, dan cuenta de otras situaciones ambientales consistentes en la instalación de una motobomba con mayor capacidad de succión de aguas superficiales para riego de cultivos diferente a la concesión otorgada mediante Resolución 041 de 2010; disposición inadecuada de escombros sobre la cara mojada del dique de protección de la margen derecha del río Cauca, erradicación de un árbol de la especie de mango sin permiso o autorización, e intervención de un área inundada con características de humedal, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.

Que se expide Resolución 0780 No. 061 de fecha 22 de febrero de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” en contra del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle.

Que el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle, presenta escrito a la CVC DAR BRUT mediante Radicado 166712016 de fecha 4 de marzo de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realiza informe de visita de fecha 5 de mayo de 2016, realizada por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, con el objeto de realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 061 de fecha febrero 22 de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”, en el predio La Martha, localizado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando”. Expediente 0783-039-004-017-2016, en el cual se recomienda lo siguiente:

“Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 061 de fecha febrero 22 de 2016, cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, y archivar el expediente 0783-039-004-017-2016.”

Que se efectuó concepto técnico de fecha 25 de septiembre de 2019 realizado por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 061 de fecha febrero 22 de 2016 e inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En informe de visita de fecha mayo 5 de 2016 al predio La Martha, localizado en el corregimiento Juan Díaz, municipio Obando, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC dan cuenta de lo siguiente:

- 1. Las actividades que motivaron la medida preventiva fueron suspendidas.*
- 2. Se suspendió de forma definitiva la intervención del dique de protección contra inundaciones del río Cauca en el predio La Martha, cuya actividad consistió en la reparación de un tramo por presentar riesgo de colapso debido a la socavación por la corriente del río Cauca, y el corte de vertical de aproximadamente 10 metros de longitud por donde se pretendió pasar una tubería de succión desde la orilla del río hacia el interior del predio para riego. El dique que se intervino fue reparado con acompañamiento de la CVC, incluyendo el corte vertical.*
- 3. La captación de aguas superficiales del río Cauca mediante una motobomba con mayor capacidad de succión para riego de cultivos no se realizó, no obstante, la situación se generó por pretender unificar la captación de aguas de los predios Samarkanda, La Martha y La Floresta en un punto. Es de anotar que el predio La Martha cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 041 de 2010.*
- 4. Se suspendió de forma definitiva la disposición de escombros en la cara húmeda del dique, los cuales fueron retirados y utilizados en afirmado de vías internas del predio a falta de sitios públicos autorizados, cuyo origen fue una vivienda antigua deteriorada de la misma propiedad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Se observó un área inundada con características de humedal conservado y sin intervención de la zona forestal protectora amortiguadora el cual se abastece de agua por nivel freático y escorrentía, presentando cobertura vegetal acuática, en cuyo perímetro hay vías internas y cultivos de Caña de Azúcar.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular con la realización de las actividades referenciadas no se generó situaciones que atentaran contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; desapareciendo las causas que la originaron. Además, teniendo en cuenta que la intervención del dique fue debido a una situación de riesgo, que el predio cuenta con concesión de aguas y que no hubo intervención del área inundada con características de humedal, se establece la inexistencia del hecho investigado como el desarrollo de actividades autorizadas, por lo que se debe cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONCLUSIONES:

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 061 de fecha febrero 22 de 2016, en el predio La Martha, localizado en el corregimiento Juan Díaz, municipio Obando, y cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle, mediante Resolución 0780 No. 061 de fecha 22 de febrero de 2016, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0783-039-004-017-2016 en contra el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago Valle.

ARTÍCULO CUARTO: Archívese el expediente No. 0783-039-004-017-2016.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-004-017-2016

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 352 DE 2020
(31 de agosto de 2020)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha 11 de Septiembre de 2013, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC radicado con número 63320, da cuenta del recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas en contra de los Recursos Naturales, en la Vereda Riveralta del municipio de La Victoria, de la siguiente manera:

“Al llegar al predio se encontró en las coordenadas geográficas latitud 4°31'17.8"N y longitud 75°53'51.2"O a una altura de 1359 m.s.n.m, la realización de la adecuación de un terreno para cultivo de pastos para ganado, consistente en quema de especies arbustivas tales como: Niguitos, guamo, zurrumbos, laureles, balsos, yarumos, salvia rastrojo alto entre otros. El predio Piedras pertenencia a la señora Leonor Devia y fue comprado aproximadamente hace un mes por el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres (predio de los piñeres) quien se encuentra realizando limpieza del terreno para montar potreros para ganado, la persona encargada de la actualidad del predio es el señor Luisa Piñeres (3173213403). La limpieza para potreros se realizó en un área aproximada de 1.5 Km2 en ambas caras de la loma que pertenecen al predio; y sobrepaso el predio La Esperanza antes del señor Jorge Garzón. El predio Piedras estaba catalogado por el Incoder para compra para convertir en Reserva Natural. En la zona de Riveralta específicamente donde se encuentra ubicado el predio Piedras posee un uso potencial del suelo de tierras para recuperación, la taxonomía del suelo es Typic Eutrudepts que son principalmente Inceptisoles formados a partir de materiales fluvio-volcanicos con propiedades andicas. En cuanto a su litología es de Arenitas Líticas Verdosas, conglomerados, polimiciticos y arcillositas, la pérdida máxima del suelo es alta (50-100%) y su pendiente es escarpada (50-75%). Las limitantes del suelo en el predio Piedras encontramos Fragmentos de roca mayor al 60% por volumen, la fertilidad del suelo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

es moderada y su erosión severa; es alto su conflicto de uso del suelo y pertenece al ecosistema BOMHUMS (Bosque Medio Húmedo en Montaña Estructural Erosional). La cobertura vegetal es arbórea su provincia de humedad es húmedo y piso término medio; el predio Piedras pertenece a la cuenta del río La Vieja. Se realizó recorrido por el predio, se tomó registro fotográfico, se ordenó el cese de actividades de erradicación y quema del terreno, hasta no resolver el acto administrativo, se realizó medición de la zona adecuada”.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 10 de Diciembre de 2013, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta del recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas en contra de los Recursos Naturales, en la Vereda Riveralta del municipio de La Victoria, de la siguiente manera:

“Con el antecedente de fecha 11 de septiembre de 2013, funcionarios del proceso ARNUT de la DAR BRUT en un operativo de control y seguimiento a actividades antrópicas, realizaron la suspensión de la actividad de quema y erradicación de árboles de diferentes especies en el predio La Piedras, vereda Riveralta, municipio de la Victoria en las coordenadas geográficas Latitud 4°31’17.8”N y longitud 75°53’51.2”O a una altura de 1359 m.s.n.m, dichas quemas no poseían los permisos pertinentes de la Autoridad Ambiental. Hoy en seguimiento realizado para verificar la suspensión efectiva de las actividades, en conjunto con el ingeniero encargado de controlar el tráfico ilegal de flora y fauna, se pudo constatar que las actividad de tala y quema fue suspendida”.

Que mediante Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio del 13 de Diciembre de 2013, se dispone lo siguiente: *“ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al Leonardo Fabio Arboleda, como propietario del predio denominado Piedras, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental”.*

Que mediante Auto de Formulación de Cargos del 13 de Diciembre de 2013 se formula al señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA, como presunto propietario del predio denominado Piedras, los siguientes cargos:

“1. Erradicación de árboles de la especie Niguitos, Guamo, Zurmbos, Laureles, Balsos, Yarumos, Salvia, rastrojo alto entre otros, en el predio denominado Piedras, ubicado en la vereda Riveralta, jurisdicción del municipio de la Victoria – Valle del Cauca, esta actividad se realizó sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC – CD -18 del 16 de Junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973. Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 13 de Diciembre de 2013 se solicita al señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA su presencia en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC de la Unión Valle, para que se le notifique del Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio y del Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de Diciembre de 2013. Recibido por la señora Janeth Arbeláez identificada con cedula No. 1114390860 el 3 de enero de 2014.

Que mediante constancia del 24 de Septiembre de 2014, se procede notificar por Aviso al señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA, del Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio y del Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de Diciembre de 2013, como presunto infractor del cargo de Erradicación de árboles de la especie Niguitos, Guamo, Zurumbos, Laureles, Balsos y Aramo, rastrojo alto entre otros, dentro del trámite del expediente No. 0781-039-002-039-2013, haciéndole saber que se notifica por AVISO a partir del día siguiente al recibo del oficio por un término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 02 de Agosto de 2016, la directora ambiental territorial de la DAR BRUT de CVC, dispone a:

“1- Cerrar la investigación que se adelanta contra el ciudadano LEONARDO FABIO ARBOLEDA, como presunto propietario del Predio Denominado Piedras, ubicado en la Vereda Riveralta del municipio de la Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

2- Proceder a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto técnico por parte del señor Coordinador de la UGC La Victoria – Las Cañas – Los Micos – Zarzal – La Paila – Obando, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC”

Que se expide concepto técnico y calificación de falta de fecha 9 de mayo de 2017, expedido por el Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Que se expide concepto técnico de tasación de la multa de fecha 9 de mayo de 2017, expedido por el Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017 “por la cual se impone una sanción al señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, propietario del predio denominado Piedras, Vereda Riveralta, municipio de La Victoria y se toman otras determinaciones”.

Que el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, fue notificado por aviso de la Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017, en fecha 23 de noviembre de 2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando 0780-522812017 de fecha 12 de diciembre de 2017, la profesional especializada de apoyo jurídico solicita al Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, visita de seguimiento al predio Piedras, Vereda Riveralta, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, con el propósito de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017.

En informe de visita de fecha 8 de agosto de 2018, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017, se evidenció que en el predio no se encontraba el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, se averiguo con el comité de cafeteros de La Victoria, en la oficina de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y no se conoce como usuario, en la oficina de catastro y no figura como propietario de predio alguno.

Que mediante comunicación 0780-522812017 de fecha 3 de agosto de 2018, se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Cartago, información del señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, presunto propietario del predio denominado Piedras, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-4713.

Que mediante oficio No. 651912018 de fecha 6 de septiembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago aporta el certificado de tradición del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 375-4713.

CONSIDERACIONES

Función Administrativa

Que el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Indebida notificación de los actos Administrativos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11.En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitara decisión inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas..”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar con la notificación personal en este estado del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover oficio obstáculos puramente formales, se crean barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del lado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: “...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales...”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La defensa se traduce la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada, de ahí la importancia de individualizar al presunto infractor, ya que cualquier actuación que desconozca es contraria a la Constitución, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, para tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones, como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-219/10 Magistrado Ponente: Dr Juan Carlos Henao Pérez): *La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber; i) Asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) Garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y finalmente iii) La adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empieza a correr los términos de los recursos y las acciones precedentes.*

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.*

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, señala lo siguiente: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El caso en concreto

En el expediente 0781-039-002-039-2013 seguido contra el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, se evidencia que se expidió el auto de formulación de cargos desconociendo el número de cedula del presunto infractor, situación que vicia el proceso, toda vez que así se adelantó el procedimiento hasta su culminación con la expedición de la Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017, la cual se expidió sin el número de cedula del mencionado.

A su vez en el expediente 0781-039-002-039-2013, están los soportes de las notificaciones por aviso de los actos administrativos emitidos, pero no se evidencia que fueron recibidos por el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, porque siempre firmaban personas diferentes al mencionado, razón por la cual al parecer el señor en mención no tuvo la oportunidad de defenderse dentro de dicho proceso, presentando sus descargos y solicitando las pruebas que considerara pertinentes.

En el expediente 0781-039-002-039-2013 seguido contra el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, se evidencia a su vez que se omitió la etapa de práctica de pruebas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que el termino para práctica de pruebas es de 30 días, el cual se puede prorrogar por una vez hasta por 60 días, en el caso concreto la visita decretada no se realizó en el término establecido.

El objetivo de la práctica de pruebas es adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, cumpliendo a cabalidad los principios constitucionales y procesales, en aplicación al debido proceso que rige para toda clase de actuaciones administrativas, que están regidas por procedimientos y requisitos legales para que los sujetos de derechos puedan tramitar asuntos sometidos a decisiones que deben tomar las autoridades, brindando todos los medios necesarios para garantizar un debido proceso, en protección de sus derechos.

Así lo establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde las pruebas decretadas tiene un término para practicar, así evitar que se realicen a libre albedrío de las autoridades administrativas, en la necesidad de dejar estipulado un tiempo específico para adelantar el trámite eficaz y no dilatorio que prorrogue la etapa probatoria o no se realice, ya que su importancia radica en la defensa del investigado.

En el certificado de tradición del inmueble con la matricula inmobiliaria No. 375-4713, predio donde se cometió la infracción y es objeto del presente proceso, documento aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, se evidencia además que el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres no ha sido propietario del predio Piedras, Vereda Riveralta, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle. Tampoco se evidencia que la señora Leonor Devia, mencionada en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2013, fuese en algún momento propietaria de dicho inmueble. Es así, como además no se puede tener certeza del predio en el cual se cometió la infracción, porque esta situación genera duda, respecto al predio mencionado.

El Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, autoriza a la autoridad competente a realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es así como en el expediente 0781-039-002-039-2013 seguido contra el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, no se realizó esta etapa antes de realizar la formulación de cargos para tener la certeza de quien cometió la infracción, toda vez que no se identificó plenamente el infractor, porque no se menciona su número de identificación, además que se le atribuye ser el propietario de un predio, el cual nunca ha figurado a su nombre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017, no es vinculante toda vez que se expidió sin el número de cedula del señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, documento indispensable para la identificación de toda persona natural.

En conclusión, en el expediente 0781-039-002-039-2013 seguido contra el señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, se carece de certeza respecto del infractor, toda vez que debió realizarse una etapa de indagación preliminar o realizar las actuaciones necesarias contenidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y así adelantar un debido proceso, como lo dicta el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la revocatoria de la Resolución 0780 No. 0781-466 de fecha 17 de julio de 2017 “por la cual se impone una sanción al señor Leonardo Fabio Arboleda Piñeres, propietario del predio denominado Piedras, Vereda Riveralta, municipio de La Victoria y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: archivar el expediente sancionatorio 0781-039-002-039-2013.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA PIÑERES, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanelá Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obaño, Las Cañas

Archivar en el Expediente 0781-039-002-039-2013

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 359 DE 2020
(2 de septiembre de 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA AL SEÑOR OSCAR LOPEZ
SAAVEDRA”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Decreto 948 de 1995 dispone:

“Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”

SITUACION FACTICA

Se realizó recorrido de Control y Vigilancia, atendiendo solicitudes de la comunidad, el día 23 de enero del año 2016, municipio de Obando, Corregimiento San Isidro, Vereda Morro Azul, Predio Aguas Lindas.

Mediante memorando 0783 – 73672016 se remitió por parte del coordinador de la UGC Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas al área de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, el informe técnico de la visita realizada, con el fin de “...inicie el trámite administrativo -proceso sancionatorio- respectivo...” (sic).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 23 de febrero de 2016 se profirió resolución 0780 No 064 de 2016 “*Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*”, y el 25 de febrero de 2016 se emitió oficio citación al presunto infractor, el cual fue recibido el 29 de febrero de 2016.

El presunto infractor se notificó de manera personal el 2 de marzo de 2016, el cual solicitó copias del expediente el 8 de marzo de 2016, las cuales fueron entregadas mediante el oficio 0780-171562016.

El día 15 de marzo de 2016 mediante **oficio SIN FIRMAR**, que se registró mediante el radicado número 191132016, mediante el cual el señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, presentó “*Descargos a la resolución No 064 de 23 de febrero de 2016...*”.

El día 2 de agosto de 2016 se profirió auto “*Por el cual se ordena la apertura probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas*”.

El día 11 de enero de 2017 se realizó visita de “*...atención a comunicación de Practica de Pruebas mediante oficio-0780-73872016...*”

El día 20 de enero de 2017 se profirió auto de cierre de investigación, para proceder a la calificación de la falta y emitir el concepto técnico por parte del coordinador de la UGC.

El día 14 de marzo de 2017, se remitió vía memorando del área de apoyo jurídico a la coordinación de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, con el fin de emitir concepto técnico de declaración de responsabilidad y calificación de falta.

El día 24 de marzo de 2020 se entrega el expediente 0783-039-002-036-2016 al suscrito profesional especializado con el fin de emitir el presente INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER.

Que en fecha 4 de mayo de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado, funcionarios adscritos a la CVC DAR BRUT, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 23 de febrero de 2016 se profirió resolución 0780 No 064 de 2016 se formulan cargos a un presunto infractor, en el cual en el artículo tercero se imputó el siguiente cargo:

1.- Tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 3.0 hectáreas que hacen parte de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece al acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a el recorrido de Control y Vigilancia, atendiendo solicitudes de la comunidad, el día 23 de enero del año 2016, municipio de Obando, Corregimiento San Isidro, Vereda Morro Azul, Predio Aguas Lindas., con el fin de comprobar los hechos denunciados. Teniendo en cuenta el informe de visita el cual contiene en detalle una descripción de lo actuado el 23 de enero de 2016 se da inicio al proceso sancionatorio. Una vez conocida esta situación conlleva a que se expidiera el El 23 de febrero de 2016 el acto administrativo resolución 0780 No 064 de 2016 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor, donde al iniciar el procedimiento sancionatorio que conlleva a formulación de cargos por “Tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 3.0 hectáreas que hacen parte de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece al acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando” al señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248. Existe la prueba técnica soportada con fotografías establecida en el informe de visita el cual dentro de su contenido se afirma que se ha ocasionado tala y quema de la zona forestal protectora en el nacimiento de agua y afectación de la zona boscosa en la parte alta de la cuenca, se verifico la adecuación de la zona forestal protectora de un nacimiento para actividades ganaderas consistentes en la adecuación con cercas eléctrica sumándosele como agravante la quema de la zona forestal protectora, además del retiro de cercas instaladas en la zona forestal protectora. Consta el informe de recomendaciones previas por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental para el trámite de los permisos de adecuación de terrenos. Como aporte al informe técnico se aporta la imagen satelital del 18 de junio de 2015 con el fin de probar la cobertura boscosa que existía antes de la intervención. Todo lo anterior conlleva a que se suspendiera la actividad al propietario del predio que posteriormente fue impuesta en acto administrativo como medida preventiva como la suspensión inmediata de la intervención en la zona forestal protectora del nacimiento que abastece el acueducto comunitario.

Una vez notificado el 2 de marzo de 2016, en relación con los Descargos el infractor el día 15 de marzo de 2016 mediante radicado número 191132016, el señor Oscar López Saavedra, identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, presentó sus descargos, los cuales fueron presentados en término dentro de la etapa procesal determinada. Del análisis de los descargos se puede concluir que solo se limitó a hacer un escrito donde pretende minorizar el valor probatorio del informe de visita argumentando que no hay prueba primero de la tala de árboles ya que no se especifican las especies ni las dimensiones y segundo en relación con la quema refiere como fecha el mes de junio o julio de 2015 fue informado del incendio y procedió a efectuar prácticas para extinguirlo, argumentando que no hay prueba del área afectada Además hace relación otros temas que no conllevan a desvirtuar los cargos, propone la compensación por siembra de árboles, solicita la no procedencia de la sanción por no existir prueba de la tala y la quema, dice que presenta los descargos solicitando que se tenga en cuenta la prueba documental aportada como declaraciones extra juicio, otros documentos que no cumplen con los principios probatorios de conducencia y pertinencia, además solicita una visita de verificación al sitio para comprobar los cargos la cual fue practicada en enero de 2017 es decir año y medio después de los hechos, donde se practica la prueba con el propietario del predio presunto infractor donde se afirma que no fue posible encontrar evidencia por la cuanto el área está cubierta de pastos.. Este escrito de descargos no conlleva a la contradicción del cargo formulado en cuanto a la tala de árboles, pero si hace un análisis de la quema ocurrida en el mes de junio de 2015 donde hace una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incendio el cual en sus descargos los describe además de que desde el informe de visita negó ser el autor del mismo sumándose a las declaraciones extra juicio aportadas como prueba que dan similitud a lo descrito en los descargos. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado en relación con la tala de árboles, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida. Caso contrario por el cargo formulado de la quema de la cobertura vegetal no está probado en el proceso con las pruebas aportadas que el presunto infractor fuera el autor o participe del incendio o quema ya que la conducta conlleva a establecer al verbo rector de prender fuego en un inmueble no está demostrada, más bien en la prueba de visita técnica realizada el funcionario describe lo siguiente: “en cuanto a la ocurrencia de la quema...no hay certeza que esta haya sido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ocasionada por el propietario del predio ya que esto es un camino público por donde transita mucha gente"...además de ayudar a sofocar el incendio...que igualmente se vio perjudicado al perder un cultivo de lulo que resultó quemado y se encontraba en producción"

Con base en lo anterior se probó parcialmente el cargo formulado señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248 única y exclusivamente en relación con la tala de árboles, pero no está probado el número ni las especies por lo tanto se deberá responsabilizar como infracción normativa al no solicitar los permisos a la Autoridad Ambiental.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con una denuncia atendiendo solicitudes de la comunidad, para lo cual se hizo el recorrido de Control y Vigilancia, el día 23 de enero del año 2016, municipio de Obando, Corregimiento San Isidro, Vereda Morro Azul, Predio Aguas Lindas., con el fin de comprobar los hechos Después de recibido el informe inicialmente se procedió a hacer una imposición de medida preventiva donde se establece que si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ya que se verificó la ocurrencia de la conducta, determinándose que si es una infracción ambiental Terminada esta etapa que necesariamente conlleva a la identificación y esclarecimiento de los hechos para que la Autoridad Ambiental diera inició al proceso sancionatorio ambiental con su respectiva formulación de cargos mediante el acto administrativo proferido por resolución 0780 No 064 de 2016 del 23 febrero de 2016, realizándose la notificación personal el 2 de marzo de 2016, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción el presunto infractor el día 15 de marzo de 2016 mediante radicado número 191132016, presentó sus descargos Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de la prueba solicitada por el presunto infractor que consistía en una visita de verificación a los hechos sucedidos para los descargos. Es importante dejar constancia que el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas en legal forma la cual se decretaron el día 2 de agosto de 2016 por auto fijándose fecha para la práctica de la visita técnica de inspección al sitio la cual se efectuó el día 11 de enero de 2017 que es concluyente en dar certeza probatoria parcial a que los hechos sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en el informe del funcionario que originó el presente proceso sancionatorio.

Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo observado en la práctica de pruebas de visita de verificación al sitio, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado de tala de árboles, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, más la documental recopilada desde el inicio de la investigación conllevan a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

declaratoria de responsabilidad del presunto infractor exclusivamente en relación con la tala de árboles Existe la prueba técnica soportada con fotografías establecida en el informe de visita el cual dentro de su contenido se afirma que se ha ocasionado tala de la zona forestal protectora en el nacimiento de agua y afectación de la zona boscosa en la parte alta de la cuenca, se verifico la adecuación de la zona forestal protectora de un nacimiento para actividades ganaderas consistentes en la adecuación con cercas eléctrica. Consta el informe de recomendaciones previas por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental para el trámite de los permisos de adecuación de terrenos. Como aporte al informe técnico se aporta la imagen satelital del 18 de junio de 2015 con el fin de probar la cobertura boscosa que existía antes de la intervención, pero no está probado el número ni las especies ni la extensión estipulada en el cargo correspondiente a 3 hectáreas.

Sobre el cargo de quema de la cobertura vegetal no está probado en el proceso con las pruebas aportadas que el presunto infractor fuera el autor o participe del incendio o quema ya que la conducta conlleva a establecer al verbo rector de prender fuego en un inmueble no está demostrada, teniendo en cuenta que el presunto infractor desde el inicio de la actuación en la visita practicada el 23 de enero de 2016 no acepta su responsabilidad de la quema, en sus descargos presentados el 15 de marzo hacer una narración de este hecho acompañándolo de prueba documental de declaración extrajudicial rendida ante Notario que correlacionan la misma situación, más la prueba de visita técnica realizada el 11 de enero de 2017 donde el funcionario describió : “en cuanto a la ocurrencia de la quema...no hay certeza que esta haya sido ocasionada por el propietario del predio ya que esto es un camino público por donde transita mucha gente”...además de ayudar a sofocar el incendio...que igualmente se vio perjudicado al perder un cultivo de lulo que resulto quemado y se encontraba en producción” por lo anterior no se le endilgará responsabilidad por el cargo de quema de cobertura vegetal. Lo anterior fundamentado en lo establecido en la normatividad penal que tipifica el hecho punible del delito de incendio describiéndolo como de peligro común que pueda ocasionar grave perjuicio a la comunidad, descrito en el artículo 350 donde se establece que para que se tipifique el autor debe realizar la conducta de prender fuego al inmueble, lo cual no está probado en este proceso, constituyéndose entonces una ausencia de responsabilidad por considerarse un de evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Al presentar los descargos los presuntos infractores quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad en relación con la tala de árboles. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

Súmese a lo anterior que el presunto infractor en sus descargos acepto efectuar la compensación con la siembra de árboles para mitigar las afectaciones presentadas en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

En conclusión el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio por el cargo parcial formulado de tala de árboles que hacen parte de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece al acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando, por lo tanto se deberá responsabilizar como infracción normativa al no solicitar los permisos a la Autoridad Ambiental.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no se accede a la petición del presunto infractor de no procedencia de la sanción, y en consecuencia con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarara la responsabilidad del infractor señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248 al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por la infracción normativa de tala de árboles, sin Autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental, y de ser procedente dar aplicación al artículo 31 de la ley 1333 de 2009 en el sentido de imponer al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción por cuanto se realizó en la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece al acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando. Además, deberá tenerse en cuenta que la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Como se expuso en el numeral anterior, se determinará la afectación ambiental y sus subsecuentes sanciones, acorde con la infracción tala de árboles sin autorización o permiso por parte de la CVC. Debido a que no se expone en el informe de visita inicial, ni en el informe de la práctica de pruebas, aspectos tales como número de árboles, especies, alturas y diámetros, se partirá de la base de al menos un (1) individuo arbóreo en estado adulto talado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Arboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION			
	B1-26 Arboles	B2-35 Aves	B2-36 terrestres reptiles	Animales incluso B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 23 de enero de 2016, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevantes que genera la afectación es la tala de al menos un (1) individuo arbóreo en estado adulto, y su subsecuente afectación sobre la repoblación forestal, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez valoradas las dos afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad F63 Repoblación Forestal (tala de árboles), la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las tres actividades como “LEVE”, lo cual se puede apreciar en el anexo número 1 del presente informe.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se detectan circunstancias que se puedan considerar como atenuantes ni agravantes, según lo estipulado en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, arrojando como resultado SISBEN puntaje III. Se anexa certificado de la consulta.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la ley 1333 de 1999 establece que:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Acorde con la naturaleza de la infracción cometida, se determina que la sanción a imponer está contemplada en el numeral 1, del precitado artículo, Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Así las cosas, al **señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248**, acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, se le debe imponer una multa por **DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2'050.370)**, cuyo detalle de cálculo se desglosa en el anexo del presente informe, que corresponde al desarrollo del aplicativo desarrollado por la CVC para tal fin.*

Debido a que ni en el informe de visita inicial, ni en el informe de la práctica de pruebas, se detallan aspectos tales como número de árboles talados, especies, alturas y diámetros, se genera la sanción pecuniaria partiendo de la base de al menos un (1) individuo arbóreo en estado adulto talado. Sin embargo, no es posible considerar las medidas compensatorias de las que trata el artículo 31 de la ley 1333 de 1999, el cual establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, debido a que ante la ausencia de la precitada información, no es posible calcular una medida compensatoria o de reparación que guarde estricta proporcionalidad con los impactos causados.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de tala de árboles sin los permisos de CVC, pudo haber percibido ingresos directos, sin embargo, considerando que no se cuenta con información precisa de número de individuos, diámetros, y especies, y con la información encontrada en el expediente no es concluyente ni cuantificable lo manifestado anteriormente, no se puede calcular ingresos al presunto infractor con la actividad, por lo cual se determina que no aplica; en donde: $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2016, y los costos de seguimiento por lo menos por un periodo de tres años, en el hipotético caso de que el usuario hubiese dado cumplimiento a cabalidad con la compensación impuesta en términos de establecimiento de especies nativas y mantenimiento por tres años más, 2017, 2018, y 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año:

Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100-0426 de 2016: \$136.500.

Seguimiento año 1, acorde con resolución 0100 No 0700-0066 de 2017: \$101.732.

Seguimiento año 2, acorde con resolución 0100 No 0700-0130 de 2018: \$105.893.

Seguimiento año 3, acorde con resolución 0100 No 0700-0136 de 2019: \$109.260.

Acorde con lo anterior, la sumatoria de los costos evitados sería: $Y_2 = \$453.385.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso de adecuación de terrenos, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección ALTA, debido la actividad se desarrolló en una zona de alta de microcuenca abastecedora, en donde la posibilidad de denuncia por parte de la comunidad afectada, o las autoridades civiles o militares es alta, con lo cual se propiciaba la detección por control y vigilancia propio de la entidad, o por denuncia radicada en la entidad. Para este caso la capacidad de detección es alta ($p=0.50$).

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, cuyos resultados se aprecian en el anexo al presente informe.

Factor de temporalidad (χ). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Mediante la revisión realizada en este expediente, **se desconoce el tiempo en que se realizaron las actividades de adecuación de terrenos, tala de árboles,** por lo cual se cuantifica como una actividad instantánea de un (1) día. Por lo tanto, $d=1$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00000$$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en **las actividades de adecuación de terrenos, actividad realizada en el año 2016.** Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 (\$689.455), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de **la actividad de tala de árboles, sin los respectivos permisos o autorización de la CVC,** se tienen las siguientes apreciaciones:

Como se expuso en el numeral anterior, se determinará la afectación ambiental y sus subsecuentes sanciones, acorde con la infracción tala de árboles sin autorización o permiso por parte de la CVC. Debido a que no se expone en el informe de visita inicial, ni en el informe de la práctica de pruebas, aspectos tales como numero de árboles, especies, alturas y diámetros, se partirá de la base de al menos un (1) individuo arbóreo en estado adulto talado.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B.1.- Flora
26.- Arboles

B.2.-Fauna
35.- Aves
36.- Animales terrestres incluso reptiles
40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

F.- Recursos renovables
63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION			
	B1-26 Arboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 23 de enero de 2016, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevantes que genera la afectación es la tala de al menos un (1) individuo arbóreo en estado adulto, y su subsecuente afectación sobre la repoblación forestal, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las dos afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad F63 Repoblación Forestal (tala de árboles), la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las tres actividades como “LEVE”, lo cual se puede apreciar en el anexo número 1 del presente informe.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo. Lo anterior debido a que no se valoró su impacto ambiental en la etapa de práctica de pruebas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y a que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

A continuación, se detalla la ponderación estimada en la evaluación del presente expediente, para la actividad F63 Repoblación forestal “Caso 1”.

Actividad afectaciones sobre la repoblación forestal F63 (Tala de árboles) - “Caso 1”			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada se encuentra entre 1 a 5 hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto entre 6 meses a 5 años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un plazo mayor a 1 año	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo comprendido inferior a 6 meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Para la Actividad afectaciones sobre la repoblación forestal F63 (Tala de árboles) - “Caso 1”

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 4, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*4) + 3 + 1 + 1 = 16$, en tal sentido $I_{\text{caso 1}} = 16$. Se clasifica la afectación ambiental de la actividad como “LEVE”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. **Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MUY BAJA, para el caso en cuestión.**

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\rightarrow 20$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
leve	Caso 1: 16	Muy baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que

$r = 0.2 \times 35 = 7$, para el caso 1.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción **no se concretó en impacto ambiental, por las razones ya expuestas previamente en el presente informe**, se le asigna un valor el cual debe ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, el cual se determinó mediante el desarrollo del aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa, cuyo resultado se aprecia en el anexo al presente informe.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, **donde $A=0$** . En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado, **teniendo en cuenta que para el presente caso no se presentan atenuantes ni agravantes:**

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costos asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde **$Ca=\$0$** .

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica de cada infractor corresponde al estrato 3; donde **$Cs=0.03$** . **Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, arrojando como resultado SISBEN puntaje III. Se anexa certificado de la consulta.**

Por lo anterior, debido a que la infracción corresponde a un predio rural, se asumirá estrato socioeconómico 3, asimilable dentro del aplicativo como Sisben nivel 3, el cual se dio como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entrada en el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa, cuyo resultado se aprecia en el anexo 1 del presente informe.

Conforme a todo lo expuesto previamente, y una vez aplicados todos los parámetros en el modelo matemático del aplicativo Excel de la CVC para la tasación de la multa, al señor Oscar López Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 le corresponde una multa a pagar de DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2'050.370)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo imputado en el artículo tercero de la Resolución 0780 No. 064 de fecha 23 de febrero de 2016, al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, con una multa por valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2'050.370), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.248, el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-014-2016

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 363 DE 2020

(7 de septiembre de 2020)

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con escrito No.158 ESTPO 3-SUBPO 3.1-29 de abril 17 de 2015 radicado con No. 100206452015 el 17-04-2015 presentado por el Subcomandante Subestación de Policía Naranjal, dejó a disposición de la CVC cuarenta y un (41) bultos de Carbón, incautados en el corregimiento de Naranjal al señor José Henio Huertas Vargas, y adjunto Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089227 del 16-04-2015; al cual se le dio respuesta en oficio 0781-20645-02-2015 de fecha abril 27 de 2015.

Mediante Resolución 0780 No. 190 de junio 12 de 2015 se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cuarenta y un (41) bultos de Carbón, incautados al señor José Henio Huertas Vargas en el corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, por la movilización del producto vegetal sin salvoconducto de movilización; la cual fue comunicada en fecha 25-06-2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según Auto de fecha julio 22 de 2015 se formuló cargos al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo, por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de Carbón vegetal equivalente a 8.2 m³, sin el respectivo salvoconducto; el cual fue notificado personalmente el 2 de septiembre de 2015.

En escrito de descargos radicado con No. 100483212015 el 10-09-2015 presentados por el señor José Henio Huertas Vargas, argumentó que “En relación con la formulación de cargos que dicha Corporación CVC me imputa por el decomiso de 41 bultos de carbón de fecha julio 22 de 2015 me permito manifestarle que fui contratado para su transporte de la vereda El Mestizo hacia Naranjal, por el señor Rigoberto Gutiérrez Naranjo con cedula # 94.386.858 Bolívar Valle, celular 3994148109 y la finca en donde se quemó el carbón se denomina El Retiro cuyo propietario es el señor Gabriel García.”

De acuerdo con Auto de fecha septiembre 18 de 2015 se ordenó la práctica de pruebas, consistente en practicar una visita ocular al predio El Retiro y citar a rendir versión libre al señor Rigoberto Gutiérrez Naranjo y Gabriel García; la cual fue comunicada en fecha octubre 1 de 2015.

Según informe de visita de práctica de pruebas de octubre 8 de 2015 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, da cuenta que se realizaron trabajos de renovación de un cultivo de café en un área estimada de 10000 m², consistente en la eliminación de árboles de café en mal estado y la tala de 6 árboles de Guamo; que se evidenció la plantación de 2000 árboles nuevos de café, 800 árboles de Guamo (50 cm de altura), y 400 árboles de plátano, sembrados en un área de 10000 m²; que por el área no se encontraron corrientes hídricas, en el predio El Placer, vereda El Mestizo, corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar.

En escrito de versión libre del señor Rigoberto Gutiérrez radicado con No. 100551972015 el 15-10-2015, manifestó que el señor Gabriel Ceballos le dio 6 Guamos y árboles de café utilizados para carbón sacando 41 bultos transportados para las señoras que asan arepas y la Policía los incauto por no tener salvoconducto.

En escrito de versión libre del señor Gabriel Ceballos, manifestó que el predio de donde se sacó el carbón que decomisaron, no es que se haya acabado con el sombrío al contrario se renovó el café, los palos que se tumbaron fueron 6 el resto era café, que regaló los palos al señor Rigo Pinillo para que los quemara en el predio El Porvenir, vereda El Mestizo, municipio de Bolívar.

Mediante Auto de fecha mayo 18 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor José Henio Huertas Vargas y proceder a la calificación de la falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según informe de visita de fecha mayo 9 de 2018 presentado por contratistas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que el material correspondiente a 41 bultos de carbón vegetal fue dejado en custodia de la CVC en la oficina de la DAR BRUT, que presentan estado avanzado de deterioro por la pésima condición de los costales donde están contenidos, de los cuales 30 de ellos se encontraban rotos y el material regado y degradado.

Que en fecha 2 de septiembre de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: “Movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón vegetal equivalente a 8.2 m3, sin el respectivo salvoconducto”.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Habiéndose citado el señor José Henio Huertas Vargas mediante oficio 0781-20645-06-2015 del 24-08-2015 recibido el 26 de agosto de 2015, para la notificación de formulación de cargos de fecha julio 22 de 2015, se presentó personalmente a notificarse en fecha septiembre 2 de 2015; y quien trascurrido el término legal presentó escrito de descargos en septiembre 10 de 2015 radicados con No. 100483212015 con los siguientes argumentos:

“En relación con la formulación de cargos que dicha Corporación CVC me imputa por el decomiso de 41 bultos de carbón de fecha julio 22 de 2015 me permito manifestarle que fui contratado para su transporte de la vereda El Mestizo hacia Naranjal, por el señor Rigoberto Gutiérrez Naranjo con cedula # 94.386.858 Bolívar Valle, celular 3994148109 y la finca en donde se quemó el carbón se denomina El Retiro cuyo propietario es el señor Gabriel García.”

Se dio apertura a la etapa probatoria mediante Auto de fecha septiembre 18 de 2015, consistente en practicar una visita ocular al predio El Retiro y citar a rendir versión libre al señor Rigoberto Gutiérrez Naranjo y Gabriel García.

El señor José Henio Huertas Vargas en su nombre propio y como persona a quien se le realizó el procedimiento de incautación de 41 bultos de carbón vegetal, manifestó en sus descargos entre otras consideraciones que fue contratado para el transporte del carbón de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vereda El Mestizo hacia Naranjal; así mismo, en la visita de práctica de pruebas dan cuenta que se realizaron trabajos de renovación de un cultivo de café en un área estimada de 10000 m², consistente en la eliminación de árboles de café en mal estado y la tala de 6 árboles de Guamo, en el predio El Placer, vereda El Mestizo, corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar; lo que guarda coincidencia con lo expuesto en versión libre por los señores Rigoberto Gutiérrez y Gabriel Ceballos, frente a los Guamos y árboles de café utilizados para sacar 41 bultos de carbón transportados.

Ahora bien, si bien es cierto que el procedimiento ambiental sancionatorio se adelantó por la movilización de 41 bultos de carbón vegetal sin salvoconducto de movilización, también lo es que no se consideró el aprovechamiento forestal de seis (6) Guamos sin permiso de aprovechamiento, lo cual es claro dentro del proceso al no evidenciarse que el señor José Henio Huertas Vargas contara con los permisos o autorizaciones respectivos de la autoridad ambiental para la actividad de aprovechamiento y movilización; sin embargo, de acuerdo con los cargos endilgados, la situación ambiental que motivo el presente trámite administrativo es la movilización del carbón sin permiso o autorización.

Así las cosas, lo expuesto por parte del señor José Henio Huertas Vargas en cuanto a que fue contratado para el transporte de los bultos de carbón, no es un hecho suficiente para exonerar de responsabilidad frente al movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto, pues no se adoptó de forma evidente medidas para exigir el permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización a quien lo contrató, lo que se constituye en una violación a la normatividad ambiental, pues tiene la obligación de actuar de forma coherente con lo dispuesto en las normas ambientales, donde todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, dispone:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar, se presentó una situación ambiental a partir de la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, por parte del señor José Henio Huertas Vargas, no obstante, se realizó la movilización sin permiso o autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor José Henio Huertas Vargas, por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a tramitar el salvoconducto de movilización amparado en el trámite de permiso de aprovechamiento forestal, acatando las disposiciones normativas, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

Sin embargo, se puede deducir que el señor José Henio Huertas Vargas, no cuenta con permiso para la movilización de carbón vegetal, sin embargo, se realizó la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso proveniente de Guamos y café con fines comerciales, y posteriormente se movilizó el producto vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, considerando que el procedimiento ambiental sancionatorio se adelantó por la movilización de 41 bultos de carbón vegetal sin salvoconducto de movilización y no por el aprovechamiento forestal de seis (6) Guamos sin permiso; se resolverá el presente proceso de acuerdo con las pruebas documentales encontradas en el expediente 0781-039-002-018-2015, teniendo en cuenta los cargos formulados de movilización del carbón sin salvoconducto.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se concluye entonces que el señor José Henio Huertas Vargas fue omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, desde el inicio de la actividad mucho antes de detectarse mediante el procedimiento de incautación según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089227 del 16-04-2015.

Tampoco adoptó de forma evidente medidas para que los bultos de carbón transformado a partir material vegetal proveniente del aprovechamiento forestal de Guamos y Café no fueran movilizados sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión, que si bien ya se presumía legalmente, no sobra explicar el porqué.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior el señor José Henio Huertas Vargas, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, pues el carbón decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales y la posterior movilización, sin embargo, se realizó la producción y movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo del producto forestal consistente en carbón vegetal.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se deberá imponer al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS, una sanción de decomiso definitivo de cuarenta y un (41) bultos de carbón.

MULTA: No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo Valle, mediante Resolución 0780 No. 190 de fecha 12 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo Valle, del cargo imputado mediante auto de formulación de cargos fecha 22 de julio de 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo Valle, consistente en cuarenta y un (41) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSÉ HENIO HUERTAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.551 expedida en Roldanillo Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de septiembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Garrapatás.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-018-2015

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 364 DE 2020
(8 de septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en fecha 4 de septiembre de 2020, se expidió por parte de profesionales universitarios de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a aprovechamiento ilegal de productos forestales no maderables del bosque, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio radicado 478062020 en el cual el señor intendente FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ como integrante del grupo de protección ambiental y ecológica de Roldanillo realiza una solicitud de un “concepto técnico donde se informe la especie de flora incautada y el grave daño que genera el aprovechamiento de la especie del ecosistema”

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Intendente FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ como integrante del grupo de protección ambiental y ecológica de Roldanillo

OBJETIVO:

Dar respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por el aprovechamiento ilegal de productos forestales no maderables del bosque.

LOCALIZACIÓN:

La localización del punto en donde se presentaba el ilícito es el sector Rural la vía hacia la planta de Acuavalle corregimiento de Ricaurte coordenadas Geográficas Magna Sirgas 04°31'01"N – 76°21'14.02" W

ANTECEDENTE(S):

No hay antecedentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD:

•Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.”

•Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

•Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).”.

•Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre. ART 1: Para los efectos de los [artículos 3. Y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parasitas quiches orquídeas, así como lama capote o broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales. ART 2: Establece veda en todo el territorio nacional, para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

•Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

-Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

-Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Por la solicitud hecha a la Dirección de la DAR BRUT el día 04 de septiembre de 2020 a las 1.00 pm mediante radicado N° 478062020 Remitido por la Policía Nacional, en el cual describe que “ El día de hoy 04/09/2020, se realizó captura en fragancia de los señores FERNANDO JIMENEZ OCAMPO identificado con C.C. No. 1114122699 de Bolívar Valle y el señor FERNANDO JIMENEZ RENGIFO, identificado con C.C. No. 6137869 de Bolívar valle del Cauca, sin más datos en las coordenadas geográficas 04°31'01”N – 76°21'14.02” W, vía hacia la planta de acuavalle en momento en que se transportaban 16 matas de nombre común orquídea (Orchidaceae), las cuales no tienen permiso de aprovechamiento ni de transporte otorgado por la autoridad ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a los hechos descritos en la solicitud y una vez verificado la inexistencia de los respectivos permisos en las bases de datos de la CVC y revisado el material vegetal dejado a disposición como aprehensión preventiva por parte de la policía Nacional se tiene lo siguiente:

*Los individuos transportados de manera ilícita corresponde a la especie (*Cattleya quadricolor*) una especie perteneciente al género más característico de Orchidaceae y pertenece a la subtribu Laeliinae. (1) En el Valle del Cauca crece como planta epífita; sin embargo, puede crecer también como planta litófila. Cuando es epífita, lo hace al interior del bosque en áreas perimetrales de bosque de galería, incluso en arboles aislados dentro de potreros arbolados; sin embargo, es más abundante al interior del bosque (55%) que creciendo sobre árboles aislados (16%). Todas las localidades donde fue encontrada la especie pertenecen al dominio potencial de Bosque Seco Tropical (bs-T) y Bosque Húmedo premontano (bh-PM).*

Usos e importancia

*Hace parte de las especies del grupo de catlejas de flor grande y por tanto tiene una importancia ornamental y una demanda tanto nacional como internacional (Chadwick 2006). Una de las principales razones por las cuales *C. quadricolor* es importante es su condición de especie endémica de Colombia, por tanto, tiene un valor agregado en el contexto de la conservación.*

Estado de conservación y amenazas

*El Libro Rojo de plantas de Colombia en su aparte I de orquídeas asigna a *C. quadricolor* a la categoría En Peligro (Clasificación UICN: EN). La especie presentó muy probablemente una reducción de su población mayor al 80% en los últimos cien años principalmente en la llanura del río Cauca entre los 930 y 1.050 msnm y comprobamos en campo que niveles altos de recolección o explotación comercial, se mantienen en cierto nivel en algunas de sus localidades de origen. Se estima que su tamaño poblacional total es menor a 2.500 individuos de población efectiva, se considera que este es un argumento importante para elevar esta especie a la categoría En Peligro Crítico (Clasificación UICN: CR) ya que cumple con el criterio A2cd. (3)*

Medidas de conservación implementadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A nivel mundial las especies de Cattleya, al igual que las demás orquídeas, se encuentran bajo la protección de la convención CITES. (4)

CONCLUSIONES:

1. En el sector Rural la vía hacia la planta de Acuavalle corregimiento de Ricaurte coordenadas Geográficas Magna Sirgas 04°31'01"N – 76°21'14.02" en condiciones de fragancia se encontraron los señores FERNANDO JIMENEZ OCAMPO identificado con C.C. No. 1114122699 de Bolívar Valle y el señor FERNANDO JIMENEZ RENGIFO, identificado con C.C. No. 6137869 de Bolívar valle del Cauca , transportando en forma ilegal 16 individuos de la especie (Cattleya cuadrangular) en contravención con lo dispuesto en Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución N° 213 del mes de Febrero de 1977 INDERENA y por lo tanto se recomienda la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

2. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para el aprovechamiento de productos no maderables del bosque a nombre de los señores FERNANDO JIMENEZ OCAMPO identificado con C.C. No. 1114122699 de Bolívar Valle y el señor FERNANDO JIMENEZ RENGIFO, identificado con C.C. No. 6137869 de Bolívar valle del Cauca

3. Acorde a la a la resolución 2064 de 2010 Artículo 24, se deberá adelantar la aprehensión preventiva de los especímenes y adelantar la ubicación provisional de los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto..”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

•Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.”

•Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

•Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).”

•Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre. ART 1: Para los efectos de los [artículos 3. Y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parasitas quiches orquídeas, así como lama capote o broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales. ART 2: Establece veda en todo el territorio nacional, para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

•Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

-Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093273, al señor FERNANDO JIMENEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.122.699 expedida en Bolívar Valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 16 plantas de la especie (*Cattleya quadricolor*), nombre comun ORQUIDEA, una especie perteneciente al género más característico de Orchidaceae y pertenece a la subtribu Laeliinae.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El producto forestal decomisado es ubicado en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor FERNANDO JIMENEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.122.699 expedida en Bolívar Valle.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-002-043-2020

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781., tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

- 1- Cerrar la investigación que se adelanta contra la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781., o quien haga sus veces, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-004-031-2017.
- 2- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al representante legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.184.187-2, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 4- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.184.187-2, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en la Unión, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-031-2017

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 28 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813 expedida en Bugalagrande, y domicilio en el predio El Espinal, ubicado en la vereda Mestizal, corregimiento Chontaduro, del municipio de Bugalagrande, obrando como propietario del predio El Espinal, mediante escrito No. 425932020 presentado en fecha 11/08/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Espinal, con matrícula inmobiliaria 384-11949, ubicado en la vereda Mestizal, corregimiento Chontaduro, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-11949 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 29 de julio del 2020.
5. Copia de la escritura pública No. 336 expedida por la Notaria Única del Circulo de Bugalagrande Valle, en fecha 21 de noviembre del 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813 expedida en Bugalagrande, y domicilio en el predio El Espinal, ubicado en la vereda Mestizal, corregimiento Chontaduro, del municipio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bugalagrande, obrando como propietario del predio El Espinal, mediante escrito No. 425932020 presentado en fecha 11/08/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio El Espinal, con matrícula inmobiliaria 384-11949, ubicado en la vereda Mestizal, corregimiento Chontaduro, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bugalagrande (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0732-004-005-077-2020.

AUTO DE INICIACIÓN

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

“(…)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”⁴³

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado CVC No. 557032019, el señor FREDDY ZUÑIGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16367319 presentó solicitud de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestal para el predio Madre Vieja a nombre de la Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S, identificada con NIT 800.199.461-9, tal como consta a folios 1-15 del expediente 0732-004-002-130-2019.

Que posteriormente y luego de surtirse todo el trámite administrativo para la autorización de un aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua y Cañabrava contenido dentro del expediente 0732-004-002-130-2019 en el predio Madre Vieja, ubicado en la vereda Madre Vieja, jurisdicción del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca e identificado con el Número de Matrícula 384-9242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y Código Catastral No. 760360001000000010344000000000, coordenadas geográficas 04°11'45.3" N – 76°13'16.16" O, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió la Resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2019, en la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FREDY ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio Madre Vieja, ubicado en la vereda Madre Vieja, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:

1. Para la Guadua

El corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 2.6 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 11' 45,3" de latitud Norte y 76° 13' 16,16" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 360,7 m³ que equivalen a 3.064 individuos maduros, además la extracción del 100% de las Guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

2. Para la Cañabrava

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 0,5 hectáreas, localizada en las coordenadas 04° 11' 45,3" de latitud Norte y 76° 13' 16,16" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 36,0 m³ que equivalen a 3.605 individuos maduros, además la extracción del 100% de las cañabras secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

[...]

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.*
- 2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.*
- 3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.*
- 4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)*
- 5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.*
- 6. Para el gradual, aplicar 50 gramos de NPK a los renuevos (228 – Ha), o sea 12.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Bugalagrande, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional Especializado – Permisionario) para revisar el informe final entregado a la UGC Bugalagrande en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.⁴⁴

Que posteriormente, con el objetivo de verificar el desarrollo del aprovechamiento forestal, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC mediante informe de visita de fecha 5/12/2019 manifestó: (véase folio 96 del expediente 0732-004-002-130-2019)

[...]

6. DESCRIPCIÓN: Según la escritura pública No. 2.093 del 7 de julio de 1993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-9242 del 17 de mayo de 2019, se trata del predio Madre Vieja con una extensión superficial de 84.47 has, distribuidas en bosque natural de guadua (guadua angustifolia 2.6 has), Cañabrava (Gynerium sagittatum – 0.5 has), infraestructuras (2.0 has), potreros (126.98 has) y Caña (70.0 has).

Se considera que el aprovechamiento de la guadua se efectúa técnicamente quedando por intervenir una sola mata. Se observa gran cantidad de rebrotes, lo que indica una adecuada recuperación del gradual. Aparentemente se visualiza sobreexplotación de la guadua madura. (ver fotos) (siguen fotos).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hidrografías y áreas forestales protectoras: El área del predio, del guadua y del cañaveral, hicieron parte de la zona forestal protectora de Madre Vieja del río Cauca, por lo que la I.C. a autorizar para la guadua debe ser menor a la sugerida por el asistente técnico (35%).

Igualmente es un área vulnerable a los vendavales y por lo tanto existe riesgo del volcamiento de los guaduales.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontradas en las áreas de guadua y cañaveral se clasifican en:

Tierras cultivables (C4): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente y su uso principal es para cultivos transitorios. Igualmente son favorables al uso compartido con ganadería de tipo intensivo semiintensiva. Esas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 1 y 3 %

Suelos moderadamente profundos (>50 cm).

Baja susceptibilidad a la erosión.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250mm.

[...]

8. CONCLUSIONES: Se considera que aparentemente se está sobrexplotando la guadua madura y no cumpliendo con lo estipulado en la resolución de autorización.

Solicitar al permisionario entregar a la UGC Tuluá – Morales el informe final para la revisión en campo.

[...]

(siguen firmas)⁴⁵

Que en fecha 30/01/2020 el señor Freddy Zúñiga presentó mediante radicado CVC No. 82072020 “informe Post Aprovechamiento Guaduales” referente al predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Madrevieja, el cual se encuentra contenido a folios 97-102 del expediente 0732-004-002-130-2019.

Que con el fin de verificar la información contenida en el documento “informe final post aprovechamiento forestal realizado en los guaduales del predio Madrevieja”, radicado el 30 de enero de 2020 con el No. 82072020, un profesional especializado de la DAR Centro Norte de la CVC presentó en fecha 5/2/2020 informe de visita en el cual da cuenta de la siguiente situación:

“[...]

6. DESCRIPCIÓN: [...]

Para el guadual: posee una densidad total de 5.314 individuos por ha. Distribuidos así: El 73.92% (3.929) corresponden a las maduras, el 4.3% (228) a los renuevos, el 15.86 (843) a las viches, el 0.81 % (43) a las secas y el 5.11% (271) a las Matambas.

Está fraccionado en seis (6) matas con un área efectiva de 2.6 as.

Se decidió tomar los registros de la mata No. 1 parcela 2 y mata No. 5 parcelas 4 y 6

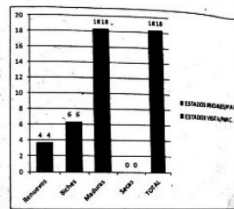
(siguen fotos)

Comparación de la información del informe final y la obtenida en la visita ocular

PARCELAS REPORTADAS EN EL INFORME FINAL						
MATA/PARCELA	Renuev	Viches	Madura	Secas	Adultas	Total
M - 1 - P - 2	5	7	20	0	20	32
M 2 - P - 4	1	6	22	0	22	29
P - 5	5	6	13	0	13	24
Total	11	19	55	0	55	85
Prom/parc.	4	6	18	0	18	28
Prom/ha	367	633	1833	0	1833	2833

PARCELAS REVISADAS EN LA VISITA OCULAR						
MATA/PARCELA	Renuev	Viches	Madura	Secas	Adultas	Total
M - 1 - P - 2	5	7	20	0	20	32
M 2 - P - 4	1	6	22	0	22	29
P - 5	5	6	13	0	13	24
Total	11	19	55	0	55	85
Prom/parc.	4	6	18	0	18	28
Prom/ha	367	633	1833	0	1833	2833

	Renuevo	Viches	Maduras	Secas	TOTAL
ESTADOS INICIALES/R	4	6	18	0	18
ESTADOS VISITA/PAR	4	6	18	0	18



Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (42.8 % del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desde la toma inicial de los datos (febrero de 2020) se observa un cambio significativo en el número total de guaduas con relación al estado inicial (5.314 – 2.833) e igualmente en las maduras (3.928 – 1.833)

Lo anterior indica una sobreexplotación de 918 guaduas maduras por ha para un total de 2.387 en las 2,6 has del gradual arrojando un volumen de 280.9 m³, que equivalen a un 16.6% por encima de lo otorgado.

No se observa abonamiento de los 228 rebrotes por ha, como tampoco se recibió del permisionario escrito alguno indicando que se realizaría esta actividad.

El gradual ha quedado expuesto al volcamiento por efectos de vendavales en la región.

El volumen total extraído fue de 641.6 m³.

[...]

8. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, e concluye que hubo una sobreexplotación del gradual en un 77.8% (280,9 m³) con relación a lo otorgado, por lo que existe la inquietud de cómo se amparó ese volumen para su movilización.

No se aplicó abono a los 228 renuevos existentes por ha.

Se incumplió con la resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2.019 en su artículo cuarto numerales 5 y 6.

Se recomienda aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 al permisionario señor Freddy Zúñiga y subsidiariamente a la señora Maria Mercedes Peláez González como socia gestora de la sociedad Amparo Peláez e hijos S.C.S.

[...]

(siguen firmas)⁴⁶

Que posteriormente, en fecha 14/02/2020 profesionales de la DAR centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico referente al informe final post aprovechamiento de los guaduales predio Madre Vieja, localizado en el Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra contenido a folios 105-106 del expediente, en el que se concluyó:

[...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que hubo una sobreexplotación del gradual en un 77.8% (280,9 m) con relación a lo otorgado, por lo que existe la inquietud de cómo se amparó ese volumen para su movilización.

No se aplicó abono a los 228 renuevos existentes por ha.

Se incumplió con la resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2.019 en su artículo cuarto numerales 5 y 6.

Se recomienda aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 al permisionario señor Freddy Zúñiga y subsidiariamente a la señora Maria Mercedes Peláez González como socia gestora de la sociedad Amparo Peláez e hijos S.C.S.”⁴⁷

Que mediante Memorando 0732-135032020 de fecha 17/02/2020, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande remitió (copia) de informe de visita de fecha 05/02/2020 (antes transcrito) suscrito por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC donde se evidenció incumplimiento a la Resolución 0730 No. 0732-001408 de 2019; adicionalmente manifiesta que se presenta una sobreexplotación del gradual en un 77,8% (280.9m³) con relación a lo otorgado en el predio Madrevieja, municipio de Andalucía, Departamento del Vall del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”⁴⁸; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁴⁹

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”⁵⁰

Que el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”⁵¹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁵²

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*⁵³ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”*⁵⁴

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*⁵⁵

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*⁵⁶

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.*⁵⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*⁵⁸

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

*“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*⁵⁹

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”⁶⁰

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*⁶¹.

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a la persona jurídica Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S, identificada con NIT 800.199.461-9 y al señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá, Valle del Cauca con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en el predio Madre Vieja, ubicado en la Cuenca Hidrográfica del río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Andalucía (V), cuyas coordenadas geográficas son: 4°11'45.3"N – 76°13'16.16"W, por una presunta sobreexplotación de las guadas maduras y el presunto incumplimiento

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la persona jurídica Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S, identificada con NIT 800.199.461-9 y al señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en el predio Madre Vieja, ubicado en la Cuenca Hidrográfica del río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Andalucía (V), cuyas coordenadas geográficas son: 4°11'45.3"N – 76°13'16.16"W de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al/la representante legal de la Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S y al señor FREDDY ZUÑIGA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte
Revisó: Adm. Amb. María Fernanda Mercado Ramos – Profesional Especializado
Coordinadora UGC Bugalagrande DAR Centro Norte
Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.
Archívese en: 0732-039-007-006-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tgi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 391002020, presentado en fecha 22 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras de sobre la quebrada Agua linda tributaria del río La Paila, en el predio denominado La Lorena, con matrícula inmobiliaria 382-13803, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 23 de abril de 2020.
4. Registro Único tributario.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 0433 de fecha 28 de febrero de 2020 de la Notaria Sexta del círculo de Bogotá (Poder General).
6. Permiso para ingreso a predios otorgado por el propietario o responsable del predio La Lorena a la Soc. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
7. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-13803, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 4 de febrero de 2020.
8. Documento técnico para las obras de mantenimiento ubicadas en gasoducto Mariquita - Cali tramo ramal Sevilla pk 13+250”.
9. Ficha técnica de Geotecnia.
10. Memorias de cálculo Pk 13+250.
11. Cronograma de ejecución de las obras.
12. Plano general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tgi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 391002020, presentado en fecha 22 de julio de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras sobre la quebrada Agua linda tributaria del río La Paila, en el predio denominado La Lorena, con matrícula inmobiliaria 382-13803, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.303.734,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Sevilla, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con la correspondiente constancia de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS HURTADO PARRA, en representación de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-068-2020.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000833 DE 2020
(2 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (*Decreto 1541 de 1978, art. 104*). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (*Decreto 1541 de 1978, art. 184*) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (*Decreto 1541 de 1978, art. 188*). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.*

Que la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.198 expedida en Buga, obrando como Representante Legal Segundo Suplente de la sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 901.055.853 y domicilio en la Avenida 6AN No. 38N – 60, Apto 615 de la ciudad Buga, mediante escrito No. 868272019 presentado en fecha 14/11/2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para una obra de reparto para caudal de 34 L/seg., en el predio denominado El Limonar, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
4. Formulario del Registro Único Tributario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 23 de septiembre de 2019.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-21734, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 12 de noviembre de 2019.
7. Documento “Presentación de diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica de captación de aguas superficiales para el predio El Limonar”.
8. Planos.

Que por Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas presentada por la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.198 expedida en Buga, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., identificada con el NIT. 901.055.853-0, y con domicilio en la Avenida 6AN No. 38N – 60, Apto 615 de la ciudad Buga, mediante escrito No. 868272019, solicita el Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos para una obra de reparto para caudal de 34 L/sg, en el predio denominado El Limonar, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266134, la Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$433.858,00, el día 10 de diciembre de 2019.

Que en fecha 19 de febrero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas; desfijado el día 03 de marzo de 2020.

Que en fecha 24 de febrero de 2020 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de San Pedro, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 06 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de marzo de 2020, por parte de funcionarios de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran que el proyecto cumple técnica y ambientalmente con las características y parámetros para la aprobación de diseños de la construcción de una obra hidráulica de captación para el predio El Limonar.

Que en fecha 04 de mayo de 2020, un profesional especializado de la CVC y la Coordinadora de la UGC Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita de fecha 16 de marzo de 2020, profirieron el Concepto Técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el cauce de la acequia Limonar, tiene un tramo recto de aproximadamente 2.5 metros de ancho y aproximadamente 1.20 metros de profundidad donde se propone el sitio para la construcción de una obra hidráulica de captación, derivando hacia la margen derecha, para los terrenos cultivados en caña del predio El Limonar. La obra propuesta es tipo partididor automático. El canal actual de la acequia Limonar es en tierra con sección trapezoidal.

La Resolución 0730 No 0731-000866 de 2018 otorgó un caudal equivalente al 21.66% del caudal que llega al sitio por la acequia Limonar, sub ramificación 2-1-1-6 del río Tuluá, estimándose este caudal en 34.0 litros por segundo

La obra de captación consiste en un canal rectangular de 1.10 metros de altura, con una longitud de 4.0 metros y ancho de 2.50 metros. Los muros serán en concreto reforzado con espesor de 0,15 metros. Para el reparto de caudales se diseña in muro partididor, con lamina partidora en acero, este muro partididor se ubica a 0,50 metros del muro lateral derecho del canal. Los muros laterales del canal tendrán sus correspondientes aletas de empotramiento de 0,30 metros de longitud que se adentran en ambas márgenes. Sobre el canal de conducción se diseña una compuerta metálica para el control del caudal, la cual debe ser operada por los propietarios del predio.

Los caudales a captar en esta obra se estiman en 34.0 litros por segundo, correspondientes al 21.66% del caudal que llega al sitio por la acequia Limonar, sub ramificación 2-1-1-6 del río Tuluá, es decir que por el caudal que llega corresponde a 157 litros por segundo. En tal sentido, el caudal que sigue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde a 123 litros por segundo, que serían equivalentes al 78.34% del caudal que llega.

Para la estimación de anchos de los canales de reparto se utiliza la siguiente tabla de equivalencias porcentuales entre caudal y ancho de canal:

CAUDAL (l/s)	PORCENTAJE	ANCHO DE CANAL (m)	PORCENTAJE	ANCHO (m) OBRA PROPUESTA
LLEGA= 157.0	100%	2.50	100%	2.50
DERIVA= 34.0	21.66%	0,54	21.66%	0.50 CUMPLE
SIGUE= 123.0	78.34%	1.96	78.34%	2.0 CUMPLE

Para que se pueda realizar el reparto equitativo de las aguas en esta obra se diseña un vertedero transversal en concreto con una altura de 0.20 metros y ancho de todo el canal, espesor de 0,15 metros.

Para verificar las condiciones del flujo en la obra propuesta se utiliza una hoja de cálculo hidráulico, introduciendo las características geométricas del canal como son ancho, alto, inclinación del talud, que para el caso es cero, rugosidad del concreto, pendiente longitudinal del canal, esto nos arrojará resultados del Numero de Froude, que será el indicador de la condición de flujo en cada uno de los canales, llegada, derivación y que sigue, este valor debe ser menor de 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

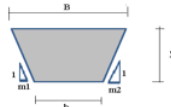
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÁLCULO DE TIRANTE PARA CAUDAL Y GEOMETRÍA DADA
Sistema de cálculo de tirante y velocidad

CANALES NO CIRCULARES	
Datos a ingresar	
Caudal Necesario (Q)	0,157 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	2,5 mts
Coefficiente de Manning	0,012
Pendiente del canal	0,001
DIFERENCIA ENTRE ITERACIONES	0,01 mts ²
AUMENTO POR ITERACIÓN	0,01 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0,11 mts
Velocidad del Flujo	0,57 mts/seg
Area del Flujo	0,275 mts ²
Perimetro mojado del flujo	2,72 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0,10 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	2,5 mts
NUMERO DE FROUDE	0,54959

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo évalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapezoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIONES DEBE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO INTRODUCIENDO EL TIRANTE GEOMÉTRICO AL PRIMER PROGRAMA SI COINCIDE EL RESULTADO ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA GEOMETRÍA ADECUADAMENTE.

Chequeo para el canal de llegada. Fuente Gregorio Mondragón. CVC.2020.

En el canal de llegada se presenta un tirante normal de 0.11 metros y un numero de Froude de 0.54, estableciéndose un flujo sub crítico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

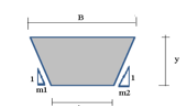
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÁLCULO DE TIRANTE PARA CAUDAL Y GEOMETRÍA DADA
Software de Ingeniería Ambiental

CANALES NO CIRCULARES	
Datos a ingresar	
Caudal Necesario (Q)	0,034 mts ³ /s
Pendiente 1 (m1)	0
Pendiente 2 (m2)	0
Ancho del Fondo del Canal (b)	0,5 mts
Coefficiente de Manning	0,012
Pendiente del canal	0,001
DIFERENCIA ENTRE ITERA	0,01 mts ²
AUMENTO POR ITERACIÓN	0,01 mts
RESULTADOS	
TIRANTE DEL CANAL	0,10 mts
Velocidad del Flujo	0,68 mts/seg
Area del Flujo	0,05 mts ²
Perímetro mojado del flujo	0,70 mts
Radio Hidráulico del Flujo	0,07 mts
Ancho de la superficie del flujo (B)	0,5 mts
NUMERO DE FROUDE	0,68655

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadradas, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo évalúe con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERA, SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO IGRESANDO EL TIRANTE GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI COMERCANCOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA ADECUADAMENTE.

*Chequeo para el canal de derivación. Fuente Gregorio Mondragón. CVC.2020.
En el canal de derivación se presenta un tirante normal de 0.10 metros y un
numero de Froude de 0.68, estableciéndose un flujo sub crítico*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

CÁLCULO DE TIRANTE PARA CAUDAL Y GEOMETRÍA DADA

CANALES NO CIRCULARES

Datos a ingresar

Caudal Necesario (Q) 0,123 m³/s

Pendiente 1 (m1) 0

Pendiente 2 (m2) 0

Ancho del Fondo del Canal (b) 2 mts

Coefficiente de Manning 0,012

Pendiente del canal 0,001

DIFERENCIA ENTRE ITERACIONES 0,01 mts²

AUMENTO POR ITERACIÓN 0,01 mts

RESULTADOS

TIRANTE DEL CANAL 0,11 mts

Velocidad del Flujo 0,56 mts/seg

Area del Flujo 0,22 mts²

Perímetro mojado del Flujo 2,22 mts

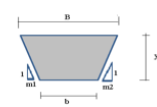
Radio Hidráulico del Flujo 0,10 mts

Ancho de la superficie del flujo (B) 2 mts

NUMERO DE FROUDE 0,53821

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.



De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadradas, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo évalue con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

PARA QUE FUNCIONE LA DIFERENCIA DE ITERACIONES DEBE SER GRANDE PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA GRANDE Y PEQUEÑA PARA CAUDALES Y GEOMETRÍA PEQUEÑA

VERIFIQUE RESULTADO INGRESANDO EL TIRANTE GEOMÉTRICOS AL PRIMER PROGRAMA SI SON CERCANOS ES CORRECTO, SI NO MODIFIQUE LA ADECUADAMENTE.

*Chequeo para el canal que sigue. Fuente Gregorio Mondragón. CVC.2020.
En el canal que sigue se presenta un tirante normal de 0.11 metros y un numero de Froude de 0.53, estableciéndose un flujo sub crítico*

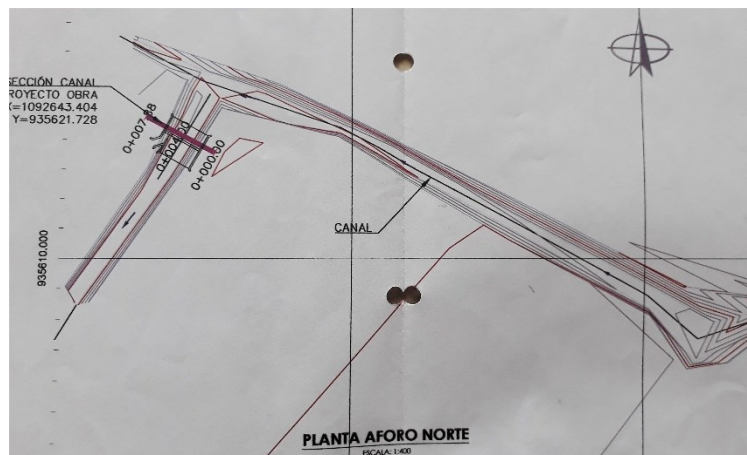
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como obras complementarias se tiene una compuerta metálica transversal en el canal de derivación para hacer un control del caudal, cerrándose en eventos de crecientes o cuando no se requiera el agua para el riego de los cultivos.

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:

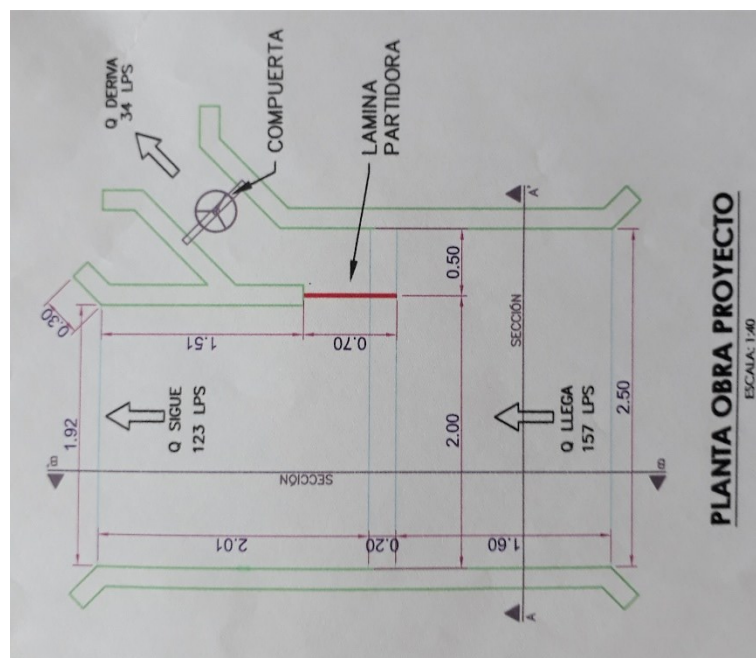


Localización en planta de la obra de captación. Fuente Azcarate Cabal S.A. 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

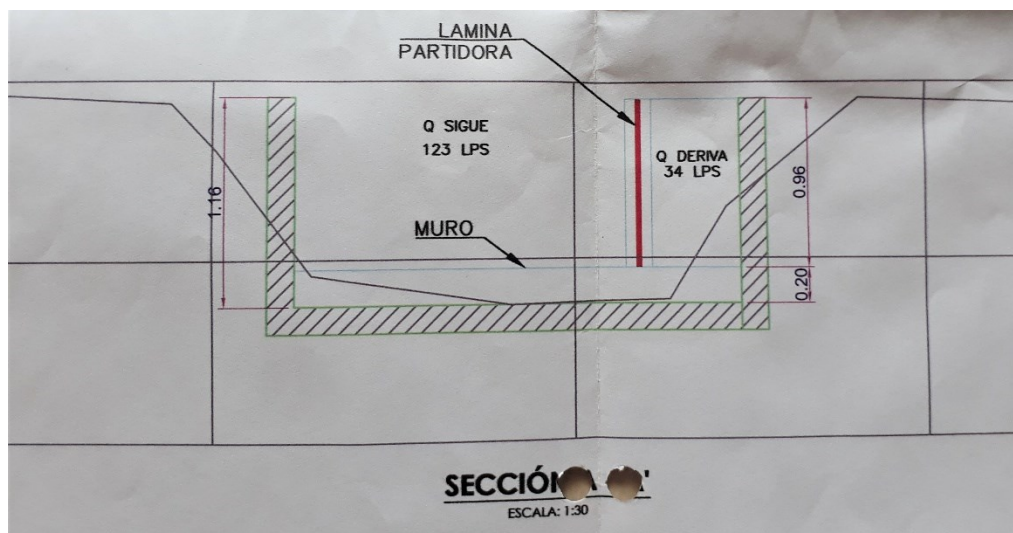


Detalle en planta de las obras de captación propuestas. Fuente Azcarate Cabal S.A. 2019.

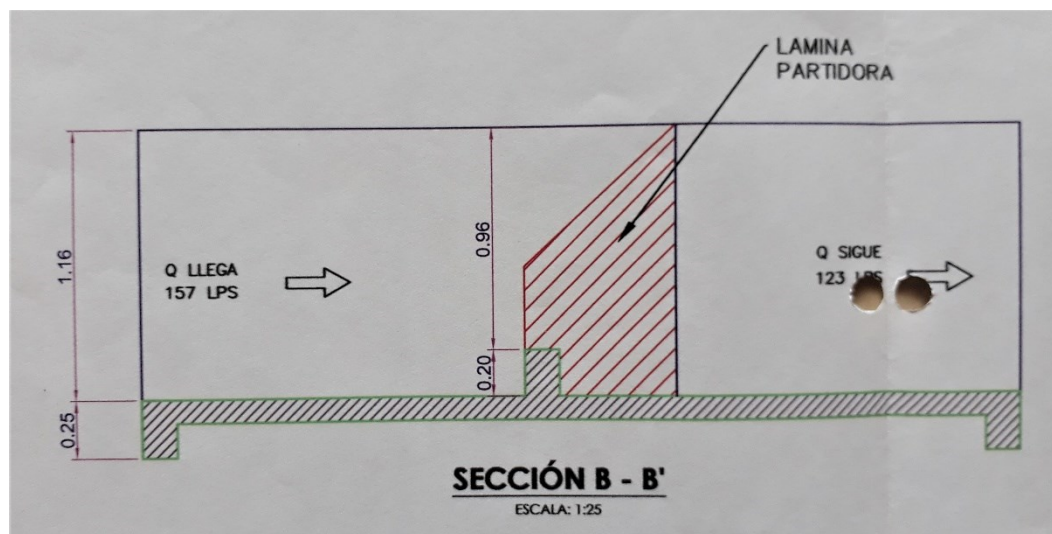
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en corte transversal de las obras de captación propuestas. Fuente Azcarate Cabal S.A. 2019.



Detalle en corte longitudinal de las obras de captación propuestas. Fuente Azcarate Cabal S.A. 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A. para la construcción de una obra hidráulica de captación tipo partidador automático, a construirse sobre la acequia Limonar, sub ramificación 2-1-16 del río Tuluá a la altura del predio El Limonar, corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro.

La obra de captación consiste en un canal rectangular de 1.10 metros de altura, con una longitud de 4.0 metros y ancho de 2.50 metros. Los muros serán en concreto reforzado con espesor de 0,15 metros. Para el reparto de caudales se diseña in muro partidador, con lamina partidora en acero, este muro partidador se ubica a 0,50 metros del muro lateral derecho del canal. Los muros laterales del canal tendrán sus correspondientes aletas de empotramiento de 0,30 metros de longitud que se adentran en ambas márgenes. Sobre el canal de conducción se diseña una compuerta metálica para el control del caudal, la cual debe ser operada por los propietarios del predio.

Los caudales a captar en esta obra se estiman en 34.0 litros por segundo, correspondientes 21.66% del caudal que llega al sitio por la acequia Limonar.

Se verificaron que las condiciones del flujo en los canales de la obra se acogen a los requerimientos técnicos de flujo suscríticos.

Como obras complementarias se tiene una compuerta metálica transversal en el canal de derivación para hacer un control del caudal, cerrándose en eventos de crecientes o cuando no se requiera el agua para el riego de los cultivos.

En las memorias técnicas se propone la construcción de dos obras iguales sobre la acequia Limonar, una localizada unos 100 metros más aguas debajo de la obra en cuestión, situación que no es viable debido a la posible simultaneidad de captación por ambas obras.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de una obra hidráulica de captación sobre la acequia Limonar, sub ramificación 2-1-16 del río Tuluá, a la altura del predio El Limonar en el corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro, se deben ceñir a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 14 de noviembre de 2019 presentado por la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, como representante Legal de la Sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A.S.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la Sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A.S. como dueños del presente proyecto de captación de partidador automático.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 04 de mayo de 2020 que obra en el expediente 1400-010-002-079-2003, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., identificado con el NIT. 901.055.853-0 representado legalmente por la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.198 expedida en Buga, la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de una obra hidráulica de captación tipo partidador automático, a construirse sobre la acequia Limonar, corregimiento de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., identificada con el NIT. 901.055.853-0 representado legalmente por la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.198 expedida en Buga, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción del alcantarillado pluvial para la construcción de una obra hidráulica de captación tipo partidador automático, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construirse sobre la acequia Limonar, sub-ramificación 2-1-16 del río Tuluá, corregimiento de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 1.092.655X, 935.611 Y.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

En un canal rectangular de 1.10 metros de altura, con una longitud de 4.0 metros y ancho de 2.50 metros. Los muros serán en concreto reforzado con espesor de 0,15 metros. Para el reparto de caudales se diseña un muro partididor, con lamina partidora en acero, este muro partididor se ubica a 0,50 metros del muro lateral derecho del canal. Los muros laterales del canal tendrán sus correspondientes aletas de empotramiento de 0,30 metros de longitud que se adentran en ambos márgenes. Sobre el canal de conducción se diseña una compuerta metálica para el control del caudal, la cual debe ser operada por los propietarios del predio.

Los caudales a captar en esta obra se estiman en 34.0 litros por segundo, correspondientes 21.66% del caudal que llega al sitio por la acequia Limonar.

Como obras complementarias se tiene una compuerta metálica transversal en el canal de derivación para hacer un control del caudal, cerrándose en eventos de crecientes o cuando no se requiera el agua para el riego de los cultivos.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., identificado con el NIT. 901.055.853-0 representado legalmente por la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.198 expedida en Buga, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir la obra cumpliendo con los diseños y memorias de cálculo presentados, y ceñirse a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 14 de noviembre de 2019 por parte de la señora Diana Patricia Azcarate Cabal, como representante Legal de la Sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A.S.
2. Retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminada las obras. No se pueden arrojar materiales, sobrantes, pinturas ni solventes a la acequia Limonar, sub-ramificación 2-1-16 del río Tuluá.
3. Los materiales utilizados para la ejecución de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la Sociedad Azcarate Cabal Sociedad Agrícola S.A.S. como dueños del presente proyecto de captación de partidador automático.
5. Dar aviso con un mes de anterioridad del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos y cierre correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$433.858) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la Sociedad AZCARATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., identificado con el NIT. 901.055.853-0., a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

M.I.C.Z.

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente No. 1400-010-002-079-2003.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 00868 DE 2020

(7 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 09 de 2019, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el día 17 de enero de 2020, se realizó una visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo antes mencionado, en cuyo informe se dejó constancia que en términos generales se estaba dando cumplimiento con las obligaciones, sin embargo al comparar los registros que lleva el señor Juan Camilo López, administrador del predio, de productos de guadua movilizados que arrojaron un volumen de 230.13 M3, con los volúmenes que arrojan los salvoconductos expedidos al señor Henry Ardila de 543.97 M3, se encontró una diferencia de 313.84 M3, concluyéndose en el informe que hubo un presunto mal uso de los salvoconductos, ya que los viajes movilizados del predio fueron 20 y los salvoconductos expedidos fueron 68, del cual se obtuvo la siguiente conclusión:

Con base a lo anterior se concluye que existe un presunto mal uso de los salvoconductos expedidos (68 salvoconductos), por cuanto es mayor la cantidad de los salvoconductos expedidos al señor Henry Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, que los viajes de guadua movilizados del predio Las Brisas (20 viajes), por lo cual se recomienda proceder a imponer medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento y la expedición de salvoconductos hasta tanto se aclare la anomalía encontrada.

Se anexa copia de la relación de los salvoconductos expedidos para la movilización de los productos de guadua del predio Las Brisas, hasta el día 17 de enero de 2020 de acuerdo a la plataforma vital y copia de las hojas de control de entrega de productos en el predio Las Brisas.

Que, de conformidad con la recomendación técnica del informe de visita del 17 de enero de 2020, y una vez analizada la situación, la Dirección Ambiental Regional - DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, encontró procedente imponer mediante Resolución 0730 No. 0733 - 00074 del 24 de enero de 2020, y resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.461.427 expedida en Caicedonia**, las siguientes medidas preventivas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio Las Brisas, vereda Montegrande jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS 84. 4°23'55.4" N - 75°51'01.43" W, elevación 1150 m.s.n.m., hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0730 no. 0733 – 001516 de 08 de noviembre de 2019 mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de guadua.
- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de expedición de salvoconductos para movilización de productos forestales con ocasión al presunto mal uso de los salvoconductos expedidos (68 salvoconductos), confrontado con los registros de movilización de guadua del predio Las Brisas (20 viajes), lo cual genera una inconsistencia de cantidades movilizadas.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El **incumplimiento** de la Medida preventiva dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

Que, por lo anterior, mediante Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 18/02/2020 la DAR Centro Norte de la CVC dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante auto de trámite de fecha 10 de marzo de 2020, se ordenó una visita técnica al aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II en el predio Las Brisas, para determinar el volumen real del aprovechamiento efectuado con corte a 30 de enero de 2020 el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- 1. El volumen realmente aprovechado está en un rango de 262.57 M3 (2.498 guadas) a 323.6 M3 (3.079 guadas).*
- 2. Haciendo la equivalencia en viajes, el rango está entre 20 y 28 viajes, para cuya movilización se deberían haber expedido entre 20 y 28 salvoconductos.*
- 3. De acuerdo con la cantidad de salvoconductos expedidos por la CVC (60 salvoconductos) que suman un volumen de 543.97 M3 (5.175 guadas), existe un rango de 32 a 40 salvoconductos (32 a 40 viajes) y rango de volúmenes de 220,37 M3 (2.096 guadas) a 281,4 M3 (2.677 guadas), cuyos productos no salieron del aprovechamiento forestal autorizado en el predio Las Brisas.*

Que, mediante e del 28 de agosto de 2020, y conforme a lo establecido en el procedimiento de imposición de medidas preventivas - PT.0340.13 V3, se requirió al Profesional Especializado Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, Concepto Técnico del estado de cumplimiento de la medida preventiva y de procedencia de levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 - 00074 del 24 de enero de 2020 al señor HENRY ARDILA MOLINA, y viabilidad de continuar con el trámite del proceso sancionatorio.

Que, el Profesional Especializado Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, mediante concepto técnico del 04 de septiembre de 2020, al respecto de la solicitud proporciona las siguientes conclusiones:

Hecha la visita ocular en encontró que se está cumpliendo la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0730 No. 0733-000074 del 24 de enero de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2020, que estableció la suspensión inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio Las Brisas.

En cuanto a los volúmenes aprovechados se encontró que El volumen realmente aprovechado está en un rango de 262.57 M3 (2.498 guaduas) a 323.6 M3 (3.079 guaduas). Haciendo la equivalencia en viajes, el rango está entre 20 y 28 viajes, para cuya movilización se deberían haber expedido entre 20 y 28 salvoconductos. De acuerdo con la cantidad de salvoconductos expedidos por la CVC (60 salvoconductos) que suman un volumen de 543.97 M3 (5.175 guaduas), existe un rango de 32 a 40 salvoconductos (32 a 40 viajes) y rango de volúmenes de 220,37 M3 (2.096 guaduas) a 281,4 M3 (2.677 guaduas), cuyos productos no salieron del aprovechamiento forestal autorizado en el predio Las Brisas.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda:

- 1. **Levantar la medida preventiva** impuesta al señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia que estableció la suspensión inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio Las Brisas y de la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales, en atención a que se cuenta con la autorización de aprovechamiento forestal según la resolución 0730 No. 0733-001516 de fecha 8 de noviembre de 2019, lo cual no obsta para que se dé inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.*
- 2. **Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha desvirtuado por parte del presunto infractor la utilización inadecuada de los salvoconductos, ya que se desconoce el uso dado a 40 salvoconductos que se expidieron por parte de la Corporación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” ⁶²**(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“(...)Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”⁶³

Que la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”⁶⁴(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 36 de la norma en comento determina:

“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”⁶⁵(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.8.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que, la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” establece los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 13. VALIDEZ Y VIGENCIA DEL SUNL. El SUNL de movilización, desmovilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

(...)

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

(...)

ARTÍCULO 20. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

DEL CASO CONCRETO

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, este Despacho considera legalmente viable proceder al levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, Resolución 0730 No. 0733 - 00074 del 24 de enero de 2020, en razón a que se logró prevenir o impedir la ocurrencia de un hechos que atentaran contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, así como la alteración de los elementos materiales probatorios que se constituyen en el estado del aprovechamiento del predio las Las Brisas, vereda Montegrande jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS 84. 4°23'55.4" N - 75°51'01.43" W y se determinó técnicamente que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la en la resolución 0730 No. 0733 – 001516 de 08 de noviembre de 2019 mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de guadua, por ende, desaparecieron las causas que generaron la necesidad de imponer la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 - 00074 del 24 de enero de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva comprende la autorización para continuar el aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante 0730 No. 0733 – 001516 de 08 de noviembre de 2019, y se reanuda la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales que tengan como origen el predio las Las Brisas, vereda Montegrande jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS 84.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4°23'55.4" N - 75°51'01.43" W, empero el levantamiento de la medida preventiva No implica la terminación del proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia se continuará con la etapa procesal legal, en vista de que no se ha logrado desvirtuar por parte del presunto infractor el mal uso de salvoconductos configurándose una violación de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.8. y de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor HENRY ARDILA MOLINA de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes - Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Ingeniero, Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC La Paila La Vieja, DAR Centro – Norte.
Abogado, Edinson Diosa Ramirez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0733-039-002-002-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 20 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Héctor Fabio Díaz Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.779 expedida en Zarzal (Valle), obrando en representación de la Sociedad HACIENDA NORMANDIA S.A.S., identificada con el NIT. 821.001.446-4 y domicilio en el km 10 carretera Tuluá Riofrío, teléfono 2359731, correo electrónico info@haciendanormandia.com.co, municipio de Riofrío, mediante escrito No. 365512020 presentado en fecha 10 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Limonero, con matrícula inmobiliaria No. 384-12216, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 16 de junio de 2020.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal suplente de la sociedad Hacienda Normandía S.A.S.
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-24699, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de julio de 2020.
6. Inventario forestal de los árboles a intervenir.
7. Plano de localización del predio y ubicación de los árboles a intervenir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Fabio Díaz Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.779 expedida en Zarzal (Valle), obrando en representación de la Sociedad HACIENDA NORMANDIA S.A.S., identificada con el NIT. 821.001.446-4 y domicilio en el km 10 carretera Tuluá Riofrío, teléfono 2359731, correo electrónico info@haciendanormandia.com.co, municipio de Riofrío, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Limonero, con matrícula inmobiliaria No. 384-12216, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad HACIENDA NORMANDIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor HECTOR FABIO DIAZ SERNA, en representación de la Sociedad Hacienda Normandía S.A.S., identificada con el NIT. 821.001.446-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-004-005-070-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000827 DE 2020 (31 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto No. 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que así mismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (*Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca*), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (V), con domicilio en la Manzana 2 Casa 5 - B/ Cobipo No. 2, ubicado en La Camelia, y teléfono 3127840676 del municipio de Caicedonia, obrando como autorizado del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ MASSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Cali (V), propietario del predio La Esperanza, mediante escrito radicado No. 169652020 presentado en fecha 28 de febrero de 2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; en el predio denominado La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-3114, ubicado en la vereda La Rivera - Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Alberto Eider Parra Cruz.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso.
5. Poder otorgado por el señor Juan Manuel Gutiérrez Masso propietario del predio La Esperanza, al señor Alberto Eider Parra Cruz, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 308 de fecha 20 de febrero de 2014, de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-314, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de febrero de 2019.

8. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Que mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (V), obrando en calidad de Autorizado del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ MASSO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.777.671 expedida en Cali (V), propietarios del predio denominado La Esperanza, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua en el predio denominado La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No.382-3114, ubicado en la vereda La Rivera - Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que en fecha 03 de agosto de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 07 de agosto de 2020.

Que en fecha 05 de agosto de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 12 de agosto de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 11 de agosto de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 13 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio La Esperanza cuenta con una extensión superficial de 16 ha, según consta en el certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-3114 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; el uso actual del suelo se encuentra en cultivo de Cítricos, dos relicto de bosque natural de la especie guadua de aproximadamente 1 hectárea. Las condiciones físicas del predio son: 1161.6 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 15% al 20% y erosión moderada.

Se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron dos parcelas para un área total de muestreo de 200 m², el resultado se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo de cantidad de guaduas por parcela.

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	33	39	72
Viche	15	12	27
Renuevos	6	4	10
Secas	9	5	14
Matambas	8	4	12
TOTALES	71	64	135

Volumen de guadua hecha existente en el área para el aprovechamiento del bosque consistente en 0.7 hectáreas (7000 m²).

200 m²

72 unidades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.000 m² X

X= 2.520 unidades o sea 252 m³

Volumen de guadua total existente en el área para el aprovechamiento.

200 m² 121 unidades (no se incluyen las guaduas secas)
7.000 m² X

X= 4.235 unidades, o sea 423.5 m³.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio La Ceiba – Brasil en un área efectiva para su aprovechamiento de 0.7 ha. El volumen otorgando es de **63.0 m³– seiscientas treinta unidades (630)**, equivalentes al 25 % del total de guadua madura (hecha) existente. El tiempo requerido para el aprovechamiento es de cuatro (4) meses.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnica y ambientalmente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 0,7 hectárea, en un volumen de 63.0 M3 que equivalen a 630 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de cuatro (4) meses.

12. OBLIGACIONES:

- Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
- Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
- Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*
- *Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.”*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 13 de agosto de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-002-036-2020 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (V), para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, en calidad de autorizado lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, en el predio denominado La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-3114, ubicado en la vereda La Rivera - Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 25% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 0.7 hectáreas, localizadas en las Coordenadas Geográficas 04°20'1.30"N – 75°49'2.20"W; Altura 1161.6 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 63.0 m³ que equivalen a 630 individuos maduros los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$220.500,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTÍCULO TERCERO: El señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
2. Limitar la actividad al área, especie y volumen expresados en la autorización.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
7. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
9. Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de cuatro (04) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, o a su autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69*).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Archívese en: Expediente No. 0733-004-002-036-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000275 DE 2020
(18 FEB 2020)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REBAJA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Resolución 0730 No. 000619 del 2 de octubre de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39”).*

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001532 de noviembre 15 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 17' 50.149" de latitud Norte y 75° 56' 37.409" de longitud Oeste, a una altitud de 1.363 m.s.n.m, aguas que provienen de la quebrada La Sonadora, que drena al río Totoró, tributario del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.4 L/seg (DOS PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente al señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Sevilla Valle, el día 25 de noviembre de 2016.

Que el señor HECTOR LOZADA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, y con domicilio en finca Nogales, vereda Totoró, teléfono 3146881101, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Nogales, con matrícula inmobiliaria No. 382-25019; mediante escrito No. 856872019 presentado en fecha 8 de noviembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 10 de octubre de 2019.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Que por auto de fecha 15 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, tendiente a obtener la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89265988, el señor Héctor Losada Salazar, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de Rebaja de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.852, el 21 de diciembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de enero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la rebaja de la concesión de aguas superficiales de 2.4L/seg. a 1.0 L /seg.

Que en fecha 5 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *Se realizó recorrido por el predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, propiedad del señor Héctor Lozada Salazar, Identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.092.534 de Sevilla.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle. El predio tiene un área de 11 hectáreas + 5.972 M2, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°. 382-25019, el cual aprovecha las aguas de la quebrada la Sonadora, que drena a la subcuenca del río Totoró, tributario del río la Paila para el riego de cultivo de cítricos de 8 hectáreas.

Se cuenta con un sitio de captación de agua en la quebrada La Sonadora, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 4° 17' 50.149" N; Longitud: 75°, 56', 37.409" W. El tanque de almacenamiento está ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 4° 17' 48.718" N; Longitud: 75°, 56', 43.711" W.

En el sitio de captación se construyó obra consistente en vertedero en concreto y lamina con orificio frontal con maya para filtrar, el sistema de captación continua con una tubería de conducción de PVC de 2 pulgadas que recorre un tramo de 500 metros hasta el tanque de almacenamiento de 110 litros. La red matriz de conducción después del tanque distribuye el agua en tubo de PVC de 2 pulgadas a cabezales con filtro cada 5 metros y tiene adaptación al suelo con manguera de ½ pulgada terminando el sistema en tubería multiflex.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable proceder a la rebaja del caudal de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada al señor Héctor Lozada Salazar, mediante la resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que se está haciendo un uso eficiente del agua y que el sistema de riego solo se utiliza en temporadas de pocas lluvias.

12. OBLIGACIONES:

Deben continuar las mismas obligaciones establecidas en la resolución No. 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, que otorgó el derecho ambiental".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 5 de febrero de 2020, que obra en el expediente 0733-010-002-069-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la REBAJA de la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Héctor Lozada Salazar, identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 17' 50.149" de latitud Norte y 75° 56' 37.409" de longitud Oeste, a una altitud de 1.363 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Sonadora, que drena al río Totoró, tributaria del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. Se rebaja el caudal asignado de 2,4 L/seg. a 1,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de cultivos en el predio Nogales.

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0730 No.0733 - 001532 del 15 de noviembre de 2016, a nombre del señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 134837 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No.0733 - 001532 del 15 de noviembre de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor HÉCTOR LOSADA SALAZAR, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-010-002-069-2016

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES

Tuluá, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.332 expedida en Cali con domicilio en calle 13B No. 38C-50 Barrio El Cóndor II, teléfono 3184843874, de la ciudad de Tuluá, obrando como autorizado del señor Jose Ramiro Valencia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.296 expedida en Sevilla, mediante escrito No. 446482020 presentado en fecha 21/08/2020, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote No. 5- Rancho Alegre, con matrícula inmobiliaria No. 384-137372, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Salazar.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Ramiro Valencia Giraldo.
5. Autorización que el señor Jose Ramiro Valencia Giraldo propietario del predio Lote No. 5- Rancho Alegre, con matrícula inmobiliaria No. 384-137372, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca le confiere al señor Luis Alberto Salazar para que en su nombre diligencie ante la CVC todo lo concerniente al trámite administrativo de Apertura de vías.
6. Fotocopia de la Escritura pública No. 2.541 de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-137372, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de julio del 2020.
8. Croquis del predio.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.332 expedida en Cali con domicilio en calle 13B No. 38C-50 Barrio El Cóndor II, teléfono 3184843874, de la ciudad de Tuluá, obrando como autorizado del señor Jose Ramiro Valencia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.296 expedida en Sevilla, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación en el predio Lote No. 5- Rancho Alegre, con matrícula inmobiliaria No. 384-137372, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor LUIS ALBERTO SALAZAR obrando como autorizado del señor Jose Ramiro Valencia Giraldo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-004-012-083-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.938 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la vereda Barragán, teléfono 3216471228 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado por el señor Carlos Alberto Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 70.118.342 de Medellín Antioquia, Representante Legal de la Sociedad CALFRUT S.A.S., identificada con NIT. 900.518.895-4, propietaria del predio denominado Milán, con matrícula inmobiliaria No. 382-6104, mediante escrito No. 470632020 presentado en fecha 02/09/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Milán, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Autorización suscrita por el señor Carlos Alberto Jaramillo, Representante Legal de la Sociedad CALFRUT S.A.S. identificada con NIT. 900.518.895-4, propietaria del predio Milán, al señor Jose Vicente Garzon Ospina, para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio Milan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad CALFRUT S.A.S. identificada con NIT. 900.518.895-4, expedida por la Cámara de Comercio de Armenia Quindío, en fecha 2 de marzo del 2015.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 797 de fecha 9 de marzo de 2004, de la Notaria Treinta del círculo de Bogotá D.C.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-6104 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 1de mayo de 2020.
8. Documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio el Vesubio, municipio de Bugalagrande, vereda Paila Arriba”.
9. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.938 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la vereda Barragán, teléfono 3216471228 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado por el señor Carlos Alberto Jaramillo identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía 70.118.342 de Medellín Antioquia, Representante Legal de la Sociedad CALFRUT S.A.S., identificada con NIT. 900.518.895-4, propietaria del predio denominado Milán, con matrícula inmobiliaria No. 382-6104, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio Milán, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 303.588,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Caicedonia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0733-004-002-081-2020.

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.739 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la calle 173B No. 107, del municipio de Cartago Valle del Cauca, teléfono 2124040, obrando en su propio nombre mediante escritos Nos. 354012020 y 454252020 presentado en fechas 06/07/2020 y 26/08/2020 respectivamente, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Marcela, con matrícula inmobiliaria 382-11522, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-11522, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de julio de 2020.
5. Registro fotográfico.
6. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.739 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la calle 173B No. 107, del municipio de Cartago Valle del Cauca, teléfono 2124040, obrando en su propio nombre mediante escritos Nos. 354012020 y 454252020 presentado en fechas 06/07/2020 y 26/08/2020 respectivamente, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Marcela, con matrícula inmobiliaria 382-11522, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO, deberá cancelar por una sola vez, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0733-010-002-082-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE**

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

~~El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017,~~

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”⁶⁶

II. ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 9 de abril de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la zona forestal del Humedal Mateo, localizado en el corregimiento del Overo, con espejo de agua en un área de aproximadamente 40 hectáreas, donde se presentó una tala selectiva de cuarenta y cuatro (44) árboles localizados en la cara de humedal, afectando especies como: Guácimos y veintiséis (26), Samanes diez (10), Sauces cuatro (4), Chaparros cuatro (4) y quince (15) árboles de Samán con podas anti técnicas, que de acuerdo con lo informado en el informe de visita, la actividad fue efectuada por personal del Ingenio Riopaila Castilla S.A., - el señor ORLANDO PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.201.837 expedida en Bugalagrande, obedeciendo órdenes del señor LUÍS ALFONSO MARÍN, Ingeniero encargado de las obras.

También se manifestó que: en fecha 15 de julio de 2020 funcionarios de la DAR CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en recorrido de control y vigilancia a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en la vereda el paraíso, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle del Cauca presentaron informe de visita donde dan cuenta de una presunta tala de un relicto de bosque en un área aproximada de 1.0 Has en el predio “LA ANTIOQUEÑITA” ubicado en la vereda el Paraiso, jurisdicción del municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), coordenadas geográficas WGS1984 latitud 4°15’11.20”N, - longitud: 75°48’52.70”W a 1494.4 M.S.N.M y predial rural No. 761220003000000010008000000000, en el cual manifestaron:

“Se realizó recorrido por el ecosistema lagunar, donde se observó lo siguiente:

- Tala selectiva de cuarenta y cuatro (44) árboles localizados en la cara húmeda y seca del humedal, afectando especies como: Guácimos y veintiséis (26), Samanes diez (10), Sauces cuatro (4), Chaparros cuatro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(4) y quince (15) árboles de Samán con podas anti técnicas, que la actividad fue efectuada por personal del Ingenio Riopaila Castilla S.A., quienes manifestaron que obedecieron orden impartida por el señor Luis Alfonso Marín, profesional al servicio del Ingenio anteriormente mencionado. Los árboles presentaron un CAP promedio de 1,16 metros y altura fustal promedio de 6,00 metros y se encontraban ubicados en la zona sur y occidente del humedal.

ÁFORO DE LOS ÁRBOLES ERRADICADOS

<u>Nro</u>	<u>ESPECIE</u>	<u>CAP X mts</u>	<u>HF X mts</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>CONSTANTE</u>	<u>VOLUMEN (M3)</u>
<u>1</u>	<u>GUACIMO</u>	<u>1.16</u>	<u>6.00</u>	<u>26</u>	<u>0.05572</u>	<u>10.08</u>
<u>2</u>	<u>SAMAN</u>	<u>1.16</u>	<u>6.00</u>	<u>10</u>	<u>0.05572</u>	<u>3.88</u>
<u>3</u>	<u>CHAPARRO</u>	<u>1.16</u>	<u>6.00</u>	<u>4</u>	<u>0.05572</u>	<u>1.55</u>
<u>4</u>	<u>SAUCE</u>	<u>1.16</u>	<u>6.00</u>	<u>4</u>	<u>0.05572</u>	<u>1.55</u>
<u>TOTAL</u>				<u>44</u>		<u>17.06</u>

el sector en mención, evidenciando que: En el predio La Antioqueña, de propiedad del señor ARMANDO GAYON, se intervino un relicto de bosque en un área aproximada a una (1.0) Ha.

La intervención consistió en la tala pareja de Árboles de las especies Yarumo, (Cecropia peltata), Caucho (Hevea brasiliensis), Manzanillo (Hippomane mancinella), Surrumbo (Trema micrantha), Aguacatillo (Persea caerulea), Balso (Ochroma pyramidale), Guamo (Inga edulis), entre otros, con diámetros entre 0.6 a 1.2 m y alturas entre 6 y 10 m, aproximadamente cien (100), árboles talados, dicho terreno presenta una pendiente del 45 al 50%, en el cual no se observaron fuentes hídricas ni se evidenciaron quemas del material resultante en dicha actividad, el material se encuentra esparcido en el terreno.

(sigue registro fotográfico)

7. OBJECIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se presentaron. ACTUACIONES

- Se realizó recorrido de inspección ocular por toda el área del humedal intervenida por tala y podas de árboles.
- Se realizó toma de datos de campo.
- Se dialogó con el señor Orlando Peña operario de la motosierra.
- Se realizó toma de registro fotográfico.
- Se diligenció el formato de control de visitas, donde se recomienda al señor Orlando Peña suspender toda actividad de talas y podas de más árboles.

8. CONCLUSIONES:

Por la situación antes descrita se debe requerir al señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.576 de Caicedonia Valle, en calidad de propietario del predio La Antioqueñita, para que suspenda toda actividad antrópica de tala y adecuación de terrenos en el predio antes mencionado.

Se recomienda dar inicio al trámite administrativo a que haya lugar de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”. RECOMENDACIONES

Se entregará el presente informe en la ventanilla única de atención al ciudadano, para que luego sea remitida al coordinador de la UGC Bugalagrande, para se dé inicio al trámite administrativo correspondiente acorde a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:0001:30 PM

(siguen firmas)”

Por lo anterior, mediante Memorando 07323-272632018 fechado del 12 de abril de 2018, el coordinador de la UGC Bugalagrande remitió el informe de visita ocular de fecha 9 de abril de 2018 a fin de iniciar las actuaciones administrativas contenidas en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Ley 1333 de 2009.392542020 fechado del 23 de julio de 2020 el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, remitió el informe de visita ocular de fecha 15 de julio de los cursantes a fin de dar inicio a las actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Por ello mediante Resolución 0730 No. 0732 – 000689 de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” con fecha del 24 de abril de 2018 resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación y tala de árboles localizados en caras del humedal Mateo, el área forestal protectora del ecosistema lagunar, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, por parte del Ingenio Riopaila Castilla S.A.
- Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Que el 24 de abril de 2018 se solicitó publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la

Resolución 0730 No. 0732 – 000689 de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” con fecha del 24 de abril de 2018 a nombre del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. contenida en el Expediente 0732-039-002-028-2018.

Que mediante oficio No. 0732-272632018, el día 24 de abril de 2018, se comunicó la Resolución 0730 No. 0732 – 000689 de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, oficio el cual se recibió el día 27 de abril de 2018.

Que, el día 07 de mayo de 2018, el equipo agroindustrial RIOPAILA CASTILLA S.A, dio respuesta a la comunicación de oficio No. 0732-272632018, aclarando que:

“Los hechos que originaron la medida, no corresponden a las actividades de Riopaila Castilla, por lo cual solicitamos se levante la medida impuesta contra la empresa.”

Que el 16 de mayo de 2018 mediante oficio No. 0732-272632018, dirigido al grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte, un funcionario de la UGC Bugalagrande manifestó que “el área del humedal Mateo y predios colindantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son administrados por la empresa Riopaila Agrícola S.A., cuyo Gerente es el señor Mauricio Millán.”

Que mediante Radicado CVC No. 557032019, el señor FREDDY ZUÑIGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16367319 presentó solicitud de aprovechamiento forestal para el predio Madre Vieja a nombre de la Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S, identificada con NIT 800.199.461-9, tal como consta a folios 1-15 del expediente 0732-004-002-130-2019.

Mediante informe de visita de radicado No. 368962018 de fecha 15/5/2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con el objeto de “realizar seguimiento a la medida preventiva No. 000689 del 24 de abril de 2018 que hace parte del expediente 0732-039-002-028-2018 impuesta a la sociedad Riopaila Castilla S.A., por tala y podas de los árboles que hacían parte del ecosistema estratégico humedal Mateo.”, se informó:

6. DESCRIPCION

Se realizó recorrido por el ecosistema lagunar, donde se observó lo siguiente:

- Ecosistema lagunar con buen nivel de agua.
- Humedal con espejo de agua en un área aproximada de cuarenta (40) hectáreas.
- Zona de anidación y refugio de la avifauna silvestre con un área aproximada de 10 has con presencia de vegetación acuática como enea, gramíneas y buchón de agua.
- “El Ingenio Riopaila Castilla S.A., suspendió las labores de talas y podas que estaba adelantando y continúa realizando el mantenimiento de la lámina de agua del ecosistema lagunar y extracción de lodos.

-

(sigue registro fotográfico)

7. ACTUACIONES

- Se realizó recorrido de inspección ocular por toda el área del humedal intervenida por tala y podas de árboles.
- Se realizó toma de registro fotográfico.

8. RECOMENDACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entregará el presente informe en la ventanilla única de atención al ciudadano, para que luego sea foliada en el expediente No. 0732-039-002-028-2018, de la UGC Bugalagrande.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 PM

(siguen firmas)”

Que, mediante oficio No. 0732-360702018, el 16 de mayo de 2018 se solicitó levantamiento de medida preventiva que indica, se deberá procederá a modificar el destinatario de la medida preventiva Resolución 0730 No. 0732-000689 del 24 de abril de 2018, a la empresa Riopaila Agrícola S.A.

Que, mediante oficio No. 0732-272632018, el 16 de mayo de 2018, de acuerdo con el oficio No. 16418 de fecha 07 de mayo de 2018, presentado por el Ingeniero Víctor Hugo Gordillo, se consulta con el señor Nelson Gil , supervisor de recursos hídricos de la empresa Riopaila Agrícola S.A informó que el área del humedal Mateo y predios colindantes son administrados por la empresa Riopaila Agrícola S.A, cuyo gerente es el señor Mauricio Millán, este oficio fue comunicado el día 23 de mayo de 2018.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0732 – 000831 de 2018 “Por medio de la cual se modifica una medida preventiva y se dictan otras disposiciones” con fecha del 31 de mayo de 2018 resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución 0730 No. 0732-000689 del 24 de abril de 2018, que había sido impuesta al Ingenio Riopaila Castilla S.A., con Nit. 900087414-4, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT 890302567-1, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, la siguiente medida preventiva:

-SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación y tala de árboles localizados en el humedal Mateo, en el área forestal protectora del ecosistema lagunar, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, por parte del Ingenio Riopaila Agrícola S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Que el 05 de junio de 2018 se solicitó publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la Resolución 0730 No. 0732 – 000831 de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” con fecha del 31 de mayo de 2018 a nombre del INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A. contenida en el Expediente 0732-039-002-028-2018.

Que, mediante oficio No. 0732-272632018, el día 05 de junio de 2018, se publicó la Resolución 0730 No. 0732 – 000831 de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, mediante informe de visita de fecha 11 de agosto de 2020, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC dan cuenta de que se realizó seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, consistente en tala selectiva de árboles que se hallaban localizados en la cara húmeda del dique perimetral de protección contra inundaciones y zona de bosque natural de galería localizado en la cara seca del dique o zona forestal protectora. Expediente 0732-039-002-028-2018. Subproceso 0082. Actividad 10, en el cual manifestaron:

6. DESCRIPCION

Se realizó recorrido por el Humedal Mateo e inspección ocular del sitio afectado por tala selectiva de árboles que se hallaban localizados en la cara húmeda y seca del dique perimetral de protección contra inundaciones. En el recorrido se verificó lo siguiente:

- Se observó en la cara húmeda del dique de protección contra inundaciones, tocones de la corta o tala selectiva de los árboles, igualmente tocones localizados en la zona o franja forestal protectora del humedal Mateo.*
- La tala selectiva de los árboles no generó fraccionamiento del bosque natural protector ni pérdida de área.*
- No se observó tala o podas recientes de árboles de la franja de protección del humedal Mateo, acatando las recomendaciones impartidas por los funcionarios de la CVC – DAR Centro Norte.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AFECTACIONES AMBIENTALES GENERADA POR LA TALA SELECTIVA DE ARBOLES

- Pérdida de individuos forestales por unidad de superficie
- Disminución de producción de biomasa por unidad de superficie
- Afectación de la captura de CO₂ y la producción de oxígeno
- Impacto adverso en la mitigación del calentamiento global.

(sigue registro fotográfico)

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones para ingreso al ecosistema lagunar.

8. CONCLUSIONES:

Atenuantes: Se acataron las recomendaciones de los funcionarios de la CVC, en cuanto a suspender de forma inmediata la tala selectiva se árboles localizados en la cara húmeda del dique perimetral y zona forestal protectora del humedal Mateo.

Se entregará copia del presente informe al técnico administrativo 13. Ramiro Alejandro Ramírez, para que sirva como insumo dentro del proceso sancionatorio del expediente 0732-039-002-028-2018, que se surta en la DAR Centro Norte.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:00 PM

(siguen firmas)

Que posteriormente y luego de surtirse todo el trámite administrativo para la autorización de un aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua y Cañabrava contenido dentro del expediente 0732-004-002-130-2019 en el predio Madre Vieja, ubicado en la vereda Madre Vieja, jurisdicción del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca e identificado con el Número de Matrícula 384-9242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y Código Catastral No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

760360001000000010344000000000, coordenadas geográficas 04°11'45.3" N—76°13'16.16" O, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió la Resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2019, en la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FREDY ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio Madre Vieja, ubicado en la vereda Madre Vieja, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:

— Para la Guadua

El corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.6 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 11' 45,3" de latitud Norte y 76° 13' 16,16" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 360,7 m³ que equivalen a 3.064 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

— Para la Cañabrava

Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 0,5 hectáreas, localizada en las coordenadas 04° 11' 45,3" de latitud Norte y 76° 13' 16,16" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El volumen otorgado es de 36,0 m³ que equivalen a 3.605 individuos maduros, además la extracción del 100% de las cañabravas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

[...]

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
-
- Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
-
- Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
-
- Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)
-
- Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
-
- Para el gradual, aplicar 50 gramos de NPK a los renuevos (228 — Ha), o sea 12.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Bugalagrande, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar visita ocular conjunta (Profesional Especializado Permisionario) para revisar el informe final entregado a la UGC Bugalagrande en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.⁶⁷

Que posteriormente, con el objetivo de verificar el desarrollo del aprovechamiento forestal, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC mediante informe de visita de fecha 5/12/2019 manifestó: (véase folio 96 del expediente 0732-004-002-130-2019)

[...]

6. DESCRIPCIÓN: Según la escritura pública No. 2.093 del 7 de julio de 1993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-9242 del 17 de mayo de 2019, se trata del predio Madre Vieja con una extensión superficial de 84.47 has, distribuidas en bosque natural de

⁶⁷ Resolución 0730 No. 0731-001408 del 10/10/2019. DAR Centro Norte CVC, P. 82-87. En: 0732-004-002-130-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

guadua (guadua angustifolia 2.6 has), Cañabrava (Gynerium sagittatum —0.5 has), infraestructuras (2.0 has), potreros (126.98 has) y Caña (70.0 has).

Se considera que el aprovechamiento de la guadua se efectúa técnicamente quedando por intervenir una sola mata. Se observa gran cantidad de rebrotes, lo que indica una adecuada recuperación del guadua. Aparentemente se visualiza sobreexplotación de la guadua madura. (ver fotos) (siguen fotos).

Hidrografías y áreas forestales protectoras: El área del predio, del guadua y del cañaveral, hicieron parte de la zona forestal protectora de Madre Vieja del río Cauca, por lo que la I.C. a autorizar para la guadua debe ser menor a la sugerida por el asistente técnico (35%).

Igualmente es un área vulnerable a los vendavales y por lo tanto existe riesgo del volcamiento de los guaduales.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontradas en las áreas de guadua y cañaveral se clasifican en:

Tierras cultivables (C4): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente y su uso principal es para cultivos transitorios. Igualmente son favorables al uso compartido con ganadería de tipo intensivo semiintensiva. Esas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 1 y 3 %

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suelos moderadamente profundos (>50 cm).

Baja susceptibilidad a la erosión.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250mm.

[...]

8. CONCLUSIONES: Se considera que aparentemente se está sobrexplotando la guadua madura y no cumpliendo con lo estipulado en la resolución de autorización.

Solicitar al permisionario entregar a la UGC Tuluá—Morales el informe final para la revisión en campo.

[...]

(siguen firmas)⁶⁸

En fecha ~~11 5/02/2020~~ un de septiembre de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC radicaron informe de visita fechado del 10 de septiembre de 2019 bajo el consecutivo No. 700412019 ~~presentó informe de visita,~~ el cual se encuentra a folios ~~1-3~~ del expediente ~~0732-039-005-042-2019,~~ en donde dan cuenta de la siguiente situación:

“INFORME DE VISITA

[...]

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Freddy Zúñiga identificado con C.c. No. 16.367.319 de Tuluá (V) — Predio Madre Vieja vereda Madre Vieja — Corregimiento Campoalegre — municipio de Andalucía (V) — Teléfono 3104171940

Parcelación y Condominio Cerro Dulce

4. LOCALIZACIÓN: Predio Madre Vieja, ubicado en la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Se localiza en las coordenadas: 4°11'45.3"N — 76°13'16.16"W.

⁶⁸ Informe de visita de fecha 5-12-2019. DAR Centro Norte CVC, P. 96. En: 0732-004-002-130-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

~~Predio La Pradera, vereda La Pradera, Municipio de Andalucía. Coordenadas 04°09'19"33 Latitud N y 076°10'15".65 Longitud O. 979 msnm.~~

~~5. OBJETIVO:~~

~~Realizar un recorrido de control y vigilancia a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente por la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía. Verificar la información contenida en el documento "informe final post aprovechamiento forestal realizado en los guaduales del predio Madre Vieja" radicado el 30 de enero de 2019 con el No. 820722019 (Se corrige es el 82072020 de Ventanilla única)~~

~~Elaborar informe de visita, ocular, concepto técnico y anexar al expediente 0732-004-002-130-2019.~~

~~**6. DESCRIPCIÓN:** Según la escritura pública No. 2.093 del 7 de julio de 1.993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384.9247 del 17 de mayo de 2019, se trata del predio Madre Vieja con una extensión~~

~~Durante el recorrido se detectó que el predio denominado La Pradera existe un proyecto de parcelación y condominio Cerro Dulce, el cual cuenta con la respectiva Licencia de Construcción No. SPM-Lu006 del 31 de julio de 2019. Ya en el sitio se detectó que se han adelantado las demarcaciones de algunas vías internas, es de anotar que no se han afectado los árboles existentes.~~

~~(siguen imágenes)~~

~~7. OBJECIONES:~~

~~No se presentaron objeciones al momento de ingresar al predio y realizar la visita.~~

~~8. CONCLUSIONES:~~

~~Se elaboró en el sitio un documento firmado por parte de los funcionarios de la CVC y el Administrador del predio señor MARTIN MONCADA, donde se ordena la suspensión de actividades de movimientos y~~

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

~~adecuación de terrenos, hasta tanto se legalice el trámite del derecho ambiental~~

~~[...]~~

~~(Siguen firmas)”⁶⁹~~

~~Que en fecha 30/01/2020 el señor Freddy Zúñiga presentó mediante radicado CVC No. 82072020 “informe Post Aprovechamiento Guaduales” referente al predio Madre Vieja, el cual se encuentra contenido a folios 97-102 del expediente 0732-004-002-130-2019.~~

~~Que con el fin de verificar la información contenida en el documento “informe final post aprovechamiento forestal realizado en los guaduales del predio Madre Vieja”, radicado el 30 de enero de 2019 con el No. 820722019, (del cual se debe corregir la información referente a la fecha y radicado en razón a que es de fecha 30/01/2020 y radicado CVC No. 82072020), un profesional especializado de la DAR Centro Norte de la CVC presentó en fecha 5/2/2020 informe de visita en el cual da cuenta de la siguiente situación:~~

~~[...]~~

~~**6. DESCRIPCIÓN: [...]**~~

~~Para el guadual: posee una densidad total de 5.314 individuos por ha. Distribuidos así: El 73.92% (3.929) corresponden a las maduras, el 4.3% (228) a los renuevos, el 15.86 (843) a las viches, el 0.81 % (43) a las secas y el 5.11% (271) a las Matambas.~~

~~Está fraccionado en seis (6) matas con un área efectiva de 2.6 as.
Se decidió tomar los registros de la mata No. 1 parcela 2 y mata No. 5 parcelas 4 y 6
(siguen fotos)~~

⁶⁹ Informe de Visita del 10/09/2019, P. 1-396. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-004-002-130-2019/0732-039-005-042-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

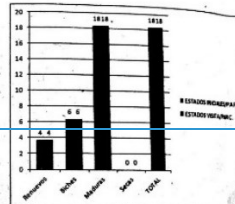
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comparación de la información del informe final y la obtenida en la visita ocular

PARCELAS REPORTADAS EN EL INFORME FINAL						
MATA/PARCELA	Renuev	Viches	Madura	Secas	Adultas	Total
M - 1 - P - 2	5	7	20	0	20	32
M 2 - P - 4	1	6	22	0	22	29
P - 5	5	6	13	0	13	24
Total	11	19	55	0	55	85
Prom/parc.	4	6	18	0	18	28
Prom/ha	367	633	1833	0	1833	2833

PARCELAS REVISADAS EN LA VISITA OCULAR						
MATA/PARCELA	Renuev	Viches	Madura	Secas	Adultas	Total
M - 1 - P - 2	5	7	20	0	20	32
M 2 - P - 4	1	6	22	0	22	29
P - 5	5	6	13	0	13	24
Total	11	19	55	0	55	85
Prom/parc.	4	6	18	0	18	28
Prom/ha	367	633	1833	0	1833	2833

	Renuev	Biches	Maduras	Secas	TOTAL
ESTADOS INICIALES/R	4	6	18	0	18
ESTADOS VISITA/PARI	4	6	18	0	18



Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (42.8 % del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (febrero de 2020) se observa un cambio significativo en el número total de guaduas con relación al estado inicial (5.314 — 2.833) e igualmente en las maduras (3.928 — 1.833)

Lo anterior indica una sobreexplotación de 918 guaduas maduras por ha para un total de 2.387 en las 2,6 has del guadual arrojando un volumen de 280.9 m³, que equivalen a un 16.6% por encima de lo otorgado.

No se observa abonamiento de los 228 rebrotes por ha, como tampoco se recibió del permisionario escrito alguno indicando que se realizaría esta actividad.

El guadual ha quedado expuesto al volcamiento por efectos de vendavales en la región.

El volumen total extraído fue de 641.6 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]

8. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, e concluye que hubo una sobreexplotación del guadual en un 77.8% (280,9 m) con relación a lo otorgado, por lo que existe la inquietud de cómo se amparó ese volumen para su movilización.

No se aplicó abono a los 228 renuevos existentes por ha.

Se incumplió con la resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2.019 en su artículo cuarto numerales 5 y 6.

Se recomienda aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 al permisionario señor Freddy Zúñiga y subsidiariamente a la señora Maria Mercedes Peláez González como socia gestora de la sociedad Amparo Peláez e hijos S.C.S.

[...]

(siguen firmas)⁷⁰

Que posteriormente, en fecha 14/02/2020 profesionales de la DAR centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico referente al informe final post aprovechamiento de los guaduales predio Madre Vieja, Localizado en el Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra contenido a folios 105-106 del expediente, en el que se concluyó:

[...]

11. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que hubo una sobreexplotación del guadual en un 77.8% (280,9 m) con relación a lo otorgado, por lo que existe la inquietud de cómo se amparó ese volumen para su movilización.

No se aplicó abono a los 228 renuevos existentes por ha.

⁷⁰ Informe de Visita de fecha 5/02/2020. DAR Centro Norte CVC, P. 103-104. En: 0732-004-002-130-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se incumplió con la resolución 0730 No. 0732-001408 del 10 de octubre de 2.019 en su artículo cuarto numerales 5 y 6.

Se recomienda aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 al permisionario señor Freddy Zúñiga y subsidiariamente a la señora Maria Mercedes Peláez González como socia gestora de la sociedad Amparo Peláez e hijos S.C.S.⁷⁴

Que mediante Memorando 0732-135032020 de fecha 17/02/2020, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande remitió (copia) de informe de visita de fecha 05/02/2020 (antes transcrito) suscrito por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC donde se evidenció incumplimiento a la Resolución 0730 No. 0732-001408 de 2019; adicionalmente manifiesta que se presenta una sobreexplotación del gradual en un 77,8% (280.9m³) con relación a lo otorgado en el predio Madrevieja, municipio de Andalucía, Departamento del Vall del Cauca.

Que mediante memorando 0732-700412019 del 12 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la UGC Bugalagrande remitió el informe de visita anteriormente citado a fin de adelantar las acciones administrativas pertinentes.

Que en fecha 13 de septiembre de 2019 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC profirió AUTO DE TRÁMITE “por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones” en el cual se dispuso (véase folio 5-6):

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

⁷⁴ Concepto Técnico de fecha 14/02/2020. DAR Centro Norte CVC, P. 105-106. En: 0732-004-002-130-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

~~ARTICULO SEGUNDO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.”⁷²~~

~~Que con el fin de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental se procedió en fecha 25 de noviembre de 2019 por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante oficio 0732-892102019 a realizar requerimiento a la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía en el cual se solicitó (véase folio 7):~~

~~“[...] informarnos de manera escrita si el predio denominado “La Pradera” ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Andalucía (V) y cuyas coordenadas geográficas son: 04°09’19”.33 N, — 76°10’15”.65O se encuentra en suelo urbano o, por consiguiente, está en suelo rural conforme a lo establecido en el Esquema d Ordenamiento Territorial del Municipio de Andalucía (V) [...]”~~

~~Que en fecha 12/12/2019 la Secretaría de Planeación Municipal de Andalucía dio respuesta a lo solicitado, mediante radicado CVC No. 941112019 en el cual manifestó:~~

~~[...] conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio (EOT), acuerdo No. 037 de diciembre 10 del año 2000, el predio denominado “La Pradera” ubicado en el sector la pradera del municipio de Andalucía (V) se encuentra localizado en suelo rural.
[...].”~~

⁷² Auto de Trámite “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones” de fecha 13/09/2019, P. 5-6. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-039-005-042-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”⁷³; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

[QueQue](#), en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁷⁴

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”⁷⁵

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”⁷⁶

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁷⁷

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”⁷⁸ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.⁷⁹

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*⁸⁰

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”⁸¹

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.⁸² (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”⁸³

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”⁸⁴

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”⁸⁵

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”⁸⁶.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio Aambiental aAl INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT 890302567-1señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94253576, —la persona jurídica Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S., identificada con NIT 800.199.461-9 y al señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá, Valle del Cauca al señor JORGE GURESO RIASCOS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.391.893 y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE — S.A.S., identificada con el NIT Nro. 900.265.408-3 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en la zona forestal del Humedal Mateo, localizado en el corregimiento del Overo municipio de Bugalagrande; por ello,

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT 890302567-1 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en la zona forestal del Humedal Mateo, localizado en el corregimiento del Overo municipio de Bugalagrande, a la persona jurídica Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S, identificada con NIT 800.199.461-9 y al señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en el predio Madre Vieja, ubicado en la Cuenca Hidrográfica del río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Andalucía (V), cuyas coordenadas geográficas son: 4°11'45.3"N — 76°13'16.16"W al señor JORGE GURESO RIASCOS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.391.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental en el predio ubicado en la calle 48 # 27ª-13, zona urbana del municipio de Tuluá, cuyas coordenadas geográficas 04°3'55.53" N, 76°11'49.21" W, e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-115327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o, en su defecto por aviso, al señor señor Mauricio Millán, representante legal del Ingenio Riopaila Agrícola S.A.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente/a representante legal de la Sociedad Amparo González e Hijos S.C.S y al señor FREDDY ZUÑIGA, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

~~Decreto Legislativo 491 de 2020 JORGE GURESO RIASCOS de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).~~

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009 ~~y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE—S.A.S., identificada con el NIT Nro. 900.265.408-3~~

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los ~~trece veinticuatro~~once (911~~24~~) días del mes de ~~diciembre~~septiembre ~~febrero~~ del año dos mil ~~diecinueve veinte~~ (20~~2019~~).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ EDUARDO VELASCO ABAD

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: ~~Maria Paula Hincapié García – Contratista - Judicante~~
Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo,
Gestión Ambiental en el Territorio ~~DAR Centro Norte~~.

Revisó: ~~Ing. Agr. Adm. Amb. Claudia Martínez Herrera Maria Fernanda Mercado Ramos Ing. José Jesús Jesús Pérez Pérez~~
~~Gomez Gómez~~ – Profesional Especializado
Coordinadora UGC ~~Tuluá – Morales Bugalagrande La Paila - La Vieja~~ DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Copias:

Archívese en: ~~0734-039-008-027-201907322-039-00027-028006-2018~~

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000830 DE 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(9 DE SEPTIEMBRE)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DECISIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante INFORME DE VISITA de fecha 08/03/2018 Radicado No. 200352018, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron recorrido de control y vigilancia de los recursos naturales por la vereda El Retiro en el corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá.

Allí se detectó una tala de bosque natural en formación en el predio denominado “La Esperanza”, allí se dialogó con el señor JUAN SUAREZ quien manifestó ser el propietario y se verificó que:

DESCRIPCION:

- *En el lote de terreno se dialogó con el señor JUAN SUAREZ, quien dijo que su cédula de ciudadanía corresponde al número 6.492.699, expedida en Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Que es propietario del lote donde se está realizando la tala de bosque en formación, y que*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actualmente lo tiene arrendado. El lote de terreno hace parte del predio denominado La Esperanza.

- El señor JUAN SUAREZ, manifestó que la CVC dio el permiso para la tala del bosque, según lo informado por el arrendatario; permiso que el señor JUAN en ningún momento enseñó o comprobó.

- El área intervenida corresponde a la tala pareja de un bosque natural en formación, en un área aproximada de 2.5 has, el área corresponde a un cafetal abandonado hace aproximadamente 10 años según comentó el señor JUAN.

- La tala de árboles afectó especies conocidas como: árboloco, yarumos, balsos, nigüitos, laureles, dulumocos, entre otros, los cuales presentaron un CAPX 0.394 metros y altura total promedia de 7 metros.

- El terreno afectado presenta topografía quebrada con pendiente mayor al 40% que corresponde a pendiente fuertemente quebrado (25 al 50%).

- La tala se realizó para el establecimiento de cultivo de café.

- El área intervenida se encuentra en la vertiente oriental del río Bugalagrande, en las coordenadas: Latitud 4°02'51,472" Norte; Longitud 76°03'48,593" Oeste, a una altura sobre nivel del mar de 1885 metros.

-

AFORO EN UN AREA DE 100M2:

ITEM	CANTIDAD	ESPECIE	CAP (mts)	H.T (mts)	K	VOLUMEN (m3)
1	2	Árboloco	0.39	7	0.05572	0.12
2	1	Yarumo	0.52	7	0.05572	0.11
3	1	Balso	0.38	7	0.05572	0.06
4	3	Dulumoco	0.35	7	0.05572	0.15
TOTAL	0.43					

Volumen promedio por Ha: 43 metros cúbicos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Volumen total promedio de bosque talado en 2,5has: 107,50 metros cúbicos
madera talada*

Que la Resolución 0730 No. 0732-000470 del 22 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá (V) la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata la tala de bosque natural en formación, la cual se está realizando en el predio “La Esperanza” vereda El Retiro, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá.

Parágrafo Primero. - La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, la Resolución 0730 No. 0732-000470 del 22 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

Que en fecha 22/03/2018 se realizó comunicación de la medida preventiva al señor JUAN SUAREZ la cual fue entregada el 14/04/2018.

Que en fecha 05/03/2019 se solicitó la realización de seguimiento a la medida preventiva del señor JUAN SUAREZ para la continuidad del trámite.

Que, mediante INFORME DE VISITA del día 05 de marzo de 2020, realizado al predio “La Esperanza” vereda el Retiro, corregimiento Tochecito, municipio de Tuluá,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento Valle del Cauca, funcionarios de la DAR Cetro Norte de la CVC, con el:

“OBJETIVO:

Realizar seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente (incluye áreas de estructura ecológica principal de la cuenca), consistente en tala de bosque natural protector de franja ribereña del río Bugalagrande. Actividad 10.

DESCRIPCION:

Se realizó recorrido por el predio “El Retiro” e inspección ocular del sitio afectado por tala pareja del bosque natural protector de la franja ribereña del río Bugalagrande, donde se contó con el acompañamiento del señor Juan Esteban López – Supervisor de labores; en el predio se verificó lo siguiente:

- *El área afectada por la tala pareja del bosque natural se observó la regeneración natural de especies anuales o pioneras formadoras del bosque natural. Generalmente estas especies son especies nativas de menor altura y rápido crecimiento con ciclos de vida muy cortos.*
- *Se verificó en el terreno o área afectada, la tenencia de la madera muerta producto de la intervención del bosque natural secundario.*
- *En el predio no se observó acciones antrópicas que continuaran con la afectación o degradación del bosque natural secundario.*
- *La actividad principal o renglón de economía del predio consiste en el cultivo de aguacate Hass, sembrado a una distancia de 7 por 7 metros, en un área aproximada de 15 hectáreas.*
- *En la zona aledaña al predio “El Retiro”, no se observó afectaciones a los recursos naturales (agua, suelo, bosque natural, fauna silvestre).*

Sigue registro fotográfico...]

OBJECIONES:

No se presentaron objeciones para ingreso al ecosistema lagunar

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área afectada por tala del bosque protector natural secundario de franja ribereña del río Bugalagrande, se observó la proliferación de especie vegetales anuales o pioneras de hoja ancha y acopio de la madera muerta. El o los propietarios del predio “El Retiro”, acataron las recomendaciones de los funcionarios de la CVC, en suspender toda actividad de erradicación de árboles del bosque natural dentro del predio, además de no comercializar o transformar las maderas muertas resultantes de la tala del bosque natural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que, el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el artículo 15 el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia “(...) *En los eventos de flagrancia que requieran imposición de medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...)*”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (subrayas fuera del texto legal).*

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte, conforme al marco normativo legal, procederá a levantar la medida preventiva ya que se acataron las recomendaciones de los funcionarios de la CVC; de acuerdo al informe de visita de fecha 05 de marzo de 2020, se comprobó que desaparecieron las causas que generaron la medida preventiva ya que *“El o los propietarios del predio “El Retiro”, acataron las recomendaciones de los funcionarios de la CVC, en suspender toda actividad de erradicación de árboles del bosque natural dentro del predio, además de no comercializar o transformar las maderas muertas resultantes de la tala del bosque natural.”*

Y que se cumplió con el artículo primero de la Resolución **0730 No. 0732-000470 del 22 de marzo de 2018** que estableció: *“SUSPENDER de forma inmediata la tala de bosque natural en formación, la cual se está realizando en el predio La Esperanza, vereda El Retiro, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá”.*

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la **Resolución 0730 No. 0732-000470 del 22 de marzo de 2018** al señor JUAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá (V) de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al señor JUAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá (V).

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución ARCHIVASE el expediente 0732-039-002-016-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 01 días del mes de septiembre del año 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado DAR Centro Norte

Expediente: 0732-039-002-016-2018

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000709 DE 2020

(6 DE AGOSTO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 y 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019.

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CVC

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º). El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACION FACTICA

Que la Agencia Nacional de Minería - ANM, mediante escrito radicado CVC No. 813042019, en fecha 23 de octubre de 2019, remite copia a la DAR Centro Norte, de la CVC; del informe de visita No. PARC-CALI-304-19 de fecha 07 de octubre de 2019, visto de folio 3 a 8, dentro del expediente 0733-039-005-052-2019; del cual se destaca:

- Extracción a cielo abierto de arcilla por medios mecánicos, en un área aproximada de 2.200 m² en las coordenadas 979.481 N – 1.132.371 E. Durante el recorrido se evidencio actividad minera de extracción, maquinaria realizando arranque y cargue a volqueta. Se encontró un operario de retro excavadora. El área asociada se ubica dentro de la solicitud de legalización No. ODQ-14281.
- En las coordenadas 979425,660 N – 1132751,319, se evidencio una explanación.

Que mediante informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2019, siendo las 03:00 p.m., funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objeto de realizar visita ocular en atención al informe de la Agencia Nacional de Minería – ANM; relacionado con denuncia por posibles actividades de exploración y explotación de yacimientos mineros. Radicado CVC No. 813042019; dan cuenta de una situación ambiental que se está presentando en el predio Ladrillera Los Quingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca. Cuenca La Vieja; en Coordenadas Geográficas 04°24'34.164" (N) - 75°52'52.981" (W); y Coordenadas Planas X=1.132.770(E) Y=979.459(N). Altura 1065 msnm; consistente en:

(...) 6. DESCRIPCIÓN: Antecedentes: Mediante informe de visita de fecha 27 de junio de 2019, se reportó que en el predio denominado Los Quingos, en el sector conocido como La Ladrillera, ubicado en la vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca; se estaba realizando la explanación de un lote de terreno de aproximadamente 0.5 hectáreas, con el fin de realizar la adecuación del terreno para la construcción de una Estación de Servicio en el área cercana a la vía La Paila – Armenia. (..)

Mediante la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2019, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla, se autorizó al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680, para que realizara la explanación de un terreno de 4.800 m², y el movimiento de 39.000 m³ de tierra.

Mediante informe de visita de fecha 09 de octubre de 2019, en atención a solicitud realizada por la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora II Ambiental y Agraria del Valle, con Radicado CVC No. 772362019; se dejó constancia de que en el momento se estaban llevando a cabo las labores de terraceo en el talud superior del lote cerca de la vía principal, con alturas de aproximadamente 3.5 metros, y que el material removido estaba siendo transportado en volquetas para el relleno y nivelación de un lote ubicado en el aeropuerto El Edén, del municipio de La Tebaida Quindío, según la información suministrada por el propietario del predio, presentando como soporte constancia firmada por el Ingeniero Jaime Augusto Moreno Sanz, obrando en calidad de Director de Obra del Aeropuerto El Edén Fase III – Consorcio Pista Aeroportuaria, identificada con NIT No. 901.240.975-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actualmente las labores de explanación del terreno se siguen desarrollando, donde se observa la terminación del terraceo en el talud superior del lote cerca de la vía principal, el cual quedó con alturas que oscilan entre los 4.5 y 10 metros de altura, con buen ángulo de reposo, donde el área de intervención corresponde a una zona de potreros de una antigua ladrillera, con cobertura en pastos para pastoreo; no hay evidencia de impactos ambientales significativos, y no se intervinieron relictos de bosque natural, zonas forestales protectoras de afloramientos y/o corrientes de agua. El área explanada es de aproximadamente 2.500 M2.

El material removido se continúa transportado en volquetas para el relleno y nivelación de un lote ubicado en el aeropuerto El Edén, del municipio de La Tebaida Quindío, tal como se indicó en el informe de visita de fecha 09 de octubre de 2019.

Se procedió a suspender la actividad mediante el diligenciamiento del formato de ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009), hasta tanto se tenga la certeza de que los permisos y autorizaciones con los que cuenta el propietario del predio, validan el desarrollo de actividades de explanación del terreno y transporte de tierra y arcilla, tal como se venía realizando hasta el momento.

(Registro fotográfico)

7. OBJECIONES: *No se presentaron antes, durante, o después de la visita ocular.*

8. CONCLUSIONES: *Las labores de explanación del terreno no ocasionaron impactos ambientales significativos; sin embargo, se procedió a suspender la actividad mediante el diligenciamiento del formato de ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009), hasta tanto se corrobore*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la validez de los permisos y autorizaciones con las que cuenta actualmente el lote. (...).
(Folio 9-10).

MEDIDA PREVENTIVA

Que adjunto al informe de Visita relacionado en el considerando anterior se adjunta ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009), diligenciada en fecha 05 de noviembre de 2019 por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC y firmada por el señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 expedida en Jamundí (V). (Folio 11).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, legalizó la mencionada acta al expedir mediante **Resolución 0730 No. 0733 – 001515 de fecha 06 de noviembre de 2019, la medida, donde se resolvió lo siguiente:**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 expedida en Jamundí (V); la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER inmediatamente toda actividad de explanación y transporte de material resultante (Tierra – Arcillas); en el en el predio Ladrillera Los Quingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca”. (...)”. (Folio 13-16).

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que al haberse presentado una situación en flagrancia, de acuerdo con lo narrado anteriormente, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, permite ir directamente a recibir descargos.

No obstante, considera el despacho que en aras del debido proceso, se amerita formular al presunto infractor y de manera concreta las faltas ambientales cometidas, para una debida defensa, por lo que se ordenó iniciar el proceso sancionatorio y de una vez formular los cargos. (Fol. 19,20,21,22).

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que mediante Auto de fecha 13 noviembre de 2019, se formularon los siguientes cargos al señor Luis Guillermo Ángel Pérez

“CARGO 1: *Explanación de lote de terreno de aproximadamente 0.5 hectáreas; en el en el predio Ladrillera Los Kingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca; Cuenca La Vieja; en Coordenadas Geográficas 04°24’34.164” (N) - 75°52’52.981” (W); y Coordenadas Planas X=1.132.770(E) Y=979.459(N). Altura 1065 msnm; sin el debido permiso y/o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente.*

CARGO 2. *Explotación minera de arcillas, sin la correspondiente licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.*

Parágrafo primero: *Con las conductas anteriores resultan violadas presuntamente las siguientes normas:*

1. *Ley 99 de 1993, artículo 49.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo. 2.2.23.2.1. y Artículo. 2.2.2.3.2.3. Numeral primero literal b)*
3. *Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada): Artículo Primero – Numeral Segundo”.*

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019 en la CVC con No. 882672019, visto a folios 20 a 74, el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, presentó una respuesta a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001515 de noviembre 6 de 2019.

Que el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, se notificó personalmente en fecha 22 de noviembre de 2019, del Auto de inicio y formulación de cargos de fecha 13 de noviembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, a pesar de haber presentado una respuesta a la medida preventiva, no se observa en el expediente que haya presentado los descargos a los cargos formulados.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que al no haberse recibido descargos ni solicitud de práctica de pruebas, ni que la CVC consideró necesario practicarlas, mediante Auto de fecha 23 de diciembre de 2019 se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para los alegatos de conclusión por el término de 10 días.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Que en fecha 15 de enero de 2020, mediante radicado CVC 34692020, el señor Luis Ángel Guillermo Ángel Pérez, encontrándose dentro del término legal, presentó un memorial donde manifestó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Por medio de la presente hago llegar adjunto los siguientes documentos, respuestas a derecho de petición radicado ANM No. 20199050393791, concepto técnico 0611 e informe de la visita de verificación de actividades mineras de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior debido a que mediante resolución 0730 No. 0733-001515 del 06 de noviembre de 2019, emitida por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca se impuso una medida preventiva a las actividades de extracción y transporte de material en el predio de mi propiedad denominado Ladrillera Los Quingos, respetuosamente y de acuerdo al concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería solicito revocatoria de la mencionada medida preventiva con el fin de continuar con las actividades que se están llevando a cabo en dicho lote.

También dando respuesta a comunicación No. 0733-882672019 del 23 de diciembre de 2019 donde me notifican que no presenté descargos al proceso sancionatorio, envío adjunto soporte del correo electrónico enviado y guía servientrega donde se envió carta física junto con todos los anexos....(....)”

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que para la determinación de la responsabilidad, mediante memorando interno 34692020 de fecha 26 de junio de 2020 se remitió el expediente 052-2019 al Coordinador de la UGC La Paila La Vieja y al Profesional Especializado Jurídico de la DAR Centro Norte, para la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.(Folio 130).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de fecha julio 16 de 2020, visto a folios 131 – 135), se expuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, no presentó los descargos a los formulados, no obstante se observa en el expediente que mediante memorial radicado en fecha 20 de noviembre de 2019 en la CVC con No. 882672019, visto a folios 20 a 74, presentó una respuesta a la medida preventiva, en la cual manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente:

“El predio denominado Ladrillera Los Quingos, establecimiento rural ubicado en la región Estación Caicedonia identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-10233 y cédula catastral No. 0010008007000 y sus propietarios el señor Luis Guillermo Ángel Perez y otros, cuentan con el siguiente historial:

Antecedentes: La ladrillera inició el proceso de fabricación de ladrillo artesanal hace aproximadamente 40 años continuos como así la Ley lo permite, hasta el año 2018 tiempo en el que se detuvo la fabricación ya que la arcilla óptima para la producción de ladrillo se agotó, Por lo tanto, dichas labores y explotación manual de dicha arcilla se detuvieron en su totalidad, no obstante, el estudio de suelos demuestra que son suelos limosos sin tener ningún tipo de material que se pueda utilizar o comerciar.

En el predio Los Quingos se viene desarrollando el movimiento de tierra de 39.000 m3, el cual cuenta con licencia de movimiento de tierras Resolución No. 224 del 15 de julio de 2019 aprobada por la oficina asesora para la planeación del municipio de Sevilla, de la cual hace parte integral del estudio de suelos realizado por los Ingenieros Luis Fernando Buriticá con matrícula profesional 63202-180545 y Frank Edward Osorio con matrícula profesional 63202-274144 donde se evidencia la ausencia de arcillas y el que se realizó con fines netamente del movimiento de tierra en atención a la necesidad del aeropuerto El Edén del municipio de La Tebaida Quindío, en desarrollo de las actividades del Contrato No. RAG13072019, para lo cual el ingeniero Jaime Augusto Moreno Sanz directos de las obras ejecutadas mediante el contrato No. 1800145101H4 de 2018 “por medio del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual se realiza ampliación de la cabecera 02 de la pista en el Aeropuerto El Edén de Armenia” emitió el oficio del 30 de julio de 2019 donde se certifica que la única vinculación con la extracción del material de mi predio, es la del costo de transporte y de igual manera se certifica que no se realiza compra de nuestro material.

Cabe aclarar que el movimiento de tierra se realiza con el único fin de explanar un lote para la construcción de una estación de servicios, locales comerciales y lo más importante la reubicación de 150 a 300 familias que serán desalojadas del ferrocarril con el cual lindamos aproximadamente 400 mts lineales, se anexa carta de la comunidad que será reubicada, dicha negociación se está llevando a cabo con la Alcaldía hace varios años.

Por lo expuesto y atendiendo que mediante la resolución 0730 No. 0733-001515 del 06 de noviembre de 2019, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se impuso medida preventiva a las actividades de extracción y transporte de materiales en el predio de mi propiedad, respetuosamente solicito revocatoria de la mencionada medida preventiva, con el fin de continuar con las actividades, ya que la suspensión me viene ocasionando perjuicios y consecuentemente detrimento patrimonial por el atraso en la obra para la construcción de la estación de servicios y otros, así mismo a las personas que laboran con nosotros a las cuales se les está impidiendo el derecho constitucional al trabajo y su correspondiente remuneración equitativa y satisfactoria que le asegura a sus familias una existencia conforme a la dignidad humana, mejorando su calidad de vida, adicionalmente graves daños a las familias que serán reubicadas en dicho terreno, daños morales, sociales y económicos graves.

Finalmente es importante resaltar que en visitas realizadas por funcionarios de su corporación se evidenció que las actividades desarrolladas no están ocasionando ningún tipo de afectación ambiental y de ninguna manera existe la minería ya que dicho producto no se está comercializando, solamente se está explotando un lote para futura estación de servicios”.

Al memorial anexó los siguientes documentos:

1. Memorial de la Junta de acción comunal de la Vereda Estación Caicedonia de Sevilla Valle, con fecha 07 de noviembre de 2019, manifestando que 115 familias que se encuentran invadiendo la vía férrea, serán reubicadas en el predio de los señores Luis Guillermo Ángel y Juan Pablo Gomez Ángel y que por tal motivo solicitan la ampliación de dicho terreno y que el material del descapote lo están llevando para el aeropuerto El Edén de Armenia. El memorial lo firman 19 personas.(Fol. 27).
2. Copia de la Resolución No. 429 de octubre 04 de 2019 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla, por medio de la cual se concedió el uso de suelo de localización a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Luis Guillermo Ángel Pérez, con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 para el establecimiento Ladrillera Los Quingos, matricula inmobiliaria 382-10233 en la Vereda Estación Caicedonia, cuya actividad económica es: ESTACION DE SERVICIOS. (Fol. 28- 32).
3. Copia de un escrito de parte del señor Albeiro de Jesús Salazar Marín, que hace parte de los Jueces de Paz del Municipio de Sevilla, relacionado con la promoción de la reubicación de 115 familias que están en la vía Férrea para ser trasladados a un lote de propiedad del señor Guillermo Ángel. (Fol. 33).
 4. Copia de escrito suscrito por el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, donde oferta al municipio parte del predio Ladrillera Los Quingos para reubicar las familias que habitan la Vereda La estación Caicedonia. (Fol. 34).
 5. Copia de escrito por medio del cual la comunidad que reside en la Vereda Estación Caicedonia, apoya el proyecto que se llevará a cabo en el predio Ladrillera Los Quingos.(Fol. 35).
 6. Copia de certificación suscrita por el Ing. Jaime Augusto Moreno Sanz, Director de obra Aeropuerto El Edén – Fase III Consorcio Pista Aeroportuaria, donde certifica que el material que están recibiendo por parte de RAG Equipos y Movimientos de Tierra S.A.S. con Nit 900.406.532-5 proveniente del predio localizado en zona rural vereda Estación Caicedonia en el municipio de Sevilla denominada Ladrillare Los Quingos, con matricula inmobiliaria 382-10233, es totalmente gratuito, ya que el único rubro por el cual se les está pagando es por el transporte de este material dada la distancia que tiene el sitio de recolección hasta el aeropuerto. (Fol. 36).
 7. Estudio Geotécnico “Lote Finca Ladrillera Los Quingos Sector Alambrado en el Departamento del Valle del Cauca” Julio de 2019. (Fol. 37-56).
 8. Copia Resolución No. 224 de julio 15 de 2019 expedida por la Oficina Asesora de Planeación de Sevilla, por medio de la cual se expide licencia modalidad otras actuaciones “Movimiento de Tierra” localizado en zona rural Vereda La Estación Caicedonia, en el Municipio de Sevilla, Valle. (Fol. 57-59).
 9. Copia del Informe de Inspección Arqueológica “Ladrillera Los Quingos”, realizado por el Arqueólogo Leonardo Ivan Quintana Urrea. (Fol. 60-67).
 10. Copia de certificado de libertad y tradición 382-10233 (Fol. 68-71).
 11. Copia de la escritura Pública de Compraventa No. 752 del 8 de mayo de 2012 de la Notaria 2ª de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Calarcá Quindío (Fol. 72-74).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Los cargos imputados son los siguientes:

CARGO 1: Explanación de lote de terreno de aproximadamente 0.5 hectáreas; en el en el predio Ladrillera Los Kingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca; Cuenca La Vieja; en Coordenadas Geográficas 04°24'34.164" (N) - 75°52'52.981" (W); y Coordenadas Planas X=1.132.770(E) Y=979.459(N). Altura 1065 msnm; sin el debido permiso y/o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

CARGO 2. Explotación minera de arcillas, sin la correspondiente licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

En cuanto al primer cargo, se observa que la explanación y/o movimiento de tierras en el predio materia de los hechos, obedeció a lo autorizado mediante los siguientes actos administrativos expedidos por el municipio de Sevilla:

1. Copia de la Resolución No. 429 de octubre 04 de 2019 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla, por medio de la cual se concedió el uso de suelo de localización a Luis Guillermo Ángel Pérez, con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 para el establecimiento Ladrillera Los Quingos, matrícula inmobiliaria 382-10233 en la Vereda Estación Caicedonia, cuya actividad económica es: ESTACION DE SERVICIOS. (Fol. 28- 32).
2. Copia Resolución No. 224 de julio 15 de 2019 expedida por la Oficina Asesora de Planeación de Sevilla, por medio de la cual se expide licencia modalidad otras actuaciones "Movimiento de Tierra" localizado en zona rural Vereda La Estación Caicedonia, en el Municipio de Sevilla, Valle. (Fol. 57-59).
3. Estudio Geotécnico "Lote Finca Ladrillera Los Quingos Sector Alambrado en el Departamento del Valle del Cauca" Julio de 2019. (Fol. 37-56).

Analizando las pruebas aportadas por el inculpado se observa que en el mencionado sitio se tiene proyectado la construcción de una Estación de Servicio, tal como lo concedió el municipio de Sevilla por medio de la resolución No. 429 de 2019.

Igualmente el movimiento de tierras como tal para poder desarrollar el proyecto licenciado, está acorde con lo señalado en el Decreto 1469 de 2010, "Por el cual se reglamentan las disposiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en su artículo 51, el cual en su tenor literal dispone:

“Art. 51. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se puedan ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

(...)

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas”.

Con base en la normativa anterior, el señor Luis Guillermo Ángel Pérez, presentó al Municipio de Sevilla, el respectivo estudio Geotécnico para el lote “Finca Ladrillera Los Quingos sector Alambrado en el Departamento del Valle del Cauca”

Que con base en la normativa anterior, el Municipio de Sevilla, a través de la Oficina Asesora de Planeación, expidió la Resolución No. 224 de julio 15 de 2019, “por medio de la cual se expide licencia modalidad otras actuaciones Movimiento de Tierra” localizado en zona rural Vereda La Estación Caicedonia, en el Municipio de Sevilla, Valle”. (Fol. 57-59).

De otra parte, mediante informe de fecha 05 de noviembre de 2019 elaborado por los funcionarios de la CVC UGC- La Paila La Vieja, se concluyó que en las labores de explanación del terreno no se ocasionaron impactos ambientales significativos.

Que en cuanto al segundo cargo: explotación minera de arcillas, sin la correspondiente licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente, se observa desde el punto de vista de la normativa ambiental, que la actividad desarrollada no obedece a una explotación minera de arcillas sino a un movimiento de tierras para hacer una construcción debidamente licenciada por la entidad territorial, tal como se comentó en los incisos precedentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado ANM No. 20199050393791 de fecha 23 de diciembre de 2019, ante una solicitud de parte del señor Luis Guillermo Ángel Pérez, se manifestó sobre lo recomendado en el informe PARC-611-19 del 23-12-2019, por parte del geólogo de Seguimiento Y Control y Seguridad Minera, Gastón Iván Ospina Marín, donde se recomendó lo siguiente:

“ (...)

Se recomienda conminar al señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, para que se abstenga de aprovechar, comercializar y/o facilitar el aprovechamiento por parte de terceros de los minerales que se encuentren en el material que actualmente remueve en el predio Ladrillera Los Kingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca; Cuenca La Vieja y proceda a su disposición en los sitios autorizados por las Autoridades Competentes.

De otra parte y de acuerdo con el informe PARC-611-19 del 23-12-2019, la Dra. Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo; Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali de la ANM, concluyó lo siguiente:

“(...) Así las cosas, cabe aclarar que a la fecha usted no cuenta con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, que le permita comercialización o aprovechamiento del mineral producto del movimiento de tierra autorizado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante Resolución No. 224 del 15 de julio de 2019, razón por la cual, deberá abstenerse de aprovechar, comercializar y/o facilitar el aprovechamiento por parte de terceros de los minerales yacentes en el subsuelo. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Que de lo anterior, concluye este despacho de la CVC, que la ANM conminó al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, para que no siga facilitando el material extraído de la explanación (movimiento de tierras) a terceras personas, por no tratarse de una explotación minera de arcillas amparada con título minero.

En síntesis, la Agencia Nacional de Minería “ANM” asumió conocimiento sobre los hechos, en relación con el destino que se venía dando a la tierra producto de la explanación, lo cual iba en contravía de la normatividad minera, así la actividad de explanación estuviera amparada por la autorización otorgada por el Municipio para la explanación.

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que no existe infracción ambiental con los hechos que dieron lugar al presente proceso, por las siguientes razones de orden legal:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 de 2009, define en su artículo 5º la infracción ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, tenemos que los movimientos de Tierras llevados a cabo en el Predio Ladrillera Los Quingos, están amparados por la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2019, proferida por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, mediante la cual se otorgó al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, una licencia modalidad de otras actuaciones, como fase preparatoria para la construcción de una estación de Servicios

En tal sentido dicha actividad no requería del permiso de adecuación de terrenos vías y explanaciones de que trata la Resolución DG-526 de 2004, expedida por la CVC.

Como el proyecto objeto del movimiento de tierras autorizado por el municipio es la adecuación del sitio donde se construirá una estación de servicios y muy posiblemente la reubicación de unas familias, no se considera infracción, desde el punto de vista de la legislación ambiental, puesto que no se trata de un proyecto cuyo objeto principal sea el aprovechamiento del subsuelo, que lo constituya como explotación minera.

Por lo tanto no se requería de tramitar licencia ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, art. 49; ni en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.23.2.1. y 2.2.2.3.2.3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, aparece probado en el presente proceso con las pruebas documentales armadas, que el movimiento de tierras está amparado por la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2019, proferida por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, mediante la cual se otorgó al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, una licencia modalidad de otras actuaciones, como fase preparatoria para la construcción de una estación de Servicios y en consecuencia de lo anterior no se configura una explotación minera de arcillas o subsuelo como tal, que conlleve la obligación de obtener licencia ambiental.

Lo anterior es lo que considera la autoridad ambiental de acuerdo con sus competencias, sin perjuicio de las acciones o medidas que deban tomar las demás autoridades de acuerdo con sus competencias frente al presente caso.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se ocasionaron impactos ambientales significativos.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se presentaron circunstancias de atenuación ni agravación

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

N/A

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

N/A

12. SANCIÓN A IMPONER: N/A

Por lo anteriormente expuesto, se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001515 del 06 de noviembre de 2019.

En consecuencia se deberá declarar no responsable de los cargos imputados al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.680.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 35 de la Ley 1333 de 2009, los cuales disponen lo siguiente: **Artículo 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(.....) (Hasta aquí el concepto).

Que de acuerdo con lo manifestado en el concepto de calificación de la falta, no se encontró ninguna causal de exoneración de responsabilidad de las señaladas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

No obstante lo anterior, al haberse conceptuado por parte de la **Autoridad Minera** que el inculpado debería de abstenerse de seguir aprovechando, comercializando y/o facilitando el aprovechamiento por parte de terceros del material del subsuelo que se remueve en el predio Ladrillera Los Kingos, Vereda Estación , Caicedonia, jurisdicción del municipio Sevilla, y que procediera a realizar su disposición en los sitios autorizados por las autoridades competentes, no es procedente entonces exigir la licencia ambiental, tal como quedó explicado en el concepto anterior.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acorde con lo anterior, se deberá declarar la no responsabilidad del señor Luis Guillermo Ángel Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.680 y se deberá levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 – 001515 de fecha 06 de noviembre de 2019.

Que igualmente, no obsta para que se requiera al señor Luis Guillermo Ángel Pérez, que el material (Tierra - Arcillas) resultante de la actividad autorizada por el Municipio de Sevilla – Secretaria de Planeación, sea dispuesta adecuadamente en sitios de manera tal que no impacten negativamente los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual deberán solicitar el respectivo concepto técnico a la autoridad ambiental cuando definan el sitio receptor de dicho material. Además cualquier aprovechamiento y/o comercialización del material deberá contar con la autorización de la Autoridad Minera.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Declarar la NO responsabilidad del señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 expedida en Jamundí (V), sobre los cargos imputados.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 – 001515 de fecha 06 de noviembre de 2019, al señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 expedida en Jamundí (V), consistente en la suspensión de toda actividad de explanación y transporte de material resultante (Tierra – Arcillas); en el en el predio Ladrillera Los Quingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.680 expedida en Jamundí (V), lo siguiente:

“El material (Tierra - Arcillas) resultante de la actividad autorizada por el Municipio de Sevilla – Secretaria de Planeación, deberá ser dispuesto adecuadamente en sitios, de manera tal que no impacten negativamente los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual deberán solicitar el respectivo concepto técnico a la autoridad ambiental cuando definan el sitio receptor de dicho material. Además cualquier aprovechamiento y/o comercialización del material deberá contar con la autorización de la Autoridad Minera”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. El incumplimiento al requerimiento anterior, será causal para el inicio del proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor LUIS GUILLERMO ANGEL PEREZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – Punto de Atención Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202, Barrio Ciudad jardín, Santiago de Cali. <http://www.anm.gov.co>.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden en el efecto suspensivo, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 6 días del mes de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramírez – profesional especializado – Apoyo Jurídico
Ing. José Jesús Pérez Gómez – Prof. Esp. – Coord. UGC – La Paila la Vieja.

Expediente: 0733-039-005-052-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO 0760 No 0763 - 00139 DE 2020

(27 agosto de 2020)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFÑE, identificada con cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No 38.851.054 de Buga, propietaria del predio denominado Los Guayabales, identificado con código predial nacional No 761260000000000010234000000000 y el Señor Guillermo Giraldo, arrendatario del predio, ubicado en la vereda Alto Boleo – San José, del municipio de Calima Darién, ubicado en el punto con coordenadas 3°57'43.50" Norte 76°29'05.70" Oeste, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0763--039-005-048-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO 0760 - 0761 - 000127

(22 DE JULIO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR los autos : 0760-0761-000100 del 17 de marzo de 2019, por medio del cual se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Vijes; Auto 0760-0761-000183 de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se formula el cargo único; y el Auto 0760-0761 No. 000225 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se cierra el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental y se califica la falta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0761-039-007-022-2019, inclusive hasta el auto de inicio de la Investigación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las pruebas allegadas de manera legal al procedimiento tendrán plena validez y conforman el acervo probatorio del presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: INICIAR la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Vijes, identificado con el número de NIT. 800.243.022-7 representado legalmente por el señor Alcalde Juan David García Guerrero, identificado con el número de cédula 1.118.258.739, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del centro poblado del corregimiento “El Porvenir”, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-022-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con esta investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en virtud de la Declaratoria de Emergencia



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sanitaria por el COVID-19, de no ser posible hacerlo, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua a los Veinti Dos (22) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO 0760 – 0761 No. 00152 DE 2020

(8 septiembre de 2020)

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

D I S P O N E:

PRIMERO. Vincular a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.970, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-013-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.970 en calidad de propietario del predio la Brasilia ubicado corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas 887.143,600 N 1.048.657,229 E, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743643 y numero predial 762330001000000022993000000000.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-013-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 3 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 expedida en La Cumbre, y MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 expedida en Armero, y domicilio en la calle 14 No. 33 – 41 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando ambos en su propio nombre, mediante escrito No. 346322020 presentado en fecha 01/07/2020, solicitan el Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el establecimiento de cultivos agrícolas de tomate, lulo y habichuela, en el predio denominado Rosa María, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-30234, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 expedida en La Cumbre, y MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 expedida en Armero, y domicilio en la calle 14 No. 33 – 41 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de una Autorización para adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos agrícolas de tomate, lulo y habichuela, en el predio denominado Rosa María, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-30234, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 expedida en La Cumbre, y MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 expedida en Armero, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 01 – 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 expedida en La Cumbre, y MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 expedida en Armero.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Est
Dagua, 4 de septiembre de 2020

C O N S I D E R A N D O

Que el señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, expedida en Restrepo, y domicilio en la vereda La Palma, del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de poseedor bajo el título de arrendatario, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 336192020 presentado en fecha 24/06/2020, solicita Otorgamiento de un Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio de propiedad de la señora MARÍA JESÚS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.215.453 expedida en Cali, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, expedida en Restrepo, y domicilio en la vereda La Palma, del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de poseedor bajo el título de arrendatario, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de un Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna en el predio de propiedad de la señora MARÍA JESÚS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.215.453 expedida en Cali, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, expedida en Restrepo deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 7 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ANDREA ARIZA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.416 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 17 No. 11A – 36, del municipio de Dagua, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 463802020 presentado en fecha 31/08/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego de cultivos, en el predio denominado Finca La Ventura, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-223903, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANDREA ARIZA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.416 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 17 No. 11A – 36, del municipio de Dagua, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para para uso pecuario y de riego de cultivos, en el predio denominado Finca La Ventura, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-223903, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora ANDREA ARIZA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.416 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto la señora ANDREA ARIZA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.416 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.140 expedida en Bogotá D.C., en calidad de suplente del gerente de la sociedad MACB S.A.S., con Nit 860.041.985-5 y domicilio en la carrera 10 No. 131^a - 92 In 23 de Bogotá D.C., mediante escrito No. 216532020 presentado en fecha 09/03/2020, solicita el Otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el corte y comercialización de 2.000 guaduas, en el predio denominado Finca La Palestina, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-175026, ubicado en el corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.140 expedida en Bogotá D.C., en calidad de suplente del gerente de la sociedad MACB S.A.S., con Nit. 860.041.985-5 y domicilio en la carrera 10 No. 131^a - 92 In 23 de Bogotá D.C., tendiente al Otorgamiento, de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente para el corte y comercialización de 2.000 guaduas, en el predio denominado Finca La Palestina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175026, ubicado en el corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental la sociedad MACB S.A.S., con Nit. 860.041.985-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260), de acuerdo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.140 expedida en Bogotá D.C., en calidad de suplente general de la sociedad MACB S.A.S., con Nit. 860.041.985-5 o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C., en representación legal de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., con Nit. 890321213-9, y domicilio en la calle 8 No. 20 – 360, de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante escrito No. 359812020 presentado en fecha 08/07/2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el corte y comercialización de 4.500 guaduas en el predio denominado Granja San José, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-17980, ubicado en la corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C., en representación legal de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., con Nit. 890321213-9 y domicilio en la calle 8 No. 20 – 360 de la ciudad de Guadalajara de Buga, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, para el corte y comercialización de 4.500 guaduas en el predio denominado Granja San José, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-17980, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la sociedad PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., con Nit. 890321213-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260). de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en representación legal de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., con Nit. 890321213-9 o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 expedida en Buga, y domicilio en la vereda La Unión del municipio de Calima, El Darién, departamento del Valle del Cauca, obrando en su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propio nombre, mediante escrito No. 422442020 presentado en fecha 10/08/2020, solicita el Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el corte y comercialización de 420 m³ de *Guadua Angustifolia*, en el predio denominado San Nicolas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-12515, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 expedida en Buga, y domicilio en la vereda La Unión del municipio de Calima, El Darién, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para el corte y comercialización de 420 m³ de *Guadua Angustifolia*, en el predio denominado San Nicolás, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-12515, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 expedida en Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 9 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali y domicilio en el km 26, corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 325472020 presentado en fecha 16/06/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347971, ubicado en el km 26, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali y domicilio en el km 26, corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para para uso doméstico, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

347971, ubicado en el km 26, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 8 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Publicado septiembre 21 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los señores HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.022.384 expedida en Bogotá D.C., MAGDA NATALIA MORA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.979 expedida en Bogotá D.C., e INGRID VIVIANA AVILA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.478 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 117 No. 11A - 175, casa 5, de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 417902020 presentado en fecha 06/08/2020, solicitan el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico y el desarrollo de actividades de riego de cultivos de maíz y yuca, en el predio denominado Finca El Moral, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249255, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.022.384 expedida en Bogotá D.C., MAGDA NATALIA MORA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.979 expedida en Bogotá D.C., e INGRID VIVIANA AVILA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.478 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 117 No. 11A - 175, casa 5, de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y el desarrollo de actividades de riego de cultivos de maíz y yuca, en el predio denominado Finca El Moral, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249255, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.022.384 expedida en Bogotá D.C., MAGDA NATALIA MORA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.979 expedida en Bogotá D.C., e INGRID VIVIANA AVILA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.478 expedida en Bogotá D.C., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 1'761.671), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.022.384 expedida en Bogotá D.C., MAGDA NATALIA MORA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.979 expedida en Bogotá D.C., e INGRID VIVIANA AVILA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.478 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00668 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN SU TOTALIDAD, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001035 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, AGUAS PROVENIENTES DEL NACIMIENTO NÚÑEZ, DENOMINADO COMO VERTIENTE 1 -DERIVACION 1, QUEBRADA EL CENTENARIO, AFLUENTE DEL RIO BITACO Y DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 13 de marzo de 2020, el señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598 de Rosas, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 234592020, solicita de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la resolución 0760 No. 0761 – 001035 del 09 de octubre de 2019, a la señora Margarita Isabel Freyre de Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 de Yumbo, para uso doméstico y riego en el predio denominado Villa Salecia (anteriormente Villa Juliana), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR en su totalidad, al señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598 de Rosas, en calidad de propietario del predio denominado Villa Salecia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio La Cumbre, la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante resolución 0760 No. 0761 – 001035 del 09 de octubre de 2019, en su momento a la señora Margarita Isabel Freyre de Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 de Yumbo, para uso doméstico y riego de jardines, en el citado predio, en la cantidad equivalente al 22.54% del caudal base de distribución del Nacimiento Núñez, denominado como Vertiente 1 - Derivación 1 quebrada El Centenario, afluente del río Bitaco y Dagua, determinado en 0.122 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.0275 L/S) equivalentes a 71.28 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio Villa Salecia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, con un promedio de diez (10) habitantes entre permanentes y transitorios y riego de jardines de mil (1.000) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización en la cantidad equivalente al 22.54% del caudal base de distribución del Nacimiento Núñez, denominado como Vertiente 1 - Derivación 1 quebrada El Centenario, afluente del río Bitaco y Dagua, determinado en 0.122 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.0275 L/S) equivalentes a 71.28 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Salecia, vereda Santafé, municipio de La Cumbre. Celular 316 242 7611. Correo electrónico luiscaicedo121@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento Núñez, denominado como Vertiente 1 - Derivación 1 quebrada El Centenario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la presente resolución de concesión de aguas superficiales.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo.
7. Cumplir con lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598 de Rosas, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del técnico financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en el municipio de Dagua, al primer (1) día del mes de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 00651 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SANTA ELENA A LOS SEÑORES ÁLVARO
JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO Y YESENIA MARIA RENTERIA LONDOÑO”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de agosto de 2018, el señor ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.205 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 596402018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Finca Los Cedros, matrícula inmobiliaria No. 373-12371, ubicado en la vereda Santa Helena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a los señores ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.205 de Cali, y YESENIA MARIA RENTERIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.721.487 de Bogotá D.C, en calidad de propietarios del predio denominado Finca Los Cedros, matrícula inmobiliaria No. 373-12371, ubicado en la vereda Santa Elena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Santa Elena, con un caudal promedio de 0,385 l/s, de los cuales se otorga el 13%, equivalente a CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/S).

PARAGRAFO 1.1: El predio denominado Finca Los Cedros, matrícula inmobiliaria No. 373-12371, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-12371, será para uso doméstico de nueve (9) habitantes y pecuario de ochenta (80) bovinos.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada Santa Elena, con un caudal promedio de 0,385 l/s, de los cuales se otorga el 13%, equivalente a CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/S).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 1018, Santiago de Cali. Correo electrónico: renteria.aj@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

11. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema (captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes) y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
12. Presentar en los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ante la CVC, el diseño hidráulico y se comprometa a instalar junto a la bocatoma la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente, para el trámite del permiso de ocupación de cauce correspondiente.
13. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
14. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde la fuente quebrada Santa Elena – derivación acequia Los Cedros.
16. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
17. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
18. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
19. Contribuir con la vigilancia, recuperación, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la fuente quebrada Santa Elena – derivación acequia Los Cedros.
20. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
21. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
22. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
23. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

24. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
25. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales ante la CVC para su aprobación y posterior construcción.
26. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 11.Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 12.Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 13.Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 14.Desperdiciar las aguas asignadas;
- 15.Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 16.Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 17.Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 18.Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO y YESENIA MARIA RENTERIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.721.487 de Bogotá D.C, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO y YESENIA MARIA RENTERIA LONDOÑO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.”
(*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.”
(*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.205 de Cali, y YESENIA MARIA RENTERIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.721.487 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00649 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO DEL DRENAJE TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA SABALETAS, A LA SEÑORA MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de noviembre de 2019, la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apia, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 865222019, solicita de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario en el predio denominado La Bolivia, matrícula inmobiliaria No. 370-81409, ubicado en la vereda La Guaira, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso doméstico y agropecuario a la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apia, en calidad de propietaria del predio denominado Bolivia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-81409, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.210.5X, 913.563.7Y, del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Zabaletas, vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 53.6% del caudal base de distribución de un nacimiento del drenaje tributario de la Quebrada Sabaletas, determinado en 0.21 litros/segundo, estimándose este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO MIL CIENTO VIENTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.1127 L/S), equivalentes a 292.11 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, con dos (2) personas permanentes y tres (3) personas flotantes, riego de una (1) hectárea de cultivos de café y plátano y abrevadero de quince (15) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización en la cantidad equivalente al 53.6% del caudal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

base de distribución de un nacimiento del drenaje tributario de la Quebrada Sabaletas, determinado en 0.21 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO MIL CIENTO VIENTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.1127 L/S), equivalentes a 292.11 m³/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Bolivia, vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo. Celular 310 612 7223.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

27. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar simplificado, teniendo en cuenta que lo aportado no cumple a cabalidad, por lo cual, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.
- Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
- La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

El presente documento se debe presentar tanto para la quebrada La Guaira como para el nacimiento del drenaje tributario de la Quebrada Sabaletas.

28. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
29. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento del drenaje tributario de la Quebrada Sabaletas.
30. No asignar un uso diferente al otorgado en la presente resolución de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
32. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo
33. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
34. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
35. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- p) La eutrofización;
- q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
- r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 24. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apia, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 00666 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LOS SEÑORES RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO Y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca – CVC – elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico, a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, propietarios del predio denominado María Ximena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001290, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de ochenta (80) unidades de guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a 8 M3, para ser utilizada en el mismo predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO. Los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, deberán realizar el aprovechamiento de las ochenta (80) unidades de guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a 8 M3, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PRÓRROGA. Los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, podrán solicitar prórroga del término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días hábiles al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe realizarse a 20 centímetros de la base del tallo sin dejar en los nudos cavidades de empozamiento, que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO SEXTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00667 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO DEL DRENAJE TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA ILAMA, A LOS SEÑORES RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO Y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO”

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 2 de abril de 2020, los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 254542020, solicitan de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de actividades domésticas y riego de cultivos agrícolas, en el predio denominado María Ximena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001290, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso doméstico y agrícola a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, en calidad de propietarios del predio denominado María Ximena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001290, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 34.6% del caudal base de distribución del Nacimiento del Drenaje Tributario de la Quebrada Llama, determinado en 0.54 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.1869 L/S), equivalentes a 484.4 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con cinco (5) habitantes y riego de uno punto ocho (1.8) hectáreas de cultivos agrícolas.

PARÁGRAFO 1.7: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización en la cantidad equivalente al 34.6% del caudal base de distribución del Nacimiento del Drenaje Tributario de la Quebrada Llana, determinado en 0.54 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.1869 L/S), equivalentes a 484.4 m³/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 88 No. 48A – 31, Santiago de Cali. Correo electrónico: rldiazm@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

36. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
37. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento del Drenaje Tributario de la Quebrada Ilama.
38. No asignar un uso diferente al otorgado en la presente resolución de concesión de aguas superficiales.
39. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
40. Cumplir con lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
41. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
42. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

43.El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 10.Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 11.Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 12.Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 31.Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 32.Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00652 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRÍCOLAS A LOS SEÑORES RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO Y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 254302020 del 1 de abril de 2020, se presenta solicitud por parte de los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, de autorización para adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo agrícolas de aguacate, maíz, frijol, tomate, para el abastecimiento propio y comercialización del excedente, en el predio denominado María Ximena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001290, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, la **ADECUACIÓN DE UN TERRENO**, para el establecimiento de cultivos agrícolas (pastos y pancoger) en un área de 1, 8 hectáreas, mediante la eliminación de vegetación, compuesta por rastrojo bajos y plantas herbáceas y el aprovechamiento de un árbol de la especie Yarumo, el cual se encuentra causando riesgo al encontrarse por debajo de una red de energía, en el predio denominado María Ximena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001290, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO. Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2.1: PRÓRROGA. Los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO 2.2: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos agrícolas deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 2.3: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. No se deben eliminar los árboles nativos aislados.
4. Como medida compensatoria se deben sembrar en el lindero del predio cincuenta (50) árboles de especies nativas que se adapten a la zona, a los cuales se les debe realizar durante tres (3) años consecutivos, las prácticas de manejo silvicultura tales como fertilización, plateos o limpieza alrededor del árbol, podas, control fitosanitario, con el fin de garantizar la supervivencia de las especies plantadas. La siembra la debe realizar antes de un periodo lluvioso.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO 5.1: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se enviará copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Restrepo para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ALEJANDRO DÍAZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.783 expedida en Cali, DANIEL ESTEBAN PEREZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.273.301 expedida en España, obrando en nombre propio, al igual que los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señores RODOLFO LEÓN DÍAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.225 expedida en Cali y SANDRA PATRICIA BURBANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.648 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO DÍAZ BURBANO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.898.305 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 0549 DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(11 DE SEPTIEMBRE)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00131 DE FEBRERO 18 DE 2020”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto–Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0740 de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua – Valle del Cauca, una vez surtido el trámite ambiental de solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales, presentado por la Señora Viviana Vélez Durango, según expediente 0761-010-002-073-2019, expidió la Resolución 0760 No. 0761-00131-2020 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales provenientes del nacimiento Bitaco, afluente de los ríos Bitaco y Dagua a la señora Viviana Vélez Durango”* en la cual, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARÁGRAFO 1.1. de la Resolución 0760 No.0761 - 00131 del 18 de febrero de 2020, *“Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales proveniente del nacimiento Bitaco, afluente de los ríos Bitaco y Dagua a la señora Viviana Vélez Durango”*, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará como sigue:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.1. De acuerdo al concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de La Cumbre el 27 de febrero de 2020, las actividades pecuarias (ganado vacuno y porcícola) solo estarán permitidas en un área del 25% (ZONA C4) de la totalidad del área de los predios denominados La Esperanza, El Porvenir y El Rocío, con número de predial: 00000080014000 / 00000020056000 /00000020127000, con matrícula inmobiliaria 370-133309 /370-338740 /370-17365, que se encuentre en Zona C4, según concepto de uso de suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje de área señalado en el párrafo 1.1. de la Resolución 0760 No.0761 - 00131 del 18 de febrero de 2020, “*Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales proveniente del nacimiento Bitaco, afluente de los ríos Bitaco y Dagua a la señora Viviana Vélez Durango*”, estará sujeta a la revisión, verificación y seguimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; de no estarse cumpliendo dicho porcentaje, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora Viviana Vélez Durando deberá presentar en el término de tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, la información cartográfica correspondiente, que señale claramente los límites de los predios denominados La Esperanza, El Porvenir y El Rocío, con número de predial: 00000080014000 / 00000020056000 /00000020127000, con matrícula inmobiliaria 370-133309 /370-338740 /370-17365, en los cuales se puede evidenciar los porcentajes de las ZONAS F2 y C4 de que habla el certificado de uso del suelo del 27 de febrero de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de La Cumbre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todos las demás disposiciones de la Resolución 0760 No.0761 - 00131 del 18 de febrero de 2020, “*Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales proveniente del nacimiento Bitaco, afluente de los ríos Bitaco y Dagua a la señora Viviana Vélez Durango*”, conservan su vigencia y son de obligatorio cumplimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, notifíquese la presente Resolución, a la señora Viviana Vélez Durango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.983.224 de Puerto Tejada, a los correos electrónicos felieduar45@hotmail.com, felieduar45@home.com, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00606 DE 2020

Publicado septiembre 21 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(**27 Agosto de 2020**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la señora ANA MACARDI CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 38.442.637, propietaria de los predios Lotes 16, 17 y 18”, identificados con matrículas inmobiliarias números 370-371290, 370-371291 y 370-371292, ubicados en la Parcelación Borinquen, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES** de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES correspondientes a un tanque de almacenamiento y obras complementarias para la captación de aguas superficiales, ubicadas en la zona de protección de la quebrada La Clorinda, en los predios lotes 16, 17 y 18” de la Parcelación Borinquen, identificados con matrículas inmobiliarias números 370-371290, 370-371291 y 370-371292, ubicados en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ANA MACARDI CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 38.442.637, propietaria de los predios Lotes 16, 17 y 18”, identificados con matrículas inmobiliarias números 370-371290, 370-371291 y 370-371292, ubicados en la Parcelación Borinquen, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-046-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-046-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar copia de la presente a la Secretaria de Planeación del Municipio de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 00605 DE 2020

(27 agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor DIEGO JIMENEZ sin identificar, quien desarrollo presuntamente actividades de aprovechamiento forestal, en el predio identificado como lote NN-San Luis, propietario por identificar, ubicado en la vereda Puente Tierra, Jurisdicción del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Calima Darién, coordenadas geográficas 3°52'58.60" N, 76°27'32.70" O, actividades que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de 7,74 M3 de madera conocida con el nombre de Aguacatillo (*Persea spp*) de dimensiones 13m x 1.08m; 1,94 de madera conocida con el nombre de Aguacatillo (*Persea spp*) de 13m x .54m; 1,43 M3 de madera conocida con el nombre de Amarillo Laurel (*Ocotea spp*) de dimensiones 9m x 0.54m; 30 tablas y 1 tablón de madera conocida como Amarillo Laurel (*Ocotea spp*) equivalente a 0,30 M3; 12 orillos de madera la especie conocida como Amarillo Laurel (*Ocotea spp*) equivalente a 11,44 M3, para un total de 11,44 M3 de madera de diferentes especies.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar quien o quienes adelantaron las acciones descritas en el presente proceso y las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a través de memorando al Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Calima, para que, con base en las coordenadas señaladas en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el informe de visita, determinar si para dicho predio se encuentra asignado número catastral, con el fin de que solicite al funcionario de apoyo de la CVC a nivel central, la expedición del certificado de tradición, lo cual permitirá identificar plenamente al presunto infractor.

NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la parte interesada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-045-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la parte interesada, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-045-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente a la Secretaria de Planeación del Municipio de Calima – El Darién, para su información y fines pertinentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00682 DE 2020

(09 septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 de 2016, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Municipio de CALIMA EL DARIÉN con NIT No 890.309.611-8 representado legalmente por el señor Alcalde MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.970, del “Cargo Primero” formulado a través del Auto 0760-0761 No. 00066 del 19 de Febrero de 2020, Auto aclarado por medio del Auto 0760 -0763 – 000134 del 28 de julio de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN PRINCIPAL al Municipio de CALIMA EL DARIÉN con NIT No 890.309.611-8 representado legalmente por el señor Alcalde MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.970, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

CERRAR de forma definitiva, el establecimiento, denominado Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, del Municipio de Calima Darién, ubicada en la vereda El Remolino en el punto con coordenadas 76°28'21.64" O 03°55'34.13" N, según lo establecido en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo segundo de la resolución 0100 No 0760 – 1017 del 25 de septiembre de 2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”, toda vez que se agotó el respectivo proceso sancionatorio, según lo establecido en el parágrafo 2, del artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y se acreditó el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0760-1017, proferida por la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: De igual forma IMPONER, como SANCIÓN ACCESORIA al Municipio de CALIMA EL DARIÉN con NIT No 890.309.611-8 hoy representado legalmente por el señor Alcalde MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.970:

RETIRAR todos los residuos sólidos presentes en el sitio denominado como Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, del Municipio de Calima Darién, ubicada en la vereda El Remolino en el punto con coordenadas 76°28'21.64" O 03°55'34.13" N.

PARAGRAFO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativa al municipio de CALIMA EL DARIEN, con NIT No 890.309.611-8 hoy representado legalmente por el señor Alcalde MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible notifíquese de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 -00564 DE 2020
(16 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICAN UNAS OBLIGACIONES DE LAS RESOLUCIONES DG No.058 BIS DE ENERO 24 DE 2006, 0100 No. 0100-0375 DE AGOSTO 8 DE 2007, 0100 No.0100-0375 DE AGOSTO 8 DE 2007, 0100 No.0100-518 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, 0100 No. 0100-0833 DE OCTUBRE 20 DE 2011, Y 0100 No.0100-0383 DE 5 DE JUNIO DE 2017, PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO PARA LA PRACTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES, PARA LA RECOLECCION DE COSECHA DE CAÑA DE AZUCAR EN JURISDICCION DEL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LA ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR-ASOCAÑA Y SUS INGENIOS ASOCIADOS.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones DG No.058 bis de enero 24 de 2006; 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100- 0738 de 23 de diciembre de 2009, 0100 No.0100-518 del 10 de septiembre de 2009, 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011 aclarada mediante la Resolución 0100 No.0100 0955 de 2 de diciembre de 2011, y 0100 No.0100-0383 de 5 de junio de 2017, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, renovó el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de la Resoluciones DG No.058 BIS de enero 24 de 2006; 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-518 del 10 de septiembre de 2009, 0100 -0738 de 23 de diciembre de 2009; 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011, aclarada mediante la Resolución 0100 No.0100 0955 de 2 de diciembre de 2011, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requiere para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia - ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos S.A., Mayagüez S.A., Incauca S.A., Riopaila Castilla SA., Central Tumaco S.A., Ingenio Pichichí S.A., Manuelita S.A., Providencia S.A., Ingenio Risaralda S.A., Ingenio María Luisa S.A., e Ingenio Carmelita S.A.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución mencionada se señaló que de manera adicional a las obligaciones impuestas en los actos administrativos anteriores los ingenios afiliados a ASOCAÑA deben cumplir la siguiente obligación:

<< Presentar semestralmente el informe actualizado sobre el seguimiento epidemiológico de la frecuencia de eventos en salud potencialmente atribuibles a la quema de caña de azúcar en los municipio de Valle Geográfico del río Cauca donde se encuentren establecidas plantaciones de caña de azúcar , según el sistema de vigilancia de calidad de aire y efecos en salud de la poblacion en la zona de influencia de la quema de caña de azúcar, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

integre las áreas quemada, los datos de calidad de aire y los registros individuales de prestación de servicios RIPS, disponibles a través del Sistema Iteral de Información de la Protección Social (SISPRO), de tal forma que permita definir el riesgo de exposición y el área máxima recomendable de quema diaria de caña. Una vez establecidas las áreas máximas recomendables de quema diaria en cada uno de los municipios, se deberá ajustar la programación de cosecha de cuerdo con los resultados obtenidos >>.

Que mediante memorando 446912020 de 21 de agosto de 2020, el Director Técnico Ambiental de la CVC se dirigió a la Dirección de Gestión Ambiental remitiendo concepto técnico en el cual requirió la modificación de algunos aspectos técnicos contenidos en las obligaciones impuestas por la CVC en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a ASOCAÑA y sus ingenios asociados para la práctica de cosecha de caña de azúcar mediante quemas abiertas controladas. En este memorando se señala que el concepto técnico elaborado recoge el análisis de los criterios que permiten de forma preventiva ajustar la práctica de quemas abiertas controladas relacionada con el perímetro de restricción para centros poblados, el horario para realizar las cosechas mediante quema controlada, el número de hectáreas máximo permitido, la inclusión dentro de las restricciones del área asociada al polígono RAMSAR, la inclusión de nuevas áreas de restricción en área rural de Santiago de Cali, entre otros.

Que a continuación se transcriben los siguientes apartes del concepto técnico del 20 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Calidad Ambiental de la CVC.

<<[...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en sus diferentes actos administrativos de renovación del permiso colectivo de quema de caña ha impuesto obligaciones más estrictas, que las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, motivadas en la protección de las comunidades y de los recursos naturales; es por eso que debido a las denuncias por molestia y afectación relacionada con la práctica de quema para la cosecha de caña de azúcar y los incendios asociados a la actividad productiva en el Valle del Cauca, y las acciones de protección que debe garantizar CVC en los resultados de estudios sobre la fauna silvestre, protección de los ecosistemas en el área de influencia de humedales, adicionalmente las acciones que la corporación debe emprender proyectadas a la implementación de la estrategia nacional de calidad del aire y al cumplimiento de los nuevos estándares para material particulado anual de PM10 de 30 µg/m3 y PM2.5 de 15 µg/m3, y la disminución de otros contaminantes generados en la práctica como gases, que se debe ajustar la práctica establecida dentro de la Resolución 0100 No. 0100 – 0383 de 2017, del 5 de junio de 2017, proyectando su reducción gradual y se adopten otras prácticas menos impactantes como el corte en verde. Por lo anterior es necesario realizar la modificación del permiso actual vigente hasta el 4 de junio de 2022.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

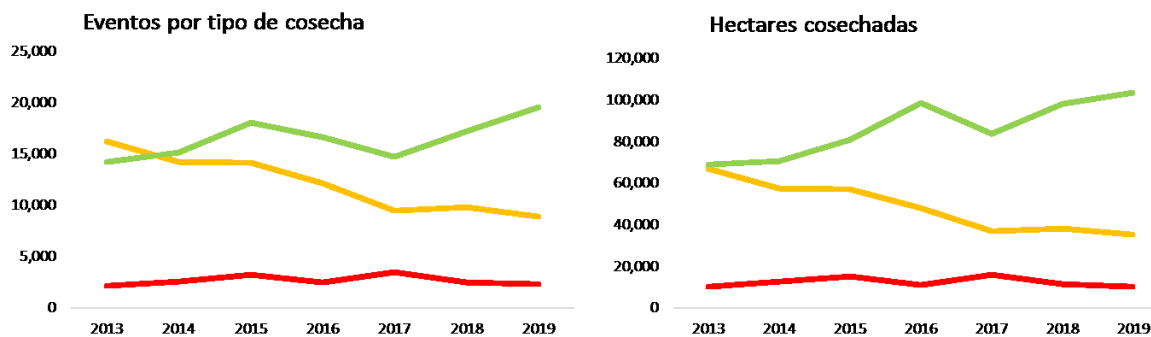
De acuerdo a los datos operativos de 2015 a 2019, se considera importante señalar que los ingenios asociados incluidos dentro del permiso colectivo de emisiones han incorporado la reconversión de su práctica de cosecha por quema controlada, incrementando el área de cosecha con corte verde, lo que indica que las condiciones de la práctica han cambiado.

COMPORTAMIENTO DE LA PRÁCTICA DE QUEMA DE CAÑA

Asocaña presenta mensualmente información técnica relacionada con la práctica, en cumplimiento de las obligaciones del permiso colectivo, en esta se informa el número de hectáreas para cosecha por quema programada y por corte en verde, la siguiente tabla presenta la información procesada desde el año 2013 hasta el 2019, así como el gráfico del comportamiento anual en este periodo.

Hectáreas cosechadas	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
QUEMA PROGRAMADA	67041.8	57546.82	56910.7	48028.9	36866.41	38051.72	35082.59
EN VERDE	69096.9	70532.4	81012.5	98414	83562.78	98136.92	103554.7
TOTAL Ha COSECHADAS	146096.3	140671.46	153059.8	157414.1	136341.84	147503.39	148616.72

Gráfico No. 1 Comportamiento de la práctica de quema de caña años 2013 a 2019.



Se observa una disminución en relación al año 2013 de aproximadamente 31.3% en el número de hectáreas cosechas por quema, pasando en 2019 a un total de 35.082 Ha, incremento de la práctica de cosecha en verde aproximadamente en un 20%, los incendios se mantienen tendencia estable, tanto en eventos como en hectáreas quemadas.

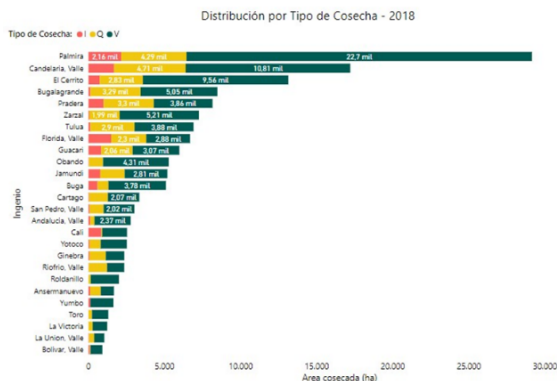
El comportamiento en términos de las hectáreas cosechadas permite concluir que en el periodo evaluado (2013 - 2019) el total de áreas cosechas por quema, ha sido inferior al aprobado dentro del permiso y establecido a partir de la resolución 0100 N. 01000326 de 2012, en la cual se aprueban dentro del permiso colectivo un total de 135.114,6 Has para la práctica de quema controlada y 38.804.1 Ha para el corte en verde, por lo que es necesario que el permiso se ajuste a las condiciones de capacidad del proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

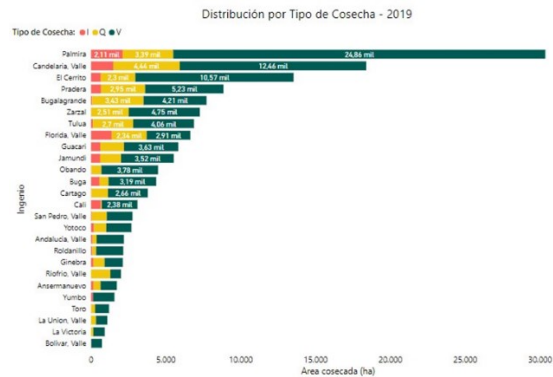
Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comportamiento del área cosechada por Municipio.

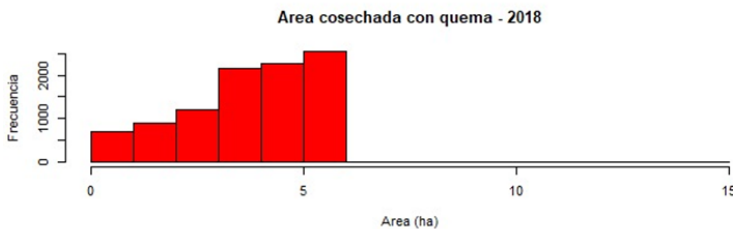


Comportamiento área cosechada 2018



Comportamiento área cosechada 2019

De las gráficas anteriores se concluye que para los dos años los municipios de Palmira y Candelaria, corresponde a las zonas donde se presenta el mayor número de hectáreas tanto en quema programada como en corte en verde. **ea Quemada y Velocidad**

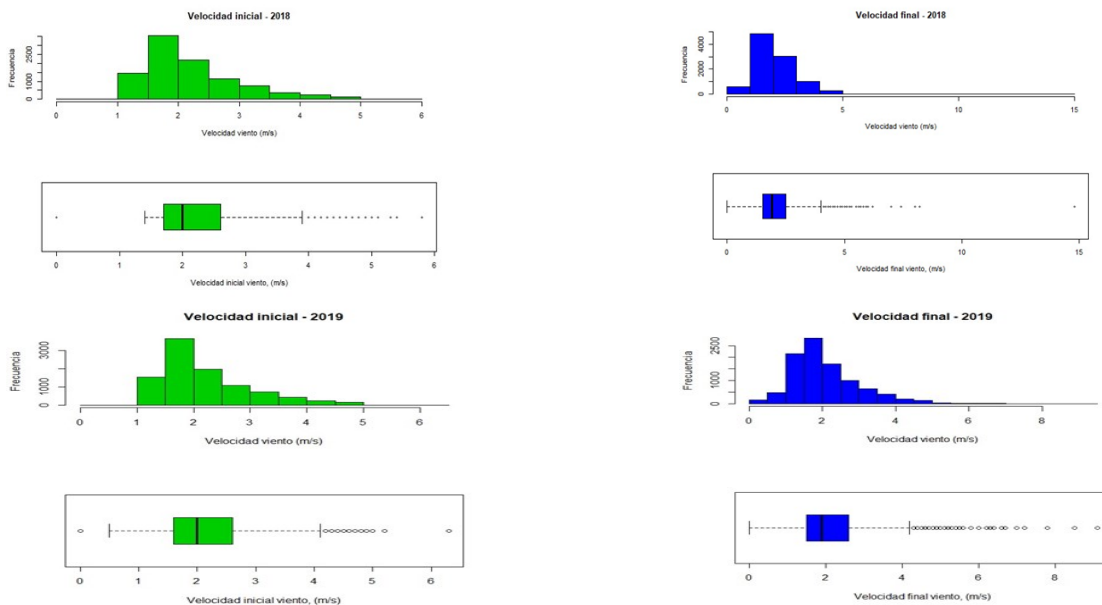


La información de los años 2018 y 2019, permite identificar que el comportamiento de los eventos programados de quema controlada de caña, se concentran en áreas menores a 6 has, reportando una media de 4 ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Velocidad inicial y final reportada en ejecución de la programación de cosecha en 2018-2019

Las velocidades cumplen con el rango establecido dentro del permiso colectivo de emisiones, la media en velocidad inicial y final es de aproximadamente 2m/s.

Resultados de Calidad del aire, CVC y Cenicaña

Las estaciones del sistema de vigilancia de calidad del aire, incluidas en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas, se ubican en áreas de influencia de los cultivos de caña de azúcar donde se realiza la práctica de quema controlada de caña y localizadas en área rural de los municipios Candelaria, El Cerrito y Tuluá, reporta la siguiente ubicación:

Id	Nombre	Ubicación			
		Latitud	Longitud	Dirección	Altitud (msnm)
1	Candelaria	3° 26'23"N	76°18'20"W	Hacienda Balsora	950
2	El Cerrito	3° 39'27"N	76°20'20"W	Hacienda Katanobu	950
3	Tuluá	4° 01'24"N	76°16'03"W	Hacienda La Argelia	930

El periodo analizado corresponde a los datos 2015-2019, describe el comportamiento de la calidad de aire en la zona de influencia de las quemas de caña en el periodo 2015 – 2019 en las cercanías de las áreas urbanas de los municipios de Candelaria, El Cerrito y Tuluá., a partir de los resultados del monitoreo de PM10 que efectúa Cenicaña.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

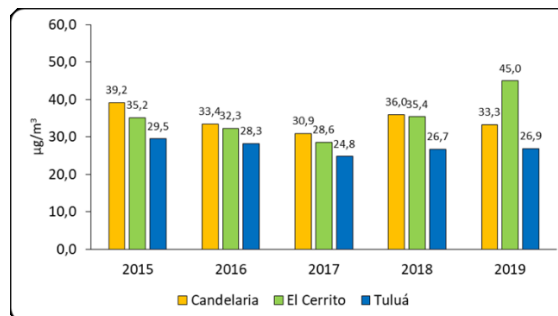
Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

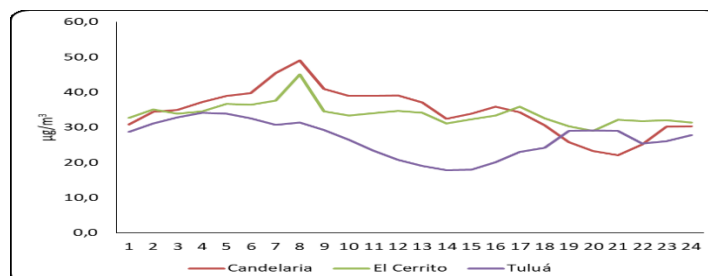
Variación de la concentración promedio anual de PM10. Año 2015 – 2019

Estadístico	2015	2016	2017	2018	2019
Candelaria	39,2	33,4	30,9	36,0	33,3
El Cerrito	35,2	32,3	28,6	35,4	45,0
Tuluá	29,5	28,3	24,8	26,7	26,9

Fuente: Red de PM10 de Cenicaña



Durante el periodo analizado no se sobrepasa la norma anual, el registro más alto se alcanzó en el año 2019 en la estación El Cerrito.



Concentración promedio horaria años 2015 – 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

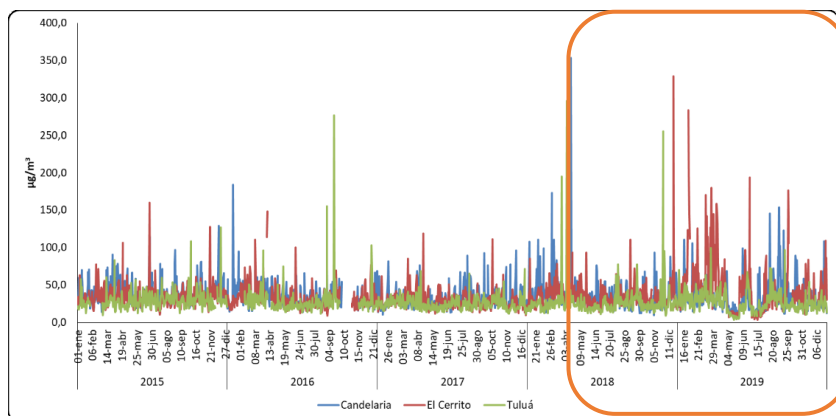
Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La concentración promedio horaria durante el periodo analizado revela que en Candelaria y Tuluá las concentraciones horarias de PM10 aumentan a partir de la 1:00 am y alcanzan un pico a las 7:00 am, disminuyendo hasta alcanzar las concentraciones más bajas entre las 7:00 pm y 8:00 pm.

En Tuluá las concentraciones más altas empiezan a registrarse a partir de la 1:00 am y el pico se alcanza a las 4:00 am, para empezar a disminuir fuertemente hasta alcanzar las concentraciones más bajas entre las 11:00 am y 1:00 pm.

Del total de registros obtenidos en Candelaria, El Cerrito y Tuluá durante el periodo 2015 a 2019 el 2.8%, 3.7% y 0.8%, respectivamente, excedieron la norma diaria de PM10, 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.



Gráfica 1. Concentración promedio diaria años 2015 – 2019

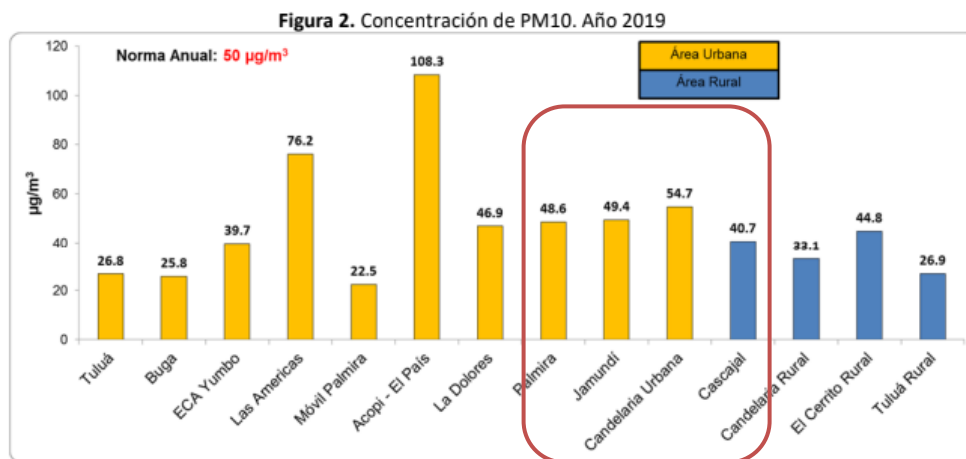
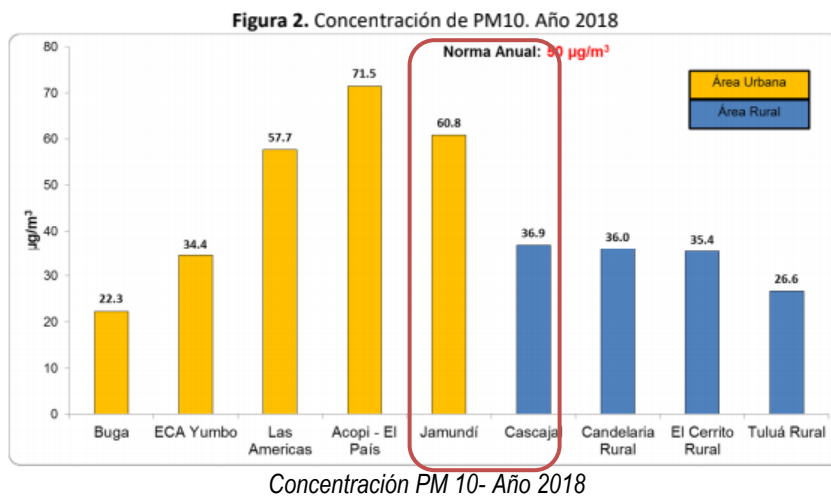
Las curvas de concentración promedio diaria y la tabla 5 revelan que durante los años 2018 y 2019 se presentan el mayor número de excedencias.

Teniendo en cuenta que el comportamiento de las concentraciones promedio diaria ha reportado mayores excedencias en los años 2018-2019, se procede a realizar la revisión del comportamiento de material particulado PM10 en las estaciones del Sistema de Vigilancia de Calidad del aire de CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Para el periodo evaluado 2018-2019, en consideración a las múltiples fuentes asociadas a la generación de material particulado PM10 presentes en los municipios de Jamundí, Palmira, Candelaria y Cascajal rural, se reporta un comportamiento tendiente a cumplir la norma anual, sin embargo, es necesario realizar esfuerzos dirigidos a la prevención y disminución de los niveles actuales, proyectando el cumplimiento de norma en términos de concentración de material particulado PM10 para el año 2030. La práctica productiva de cosecha de caña en seguimiento de los reportes de las estaciones pertenecientes al Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire de Cenicaña, deberán también efectuar acciones tendientes al cumplimiento de norma para material particulado Pm10 al año 2030.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESULTADOS DE ESTUDIOS DE BIODIVERSIDAD – PLAN DE ACCIÓN 2016-2019:

En el Plan de Acción 2016- 2019, dentro del proyecto 3001- se adelantaron varios estudios de biodiversidad asociada a los ecosistemas del Valle del Cauca, encontrando lo siguiente:

Informe técnico final de noviembre de 2019, CONVENIO DE ASOCIACIÓN 105 DE 2017 JULIO 2017 –FUNDACIÓN PANTHERA COLOMBIA, que tiene como objeto “Aunar esfuerzos técnicos y recursos humanos y económicos para adelantar acciones de investigación sobre el estado poblacional de los felinos del Valle del Cauca y acciones de manejo del conflicto felinos-humanos en el departamento”, se evidencia lo siguiente:

El área específica del estudio corresponde a la zona plana del Departamento, específicamente en las cuencas de los ríos Claro, Guachal, Tuluá, Yotoco y Guadalajara de Buga, que se determinó por su gran importancia ecológica, por la existencia de lagunas y madrevejas, además de la existencia bosque seco tropical y la vegetación natural dentro de los cultivos, sirven como corredores y refugio para la fauna silvestre y la conectividad con los humedales existentes en el departamento.

En el departamento del Valle del Cauca, el estado de degradación de hábitats naturales por causas naturales como la deforestación, desecación de ecosistemas acuáticos, contaminación, cacería descontrolada y tráfico ilegal de fauna, han llevado a la extinción local de algunas especies y otras en estado precario.

- Concluye que, por el cambio de usos del suelo en la producción agrícola, sobre todo el cultivo de caña de azúcar, se ha impactado a estos ecosistemas y a la fauna silvestre por la eliminación de cobertura vegetación natural que les sirve como corredor y refugio o de conectividad.
- Esta situación ha generado que la fauna silvestre utilice los cultivos de caña como corredores y refugio que les permite la conectividad con los humedales existentes en nuestro departamento.
- Con respecto al manejo de la caña dentro de los corredores, se sugiere a los ingenios y propietarios de predios con producción de caña tener una planificación del corte del cultivo el cual permitirá tener una conexión permanente entre cañas de buena altura (mínimo 1,5m) con el fin de proveer un refugio y paso constante para la fauna silvestre. Esta medida debe ser acompañada de la utilización de cercas vivas conectadas a través de corredores. De igual manera, se aconseja evitar las quemas y la cosecha de la caña a través de corte mecánico. La forma sugerida para garantizar el paso de la fauna silvestre es a través del corte manual. La protección estricta de los remanentes de bosque seco tropical y vegetación natural dentro de los cultivos.

Para esto se recomienda:

- La protección estricta de los remanentes de bosque seco tropical y vegetación natural dentro de los cultivos.2) La protección y restauración de la franja del bosque ribereño con especies nativas de la zona. Dicha franja debe corresponder como mínimo a los 30 metros de protección legal a ambos lados de los cuerpos de agua permanentes, como lo establece el literal D del artículo 83 del decreto 2811 de 1974.
- La utilización de cercas vivas y la conexión con árboles aislados dentro de los cultivos de caña de azúcar.
- La planificación del corte del cultivo.
- La actualización de la información cartográfica sobre coberturas con el objeto de hacer más robusta la inferencia sobre el estado actual de la conectividad del paisaje para el yaguarundi en las áreas de estudio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Convenio 102 de 2017

De igual forma se realizó el estudio a través del convenio 102 de 2017 entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y Wildlife Conservation Society Programa Colombia-WCS Colombia que tiene como objeto: “Aunar esfuerzos técnicos, humanos y recursos económicos para realizar el monitoreo de aves acuáticas en hábitats sedimentados de la Laguna de Sonso como herramienta para evaluar el impacto de acciones de manejo, y determinar la presencia e incidencia de influenza aviar en humedales continentales y costeros del Valle del Cauca”.

Dicho estudio determina que el Valle del Cauca se encuentra dentro de las rutas de migración de diversas especies de aves terrestres, acuáticas y playeras, las cuales visitan muchos humedales de la región, así mismo que de las 184 especies observadas, 133 son de hábitos terrestres, las cuales son susceptibles de amenaza por las intervenciones realizadas en las áreas aferentes a la laguna de Sonso y en los demás humedales donde ellas hacen presencia, por las actividades agrícolas desarrolladas, entre ellas el cultivo de la caña de azúcar.

Plan de manejo Ambiental del complejo de humedales del alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso- Designado como Sitio RAMSAR (Valle del Cauca):

5.524,95 hectáreas ubicadas en tres polígonos (Sur, Centro y Norte del Valle del Cauca) conforman el sitio Ramsar, El complejo de humedales asociados a la laguna de Sonso, ubicado en la cuenca alta del río Cauca, está compuesto por 24 humedales.

La Laguna de Sonso como el humedal más representativo e importante para la protección y la conservación de su biodiversidad y en particular de su avifauna acuática residente y migratoria, tiene establecido un plan de manejo donde se establecen áreas de zonificación o identificación de áreas que puedan considerarse como unidades homogéneas en función de la similitud de sus componentes físicos, biológicos, socio económicos y culturales. Así:

- Zona de preservación-ZP (91,10 Ha): Áreas de preservación y protección ambiental- Son aquellas áreas en que se mantiene la integridad en sus ecosistemas por sus características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del ecosistema.
- Zona de restauración: (1710,04 Ha): Áreas de recuperación ambiental.
- Preservación ZRP (1457,57 Ha): Áreas que han sido sometidas por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan erosión, sedimentación, inestabilidad y contaminación. Una vez implementadas las acciones de restauración, se destinan a la preservación o en algunos casos al uso sostenible, siempre que prevalezca la función protectora.
Uso sostenible ZRUS (2247,11 Ha). Se refiere a espacios del sitio Ramsar que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben cumplir reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. Por lo cual se requieren acciones para prevenir, controlar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Zona de uso sostenible – ZUS (19,13 Ha): Áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos. - Zona general de uso público ZGUS: corresponde a espacios establecidos para la educación y la recreación como centros de educación ambiental, senderos ecológicos y vías.

4.1 USOS PARA EL COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RÍO CAUCA ASOCIADO A LALAGUNA DE SONSO QUE NO HACEN PARTE DEL DRMI LAGUNA DE SONSO.

El Plan de Acción se propone para un horizonte mínimo de 15 años, estableciendo acciones a mediano y largo plazo y considerando la revisión como un mecanismo integral de evaluación de la implementación del plan, esencial en el proceso de planificación.

En los usos prohibidos se establece: Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinaza. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

Resultados Informe Final del contrato CVC No. 0674 de 2018.

De este informe se extrae los cálculos de gases efecto invernadero con información de los municipios de Buga, Tuluá, Cartago y Jamundí, año base 2017.

Tabla 2. Emisiones de GEI generadas por la quema pre-cosecha de cultivo de caña de azúcar- año 2017

Municipio	Hectáreas por Incendio	Hectáreas por Quema Programada	Total Hectáreas	Emisión CO2 (Ton/año)	Emisión CO (Ton/año)	Emisión CH4 (Ton/año)	Emisión N2O (Ton/año)	Emisión NOx (Ton/año)
Cartago	90.3	2157.96	2248.26	17711.79	1075.57	31.57	0.82	29.23
Buga	645.86	1610.11	2255.97	17772.53	1079.26	31.67	0.82	29.33
Jamundí	517.36	2731.71	3249.07	25596.17	1554.35	45.61	1.18	42.23
Tuluá	517.36	2731.71	3249.07	25596.17	1554.35	45.61	1.18	42.23

Fuente: Informe final K2 ingeniería Cto 0654 de 2018

A partir del análisis de la información anterior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos técnicos relacionados con la necesidad de ajustar la práctica de quema de caña a las condiciones actuales y considerando lo establecido en el Decreto 1076/15- ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

En concordancia con lo anterior, se considera que se cuenta con el sustento técnico desarrollado en el capítulo anterior que indica necesario de forma preventiva acotar criterios más ajustados asociados al proceso de cosecha por quema controlada. En este proceso de análisis y evaluación, se recibió la propuesta de Asocaña con el sustento de análisis a cada punto establecido por la corporación y de manera conjunta se construyó la propuesta de modificación, proceso que finalizó el día 13 de agosto del presente, los puntos acordados son los siguientes:

1. Actualizar la Resolución CVC 0091 de 2006, “ Por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca”, incluyendo las actividades de ahuyentamiento y protección de fauna en el área de influencia de los cultivos de caña y la actualización de los aspectos técnicos relacionados con la práctica y tecnología empleada, para la actualización se propone constituir un equipo multidisciplinario conformado por la CVC, Asocaña y Cenicaña.

La Obligación asociada tendrá la siguiente redacción: Para efectuar las quemas controladas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el protocolo adoptado por la CVC en la Resolución 091 de 2006, o la que la sustituya o actualice.

La anterior actividad se sustenta en la necesidad de actualizar el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, que establece los procedimientos para realizar la práctica de forma controlada relacionada con el área máxima de quema, las condiciones meteorológicas relacionadas con dirección y velocidad del viento y las tecnologías empleadas para su seguimiento y ejecución, sin embargo carece de las actividades relacionadas con la protección de la fauna, que son necesarias para minimizar y controlar las posibles afectaciones asociadas a la práctica de quema controlada. Para la actualización debe constituir un equipo multidisciplinario conformado por la CVC, Asocaña y Cenicaña, con fecha límite para la actualización del acto administrativo en el mes de septiembre del presente. Por lo tanto, en la modificación de la resolución del permiso colectivo es necesario mencionar su proyectada modificación.

2. Adicionar a las prohibiciones establecidas en el permiso colectivo de emisiones, la siguiente: b. Se prohíbe la quema controlada de caña dentro del complejo de humedales del Alto Rio Cauca asociado a la Laguna de Sonso – Sitio Ramsar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En adelante todas las áreas que sean designadas como sitio Ramsar o declaradas como áreas protegidas, serán incluidas dentro de la prohibición de la quema controlada de caña.

Conforme al Plan de manejo Ambiental del complejo de humedales del alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso- Designado como Sitio RAMSAR, donde se establece una zonificación y usos establecidos en cada zona, es necesario incluir dentro de las prohibiciones contenidas en el permiso, la de prohibir la quema controlada en el sitio Ramsar. Adicionalmente dentro del Plan Socio ambiental se establecerán acciones dirigidas a la protección de este ecosistema.

3. *Los predios incluidos por los ingenios afiliados a Asocaña y beneficiarios del permiso de emisiones, en los que se presente **reincidencia**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, de eventos relacionados con incendios, serán suspendidos y excluidos del permiso colectivo, sin perjuicio de los procedimientos administrativos de la imposición de las medidas y sanciones correspondientes.*

Parágrafo: *Las partes adelantarán la formulación e implementación de un plan de educación ambiental orientado a la prevención de incendios de caña en predios recurrentes, de acuerdo con un diagnóstico construido con la Corporación.*

Esta acción tiene como propósito resaltar la responsabilidad de todos los actores en la prevención de incendios en los predios incluidos dentro del permiso, con énfasis en adelantar la formulación e implementación de un Plan de educación ambiental orientado a la prevención de incendios en predios recurrentes.

4. *Entregar la información cartográfica de los polígonos incluidos en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas con los siguientes descriptores: Ingenio, su área en caña, tipo de cosecha, nombre de la hacienda, suerte, tablones y código hacienda-suerte, tenencia. La anterior información deberá ser entregada a escala 1:10.000, en formato digital.*

La cartografía deberá ser ajustada, de acuerdo con las restricciones establecidas en la presente modificación y entregarse en archivo formato shape file, en sistema geográfico Magna Colombia Oeste.

Parágrafo: *La información cartográfica se entregará en el formato requerido en el marco de un acuerdo de confidencialidad entre el ingenio y la CVC, con un fin y uso exclusivo para el seguimiento del permiso de emisiones y no podrá hacerse pública, ni compartirse con otros ingenios o terceros, en un plazo de 2 meses contados a partir de la modificación del permiso.*

La anterior acción se basa en la necesidad de hacer uso de las herramientas tecnológicas de información para facilitar y garantizar un adecuado seguimiento y control por parte de las Direcciones ambientales Regionales, así como contar con el mismo detalle de información para controlar adecuadamente las áreas con prohibiciones y permitidas establecidas dentro del permiso colectivo de emisiones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

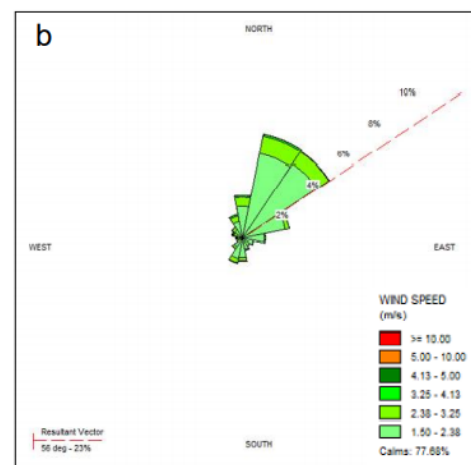
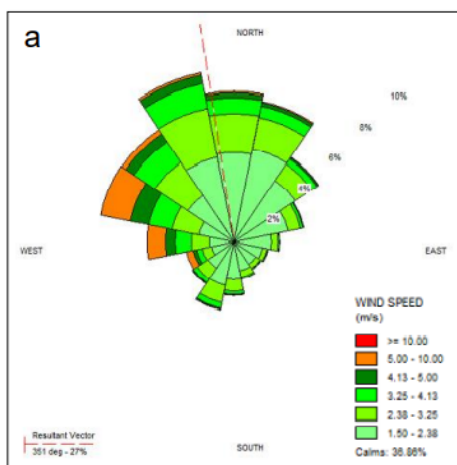
Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se establece como horario de quema entre las 9:00 a las 21:00 horas, a todos los ingenios afiliados a Asocaña y beneficiarios del permiso de emisiones atmosféricas para quemas abiertas controladas para la cosecha de caña de azúcar, en jurisdicción de la CVC, previa programación. Las quemas abiertas controladas se podrán desarrollar siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros poblados a proteger, con miras a la disminución de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios y a la protección de la salud, de los ecosistemas, de las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructuras.

Posterior al análisis estadístico de la práctica correspondiente a los años 2018-2019, y a las necesidades operativas relacionadas con las condiciones meteorológicas para ejecutar la práctica, se determina que es necesario contar con un tiempo operacional de 12 horas. Teniendo en cuenta los criterios de velocidad que deben cumplir con el rango de 1.5 a 5 m/s y los análisis de información meteorológica de las treinta (30) estaciones ubicadas en todo el valle geográfico, se evidencia que el Valle del Cauca presenta unos porcentajes altos de calmas (velocidades menores a 1.5 m/s), tanto en el comportamiento local del viento en el Valle de del río Cauca durante el año, como durante el día.

Comportamiento general del viento en el valle del río Cauca durante el día (a) y la noche (b)



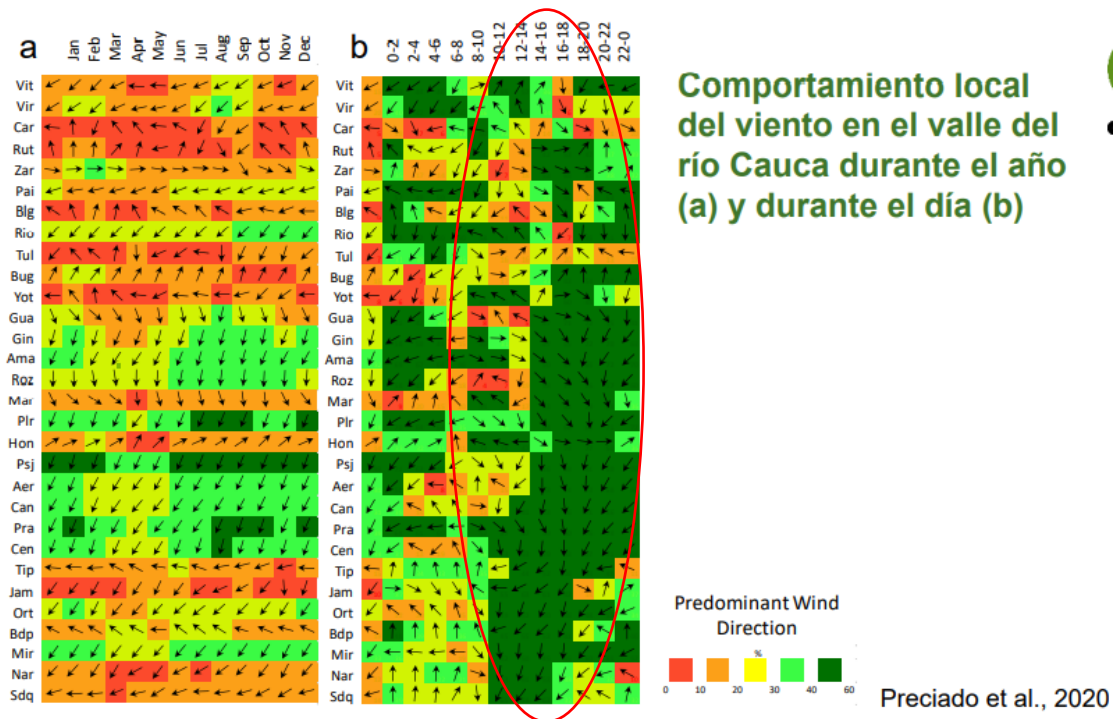
Fuente: Cenicaña, 2020.

Preciado et al., 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente: Cenicaña, 2020.

Entre las 10:00 y las 24:00 horas se presentan las condiciones de mayor estabilidad en la dirección de vientos (mayores al 60% - verde oscuro)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

St.	Mean	AM										PM			
		12-2AM	2-4AM	4-6AM	6-8AM	8-10AM	10-12M	12-2 PM	2-4 PM	4-6 PM	6-8 PM	8-10 PM	10-12MN		
Vit	64.8	87.5	88.7	89.9	91.0	81.1	47.2	26.7	24.2	27.5	52.4	77.0	84.5		
Vir	88.1	98.8	99.0	99.4	99.4	95.5	80.5	64.3	61.7	74.4	86.7	98.5	99.2		
Car	89.5	98.2	98.5	98.3	97.7	92.4	88.0	80.9	75.9	63.7	83.9	91.7	98.6		
Rut	58.6	75.1	84.5	90.0	84.6	74.3	53.1	30.4	20.3	12.9	43.2	62.1	72.2		
Zar	55.3	72.1	81.8	87.6	87.3	74.4	62.0	39.4	17.4	9.1	23.3	43.6	65.7		
Pai	66.8	87.3	90.7	90.9	92.6	81.2	65.8	40.5	23.9	19.3	58.5	69.0	81.3		
Blg	63.7	83.7	87.6	89.2	89.1	73.2	60.3	39.6	27.3	19.6	41.3	72.3	80.6		
Rio	73.8	94.7	94.3	93.8	94.3	84.6	56.6	36.6	39.8	48.3	62.5	87.5	91.8		
Tul	78.9	95.9	95.7	96.2	96.3	88.7	75.1	58.6	48.5	48.9	64.3	85.2	92.9		
Bug	58.9	80.9	87.5	90.4	88.0	67.3	49.7	36.5	29.8	27.0	31.7	50.0	68.0		
Yot	53.8	87.5	89.9	90.7	87.1	52.4	25.5	20.9	18.9	15.4	25.7	54.9	66.0		
Gua	58.9	82.0	89.7	92.7	90.5	77.1	61.5	39.3	18.8	13.7	26.7	47.8	68.6		
Gin	65.5	81.5	91.9	95.8	96.4	84.3	71.4	50.2	31.6	24.7	41.6	50.3	63.7		
Ama	54.0	58.4	71.3	76.6	85.5	78.0	61.9	46.9	28.8	18.6	37.3	36.0	41.0		
Roz	51.2	56.3	74.6	85.3	87.8	78.3	61.3	41.2	17.4	8.3	11.5	38.6	44.8		
Mar	56.4	85.4	93.8	95.6	95.2	81.1	61.2	41.0	14.6	8.0	12.8	27.7	51.2		
Pir	60.4	61.3	77.3	87.8	93.6	83.6	71.7	55.8	32.4	17.4	40.6	51.4	48.8		
Hon	60.0	93.6	97.8	98.2	97.9	78.5	48.4	37.3	17.3	10.9	19.9	45.5	74.8		
Psj	63.1	59.0	76.9	90.0	94.7	88.5	82.2	66.2	45.6	27.5	33.1	47.8	65.9		
Aer	51.8	63.2	85.7	93.1	91.8	79.9	62.1	37.9	20.9	11.9	14.8	21.7	37.9		
Can	66.1	81.5	92.8	95.5	95.3	90.6	82.2	60.6	40.4	26.2	30.7	36.1	61.5		
Pra	46.9	50.4	68.6	77.2	87.1	67.5	46.3	34.8	27.5	21.0	15.7	27.9	39.4		
Cen	57.0	74.5	89.3	93.4	93.4	79.8	54.1	32.7	26.4	24.1	23.3	36.1	57.4		
Tip	61.2	88.9	90.8	91.8	89.3	80.0	68.1	41.3	28.7	22.6	27.3	36.0	69.1		
Jam	73.6	93.0	95.1	96.8	96.4	75.4	51.7	39.4	36.5	50.9	77.7	82.5	87.7		
Ort	71.1	94.9	96.9	97.7	97.3	90.7	68.3	52.2	45.3	41.1	41.4	50.5	76.3		
Bdp	78.6	92.3	94.1	95.2	92.8	82.8	76.9	64.9	55.3	55.4	69.0	74.5	89.9		
Mir	84.0	97.8	97.8	98.2	98.1	93.0	78.5	65.7	60.4	59.2	71.1	91.5	95.7		
Nar	72.5	95.3	96.0	96.9	96.0	84.8	51.1	33.7	34.0	45.5	61.6	81.8	93.5		
Sdq	78.7	93.2	92.8	93.6	94.6	90.7	66.7	45.2	41.5	65.9	78.5	84.6	94.1		

Fuente: Cenicaña, 2020.

Entre las 10:00 y las 22:00 horas se presentan las mejores condiciones de favorabilidad en cuanto a velocidad de viento (azules).

Sin embargo, con el propósito de realizar un seguimiento más efectivo y disminuir las molestias de las comunidades, las partes acordaron como horario de quema entre las 9:00 am y 9:00 pm, pasando de un horario con disponibilidad de 16 horas a 12 horas.

- Actualizar la tabla establecida en la resolución 0100 No. 0100-0326 de 2012, en la cual se aprueban dentro del permiso colectivo un total de 55.000 Has para la práctica de quema controlada y un área no menor a 118.918 hectáreas para cosecha en verde.

Posterior a la revisión del comportamiento operativo del proceso de cosecha por quema controlada y corte en verde, se realizó revisión minuciosa por cada ingenio, estableciendo las metas de reducción de área individual y determinando la capacidad operativa que puede proyectar el proceso productivo, teniendo en cuenta posible incremento de áreas productivas según demanda. Por tal razón se acordó ajustar el área de quema controlada a condiciones reales y proyectadas a la operación y capacidad productiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área autorizada en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para realizar la quema abierta controlada de caña de azúcar, corresponde a un total de 55.000 Hectáreas, con bases en la información presentada por Asocaña, acorde al Listado de Haciendas Sector Azucarero Colombiano 2020, distribuida por ingenios de la siguiente manera:

Tabla No. 1 – Áreas a cosechar en Hectáreas

AREAS A COSECHAR (HECTAREAS)	
Ingenio	Cosecha por quema controlada
Cabaña	3.830
Carmelita	3.313
Castilla	5.000
Incauca	1.812
Manuelita	3.500
María Luisa	1.400
Mayagüez	9.800
Pichichi	6.445
Providencia	5.000
Riopaila	7.900
Risaralda	3.200
San Carlos	3.800
Total Área Cosechada por Quema Controlada	55.000
Total Área Cosechada por Corte en verde (no inferior)	118.918*
Total Área Cosechada	173.918

*Estas tendrán un límite inferior de 118.918 Has, no tendrán límite superior ya que no se encuentran reguladas por el permiso de emisiones colectivo, corresponden a un indicador de reconversión de la práctica a corte en verde.

- Se incrementa el área de prohibición a centros poblados, en un área de 1,5 kms alrededor del perímetro urbano de los municipios incluyendo las áreas de expansión urbanas, según se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente (POT, PBOT, EOT)

Teniendo como sustento, incrementar de forma preventiva el perímetro de protección a centros poblados, las partes acordaron incrementar el perímetro de protección a centros urbanos, la prohibición pasa de 1Km a 1.5Km.

- Incluir dentro de las prohibiciones los polígonos ubicados en área rural del municipio de Cali con la siguiente descripción geográfica:

Por el norte, desde el río Meléndez en el área urbana del municipio de Cali, aguas arriba hasta el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por el occidente, desde el río Meléndez en el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200, hacia el sur a lo largo de toda la cordillera occidental hasta el río Pance. Por el sur, a lo largo del río Pance desde la cordillera occidental hasta llegar al río Jamundí y aguas abajo del río Jamundí hasta su desembocadura con el río Cauca. Por el oriente, desde la desembocadura del río Jamundí al río Cauca, aguas abajo por el río Cauca hasta el área urbana de la zona sur del municipio de Cali.

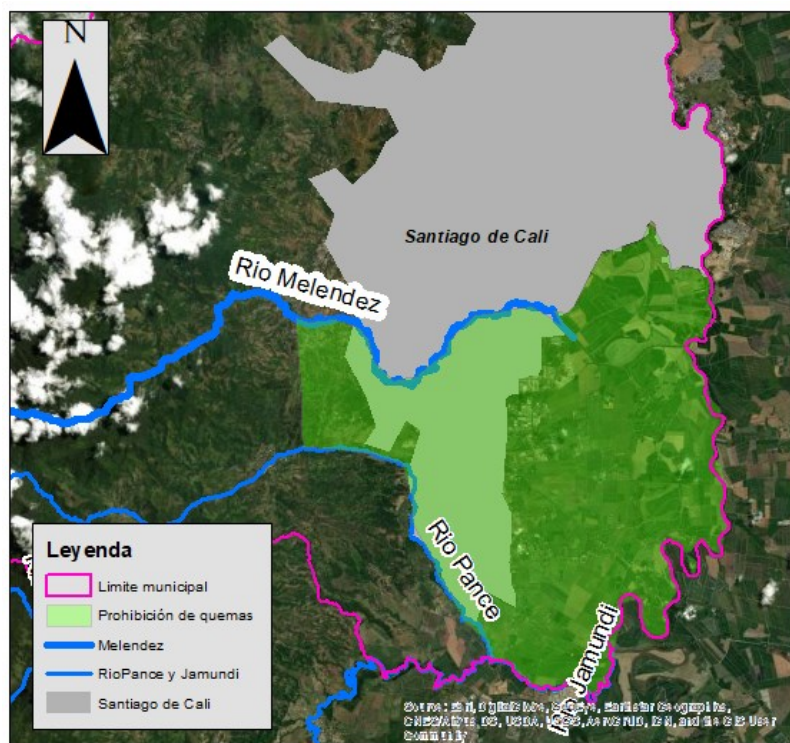


Imagen. Área rural del Municipio Santiago de Cali, con prohibición de quema controlada

Es necesario modificar la Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017, en el artículo primero donde se establece: Renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de las resoluciones DG 058 BIS del 24/01/2006, 0100 No. 0375 de 08/08/2007, 0100 No 0100-0518 de 10/09/2009, 0100-0738 del 23/12/2009, 0100 No. 0100-0833 del 20/10/2011, aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 de 2/12/2011, se traslada este concepto técnico que incluye el sustento de la modificación a las obligaciones establecidas en los actos administrativos mencionados a la Dirección de Gestión Ambiental, para que se encargue de consolidar las obligaciones en un solo acto administrativo que integre las obligaciones, restricciones y requerimientos, con el propósito de facilitar el seguimiento.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modificar la Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017, en los aspectos y obligaciones que regulan la práctica contenidos en las resoluciones DG 058 BIS del 24/01/2006, 0100 No. 0375 de 08/08/2007, 0100 No 0100-0518 de 10/09/2009, 0100-0738 del 23/12/2009, 0100 No. 0100-0833 del 20/10/2011, aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 de 2/12/2011 descritos a continuación.

[...]

- Modificar el ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. Adicional al cumplimiento de las obligaciones ya impuestas, los ingenios afiliados a las Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña S.A, ingenio san Carlos S.A, Mayagüez S.A, INCAUCA S.A, Riopaila Castilla S.A, Central Tumaco S.A, ingenio Pichichi S.A, Manuelita S.A, Providencia S.A, Ingenio Risaralda S.A, ingenio Maria Luisa S.A, Ingenios Carmelita S.A, deben cumplir con las siguientes obligaciones:
- DESARROLLO DE LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS PARA LA COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR.
 - a. Se establece como horario de quema entre las 9:00 a las 21:00 horas (hora límite para que terminen las quemas programadas), a todos los ingenios afiliados a Asocaña y beneficiarios del permiso de emisiones atmosféricas para quemas abiertas controladas para la cosecha de caña de azúcar, en jurisdicción de la CVC, previa programación. Las quemas abiertas controladas se podrán desarrollar siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros poblados a proteger, con miras a la disminución de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios y a la protección de la salud, de los ecosistemas, de las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructuras.
 - b. Para efectuar las quemas controladas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo adoptado por la CVC mediante Resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006, o la que la modifique o sustituya.
 - c. Incluir dentro de las prohibiciones los polígonos ubicados en área rural del municipio de Cali con la siguiente descripción geográfica:

Por el norte, desde el río Meléndez en el área urbana del municipio de Cali, aguas arriba hasta el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200.

Por el occidente, desde el río Meléndez en el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200, hacia el sur a lo largo de toda la cordillera occidental hasta el río Pance.

Por el sur, a lo largo del río Pance desde la cordillera occidental hasta llegar al río Jamundí y aguas abajo del río Jamundí hasta su desembocadura con el río Cauca.

Por el oriente, desde la desembocadura del río Jamundí al río Cauca, aguas abajo por el río Cauca hasta el área urbana de la zona sur del municipio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d. **AREAS PROHIBIDAS PARA LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS DE COSECHAS DE CAÑA DE AZUCAR.**

- 1500 metros alrededor del perímetro urbano de los municipios incluyendo las áreas de expansión urbanas, según se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente (POT, PBOT, EOT).
- Se prohíbe la quema controlada de caña dentro del complejo de humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso – Sitio Ramsar. Para los demás humedales identificados en el corredor río Cauca y por fuera de este, conforme a listado de humedales que entregará la CVC, se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0100 No. 100 0833 de 2011.

Parágrafo. En adelante todas las áreas que sean designadas como sitio Ramsar o declaradas como áreas protegidas, serán incluidas dentro de la prohibición de la quema controlada de caña.

- **INFORMACION CARTOGRAFICA.** La información cartográfica deberá ajustarse conforme a las nuevas áreas de restricción establecidas y topes acordados, la obligación queda así:

Actualizar la información cartográfica de los polígonos incluidos en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas con los siguientes descriptores: Ingenio, su área en caña, tipo de cosecha, nombre de la hacienda, suerte, tablonos y código hacienda-suerte, tenencia. La anterior información deberá ser entregada a escala 1:10.000, en formato digital.

La cartografía deberá ser ajustada, de acuerdo con las restricciones establecidas en la presente modificación y entregarse en archivo formato shape file, en sistema geográfico Magna Colombia Oeste y presentada en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo: La información cartográfica se entregará en el formato requerido en el marco de un acuerdo de confidencialidad entre el ingenio y la CVC, con un fin y uso exclusivo para el seguimiento del permiso de emisiones y no podrá hacerse pública, ni compartirse con otros ingenios o terceros, en un plazo de 2 meses contados a partir de la modificación del permiso.

Adicional al cumplimiento de las obligaciones ya impuestas, se deberá cumplir la siguiente obligación:

*Los predios incluidos por los ingenios afiliados a Asocaña y beneficiarios del permiso de emisiones, en los que se presente **reincidencia**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, de eventos relacionados con incendios, serán suspendidos y excluidos del permiso colectivo, sin perjuicio de los procedimientos administrativos de la imposición de las medidas y sanciones correspondientes.*

Parágrafo: *Las partes adelantarán la formulación e implementación de un plan de educación ambiental orientado a la prevención de incendios de caña en predios recurrentes, de acuerdo con un diagnóstico construido con la Corporación.*

- **AREA PERMITIDA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actualizar la tabla establecida en la Resolución 0100 N. 0100-0326 de 2012, quedando en la nueva Resolución la aprobación dentro del permiso colectivo un total de 55.000 Has para la práctica de quema controlada y un área no menor a 118.918 hectáreas para cosecha en verde, distribuida por ingenios de la siguiente manera::

Tabla No. 1 – Áreas a cosechar en Hectáreas

AREAS A COSECHAR (HECTAREAS)	
Ingenio	Cosecha por quema controlada
Cabaña	3.830
Carmelita	3.313
Castilla	5.000
Incauca	1.812
Manuelita	3.500
María Luisa	1.400
Mayagüez	9.800
Pichichi	6.445
Providencia	5.000
Riopaila	7.900
Risaralda	3.200
San Carlos	3.800
Total Área Cosechada por Quema Controlada	55.000
Total Área Cosechada por Corte en verde (no inferior)	118.918*
Total Área Cosechada	173.918

*Estas tendrán un límite inferior de 118.918 Has, no tendrán límite superior ya que no se encuentran reguladas por el permiso de emisiones colectivo, corresponden a un indicador de reconversión de la práctica a corte en verde.

Como compromiso entre las partes se establece un plan de trabajo para llevar a cabo la actualización de la resolución CVC 0091 de 2006, así:

- Actualizar la Resolución CVC 0091 de 2006, “ Por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca”, incluyendo las actividades de ahuyentamiento y protección de fauna en el área de influencia de los cultivos de caña y la actualización de los aspectos técnicos relacionados con la práctica y tecnología empleada, para la actualización se propone constituir un equipo multidisciplinario conformado por la CVC, Asocaña y Cenicaña. [...]>>

Que el concepto técnico del 20 de agosto de 2020 elaborado por la Dirección Técnica Ambiental contiene la revisión y análisis de resultados de estudios técnicos ambientales realizados por la Corporación, y concluye en torno a algunos aspectos de la ejecución de la actividad de quemas controladas como son: las áreas donde se están realizando las quemas, los horarios, el manejo de la fauna presente en estas áreas o en el área de influencia de las mismas y la necesidad de que se presente la información cartográfica en formato shape a la CVC para facilitar la labor de seguimiento de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Técnica Ambiental, concluye que es necesario que estos aspectos se ajusten en el sentido de señalar algunas restricciones, de acuerdo a los parámetros que en el mismo concepto se señalan, en aras de garantizar las acciones de conservación de la fauna silvestre, la protección de ecosistemas en el área de influencia de humedales, la implementación de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire, el cumplimiento de nuevos estándares para material particulado anual de PM10 y PM25 y la disminución de otros contaminantes generados en esta práctica como gases, proyectando su reducción gradual, y se adopten otras prácticas menos impactantes como el corte en verde.

Que no se trata esta de una modificación del permiso colectivo encuadrada en las causales contenidas en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, pues no existen variaciones sustanciales de las condiciones de hecho o de derecho tenidas en cuenta al momento de otorgar el permiso colectivo, ni de las condiciones de efecto ambiental de la actividad. Sino que ha habido una labor de estudio e investigación de la Corporación que hoy permite señalar frente a los aspectos inicialmente autorizados, la necesidad de realizar ajustes y mayores restricciones a la ejecución de la actividad.

Que, en este orden de ideas, no son nuevos temas que impliquen la imposición de nuevas obligaciones. Ni se trata de regular aspectos diferentes a los ya contemplados al momento de otorgar y renovar el permiso, sino de ajustar los ya existentes. En razón a ello, este acto administrativo señalará unas condiciones de ejecución de las quemas abiertas en materia de horarios, restricciones en áreas, manejo de fauna y presentación de información cartográfica, acordes a los parámetros indicados por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

Que en virtud de la Resolución 0100 No. 0110 -0383 de junio 5 de 2017, ASOCAÑA y sus ingenios afiliados están obligados al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en los actos administrativos del permiso colectivo otorgado. Teniendo en cuenta la sustentación técnica contenida en el concepto técnico de 20 de agosto de 2020 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, se establecerán los ajustes en materia de horarios de quema, restricción de la actividad en las áreas señaladas, presentación de información cartográfica a la autoridad ambiental y manejo de fauna presente en las zonas de influencia de la actividad.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, la decisión se encuentra soportada en el Decreto- Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

<< **ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente. >>

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar algunas de la obligaciones contenidas en las Resoluciones DG No.058 bis de enero 24 de 2006; 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-0738 de 23 de diciembre de 200; 0100 No.0100-518 del 10 de septiembre de 2009; 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011; aclarada mediante la Resolución 0100 No.0100 0955 de 2 de diciembre de 2011; y 0100 No.0100-0383 de 5 de junio de 2017, permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosecha de caña de azúcar en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, otorgado a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia -ASOCAÑA y sus ingenios afiliados, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos S.A., Mayagüez S.A., Incauca S.A., Riopaila Castilla SA., Central Tumaco S.A., Ingenio Pichichí S.A., Manuelita S.A., Providencia S.A., Ingenio Risaralda S.A., Ingenio María Luisa S.A., e Ingenio Carmelita S.A., en los términos establecidos en artículo segundo de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.-

1. Desarrollo de las quemas abiertas controladas para la cosecha de caña de azúcar.-

- a. Horario de quemas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar.- Se establece como horario de quema entre las 9:00 a las 21:00 horas (hora límite para que terminen las quemas programadas), a todos los ingenios afiliados a Asocaña y beneficiarios del permiso de emisiones atmosféricas para quemas abiertas controladas para la cosecha de caña de azúcar, en jurisdicción de la CVC, previa programación. Las quemas abiertas controladas se podrán desarrollar siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros poblados a proteger, con miras a la disminución de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios y a la protección de la salud, de los ecosistemas, de las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructuras.
- b. Para efectuar las quemas controladas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo adoptado por la CVC mediante Resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006, o la que la modifique o sustituya.

2. Áreas prohibidas para las quemas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar.-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. Ampliar a 1500 metros la prohibición de quemas controladas alrededor del perímetro urbano de los municipios incluyendo las áreas de expansión urbanas, según se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente (POT, PBOT, EOT).
- b. Se prohíbe la quema controlada de caña dentro del complejo de humedales del Alto Rio Cauca asociado a la Laguna de Sonso – Sitio Ramsar. Para los demás humedales identificados en el corredor río Cauca y por fuera de éste, conforme a listado de humedales que entregará la CVC, se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0100 No. 100- 0833 de 2011.

PARÁGRAFO: En adelante todas las áreas que sean designadas como sitio Ramsar o declaradas como áreas protegidas, quedan incluidas dentro de la prohibición de la quema controlada de caña.

- c. Prohibición de quemas en el sur del Municipio de Cali: - Se adicionan a las prohibiciones ya establecidas, los polígonos ubicados en el área rural del municipio de Cali con la siguiente descripción geográfica:

Por el norte, desde el río Meléndez en el área urbana del municipio de Cali, aguas arriba hasta el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200.

Por el occidente, desde el río Meléndez en el pie de loma de la cordillera occidental en la cota 1200, hacia el sur a lo largo de toda la cordillera occidental hasta el río Pance.

Por el sur, a lo largo del río Pance desde la cordillera occidental hasta llegar al río Jamundí y aguas abajo del río Jamundí hasta su desembocadura con el río Cauca.

Por el oriente, desde la desembocadura del río Jamundí al río Cauca, aguas abajo por el río Cauca hasta el área urbana de la zona sur del municipio de Cali.

3. Información cartográfica.

La información cartográfica deberá ajustarse conforme a las nuevas áreas de restricción establecidas y topes acordados.

La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia -ASOCAÑA y sus ingenios afiliados, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos S.A., Mayagüez S.A., Incauca S.A., Riopaila Castilla SA., Central Tumaco S.A., Ingenio Pichichi S.A., Manuelita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.A., Providencia S.A., Ingenio Risaralda S.A., Ingenio María Luisa S.A., e Ingenio Carmelita S.A., deberán actualizar la información cartográfica de los polígonos incluidos en el permiso colectivo de emisiones atmosféricas con los siguientes descriptores: Ingenio, su área en caña, tipo de cosecha, nombre de la hacienda, suerte, tablones y código hacienda-suerte, tenencia.

La anterior información deberá ser entregada a escala 1:10.000, en formato digital.

La cartografía deberá ser ajustada, de acuerdo con las restricciones establecidas en la presente modificación y entregarse a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC en formato shape file, en sistema geográfico Magna Colombia Oeste y presentada en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La información cartográfica se entregará en el formato requerido en un plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en el marco de un acuerdo de confidencialidad entre la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia -ASOCAÑA y la CVC, con un fin y uso exclusivo para el seguimiento del permiso de emisiones y no podrá hacerse pública, ni compartirse con otros ingenios o terceros.

4. Área Permitida

Se actualiza la tabla establecida en la Resolución 0100 N. 0100-0326 de 2012, quedando en la presente Resolución la aprobación dentro del permiso colectivo de un total de 55.000 Has para la práctica de quema controlada y un área no menor a 118.918 hectáreas para cosecha en verde, distribuida por ingenios de la siguiente manera:

Tabla No. 1 – Áreas a cosechar en Hectáreas

AREAS A COSECHAR (HECTAREAS)	
Ingenio	Cosecha por quema controlada
Cabaña	3.830
Carmelita	3.313
Castilla	5.000
Incauca	1.812
Manuelita	3.500
María Luisa	1.400

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mayagüez	9.800
Pichichi	6.445
Providencia	5.000
Riopaila	7.900
Risaralda	3.200
San Carlos	3.800
Total Área Cosechada por Quema Controlada	55.000
Total Área Cosechada por Corte en verde (no inferior)	118.918*
Total Área Cosechada	173.918

*Estas tendrán un límite inferior de 118.918 Has, no tendrán límite superior ya que no se encuentran reguladas por el permiso de emisiones colectivo, corresponden a un indicador de reconversión de la práctica a corte en verde.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones de las Resoluciones DG No.058 bis de enero 24 de 2006; 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-0375 de agosto 8 de 2007; 0100 No.0100-0738 de 23 de diciembre de 200; 0100 No.0100-518 del 10 de septiembre de 2009; 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011; aclarada mediante la Resolución 0100 No.0100 0955 de 2 de diciembre de 2011; y 0100 No.0100-0383 de 5 de junio de 2017, conservan su vigencia y son de obligatorio cumplimiento, en que no sea contrario a lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los predios amparados por el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a Asocaña y sus ingenios asociados, en los que se presenten casos de reincidencia en los términos de la Ley 1333 de 2009, de eventos relacionados con incendios, serán suspendidos y excluidos del permiso colectivo sin perjuicio de los procedimientos administrativos de imposición de las medidas y sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO: Las partes adelantarán la formulación e implementación de un plan de educación ambiental orientado a la prevención de incendios de caña en predios recurrentes, de acuerdo con un diagnóstico construido con la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Por la Secretaría General de la comunicar, la presente resolución remitiendo copia de la misma, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Judicial y Agraria del Valle del Cauca, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a las alcaldías municipales de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, La Victoria, La Unión, Roldanillo, Obando, Zarzal, Tuluá, San Pedro, Buga, Riofrío, Ginebra, Guacarí, El Cerrito, Palmira, Vijes, Yotoco, Jamundí, Pradera, Candelaria, Florida, Bugalagrande, Andalucía, Ansermanuevo y Toro, para su conocimiento, información y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General notificar la presente resolución a la señora Claudia Ximena Calero Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.446, expedida en Palmira (Valle), representante legal de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia- ASOCAÑA, y a los representantes legales de los Ingenios azucareros afiliados a ASOCAÑA denominados Ingenio La Cabaña SA, Ingenio san Carlos SA, Mayagüez SA, Incauca SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichi SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA, e Ingenio Carmelita SA.; por correo electrónico en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Nubia Madelaine Bastidas – Profesional Especializado DTA
Paola Janeth Patiño T – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Calidad Ambiental DTA
Pedro Nel Montoya Montoya – Director de Gestión Ambiental (C.)
Juan Camilo Vallejo Lorza – Director Técnico Ambiental
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: expediente No. 0701 – 036-009-2005.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 14 a 20 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**